

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO

EXPEDIENTE No. 08-001-23-33-003-2015-00073-W

REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADO: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la suspensión provisional de los efectos de los apartes resaltados de los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la Ordenanza No. 000253 de 2015 que a continuación se transcribirán, por violación evidente de los artículos 170 y 175 del Código de Régimen Departamental, 4, 5 y 6 de la Ley 77 de 1981 y artículo 3 y 4 de la Ley 663 de 2001:

"REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
ORDENANZA No. 000253 DEL 2015

Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico.

"LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1º, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986.

ORDENA

Artículo 132. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:

"Contratos:

"(...)

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

EXPEDIENTE NO. 08-001-23-33-003-2015-00073-W

REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADO: ORDENANZA NO. 000253 DE 2015 - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

DECISIÓN: SE NIEGA LA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A) 2 DEL ARTÍCULO 132 DE LA ORDENANZA No. 0253 DE 2015, Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CON RESPECTO AL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A.4) EN EL MISMO ARTÍCULO.

"a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría, **las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital** y , en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señalados en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital. "(...)

"a.4) Generan la estampilla ProHospital de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que **el Distrito** o el Departamento tengan participación en su capital, en los cuales estas entidades actúen como contratantes"

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Examinado el acápite especial de la demanda donde se solicita la suspensión provisional de los actos acusados (fl. 24-28), el Despacho se permite transcribir los siguientes argumentos:

"Esta suspensión se explica y sustenta así:

La asamblea departamental del Atlántico expidió la ordenanza No. 000253 de 2015, mediante la cual se adoptan las estampillas prodesarrollo, prociudadela universitaria y pro hospitales de primer y segundo grado:

La estampilla pro desarrollo.

Esta fue creada por el artículo 32 de la ley 3 de 1986; esta norma fue compilada en los artículos 170 y 175 del Código de Régimen Departamental.

La forma en que fue adoptada por el departamento de Atlántico viola las normas creadoras de esta estampilla, así:

"...el literal a.2) del artículo 132 de la Ordenanza N° 000253 de 2015 grava todos los contratos celebrados por el distrito de Barranquilla y por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que dicho Distrito tenga participación en su capital, actos en los cuales NO interviene un funcionario departamental que adhiera y anula la estampilla, que es lo que lo exige la norma creadora de ésta.

(...)

3. La estampilla pro ciudadela universitaria.

Ésta fue creada por la Ley 77 de 1981.

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

EXPEDIENTE NO. 08-001-23-33-003-2015-00073-W

REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADO: ORDENANZA NO. 000253 DE 2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

DECISIÓN: SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A) 2 DEL ARTÍCULO 132 DE LA ORDENANZA No. 0253 DE 2015, Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CON RESPECTO AL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A.4) EN EL MISMO ARTÍCULO.

En virtud de los apartes demandados del literal a.2) del artículo 132 de la Ordenanza N° 000253 de 2015, la asamblea departamental decidió gravar, por sí y ante sí y sin intervención del concejo de Barranquilla, todos los contratos y sus adiciones suscritos en calidad de contratante por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el distrito de Barranquilla tenga participación en su capital, lo cual viola flagrantemente las normas que crearon éste tributo y que asignaron competencia a la asamblea del departamento del Atlántico para regular aspecto de ésta.

(...)

4. La estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención.

Ésta fue creada mediante la Ley 663 de 2001.

El literal a.4) el artículo 132 de la ordenanza N° 000253 de 2015 impuso esta estampilla a los contratos suscritos en calidad de contratante por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos en que el distrito de Barranquilla tenga participación en su capital; en la imposición de éste gravamen a esta clase de actos NO intervino en manera alguna el concejo del distrito de Barranquilla. Por ende, este aparte viola la Ley 663 que creó este tributo.

5. Entonces, en resumen: los apartes demandados de los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la ordenanza N° 000253 de 2015 violan de forma evidente las siguientes normas de orden legal y constitucional y, por tanto, han de ser suspendidos provisionalmente:

(i) El artículo 41 de la Ley 142 de 1994, **por cuanto considera a TODOS los empleados de las empresas prestadoras de servicios públicos** como si fueran funcionarios públicos, siendo que estos, son empleados de las empresas mixtas y privadas en las que participan entidades públicas, en todo caso son trabajadores particulares. Dice esta norma legal:

*"Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo. **Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares** y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley."*

(ii) Los artículos de cada ley que creó cada una de ésta tres estampillas y que fijaron los límites que la asamblea departamental hubo de tener a adoptarlas pero que violó, según lo antes expuesto.

(iii) Los artículos 150 numeral 12, 300 numeral 4 y 338 de la Constitución Política del país, en concordancia con los artículos 121 y 122 ibídem, y los artículos 109 y 110 del Decreto Ley 1222 de 1986 por cuanto la asamblea del departamento del Atlántico

7

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for the proper management of the organization's finances and for ensuring compliance with applicable laws and regulations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures that must be followed when recording transactions. This includes the requirement that all entries be supported by appropriate documentation, such as invoices, receipts, and contracts.

3. The third part of the document discusses the role of the accounting department in the overall financial management process. It highlights the department's responsibility for providing timely and accurate financial information to management and other stakeholders.

4. The fourth part of the document addresses the issue of internal controls. It stresses the need for a robust system of internal controls to prevent and detect errors and fraud, and to ensure the integrity of the financial reporting process.

5. The fifth part of the document discusses the importance of regular audits. It notes that audits are a critical component of the financial management process, as they provide an independent assessment of the organization's financial health and the effectiveness of its internal controls.

6. The sixth part of the document discusses the role of the board of directors in the financial management process. It emphasizes the board's responsibility for overseeing the organization's financial performance and for ensuring that the financial reporting process is transparent and accountable.

7. The seventh part of the document discusses the importance of communication in the financial management process. It notes that clear and effective communication is essential for ensuring that all stakeholders are kept informed of the organization's financial performance and for facilitating the timely resolution of any issues that may arise.

8. The eighth part of the document discusses the importance of training and development in the financial management process. It notes that ongoing training and development is essential for ensuring that the organization's financial management staff has the skills and knowledge necessary to perform their duties effectively.

9. The ninth part of the document discusses the importance of technology in the financial management process. It notes that the use of technology can significantly improve the efficiency and accuracy of the financial management process, and that the organization should invest in the appropriate technology to support its financial management needs.

10. The tenth part of the document discusses the importance of ethics in the financial management process. It notes that a strong ethical culture is essential for ensuring the integrity of the financial reporting process and for maintaining the trust of the organization's stakeholders.

11. The eleventh part of the document discusses the importance of risk management in the financial management process. It notes that a comprehensive risk management framework is essential for identifying, assessing, and mitigating the financial risks that the organization faces.

12. The twelfth part of the document discusses the importance of sustainability in the financial management process. It notes that the organization should consider the environmental, social, and governance (ESG) factors that can impact its financial performance and that it should integrate these factors into its financial management process.

13. The thirteenth part of the document discusses the importance of innovation in the financial management process. It notes that the organization should explore new and innovative ways to improve its financial management processes and to enhance its financial performance.

14. The fourteenth part of the document discusses the importance of collaboration in the financial management process. It notes that the organization should foster a culture of collaboration and teamwork among its financial management staff to ensure the most effective use of resources and the highest quality of financial management.

15. The fifteenth part of the document discusses the importance of transparency in the financial management process. It notes that the organization should be open and transparent about its financial performance and its financial management processes to its stakeholders.

16. The sixteenth part of the document discusses the importance of accountability in the financial management process. It notes that the organization should hold its financial management staff accountable for their actions and for the results of their work.

17. The seventeenth part of the document discusses the importance of integrity in the financial management process. It notes that the organization should maintain the highest standards of integrity in all of its financial management activities.

18. The eighteenth part of the document discusses the importance of honesty in the financial management process. It notes that the organization should be honest and forthcoming in its financial reporting and in its financial management processes.

19. The nineteenth part of the document discusses the importance of fairness in the financial management process. It notes that the organization should treat all of its stakeholders fairly and equitably in its financial management activities.

20. The twentieth part of the document discusses the importance of respect in the financial management process. It notes that the organization should respect the rights and interests of all of its stakeholders in its financial management activities.

EXPEDIENTE NO. 08-001-23-33-003-2015-00073-W

REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADO: ORDENANZA NO. 000253 DE 2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

DECISIÓN: SE NIEGA LA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A) 2 DEL ARTÍCULO 132 DE LA ORDENANZA No. 0253 DE 2015, Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CON RESPECTO AL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A.4) EN EL MISMO ARTÍCULO.

estableció tributos departamentales excediendo los límites expresos y claros previstos por las leyes que los crearon. (...)."

DEL TRASLADO DE LA MEDIDA

Del contenido de la solicitud de suspensión provisional, se le corrió traslado a la Entidad territorial demandada y al Ministerio Público el día 13 de agosto de 2015. Dentro del término concedido dichas partes recorrieron el traslado así:

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Este ente territorial mediante memorial de 21 de agosto de 2015, se pronunció en los siguientes términos:

"(...) Me opongo a la suspensión provisional solicitada por el demandante, por cuanto los apartes demandados de los literales a.2 y a.4 del artículo 132 de la ordenanza No. 253 de 2015 de la Asamblea del Departamento del Atlántico NO SE ENCUENTRAN VIGENTES pues fueron derogados por otras normas de la misma ordenanza, así:

En el artículo 146 de la Ordenanza No. 000253 de 2015, Por la cual se expide el estatuto Tributario del Departamento del Atlántico se fija un Régimen de Excepciones y en el literal f) del numeral 1 de dicho artículo 146 dice:

"Artículo 146. Excepciones. El régimen de excepciones en el Departamento del Atlántico, en lo que corresponde a estampillas e impuesto de registro, es el siguiente:

1. Se exceptúan de los impuestos de estampillas Ciudadela, Prodesarrollo, Proelectrificación Rural, Procultura, Para el bienestar del adulto mayor, pro Hospital Universitario Cari ESE y Pro Hospitales primer y segundo nivel los siguientes actos operaciones y documentos:

...

f. Contratos que el Departamento, el Distrito o los Municipios, como contratantes, suscriban con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas y telefonía, cuyos objetos se refieran a la ejecución de proyectos para el diseño, dotación, construcción, mantenimiento y aquellas actividades para la operación del servicio público, así como el suministro directo del servicio público a la ciudadanía en los términos

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



EXPEDIENTE NO. 08-001-23-33-003-2015-00073-W

REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADO: ORDENANZA NO. 000253 DE 2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

DECISIÓN: SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A) 2 DEL ARTÍCULO 132 DE LA ORDENANZA No. 0253 DE 2015, Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CON RESPECTO AL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A.4) EN EL MISMO ARTÍCULO.

de ley, con los cuales las entidades territoriales puedan brindar una mejor vida a los usuarios"

(...) En otros términos el mismo Estatuto Tributario Departamental gravó y desgravó a las empresas de servicios públicos domiciliarios en los cuales el Distrito de Barranquilla tuviera participación en su capital, lo cual si bien denota una falta de una técnica jurídica no amerita la suspensión provisional de las expresiones acusadas, por cuanto debe aplicarse el artículo quinto de la ley 57 de 1887 que subrogó el artículo 10 del Código Civil (...)

En este caso, tenemos unas incompatibilidades entre unas expresiones consignadas en los literales a.2 y a.4 del Estatuto Tributario Departamental, siendo que dichas disposiciones fueron expresamente derogadas por los numerales 4, literal a) y 1, literal f) del artículo 146 del mismo Estatuto que las gravadas, por lo cual debe aplicarse de preferencia las disposiciones consignadas en el artículo posterior, es decir, que el hecho generador de estampilla pro desarrollo, pro ciudadela y pro hospitales de primer y segundo nivel de tención denominado "contratos y sus adiciones suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito de Barranquilla tenga participación en su capital" NO ESTÁN GRAVADOS con dichas estampillas, y por tal motivo, la demanda carece de objeto ya que no se puede anular ni suspender provisionalmente un acto administrativo que ya ha sido derogado, en el presente caso unas expresiones de un acto derogado"

De manera posterior, y dentro del término de traslado complementó lo anterior presentando dos memoriales e indicando lo siguiente (fls. 165-170):

"Si se tiene en cuenta las normas citadas como violadas en la demanda, se advierte que las expresiones demandadas no contravienen dichos preceptos, pues el congreso ha autorizado a algunas asambleas a gravar, mediante estampillas las operaciones que se lleven a cabo en su respectivo departamento. Sobre el particular, se pronunció la sentencia C-873 de 2002 proferida por la Corte Constitucional.

(...)

En consecuencia, las expresiones de la ordenanza demandada están fundadas en la ley, razón por la que la demandante debió demandar la inconstitucionalidad de la ley que autorizaba la adopción de la estampilla y no de la ordenanza.

Luego de referirse a las normas sobre las cuales se encuentran fundamentadas cada una de las estampillas, finalizó señalando lo siguiente:

1948
1949
1950

1951
1952
1953

1954
1955
1956

1957
1958
1959

1960
1961
1962

1963
1964
1965

1966
1967
1968

1969
1970
1971

1972
1973
1974

1975
1976
1977

1978
1979
1980

1981
1982
1983

1984
1985
1986

1987
1988
1989

1990
1991
1992

1993
1994
1995

1996
1997
1998

1999
2000
2001

2002
2003
2004

2005
2006
2007

2008
2009
2010

2011
2012
2013

2014
2015
2016

2017
2018
2019

2020
2021
2022

2023
2024
2025

2026
2027
2028

2029
2030
2031

2032
2033
2034

2035
2036
2037

EXPEDIENTE NO. 08-001-23-33-003-2015-00073-W

REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADO: ORDENANZA NO. 000253 DE 2015 - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

DECISIÓN: SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A) 2 DEL ARTÍCULO 132 DE LA ORDENANZA No. 0253 DE 2015, Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CON RESPECTO AL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A.4) EN EL MISMO ARTÍCULO.

"Mediante Ordenanza No. 000276 del 10 de agosto de 2015 "Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones" de la cual apporto copia en doce (12) folios útiles, se eliminó la expresión "las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital" que estaba contenida en el literal a.2 del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental u Ordenanza No. 000253 de 2015 y en consecuencia dicho artículo quedó así:

"a.2) Generan las estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital"

Y también se elimina la misma expresión "las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital" que estaba contenida en el literal a.5 del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental u Ordenanza No. 000253 de 2015.

En consecuencia, ya no existen estampillas prociudadela, prodesarrollo y prohospitales de primer y segundo nivel de atención para los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital y esta demanda carece de objeto y no se puede suspender ni anular una norma derogada"

MINISTERIO PÚBLICO.

El procurador delegado para ante este Tribunal recorrió el traslado de la medida cautelar, realizando una análisis jurídico de la medida de suspensión provisional como tal, así como del hecho generador de las estampillas, concluyendo que sí hay lugar a decretar la medida de suspensión provisional solicitada. Conceptuó en sentido estricto lo siguiente:

"(...) De lo anterior se puede concluir que en el presente caso la Asamblea Departamental del Atlántico en primera medida se encuentra facultada para la creación y reglamentación de los tributos que aquí se pretender cuestionar; sin embargo, en atención a lo desarrollado por la normatividad y jurisprudencia vigente con relación al tributo denominado estampilla; el elemento subjetivo del mismo se refiere a actos donde intervengan funcionarios Departamentales

Faint, illegible text in the top left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the middle left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the lower middle left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the bottom left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the top left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the middle left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the bottom left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the top right quadrant of the page.

Faint, illegible text in the middle right quadrant of the page.

Faint, illegible text in the lower middle right quadrant of the page.

Faint, illegible text in the bottom middle right quadrant of the page.

Faint, illegible text in the bottom right quadrant of the page.

NOTICE OF DISCONTINUATION

Faint, illegible text in the top right quadrant of the page.

Faint, illegible text in the middle right quadrant of the page.

Faint, illegible text in the bottom right quadrant of the page.

EXPEDIENTE NO. 08-001-23-33-003-2015-00073-W

REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADO: ORDENANZA NO. 000253 DE 2015 - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

DECISIÓN: SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A) 2 DEL ARTÍCULO 132 DE LA ORDENANZA NO. 0253 DE 2015, Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CON RESPECTO AL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A.4) EN EL MISMO ARTÍCULO.

y en el caso concreto de los contratos celebrados por empresas de servicios públicos domiciliarios donde tenga participación el Distrito, no se encuentra la participación de los mencionados funcionarios en atención a la naturaleza jurídica y el régimen legal que gobierna tales empresas; por lo que sería procedente la suspensión provisional solicitada en lo que se refiere a la celebración de tales contratos."

CONSIDERACIONES

Pretende el señor GENARO MAURICIO CELIA ADACHI, que se suspendan provisionalmente unos apartes de los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la Ordenanza No. 000253 de 2015 referentes a las empresas de servicios públicos en las que el Distrito tenga participación, por violación evidente de los artículos 170 y 175 del Código de Régimen Departamental, 4, 5 y 6 de la Ley 77 de 1981 y artículo 3 y 4 de la Ley 663 de 2001.

Al respecto, la parte demandada entre los múltiples argumentos que expuso, puso en conocimiento de esta Corporación la expedición de la Ordenanza No. 000276 del 10 de agosto de 2015 "*Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones*", mediante la cual se eliminó la expresión "***las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital***" que estaba contenida en el literal a.2 del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental; considerando por lo tanto que la medida cautelar solicitada no tiene objeto.

Establecido lo anterior, sea lo primero recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho, y define de forma general los requerimientos que debe tener en cuenta el Juez para poder decretarla. En efecto el inciso primero del Artículo 231 de la Ley 1437 del 2011, ordena:

"Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700

PROFESSOR [Name]
[Address]
[City, State, Zip]

Dear Professor [Name]:
I am writing to you regarding [Topic].
I have been thinking about [Topic] and
would like to discuss it with you.

I am currently working on [Project].
I have been reading [Paper] and
found it very interesting.

I would like to visit your lab
in the next few weeks.
Please let me know if you are
available.

Very truly yours,
[Name]
[Title]

I am looking forward to
hearing from you soon.

Thank you for your
kindness and hospitality.

I am sure we will have
a very productive visit.

With best regards,
[Name]

EXPEDIENTE NO. 08-001-23-33-003-2015-00073-W

REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADO: ORDENANZA NO. 000253 DE 2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

DECISIÓN: SE NIEGA LA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A) 2 DEL ARTÍCULO 132 DE LA ORDENANZA No. 0253 DE 2015, Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CON RESPECTO AL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A.4) EN EL MISMO ARTÍCULO.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de *"una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto"*¹. Esto, por cuanto en el marco de la normatividad establecida en el nuevo Código de lo Contencioso Administrativo, para decretar la suspensión provisional se prescindió de la *"manifiesta infracción"* hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que *"la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*².

Así las cosas, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, **se concluya que existe violación a las normas invocadas** en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Finalidad de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo.

La suspensión provisional, hoy prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, y que fue regulada por el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue concebida para la defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad, incurran en una ilegalidad manifiesta.

"... la suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona."³

La finalidad de esta medida cautelar es detener temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza. En este sentido, esta figura excepcional y restrictiva es consecuencia directa del principio de legalidad (preámbulo, artículos 1, 6, 121 y 122 C.N.) y tiene por fin sancionar, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado⁴, la rebeldía de la Administración ante mandatos superiores.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

³ Consejo de Estado – auto de 11 de mayo de 2015 Radicación: 11001032600020140014300 (52149) C.P. (e) Olga Mélida Valle De la Hoz.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B – sentencia de 09 de diciembre de 2010 – Exp. 11001-03-26-000-2010-00038-00 (39.040) C.P. Ruth Stella Correa Pulido.

1948

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

EXPEDIENTE NO. 08-001-23-33-003-2015-00073-W

REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADO: ORDENANZA NO. 000253 DE 2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

DECISIÓN: SE NIEGA LA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A) 2 DEL ARTÍCULO 132 DE LA ORDENANZA No. 0253 DE 2015, Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CON RESPECTO AL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A.4) EN EL MISMO ARTÍCULO.

Decisión del Asunto.

Abordando el asunto en concreto, sea lo primero precisar que la demanda va dirigida a unos apartes de los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la Ordenanza No. 000253 de 2015, artículo este en el cual se definen los hechos generadores de las estampillas. Los literales acusados versan específicamente sobre el hecho generador de las estampillas **Ciudadela y ProDesarrollo, y ProHospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención.**

El disenso del actor frente a los actos acusados se sostiene señalando que las normas que regulan las referidas estampillas, en concordancia con el Código de Régimen Departamental disponen, para el caso de las estampillas ProDesarrollo y ProHospitales nivel 1 y 2, la participación de funcionarios de carácter departamental (no distrital); y para el caso de la estampilla Pro Ciudadela Universitaria, la adopción de la misma por el Concejo Municipal, más no por la Asamblea Departamental.

Debe precisarse conforme fuera reseñado atrás, que el aparte acusado contenido en el literal a) 2 del artículo 132 de la Ordenanza No. 0253 de 2015, fue derogado expresamente por la Ordenanza No. 000276 de 2015, tal como se evidencia a folios 61 y 178 del expediente.

Al respecto el H. Consejo de Estado⁵ ha precisado en lo concerniente a la medida de suspensión provisional cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, lo siguiente:

*"1.3. La suspensión provisional, además, es una medida cautelar que apunta a enervar la eficacia, los efectos, del acto administrativo, como se colige no solo de la doctrina y la jurisprudencia, sino también del artículo 91.1 de la Ley 1437 de 2011. Esa misma disposición, se expresa, igualmente, que hay pérdida de la fuerza ejecutoria cuando el acto administrativo "pierde vigencia" – artículo 91.5-, lo que ocurre cuando se presenta el fenómeno de derogación de la norma, entendido como "el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente". 2. Es decir, que **la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de vigencia.** 3. Hace esa reflexión el Despacho, porque el artículo 6º del Decreto 699 de 2013, cuya suspensión provisional se solicita, fue derogado por*

⁵ Consejo de Estado – Sección Cuarta – providencia de 29 de enero de 2014 – Exp. No.11001-03-27-000-2013-00014-00(20066) C.P. José Octavio Ramírez Ramírez.

100-1110-1
100-1110-1
100-1110-1

100-1110-1
100-1110-1
100-1110-1

100-1110-1
100-1110-1
100-1110-1

100-1110-1
100-1110-1
100-1110-1

100-1110-1
100-1110-1
100-1110-1

100-1110-1
100-1110-1
100-1110-1

100-1110-1
100-1110-1
100-1110-1

100-1110-1
100-1110-1
100-1110-1

100-1110-1
100-1110-1
100-1110-1

100-1110-1
100-1110-1
100-1110-1

100-1110-1
100-1110-1
100-1110-1

100-1110-1
100-1110-1
100-1110-1

100-1110-1
100-1110-1
100-1110-1

100-1110-1
100-1110-1
100-1110-1

100-1110-1
100-1110-1
100-1110-1

100-1110-1
100-1110-1
100-1110-1

EXPEDIENTE NO. 08-001-23-33-003-2015-00073-W

REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADO: ORDENANZA NO. 000253 DE 2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

DECISIÓN: SE NIEGA LA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A) 2 DEL ARTÍCULO 132 DE LA ORDENANZA No. 0253 DE 2015, Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CON RESPECTO AL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A.4) EN EL MISMO ARTÍCULO.

*el Decreto 1694 de 5 de agosto de 2013 "Por medio del cual se modifican el artículo 6º, el párrafo del artículo 9, y el artículo 13 del Decreto 699 de 2013 y se dictan otras disposiciones". Decreto que comenzó a regir a partir de su publicación y derogó las disposiciones que le sean contrarias (art. 7º) y que no fue demandado en este proceso. 4. Conforme con lo anterior, el original numeral 4º del artículo 6º del Decreto 699 de 2013, demandado aquí y objeto de la solicitud de medida cautelar, desapareció del ordenamiento jurídico y dejó de producir efectos. **Esa situación, por sustracción de materia, impide que se puedan suspender sus efectos.** Debe recordarse que una cosa es la eficacia del acto y otra distinta su validez, respecto de la cual continuará el proceso. (Resalta la Sala)*

Por las anteriores consideraciones se negará la suspensión solicitada respecto del aparte acusado contenido en el literal a) 2 del artículo 132 de la Ordenanza No. 0253 de 2015; prosiguiéndose al análisis de la procedencia de la medida con respecto al aparte acusado contenido en el literal a.4) en el mismo artículo, así:

Como se observa lo pretendido por el accionante con la medida cautelar, es dejar sin efectos el hecho generador de la **estampilla ProHospital de primer y segundo nivel de atención**, en lo relativo al Distrito de Barranquilla, ello, por considerar que el Consejo Distrital de Barranquilla no tuvo participación en la imposición del gravamen, transgrediendo así la Ley 663 de 2001.

La Ley 663 de 30 de julio de 2001, autorizó la emisión de la Estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla "Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico".

(...)

ARTÍCULO 3o. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

ARTÍCULO 4o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> **Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, medio o método sustitutivo si fuere el caso, cuya emisión**

Faint, illegible text on the left side of the page, separated from the right side by a vertical line.

Faint, illegible text on the right side of the page, separated from the left side by a vertical line. Two circular punch holes are visible on the right edge.

EXPEDIENTE NO. 08-001-23-33-003-2015-00073-W

REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADO: ORDENANZA NO. 000253 DE 2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

DECISIÓN: SE NIEGA LA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A) 2 DEL ARTÍCULO 132 DE LA ORDENANZA No. 0253 DE 2015, Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CON RESPECTO AL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A.4) EN EL MISMO ARTÍCULO.

por esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2o. de la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 6o. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La obligación de adherir y anular la estampilla física y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, de que trata esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente."*

Como se observa de las normas transcritas, la Ley 663 de 2001, por medio de la cual se autorizó la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico, estableció los parámetros legales que debía cumplir el Departamento del Atlántico para imponer el tributo en sus respectivas jurisdicciones, y **facultó** a los concejos municipales del departamento para que hicieran obligatorio el uso de la estampilla.

Lo anterior indica que la Asamblea Departamental del Atlántico debe autorizar al Concejo Distrital de Barranquilla para que haga uso de la estampilla; y como es apenas lógico dicha autorización debe realizarse mediante una Ordenanza Departamental. Una vez autorizado el Concejo Distrital deben ser expedidos los actos correspondientes para el cobro de la estampilla, teniendo en cuenta que su adhesión y anulación queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen.

El H. Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2013, Exp. No. 080012331000200700286 01, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, señaló:

"Como se observa, el Concejo Distrital de Barranquilla se encontraba facultado por la Ley 663 de 2001 y autorizado por la Ordenanza No.16 de 2004, para establecer el uso obligatorio de la estampilla pro hospitales del primer y segundo nivel de atención en el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

La Ley 663 de 2001 estableció que el tributo se causaba en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo, en los que intervengan los funcionarios departamentales o municipales. Este elemento de la obligación tributaria establecido en la ley fue reiterado en la Ordenanza No. 16 de 2004, que autorizó al Concejo Distrital de Barranquilla para que impusiera el uso obligatorio de la estampilla.

Handwritten text at the top of the left page, including a date and possibly a name.

First paragraph of handwritten text on the left page.

Second paragraph of handwritten text on the left page.

Third paragraph of handwritten text on the left page.

Fourth paragraph of handwritten text on the left page.

Fifth paragraph of handwritten text on the left page.

Sixth paragraph of handwritten text on the left page.

Handwritten text at the top of the right page.

First paragraph of handwritten text on the right page.

Second paragraph of handwritten text on the right page.

Third paragraph of handwritten text on the right page.

Fourth paragraph of handwritten text on the right page.

Fifth paragraph of handwritten text on the right page.

Sixth paragraph of handwritten text on the right page.

EXPEDIENTE NO. 08-001-23-33-003-2015-00073-W

REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADO: ORDENANZA NO. 000253 DE 2015 - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

DECISIÓN: SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A) 2 DEL ARTÍCULO 132 DE LA ORDENANZA No. 0253 DE 2015, Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CON RESPECTO AL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A.4) EN EL MISMO ARTÍCULO.

Por consiguiente le correspondía al Concejo Distrital de Barranquilla establecer el tributo conforme con los parámetros establecidos en la ley creadora del tributo y en la ordenanza que autorizó su imposición, esto es, sobre los actos que se realizan en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, en los que intervengan los funcionarios distritales."

El Consejo de Estado también precisó, al estudiar la estampilla Prohospitales I y II, lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las características del tributo de las estampillas, lo dispuesto expresamente en la Ley 663 de 2001, lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-538 de 2002, y en la Ordenanza No. 16 de 2004, puede concluirse que el hecho generador de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, tiene como elemento objetivo **la existencia de un "acto" documental** que instrumente "actividades, obras y operaciones" que impliquen la circulación de riqueza o la obtención de un servicio a cargo del Estado. El elemento subjetivo del tributo **exige la intervención de funcionarios distritales**, y que el sujeto pasivo se relacione con los actos documentales señalados como hecho gravable. El elemento espacial se refiere a que las "actividades y operaciones" deben realizarse en la jurisdicción del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla."

En el presente asunto se observa que la Asamblea Departamental, sin intervención del Concejo de Barranquilla, instauró la Estampilla ProHospital de primer y segundo nivel de atención sobre los *contratos y sus adiciones suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito... tenga participación en su capital.*

Ello contraviene a *prima facie* lo dispuesto en la Ley 663 de 2001, teniendo en cuenta que la competencia de la Asamblea Departamental concerniente al cobro de la estampilla en los municipios, se limita a otorgar autorización al Concejo Distrital de Barranquilla para hacer obligatorio el uso de la estampilla en dicha jurisdicción, entidad que deberá implementar el cobro de la estampilla mediante un Acuerdo Distrital, y sobre hechos en los que haya participación de un funcionario público de carácter distrital.

De otra parte, y como se observa en la ordenanza el Departamento del Atlántico gravó actividades (suscripción de contratos de empresas de servicios públicos donde el Distrito tenga capital) en las cuales no participa funcionario departamental alguno.

Faint, illegible text at the top of the left page.

Second block of faint, illegible text on the left page.

Third block of faint, illegible text on the left page.

Fourth block of faint, illegible text on the left page.

Fifth block of faint, illegible text on the left page.

Sixth block of faint, illegible text on the left page.

Seventh block of faint, illegible text on the left page.

Eighth block of faint, illegible text on the left page.

Faint, illegible text at the top of the right page.

Second block of faint, illegible text on the right page.

Third block of faint, illegible text on the right page.

Fourth block of faint, illegible text on the right page.

Fifth block of faint, illegible text on the right page.

Sixth block of faint, illegible text on the right page.

Seventh block of faint, illegible text on the right page.

Eighth block of faint, illegible text on the right page.

Ninth block of faint, illegible text on the right page.



EXPEDIENTE NO. 08-001-23-33-003-2015-00073-W

REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADO: ORDENANZA NO. 000253 DE 2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

DECISIÓN: SE NIEGA LA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A) 2 DEL ARTÍCULO 132 DE LA ORDENANZA No. 0253 DE 2015, Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CON RESPECTO AL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A.4) EN EL MISMO ARTÍCULO.

El hecho de que el artículo 132 literal a) 4 grave la suscripción de contratos por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos donde el Distrito tenga capital, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 663 de 2001, pues por una parte como tributo departamental no pueden ser gravadas con la estampilla actividades sin la intervención de funcionario público departamental; y de otro lado, si se refiere a tributos de carácter distrital no cumple con los requisitos legales en cuanto su implementación no fue efectuada por el Concejo Distrital de Barranquilla.

Con respecto al literal a.4 del artículo 132 demandado, no son de recibo los argumentos expuestos por el Departamento del Atlántico al descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar, cuando manifiesta que el artículo 146 de la ordenanza No.000253 de 2015 establece unas excepciones con respecto a las estampillas. Veamos:

El artículo 146 *ibidem* en su numeral 1 literal f), traído a colación por la entidad demandada, es del siguiente tenor literal:

"Artículo 146. Excepciones. *El régimen de excepciones en el Departamento del Atlántico en lo que corresponde a estampillas e impuesto de registro, es el siguiente:*

Se exceptúan de los impuestos de estampillas Ciudadela, Prodesarrollo, Proelectrificación Rural, Pro Cultura, Para el bienestar del adulto mayor, Pro Hospital Universitario CARI ESE y Prohospitales primer y segundo nivel los siguientes actos, operaciones y documentos:

(...)

f) Contratos que el Departamento, el Distrito o los Municipios, como contratantes, *suscriban con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas y telefonía, cuyos objetos se refieran a la ejecución de proyectos para el diseño, dotación, construcción, mantenimiento y aquellas actividades para la operación del servicio público, así como el suministro directo del servicio público a la ciudadanía en los términos de ley, con los cuales las entidades territoriales puedan brindar una mejor vida a los usuarios."*

Por su parte el aparte demandado, señala:

"Artículo 132. Hechos generadores. *El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:*

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information is both reliable and up-to-date.

The third part of the document focuses on the challenges faced during the data collection process. These include issues such as incomplete records, inconsistent formatting, and the need for regular updates. The author provides several strategies to overcome these obstacles.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and a list of recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and the need for clear communication between all parties involved in the process.

The second part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information is both reliable and up-to-date.

The third part of the document focuses on the challenges faced during the data collection process. These include issues such as incomplete records, inconsistent formatting, and the need for regular updates. The author provides several strategies to overcome these obstacles.

Finally, the document concludes with a summary of the findings and a list of recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and the need for clear communication between all parties involved in the process.

EXPEDIENTE NO. 08-001-23-33-003-2015-00073-W

REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADO: ORDENANZA NO. 000253 DE 2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

DECISIÓN: SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A) 2 DEL ARTÍCULO 132 DE LA ORDENANZA No. 0253 DE 2015, Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CON RESPECTO AL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A.4) EN EL MISMO ARTÍCULO.

(...)

"a.4) *Generan la estampilla ProHospital de primer y segundo nivel de atención, **todos los contratos** y sus adiciones, **suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios** en las que **el Distrito** o el Departamento tengan participación en su capital, en los cuales estas entidades actúen como contratantes"*

Sobre las excepciones contenidas en el artículo 146 *ibídem*, cabe advertir que las normas de exención de impuestos o contribuciones, por constituir una excepción al principio general de tributación de algún gravamen, son de interpretación restrictiva, *de manera que se aplican solamente a los sujetos o a los eventos que expresamente hayan sido mencionados en la norma, sin que sea posible hacer una interpretación extensiva o analógica para englobar personas o situaciones similares que se beneficien de la exención. De igual manera, las enumeraciones que contemplan las normas tributarias de exención, deben ser consideradas como taxativas, y no pueden ser incorporadas a ellas otras expresiones, así fueran justificadas por razones de vecindad jurídica o funcional.*⁶

De la sola comparación de las normas transcritas se evidencia que la estampilla *ProHospital de primer y segundo nivel* generada bajo la hipótesis del literal a).4, no comparte la génesis fáctica de que trata el literal f) del artículo 146, ello por cuanto la excepción va dirigida a los contratos **suscritos en calidad de contratante, entre otros, por el Distrito**; mientras que el hecho generador de la estampilla, que hoy se acusa, comprende la suscripción de contratos de las empresas de servicios públicos donde el Distrito tenga capital, cuando estas entidades actúen como contratantes.

De otra parte, y en lo relativo a la derogación de los apartes normativos acusados, expresa el Departamento del Atlántico en oposición a la medida cautelar, que mediante la Ordenanza No. 000276 de 10 de agosto de 2015 se eliminó la expresión "*las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital*" que estaba contenida en el literal a.2. del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental; y también se eliminó la misma expresión que estaba contenida en el literal a.5 del artículo 132 *ibídem*.

Al respecto, y como ya se manifestó en precedencia, deviene clara la derogatoria del aparte demandado contenido en el literal a.2. del Estatuto Tributario Departamental, no así lo concerniente a la estampilla **ProHospital de primer y segundo nivel de atención**, pues como se observa el literal a.4 permanece incólume. Y es que si bien el aparte derogado

⁶ Consejo de Estado –Sala de Consulta y Servicio Civil, veintisiete (27) de octubre de 1999. Radicado No. 1227.

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



EXPEDIENTE NO. 08-001-23-33-003-2015-00073-W

REFERENCIA: SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADO: ORDENANZA NO. 000253 DE 2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

DECISIÓN: SE NIEGA LA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DEL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A) 2 DEL ARTÍCULO 132 DE LA ORDENANZA No. 0253 DE 2015, Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR CON RESPECTO AL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A.4) EN EL MISMO ARTÍCULO.

contenido en el numeral a.5 hace referencia, ente otras, a la estampilla Prohospitales de primer y segundo nivel de atención, el literal a.4 no ha sufrido modificación alguna ni puede entenderse derogado por aquella disposición.

En conclusión, habrá de denegarse la suspensión provisional respecto del aparte acusado contenido en el literal a) 2 del artículo 132 de la Ordenanza No. 0253 de 2015, y se concederá la medida cautelar con respecto al aparte acusado contenido en el literal a.4) en el mismo artículo.

Finalmente, se precisa que de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos ...*".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional respecto del aparte acusado contenido en el literal a) 2 del artículo 132 de la Ordenanza No. 0253 de 2015, de conformidad con las explicaciones precedentes.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE la expresión "*...el Distrito*", contenida en el literal a.4) del artículo 132 de la Ordenanza No. 0253 de 2015, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, como apoderado judicial del Departamento del Atlántico, en los términos y con las facultades del poder a él conferido (fl. 161).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

SECRETARIA

Por anotacion en ESTADO No. 38. notifié

Partes la providencia anterior hoy 17-09-2015.
a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)

HONORABLES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SALA DE DECISION ORAL – SECCION B
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
2015 SEP 22 PM 4:5

204

h3y060.

EXP. RAD. 08-001-23-33-003-2015-00073-00-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADO: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL

GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, abogado, identificado con la C.C. N° 72.183.862 expedida en Barranquilla, y la T.P. No. 86.065 del C.S.J., actuando dentro del proceso referenciado como apoderado judicial de la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, por intermedio del presente escrito, procedo a interponer **RECURSO DE APELACION** contra el auto del 16 de septiembre de 2015 notificado por estado del día 17 del mismo mes y año. Lo anterior a fin de que se revoque el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de dicha providencia, por medio de la cual se suspende la expresión “el Distrito” del literal a.4 del artículo 132 de la Ordenanza 0253 de 2015 expedida por la Asamblea del Atlántico. Sustento mi recurso a continuación:

No estoy de acuerdo con la providencia ahora recurrida porque ésta considera que no se pueden gravar con tributos departamentales actividades donde no participan funcionarios departamentales.

No estoy de acuerdo porque si se tienen en cuenta las normas citadas como violadas en la demanda, se advierte que las expresión demandada “Distrito” no contraviene dichos preceptos, pues el Congreso ha autorizado a algunas asambleas a gravar, mediante estampillas, las operaciones que se lleven a cabo en su respectivo departamento. Sobre el particular, se pronunció la sentencia C-873 de 2002, proferida por la Corte Constitucional:

“6.2. La unidad y la autonomía en el Estado colombiano.

“De conformidad con la Constitución, Colombia es un Estado unitario, y simultáneamente, las entidades territoriales tienen autonomía para manejar sus propios asuntos. Es el Legislador quien está constitucionalmente habilitado para definir el grado de autonomía de tales entidades, ya que, de conformidad con el artículo 287 Superior, dicha facultad se habrá de ejercer “dentro de los límites de la Constitución y la ley”. Sin embargo, al delimitar la autonomía territorial, el Legislador debe respetar unos ciertos mínimos, que resultan esenciales para hablar de un régimen descentralizado verdaderamente autónomo - esto es, debe respetar el núcleo esencial de la autonomía territorial, entendida ésta como un derecho y como una garantía institucional: no puede establecer reglas que vacíen dicha atribución de su contenido esencial. En la sentencia C-720/99, esta Corporación afirmó sobre el particular: “no puede la ley, so pretexto de diseñar el régimen de ordenamiento territorial, establecer normas que limiten a tal punto la autonomía de las entidades territoriales que sólo desde una perspectiva formal o meramente nominal, pueda afirmarse que tienen capacidad para la gestión de sus propios intereses”.

En otras palabras, el equilibrio entre la unidad y la autonomía se logra mediante un sistema de limitaciones recíprocas (C-535/96): la

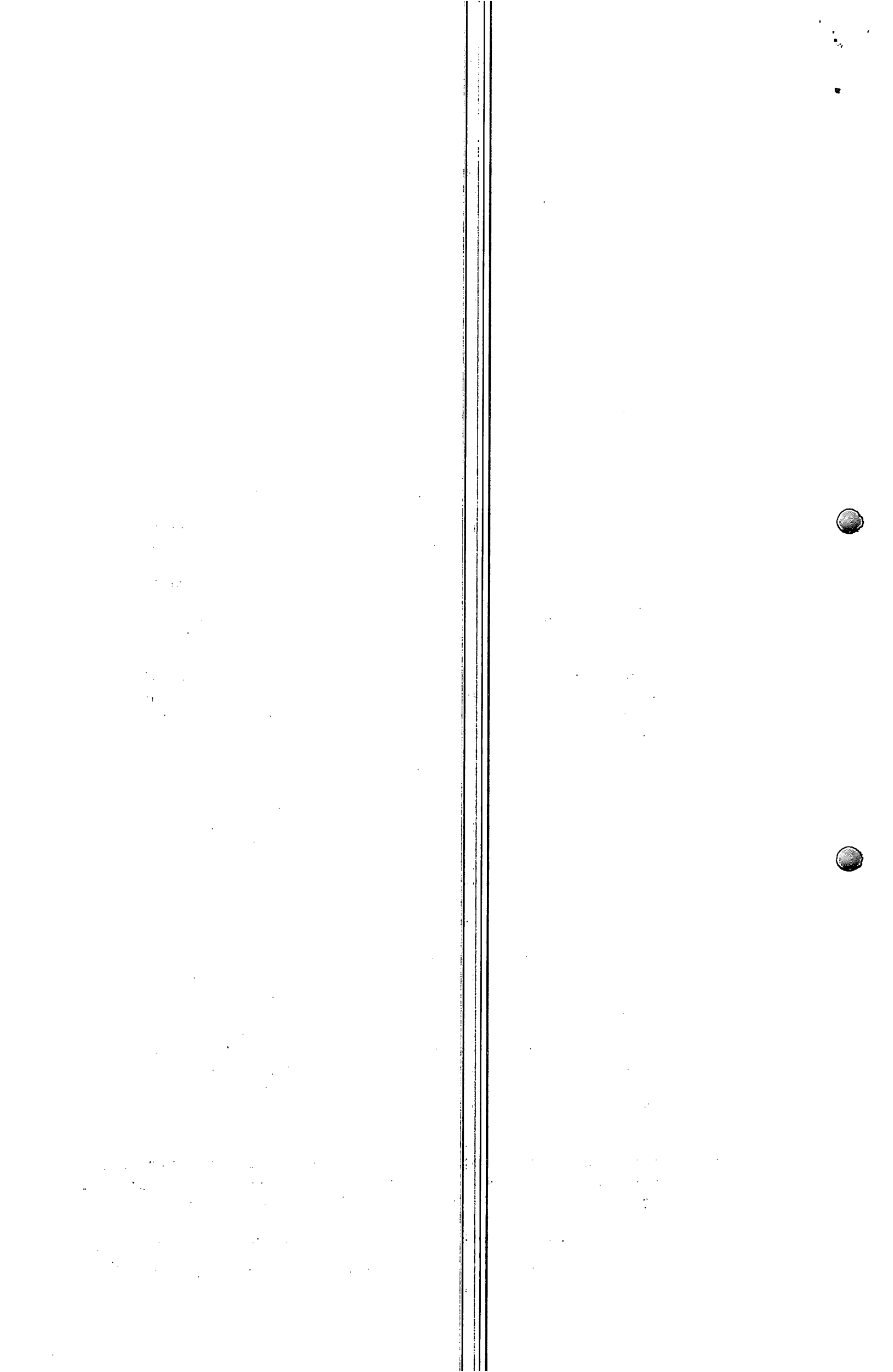


autonomía, por una parte, se encuentra limitada en primera instancia por el principio de unidad, en virtud del cual, debe existir una uniformidad legislativa en todo lo que tenga que ver con el interés general nacional, puesto que la naturaleza del Estado unitario presume la centralización política, que exige unidad en todos los ramos de la legislación y en las decisiones de política que tengan vigencia para todo el territorio nacional, así como una administración de justicia común. La unidad, a su vez, se encuentra limitada por el núcleo esencial de la autonomía territorial (sentencia C-216/94, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Esta supone la capacidad de gestionar los intereses propios; es decir, la potestad de expedir una regulación particular para lo específico de cada localidad, dentro de los parámetros de un orden unificado por la ley general.

En ese sentido, la autonomía no equivale a autarquía ni a soberanía de las entidades territoriales: debe entenderse como la concordancia de la actividad de éstas con un género superior, que no rompe el modelo del Estado unitario. Según la sentencia C-216/94, "así como es una impropiedad confundir autonomía y autarquía, es también nocivo desconocer, en aras de la defensa del Estado unitario, la gestión propia de los intereses parciales a los entes descentralizados, porque implica desconocer el núcleo esencial de la descentralización. La razón es simple, pues corresponde ordenar un fin a aquel a quien corresponde dicho fin; si el fin es general, será de competencia legal; si el fin es parcial y concreto, corresponde ordenarlo al directamente responsable de dicho interés". Es decir que, tal como se afirmó en la sentencia C-284/97, la autonomía "no significa autarquía, sino que comporta la atribución de competencias propias y la afirmación de derechos y poderes exigibles y oponibles a las autoridades de los niveles superiores del Estado. De modo que la autonomía que se reconoce a dichos entes debe adecuarse a los términos de la Constitución y de la ley; no le es posible en consecuencia al legislador dictar normas que restrinjan o lesionen el núcleo esencial de la referida autonomía y, por lo tanto, las limitaciones que eventualmente establezca deben ser las necesarias, proporcionadas a los hechos que les sirven de causa y a la finalidad que se pretenda alcanzar en un momento dado".

En esta última oportunidad, se sintetizó la tensión entre unidad y autonomía así: "la conciliación entre los principios de unidad y autonomía, ha de hacerse bajo el entendido de que según lo establece el art. 287 de la Constitución, las entidades territoriales son titulares de poderes jurídicos, competencias y atribuciones que les pertenecen por sí mismas y que no devienen propiamente del traslado que se les haga de otros órganos estatales, para gestionar sus propios asuntos e intereses. De esta suerte, aunque se reconoce la existencia de un ordenamiento superior, igualmente se afirma la competencia de dichas entidades para actuar dentro del espacio que según dicha autonomía se les reconoce".

De esta manera, de la regla de limitaciones recíprocas se desprende una sub-regla, en el sentido de que la autonomía constitucionalmente reconocida implica, para los entes territoriales, la facultad de gestionar sus asuntos **propios**; es decir, aquellos que **solo a ellos atañen**. Ello implica, en consonancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que deberán gobernar el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales, que todo lo que tenga que ver con asuntos que rebasan el ámbito meramente local o regional, deberá ser regulado por una ley de la República: en los términos de la sentencia C-216/94, "es un desorden el pretender que lo que por esencia es nacional se regule con criterios seccionales o locales". En el mismo sentido, en la sentencia C-004/93 se afirmó: "la introducción del concepto de autonomía, que implica un cambio sustancial en las relaciones centro-periferia, debe en todo caso ser entendida dentro del marco general del Estado unitario. De esta forma, a la ley corresponderá definir y defender los intereses nacionales, y para



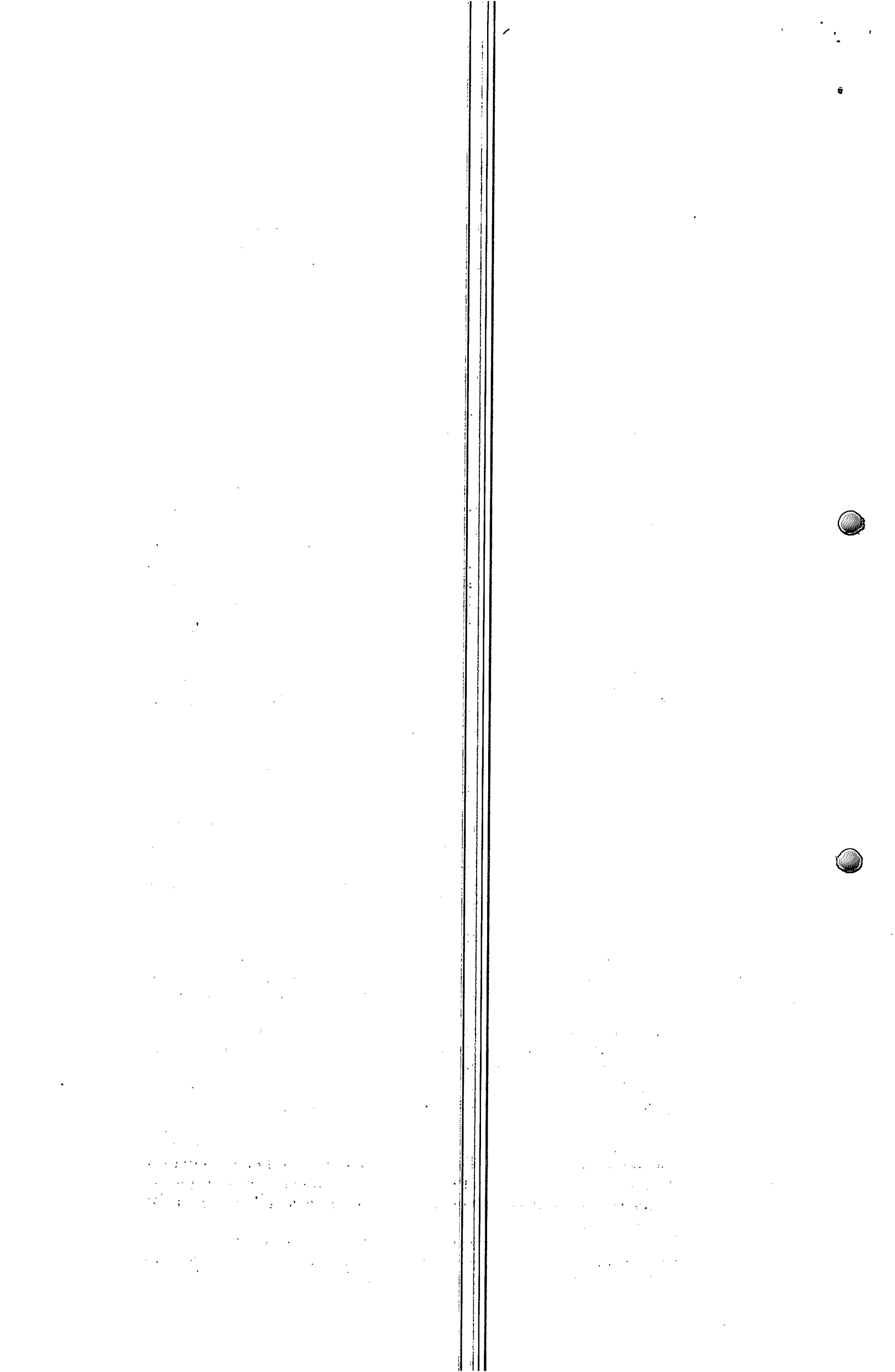
ello puede intervenir en los asuntos locales, siempre que no se trate de materias de competencia exclusiva de las entidades territoriales. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que de lo que se trata es de armonizar los distintos intereses, y no simplemente de delimitarlos y separarlos. Por esto, generalmente las competencias que se ejercen en los distintos niveles no son excluyentes. Por el contrario dichas competencias, como lo señala la propia Constitución, deben ejercerse dentro de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad". En consecuencia, la autonomía territorial tiene límites en lo que toca con los intereses nacionales (C-506/95): "La autonomía inherente a la descentralización supone la gestión propia de sus intereses, es decir, la particular regulación de lo específico de cada localidad, pero siempre dentro de los parámetros de un orden unificado por la voluntad general bajo la forma de ley. Es decir, la normatividad propia debe estar en armonía con la ley general del Estado, ya que la parte se ordena al todo, así como lo específico está comprendido dentro de lo genérico" (Sentencia C-497A/94).

Salta a la vista que, para la solución de este tipo de problemas, en los cuales está involucrado el ejercicio de las funciones autónomas de los entes territoriales, no es válido aplicar una lógica estrictamente legalista, en virtud de la cual se haga uso de la teoría tradicional de clasificación jerárquica de las fuentes de derecho para concluir que, por el solo hecho de expedir actos administrativos, los entes territoriales estén, siempre y en todo asunto, sujetos a los dictámenes puntuales y precisos del legislador. Esto es, las relaciones entre la autonomía de las entidades territoriales y la unidad nacional -extremos que se busca armonizar-, están conformadas por una serie de limitaciones recíprocas, que reservan tanto para las entidades nacionales como para las entidades territoriales, un reducto mínimo que les habilita para ejercer ciertas funciones en forma exclusiva; por lo mismo, tratándose de la autonomía territorial, la lógica estrictamente kelseniana halla un límite, por cuanto ciertas atribuciones y competencias forman parte del núcleo esencial de dicha autonomía. Es decir, los actos administrativos que expidan las entidades territoriales al ejercer las funciones propias de dicho reducto esencial de autonomía, no se encuentran sujetos, necesariamente, a que las leyes de la República hayan regulado las mismas materias, por cuanto mal haría el Legislador en dictar normas cuyo alcance supera los límites de su competencia constitucional e invade, por lo mismo, el espacio reservado a las entidades territoriales; una tal conclusión equivaldría a un desconocimiento de la prohibición del artículo 136-1 de la Constitución, en virtud del cual se prohíbe al Congreso inmiscuirse, por medio de leyes, en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades, así como de las disposiciones constitucionales que protegen la autonomía territorial.

Lo anterior no obsta, por supuesto, para que los actos administrativos expedidos en virtud de tales atribuciones deban ser respetuosos de la ley, al menos en el sentido de no lesionar sus dictados, y de no invadir, a su vez, el ámbito propio del Legislador. Pero en casos así, no es viable exigir una total conformidad de los actos administrativos territoriales a la ley, puesto que no puede la ley regular ciertas materias específicamente atribuidas a la órbita de acción de dichas entidades territoriales" (las negrillas y subrayas son del original)

En consecuencia, la expresión "Distrito" de la ordenanza demandada está fundada en la ley, razón por la que la demandante debió demandar la inconstitucionalidad de la Ley que autorizaba la adopción de la estampilla y no la de la Ordenanza.

El Consejo de Estado ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos sustanciales y no sustanciales o accidentales, en el sentido de que sólo en los



casos en los que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de sustanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, pese a que esa calificación es difícil y depende de cada caso, el criterio principalmente aplicable es el de que la formalidad o procedimiento que se omite debe ser de tal talante que sea determinante para tomar la decisión.

La postura de esa Corporación es aplicable a todo tipo de acto administrativo, bien sea particular (como la liquidación de un impuesto) o general, como el que está siendo objeto de estudio.

La sentencia C-227 de 2002 de la Guardiana de la Constitución dijo:

TRIBUTO-Characterización de predeterminación o certeza/PRINCIPIO DE PREDETERMINACION DEL TRIBUTO Y PRINCIPIO DE REPRESENTACION POPULAR DEL TRIBUTO-Objetivo democrático esencial

Sobre la predeterminación o certeza existe una doble caracterización: de un lado, el principio es rígido porque exige a los cuerpos colegiados la determinación de los elementos del tributo, sin que esa facultad pueda atribuirse a una entidad administrativa; pero, de otra parte, los postulados de descentralización y autonomía lo hacen flexible, pues no solamente la ley, sino también las ordenanzas y los acuerdos son los encargados de fijar dichos elementos. Entonces, "la predeterminación de los tributos y el principio de representación popular en esta materia tienen un objetivo democrático esencial, ya que fortalecen la seguridad jurídica y evitan los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido".

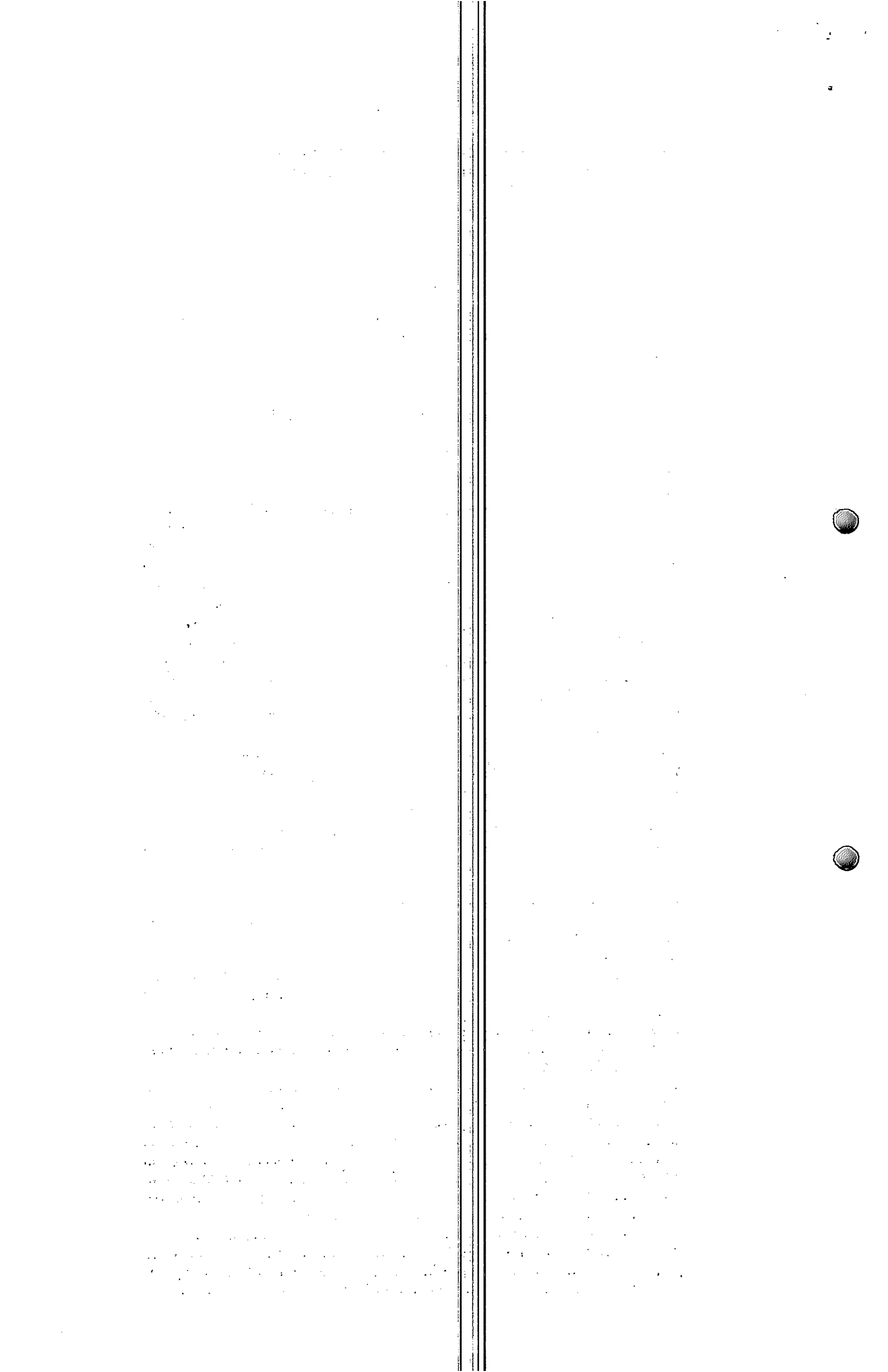
PRINCIPIO NO HAY TRIBUTO SIN REPRESENTACION-Participación de autoridades del orden territorial

El principio político según el cual no hay tributo sin representación también está garantizado constitucionalmente cuando hay participación de autoridades del orden territorial pues las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son igualmente corporaciones públicas de elección popular, cuyas decisiones están dirigidas a ser cumplidas por los habitantes de las respectivas entidades territoriales. Sin embargo, "estas corporaciones electivas realizan esa representatividad con apoyo en el principio de la legalidad del tributo, plasmando sus mandamientos bajo la guía del principio de la certeza tributaria en tanto el artículo 338 prescribe que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos".

TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES-Unidad económica y coordinación/TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES-Autonomía aunque no gozan de soberanía fiscal

Sobre la unidad económica y coordinación, la Corte observa que si bien las entidades no gozan de soberanía fiscal, pues su actividad está sujeta a la regulación legal, en todo caso son autónomas "tanto para la decisión sobre el establecimiento o supresión de un impuesto de carácter local, autorizados en forma genérica por la ley, como para la libre administración de todos los tributos que hagan parte de sus propios recursos. En este último aspecto, es necesario diferenciar las leyes sobre tributos nacionales y las que recaen sobre tributos territoriales.

TRIBUTO NACIONAL-Señalamiento legislativo de componentes/TRIBUTO TERRITORIAL-Hipótesis de autorización legislativa de creación/TRIBUTO NACIONAL Y TRIBUTOS TERRITORIALES-Distinción



Esta Corporación ha señalado que cuando el legislador establece tributos de carácter nacional tiene la obligación de señalar todos sus componentes, de manera clara e inequívoca. Empero, no sucede lo propio respecto de los impuestos de carácter territorial donde, aunque siempre deberá mediar la intervención del legislador, éste puede autorizar su creación bajo una de dos hipótesis: en primer lugar, puede ocurrir que la propia ley agote los elementos del tributo, caso en el cual las entidades territoriales tendrán la suficiente autonomía para decidir si adoptan o no el impuesto y, en segundo lugar, puede tratarse simplemente de una ley de autorizaciones, donde serán las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, las encargadas de desarrollar el tributo autorizado por la ley.

TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES-Inexistencia de facultad exclusiva y excluyente del Congreso para establecer los elementos/**TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES**-Competencia de asambleas y concejos para determinar elementos no fijados expresamente en ley de autorizaciones/**TRIBUTO DE ENTIDADES TERRITORIALES**-Competencia de asambleas y concejos para establecer condiciones específicas de operancia.

En la jurisprudencia de esta Corporación se ha señalado que la Constitución Política no le otorga al Congreso de la República la facultad exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo del orden departamental, distrital o municipal, pues en aplicación del contenido del artículo 338 Superior, en concordancia con el principio de autonomía de las entidades territoriales y con las funciones asignadas a las autoridades territoriales, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales disponen de competencia tanto para determinar los elementos del tributo no fijados expresamente en la ley de autorización como para establecer las condiciones específicas en que operará el respectivo tributo en cada departamento, distrito o municipio.

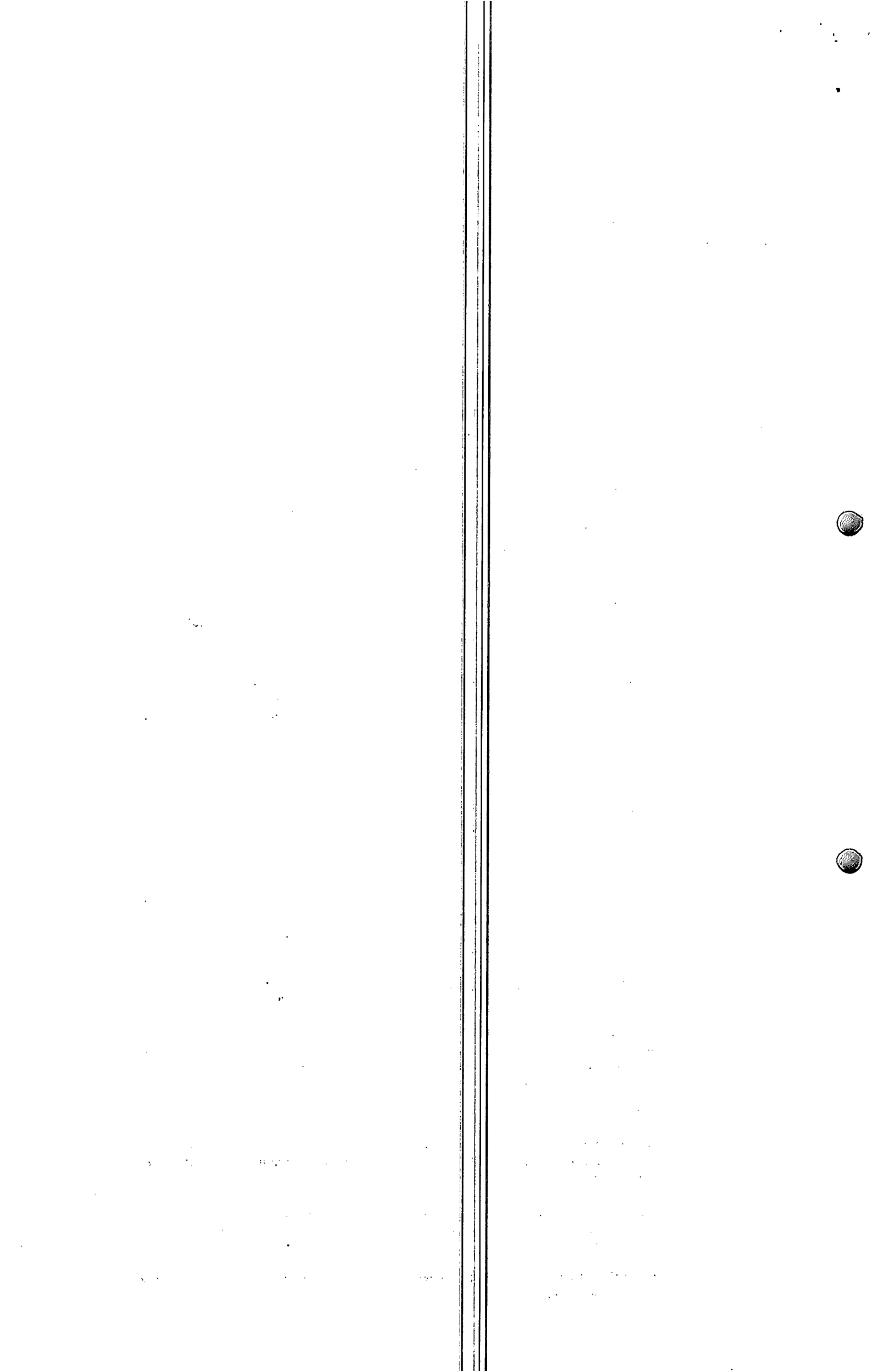
TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES-Competencias del Congreso y asambleas y concejos

Corresponderá al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización.

TRIBUTO TERRITORIAL-Características

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL TRIBUTO-No significa exclusividad del Congreso en determinación de todos y cada uno de los elementos/**TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES**-Participación de corporaciones públicas territoriales en determinación de elementos/**TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES**-Intervención del Congreso no es exclusiva

Opera el principio de legalidad en materia tributaria. Pero este principio no significa que corresponda con exclusividad al Congreso de la República la determinación de todos y cada uno de los elementos constitucionales del tributo y señalados en el artículo 338 de la Carta Política, pues en aras del principio según el cual no hay contribución sin representación también las corporaciones públicas del orden territorial están facultadas por la Constitución para participar en la determinación de los elementos de los tributos de orden departamental, distrital o municipal. Luego, la intervención del Congreso de la República no es exclusiva cuando se trata de la determinación de los tributos territoriales. Sólo así, puede darse aplicación a los principios de la autonomía de las entidades territoriales, al derecho que les permite "establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones" y a la competencia de las corporaciones públicas del orden territorial para "Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones



2023

departamentales" o "votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales".

Con relación a la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención esta es totalmente legal porque la misma fue consagrada en la Ley 663 de 2001:

“ARTÍCULO 1o. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla "Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico".

ARTÍCULO 2o. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;
- b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;
- c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.

ARTÍCULO 3o. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

ARTÍCULO 4o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, ~~medio o método sustitutivo si fuere el caso~~, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2o. de la presente ley.

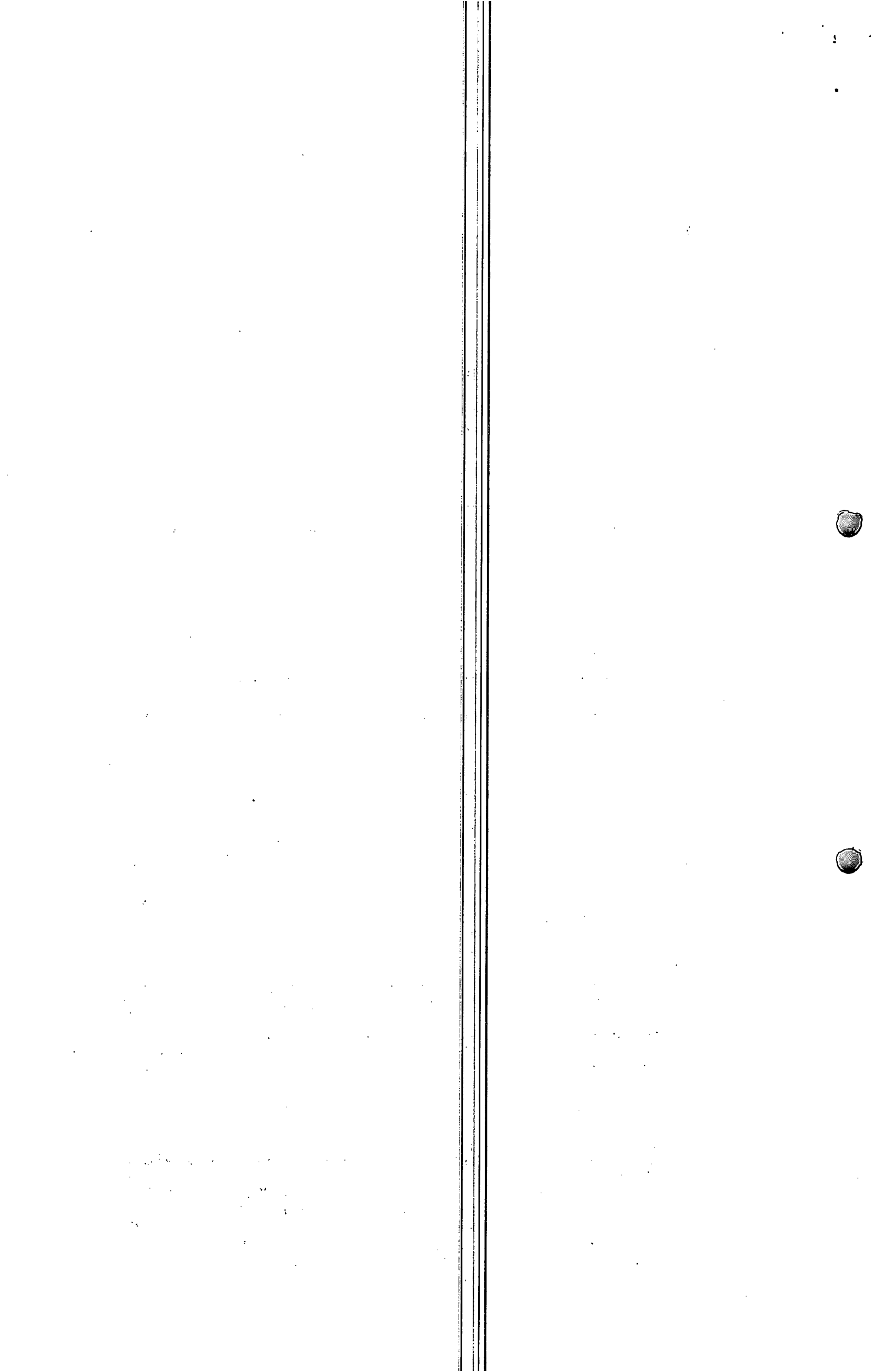
ARTÍCULO 5o. La tarifa que determine la Asamblea del Atlántico no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos del gravamen.

ARTÍCULO 6o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La obligación de adherir y anular la estampilla física ~~y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso~~, de que trata esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 7o. Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaria de Hacienda Departamental y tesorerías municipales.

ARTÍCULO 8o. El control del recaudo de los recursos, así como su inversión, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento del Atlántico y de las contralorías municipales.

ARTÍCULO 9o. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.



ARTÍCULO 10. La presente ley rige a partir de su promulgación"

Como se puede apreciar, la estampilla fue autorizada por la Ley 663 de 2001 y la Asamblea del Departamento del Atlántico sí podía reglamentarla, y por esto carecen de fundamento las manifestaciones del demandante, ya que sí podía recaer el tributo sobre los actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios en los que el Distrito de Barranquilla tuviese participación accionaria.

El Consejo de Estado ha dicho sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagrada en el artículo 231 del CPACA:

**“CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION A**

Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013).

Radicación número: 1100132500020130011700 (02632013)

Actor: Fabio Alonso Salazar Jaramillo

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

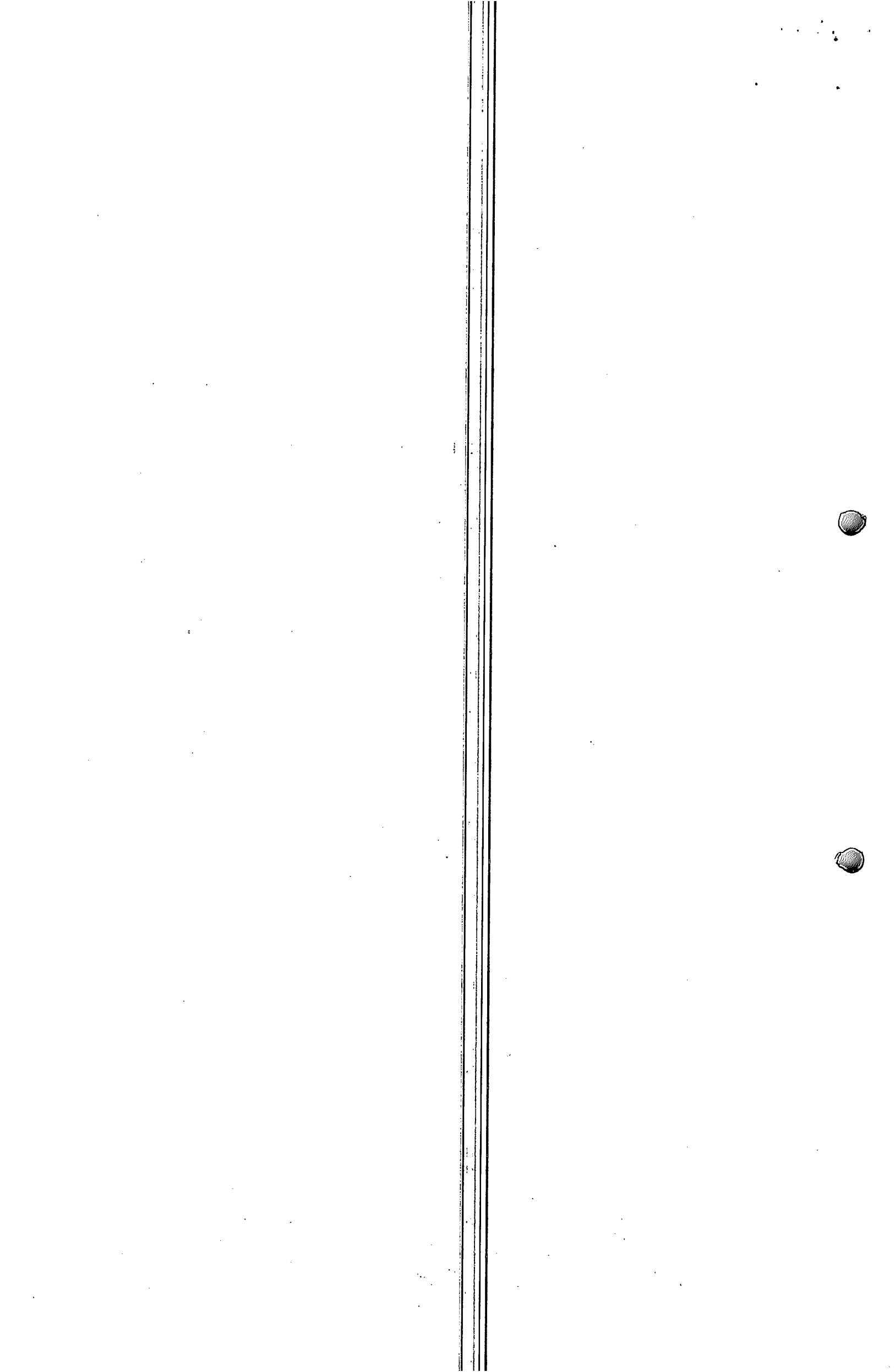
UNICA INSTANCIA – AUTORIDADES NACIONALES

**Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho /
Suspensión Provisional**

Como se aprecia a partir de una simple comparación textual, el tránsito legislativo acarreó una modificación efectiva de los requisitos legales a los que debe sujetarse el juez para decretar o no una medida de suspensión provisional de actos administrativos. El Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de precisar el alcance de esta modificación legal, explicando al respecto lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** **2º)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.



Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.¹

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

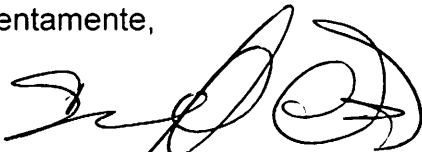
De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."² (negritas y subrayas son del original)

Pues bien, tenemos que en el presente caso, después de un análisis no se encuentran demostradas las violaciones en que supuestamente ha incurrido el acto demandado mediante confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas, así como tampoco surge ninguna violación del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por lo antes expuesto, solicito que se revoque la medida cautelar decretada.

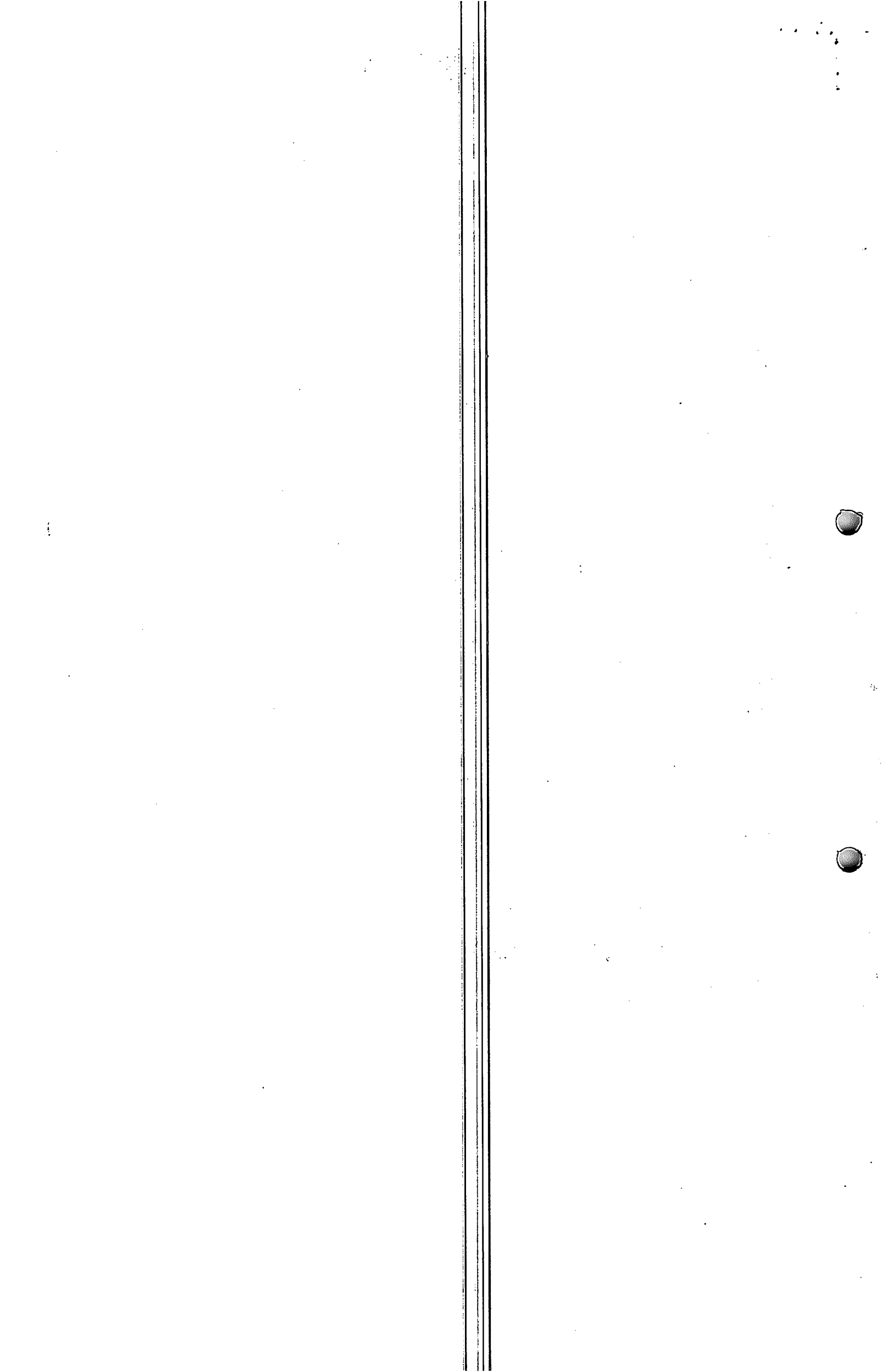
Atentamente,



GIOVANNI F. PARDO CORTINA
C.C. N° 72.183.682 de Barranquilla
T.P. No. 86.065 del C.S. de la J.

¹ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

212

Barranquilla, septiembre 23 de 2015

Magistrado.

OSCAR WILCHES DONADO

EXPEDIENTE NO.: 08-001-23-33-003-2015-00073-00W
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADO: ORDENANZA No. 00253 DE 2015
PROFERIDA POR LA ASAMBLEA DEL ATLANTICO

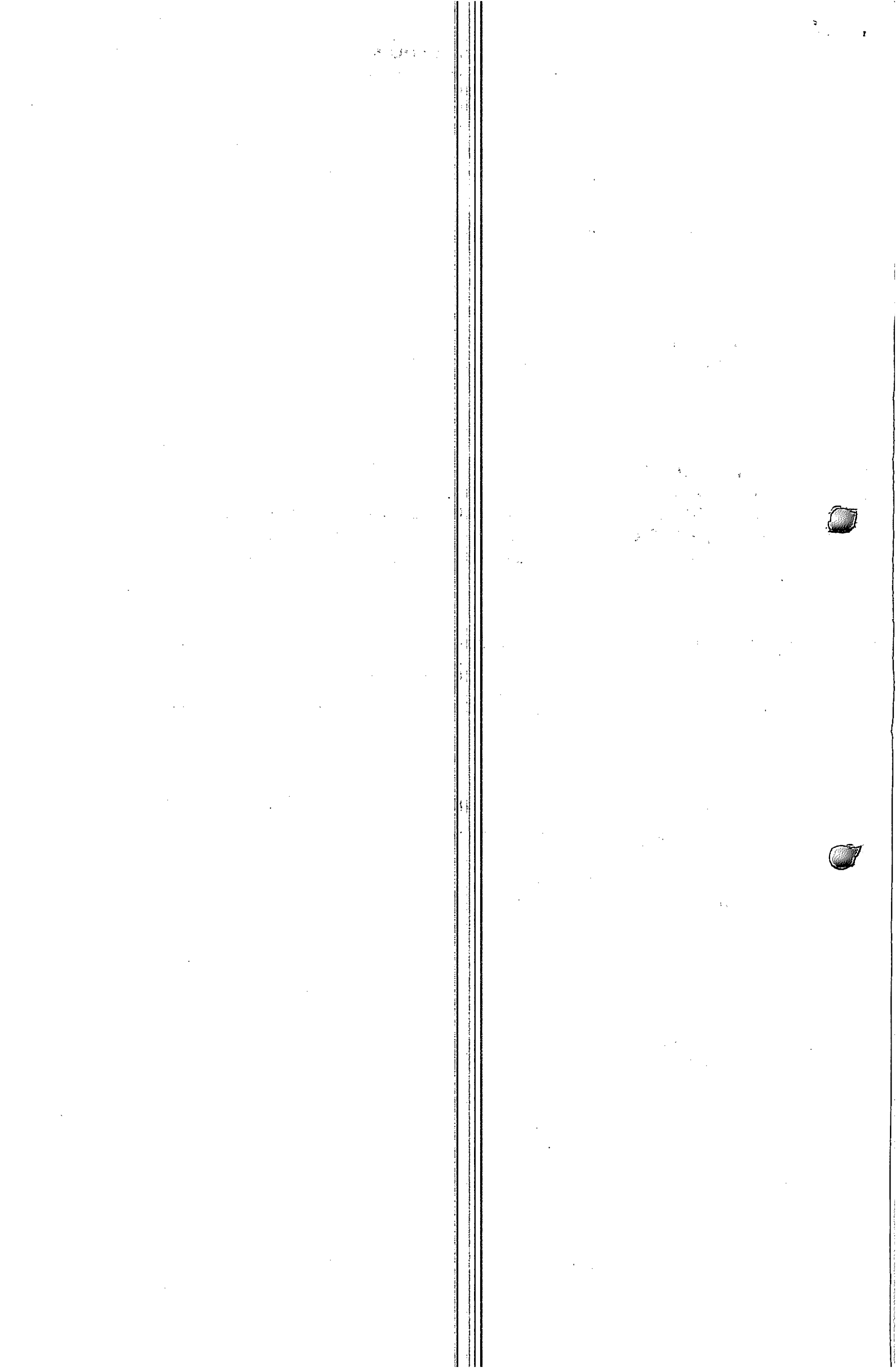
Paso a su despacho el escrito presentado por el doctor Giovanni Pardo Cortina, apoderado del Departamento del Atlántico, por medio del cual interpone recurso de apelación contra el auto de 16 de septiembre de 2015.

El expediente referenciado salió por Estado el día 17 de septiembre de 2015, resolviendo la solicitud de medida cautelar.

Lo anterior en ocho (8) folios.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lizy Lobo'.

LIZY LOBO
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

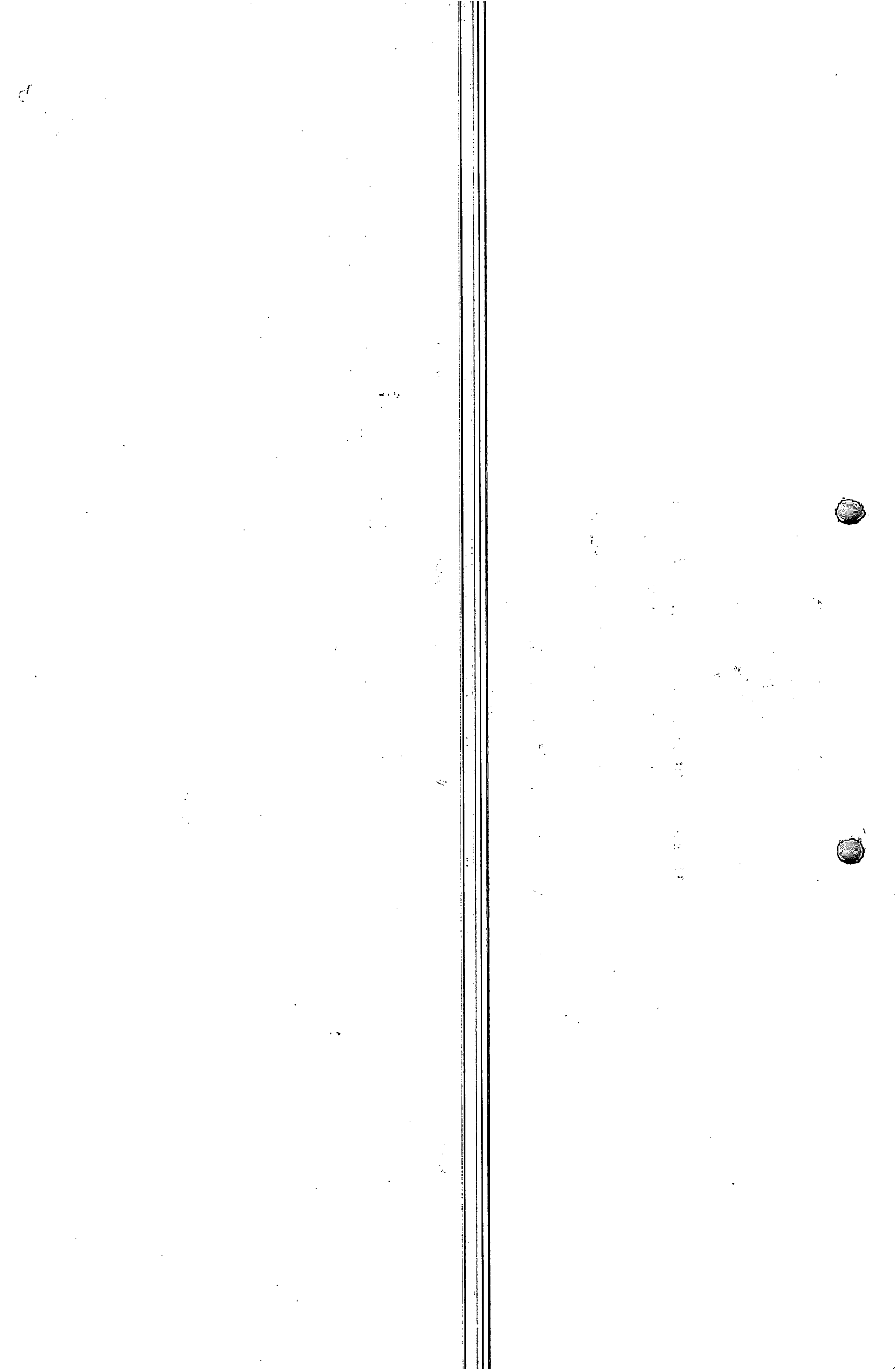
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OSCAR WILCHES DONADO

FIJACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Desde las 8:00 a.m. del 30 de septiembre de 2015, hasta las 6:00 p.m. del 02 de octubre de 2015.

RADICADO	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO EXCEPCIONES
003-2015-00073-00 W	NULIDAD	GENARO MAURICIO CELIA ADACHI	ORDENANZA No. 000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ALTÁNTICO	SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (FOLIOS 40- 52) CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015)

Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO

Ref. Exp. No. 08-001-23-33-003-2015-00073-00-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADO: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
DEL ATLÁNTICO

Para ante el Honorable Consejo de Estado, concédese el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del proveído proferido por este Despacho el día 16 de septiembre de 2015, a través del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la Ordenanza No. 000253 de 2015.

En consecuencia, ordénase remitir el expediente de la referencia al Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Por anotación en ESTADO No. 42 notifico a las partes la presente providencia, hoy 06-10-15, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARÍA GENERAL

Handwritten scribbles or marks, possibly initials or a signature, located near the bottom center of the page.

Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla
Enviado el: jueves, 17 de septiembre de 2015 8:07 p. m.
Para: 'genarocelia@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co';
'governador@atlantico.gov.co'; 'procjudadm15@procuraduria.gov.co';
'diputadosdelatlantico@yahoo.es'
Asunto: RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN - 003- 2015-
00073-00-W,
Datos adjuntos: 003-2015-00073-00 SN Genaro Celia vs Ordenanza 00253-15 Asamblea - NIEGA
SUSPENSIÓN.pdf

_____ Ref.: Expedientes No

Radicado: 08001-3333-003- 2015- 00073-01-W,

Medio de control: SN

Demandante: GENARO CELIA ADACHI

Demandado: ORDENANZA N° 000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL – DPTO
ATLÁNTICO

Cordial saludo,

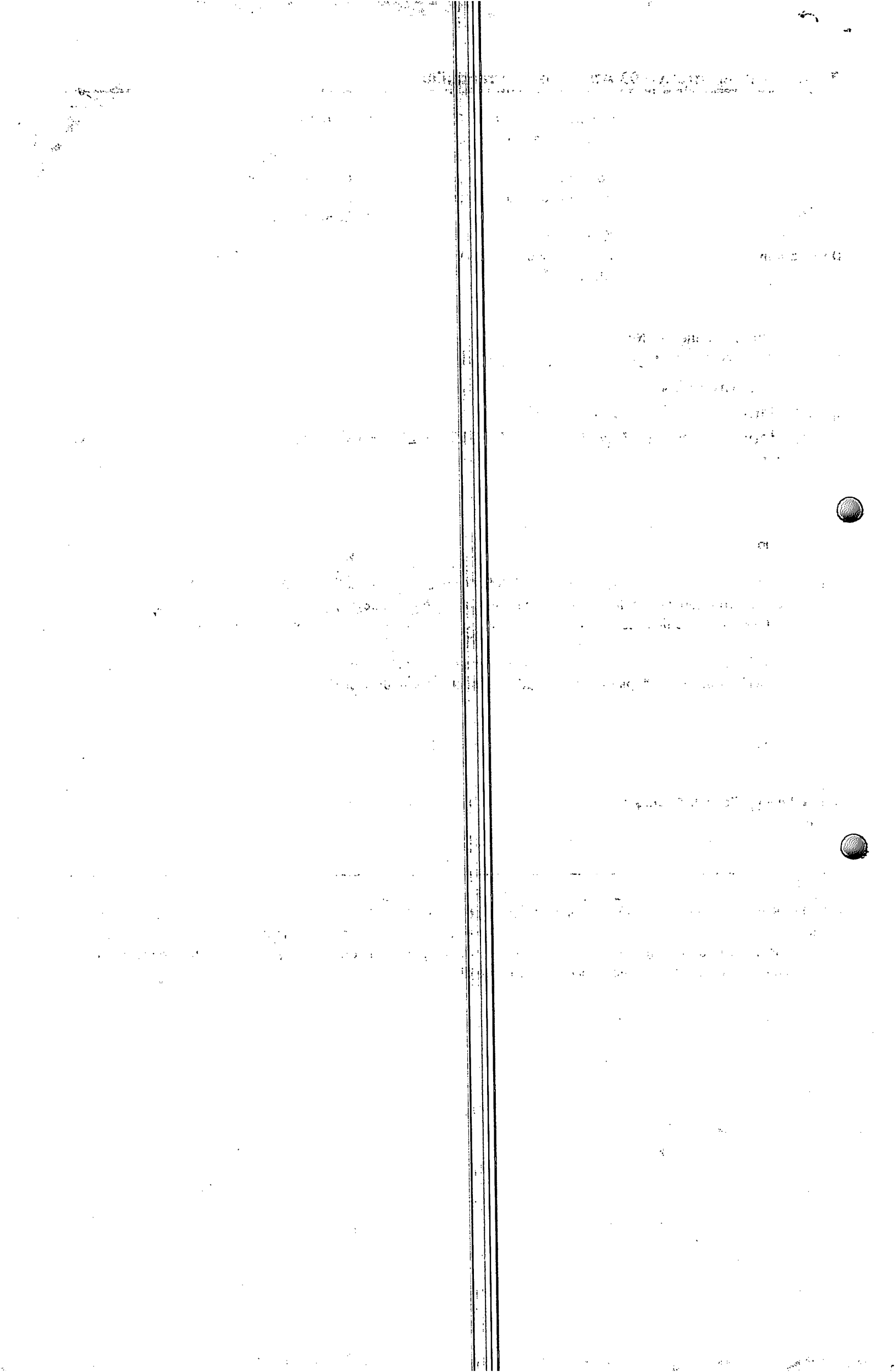
Por la presente me dirijo a ud. con el fin de **NOTIFICARLO** personalmente del **AUTO QUE NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** proferido dentro del proceso de la referencia, de fecha **16/09/2015**, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envía el auto admisorio admisorio del recurso de apelación, en archivo formato PDF. En la secretaría de ésta corporación reposan las copias de los traslados respectivos a su disposición.

Atentamente,

María del Pilar González González
Secretaria

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico tadmin03taatl@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: procjudadm15@procuraduria.gov.co
Enviado el: jueves, 17 de septiembre de 2015 8:08 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN - 003- 2015- 00073-00-W,

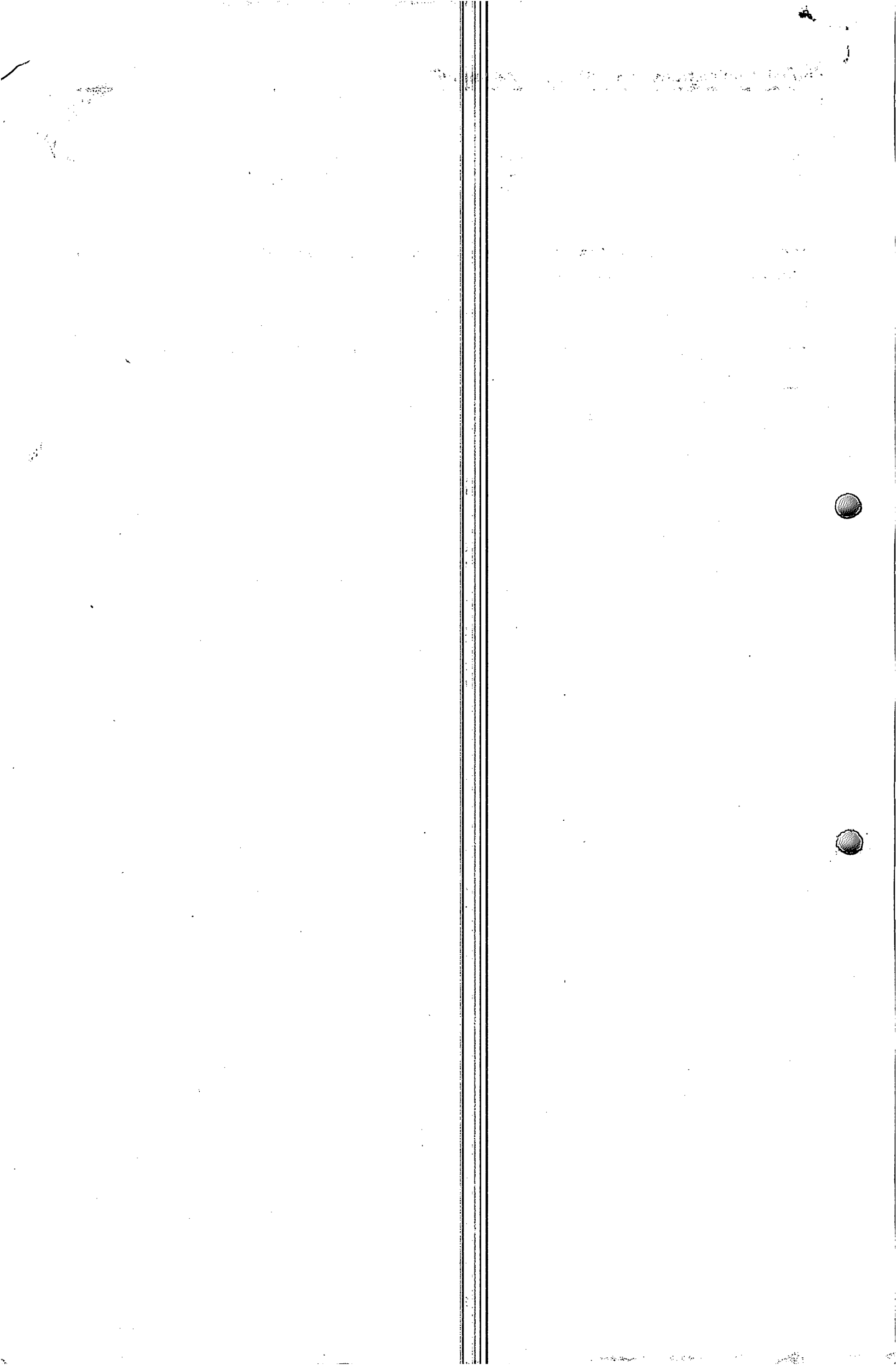
216

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procjudadm15@procuraduria.gov.co (procjudadm15@procuraduria.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN - 003- 2015- 00073-00-W,

RV: Notificación
de AUTO ADMI...



Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla

De: Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla
Enviado el: miércoles, 07 de octubre de 2015 5:39 p. m.
Para: 'genarocelia@gmail.com'; 'radicación@atlantico.gov.co';
'diputadosdelatlantico@yahoo.es'; 'notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co';
'governador@atlantico.gov.co'; procesos (procesos@defensajuridica.gov.co);
'procjudadm15@procuraduria.gov.co'
Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ;
Datos adjuntos: 003-2015-00073 W GENARO ADACHI - SE CONCEDE APELACIÓN.pdf

Importancia: Alta

Seguimiento:

Destinatario

Entrega

'genarocelia@gmail.com'
'radicación@atlantico.gov.co'
'diputadosdelatlantico@yahoo.es'
'notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co'
'governador@atlantico.gov.co'
procesos (procesos@defensajuridica.gov.co)
'procjudadm15@procuraduria.gov.co'
radicación@atlantico.gov.co

Error: 07/10/2015 5:53 p. m.

Cordial saludo,

Por la presente le informo que el día **06/10/2015** se publicó estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a las actuaciones del Despacho del Doctor Oscar Wilches Donado, el cual podrá consultar haciendo [Clic Aquí](#), y dentro del cual se registró actuación del siguiente proceso:

Radicado: 08001-2333-003-2015-00073-00-W ;

Medio de control: SN

Demandante: GENARO CELIA ADACHI

Demandado: DPTO. DEL ATLÁNTICO – ORDENANZA Nº 000253 DE 2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

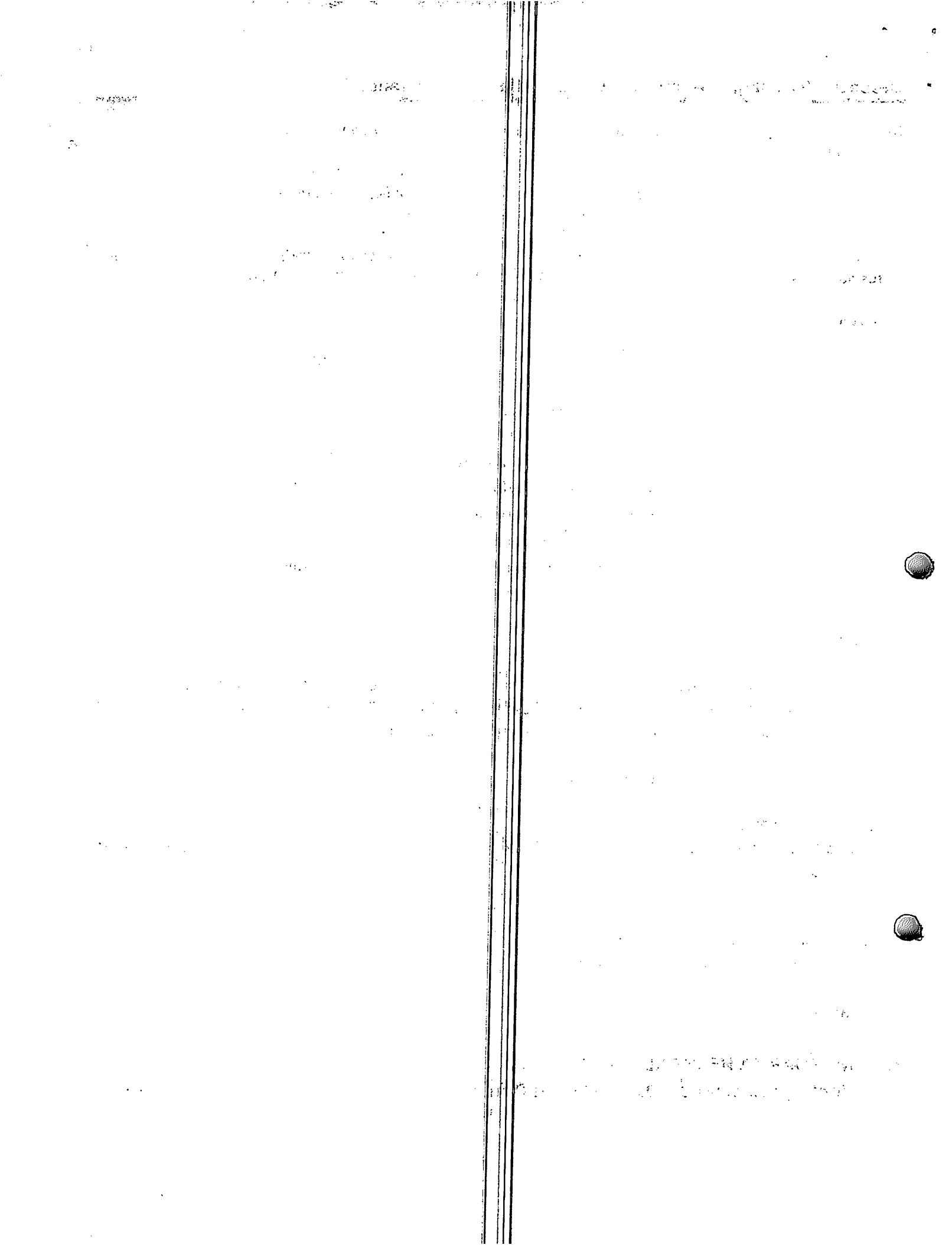
Sírvase Consultarlo para lo de su interés.

Adjunto copia de la providencia en formato PDF.

Atentamente,

ANA MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ

Escribiente (Despacho Dr. Oscar Wilches Donado)



Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@clip.atlantico.gov.co>
Para: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co
Enviado el: miércoles, 07 de octubre de 2015 5:54 p. m.
Asunto: Expandido: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ;

218

This is the mail system at host clip.atlantico.gov.co.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system



Message Headers

<notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>: alias expanded

REF. EXP. NO. 08001 -23-33 -003-2015-00023-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROCÍO GONZÁLEZ DE BAGETT Y OTRA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
DECISIÓN: SE DECRETA LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO RESPECTO DE LA SOCIEDAD ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

incluir, además del presente proveído, el escrito contentivo de la demanda, la contestación de la misma y los respectivos anexos del proceso.

TERCERO: Una vez verificada dicha notificación, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad vinculada, esto es la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por un término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

ADVIÉRTASE A LA NOTIFICADA, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Suspéndase el proceso hasta tanto se efectúe la notificación ordenada en el punto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la presente providencia, hoy _____, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

**MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL**

Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@clip.atlantico.gov.co>
Para: gobernador@atlantico.gov.co
Enviado el: miércoles, 07 de octubre de 2015 5:54 p. m.
Asunto: Retransmitido: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ;

2/2

This is the mail system at host clip.atlantico.gov.co.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<gobernador@atlantico.gov.co>: delivery via



Message Headers

clip.atlantico.gov.co[10.15.0.6]:7025: 250 2.1.5 Delivery OK



**DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
FORMATO PARA REMISIÓN DE NOVEDADES**

FECHA Octubre 05 de 2015 REC # _____ (NO DILIGENCIAR)
 NOMBRE SERVIDOR JUDICIAL Ota Moscarella C. C.C. # 22'519.174.
 CARGO: Abogado asesor GRADO: 23
 DESPACHO JUDICIAL: Tribunal administrativo NOMINA _____

TRASLADOS		
DE NOMINA _____	CARGO _____	C.C. _____
PARA NOMINA _____	CARGO _____	C.C. _____
MOTIVO: _____		

LICENCIAS		
MATERNIDAD _____	REMUNERADA _____	NO REMUNERADA _____
FECHA: INICIO _____	TERMINA _____	TOTAL DIAS LIC. _____

INCAPACIDAD			
ENFERMEDAD _____	PRORROGA _____	FECHA INICIO _____	TERMINA _____

EMPLEADO NUEVO		
EN PROPIEDAD _____	TRASLADO DE CARGO _____	REALIZARA VACACIONES _____
REALIZARA LICENCIA REMUNERADA _____	REALIZARA LICENCIA NO REMUNERADA _____	
REPLAZO POR ENFERMEDAD _____	OTROS _____	
REMITO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS. Estos en fotocopia.		
1. Formato Único Hoja de Vida ()	2. Resolución de Nombramiento ()	3. Acta de Posesión ()
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía ()	5. Fotocopia Libreta Militar ()	6. Afiliación E.P.S. ()
7. Afiliación Pensión ()	8. Certificado Judicial ()	9. Certificado Antecedentes Disciplinarios ()
10. Una (1) Foto ()	11. Formulario Declaración de Bienes y Raíces ()	12. Certificado de Estudios ()
13. Declaración Extra juicio de no estar incurso en causales de inhabilidades o incompatibilidades para desempeñar el cargo ()		

VACACIONES			
Resolución No. _____	(Anexar) Fecha Inicio _____	Termina _____	Total Días _____

Nota: Esta Novedad debe ser presentada como mínimo un mes y medio antes del disfrute.

OBSERVACION: _____

ANEXOS
 1. _____
 2. _____
 3. _____

TODA NOVEDAD DEBE SER PRESENTADA CON EL ACTO QUE LA ORIGINO. ESTE FORMATO DEBE SER REMITIDO EN ORIGINAL Y COPIA PARA FIRMARLES LA COPIA DE RECIBIDO.

RECIBIDO POR _____

FIRMA NOMINADOR RESPONSABLE _____



Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: procjudadm15@procuraduria.gov.co
Enviado el: miércoles, 07 de octubre de 2015 5:53 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ;

220

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procjudadm15@procuraduria.gov.co (procjudadm15@procuraduria.gov.co)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ;

┌
└
RV: AVISO
PUBLICACIÓN D...



**DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
FORMATO PARA REMISION DE NOVEDADES**

FECHA Octubre 05/ 2015 REC # _____ (NO DILIGENCIAR)
 NOMBRE SERVIDOR JUDICIAL _____ C.C. # 22'519. 17'
 CARGO: _____ GRADO: _____
 DESPACHO JUDICIAL: _____ NOMINA _____

TRASLADOS

DE NOMINA _____ CARGO _____ C.C. _____
 PARA NOMINA _____ CARGO _____ C.C. _____
 MOTIVO: _____

LICENCIAS

MATERNIDAD _____ REMUNERADA _____ NO REMUNERADA _____
 FECHA: INICIO _____ TERMINA _____ TOTAL DIAS LIC. _____

ENFERMEDAD

ENFERMEDAD _____ PRORROGA _____ FECHA INICIO _____ TERMINA _____

EMPLEANDO NUEVO

EN PROPIEDAD _____ TRASLADO DE CARGO _____ REALIZARA VACACIONES _____
 REALIZARA LICENCIA REMUNERADA _____ REALIZARA LICENCIA NO REMUNERADA _____
 REMPLAZO POR ENFERMEDAD _____ OTROS _____
 REMITO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS. Estos en fotocopia.
 1. Formato Único Hoja de Vida () 2. Resolución de Nombramiento () 3. Acta de Posesión ()
 4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía () 5. Fotocopia Libreta Militar () 6. Afiliación E.P.S. ()
 7. Afiliación Pensión () 8. Certificado Judicial () 9. Certificado Antecedentes Disciplinarios ()
 10. Una (1) Foto () 11. Formulario Declaración de Bienes y Raíces () 12. Certificado de Estudios ()
 13. Declaración Extra juicio de no estar incurso en causales de inhabilidades o incompatibilidades para desempeñar el cargo ().

VACACIONES

Resolución No. _____ (Anexar) Fecha Inicio _____ Termina _____ Total Días _____

Nota: Esta Novedad debe ser presentada como mínimo un mes y medio antes del disfrute.

OBSERVACION:

ANEXOS

1. _____
 2. _____
 3. _____

TODA NOVEDAD DEBE SER PRESENTADA CON EL ACTO QUE LA ORIGINO. ESTE FORMATO DEBE SER REMITIDO EN ORIGINAL Y COPIA PARA FIRMARLES LA COPIA DE RECIBIDO.

RECIBIDO POR

FIRMA NOMINADOR RESPONSABLE



Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesos@defensajuridica.gov.co
Enviado el: miércoles, 07 de octubre de 2015 5:53 p. m.
Asunto: Entregado: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ;

221

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesos@defensajuridica.gov.co (procesos@defensajuridica.gov.co)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ;

┌
RV: AVISO
PUBLICACION D...

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, primero (01) de octubre de dos mil quince (2015)

Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -003-2015-00023-00- W.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROCÍO GONZÁLEZ DE BAGETT Y OTRA

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial, se advierte que en la contestación de la demanda el Distrito de Barranquilla solicitó la integración del Litis consorcio necesario respecto de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., aduciendo que de las pruebas arrimadas con la demanda se desprende que la ocurrencia del siniestro que ocasionó los perjuicios de los cuales se pretende indemnización por parte del Distrito de Barranquilla, pudo haber sido consecuencia de "las subidas y bajadas en el voltaje del sistema eléctrico" el día de los hechos.

Al respecto el artículo 61 del C.G. del P.¹, dispone:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

¹ La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", remite de manera expresa al Código de Procedimiento Civil; dicha normatividad fue derogada por el Código General del Proceso, canon vigente y aplicable para la jurisdicción de lo contencioso administrativo a partir del auto de 25 de junio del año 2014 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Enrique Gil Botero dentro del Expediente radicado bajo el número 25000-23- 36-000-2012-00395-01(49299); en el cual se estudió si las normas del C.G.P. eran aplicables a partir del 1º de enero de 2014 en esta jurisdicción, tal y como lo dispuso el artículo 627 de esa misma codificación. Al respecto concluyó que el Acuerdo PSAA13-10073 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, referente a la suspensión de su entrada en vigor, no era aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con fundamento en el efecto útil que tiene la norma.

Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: diputadosdelatlantico@yahoo.es
Enviado el: miércoles, 07 de octubre de 2015 5:53 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ;

222

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diputadosdelatlantico@yahoo.es (diputadosdelatlantico@yahoo.es)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ;

└─
RV: AVISO
PUBLICACIÓN D...

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, primero (01) de octubre de dos mil quince (2015)

Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO

**REF. EXP. No. 08001 -23-33 -003-2015-00023-00- W.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROCÍO GONZÁLEZ DE BAGETT Y OTRA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial, se advierte que en la contestación de la demanda el Distrito de Barranquilla solicitó la integración del Litis consorcio necesario respecto de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., aduciendo que de las pruebas arrimadas con la demanda se desprende que la ocurrencia del siniestro que ocasionó los perjuicios de los cuales se pretende indemnización por parte del Distrito de Barranquilla, pudo haber sido consecuencia de "las subidas y bajadas en el voltaje del sistema eléctrico" el día de los hechos.

Al respecto el artículo 61 del C.G. del P.¹, dispone:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

¹ La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", remite de manera expresa al Código de Procedimiento Civil; dicha normatividad fue derogada por el Código General del Proceso, canon vigente y aplicable para la jurisdicción de lo contencioso administrativo a partir del auto de 25 de junio del año 2014 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Enrique Gil Bótero dentro del Expediente radicado bajo el número 25000-23- 36-000-2012-00395-01(49299); en el cual se estudió si las normas del C.G.P. eran aplicables a partir del 1º de enero de 2014 en esta jurisdicción, tal y como lo dispuso el artículo 627 de esa misma codificación. Al respecto concluyó que el Acuerdo PSAA13-10073 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, referente a la suspensión de su entrada en vigor, no era aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con fundamento en el efecto útil que tiene la norma.

Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: genarocelia@gmail.com
Enviado el: miércoles, 07 de octubre de 2015 5:53 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ;

223

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

genarocelia@gmail.com (genarocelia@gmail.com)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ;

RV: AVISO
PUBLICACION D...

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil quince (2015)

Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO

REF. EXP. No. 08001 -33-33 -011-2013-00271-01-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BOLAÑOS NAVARRO
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El informe secretarial que antecede, da cuenta al Despacho que el auto fechado 16 de julio de 2015 se encuentra ejecutoriado y que en el escrito contentivo del recurso de apelación no se solicitaron pruebas para la segunda instancia.

Por lo cual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, **córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.**

Vencido el término anterior, córrase traslado al agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la presente providencia, hoy _____, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL

Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: radicación@atlantico.gov.co
Enviado el: miércoles, 07 de octubre de 2015 5:53 p. m.
Asunto: No se puede entregar: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ;

224

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

radicación@atlantico.gov.co

El formato de la dirección de correo electrónico no es correcto. Una dirección correcta tiene la siguiente apariencia: someone@example.com. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario y trate de reenviar el mensaje.

Un problema de diagnóstico para los administradores:

Microsoft Exchange Server (14.0.1048.1) - pred-exchangelabs.com

Microsoft Exchange Server (14.0.1048.1) - pred-exchangelabs.com: Submit: invalid recipient address!

Microsoft Exchange Server (14.0.1048.1) - pred-exchangelabs.com

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil quince (2015)

Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO

REF. EXP. No. 08001 -33-33 -011-2013-00271-01-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BOLAÑOS NAVARRO
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

El informe secretarial que antecede, da cuenta al Despacho que el auto fechado 16 de julio de 2015 se encuentra ejecutoriado y que en el escrito contentivo del recurso de apelación no se solicitaron pruebas para la segunda instancia.

Por lo cual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, **córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.**

Vencido el término anterior, córrase traslado al agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la presente providencia, hoy _____, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

OFICIO N° 10586-W

Barranquilla, Octubre 13 de 2015

Señores
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Calle 40 No. 45-46 piso 10
Barranquilla

EXPEDIENTE No. 08-001-23-33-003-2015-00073-00-W
ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADO: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Atentamente me permito comunicarle que mediante auto del día 8 de junio de 2015, el magistrado Oscar Wilches Donado, dispuso admitir la demanda de la referencia y ordenó notificarle la misma en su calidad de parte demandada.

Para dicho fin se anexa traslado de la demanda.

Atentamente,


LIZY LOBO L.
Escribiente

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

OFICIO N° 10587-W

Barranquilla, Octubre 13 de 2015

Señores
ASAMBLEA DEL ATLÁNTICO
Calle 40 carrera 46 esquina
Barranquilla

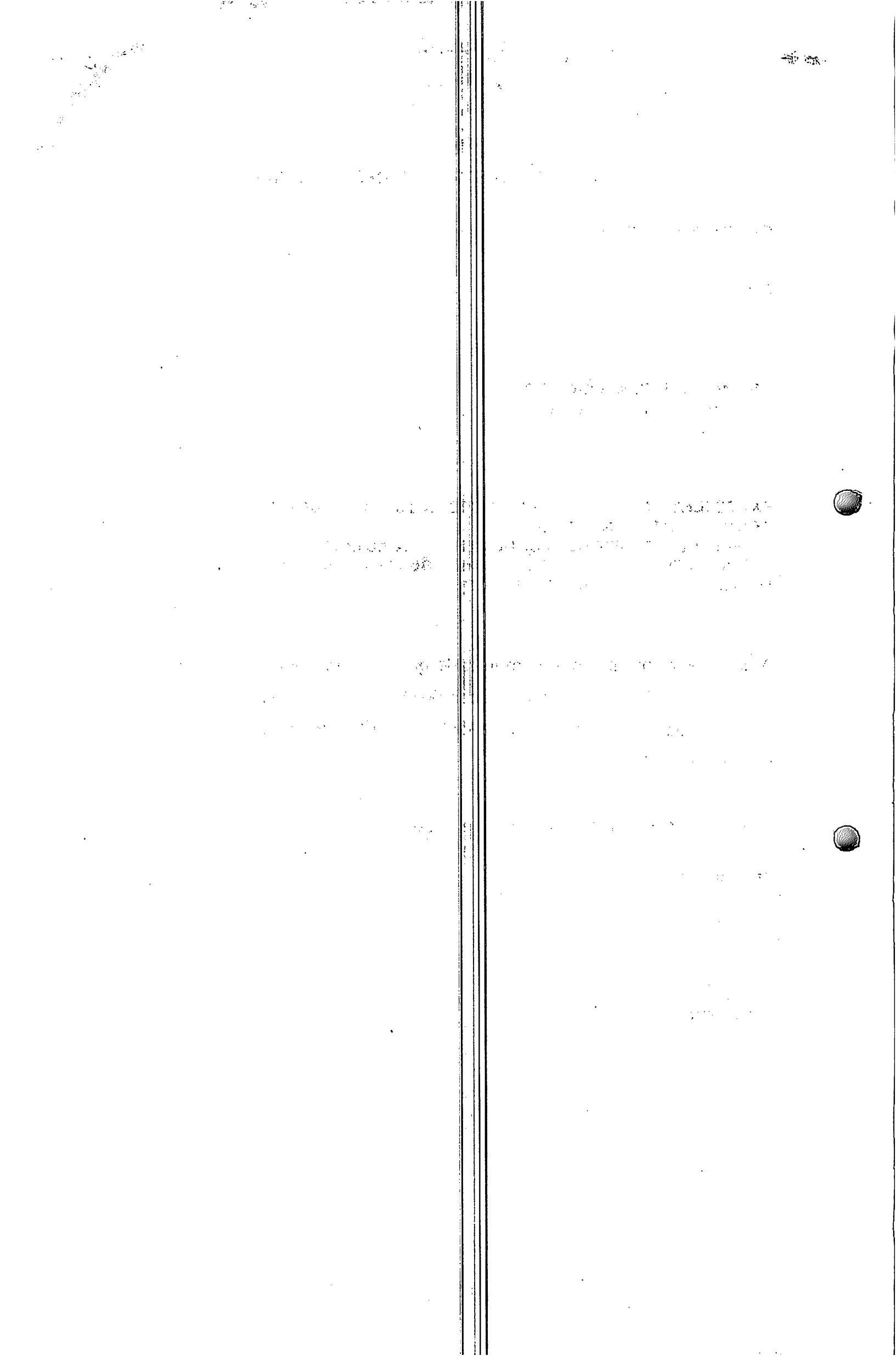
EXPEDIENTE No. 08-001-23-33-003-2015-00073-00-W
ACCIÓN: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADO: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Atentamente me permito comunicarle que mediante auto del día 8 de junio de 2015, el magistrado Oscar Wilches Donado, dispuso admitir la demanda de la referencia y ordenó notificarle la misma en su calidad de parte demandada.

Para dicho fin se anexa traslado de la demanda.

Atentamente,


LIZY LOBO L.
Escribiente



Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

De: Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla 227
Enviado el: jueves, 17 de septiembre de 2015 8:07 p. m.
Para: 'genarocelia@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co';
'governador@atlantico.gov.co'; 'procjudadm15@procuraduria.gov.co';
'diputadosdelatlantico@yahoo.es'
Asunto: RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN - 003- 2015-
00073-00-W,
Datos adjuntos: 003-2015-00073-00 SN Genaro Celia vs Ordenanza 00253-15 Asamblea - NIEGA
SUSPENSIÓN.pdf

_____ Ref.: Expedientes No

Radicado: 08001-3333-003- 2015- 00073-01-W,

Medio de control: SN

Demandante: GENARO CELIA ADACHI

Demandado: ORDENANZA N° 000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL – DPTO
ATLÁNTICO

 Cordial saludo,

Por la presente me dirijo a ud. con el fin de **NOTIFICARLO** personalmente del **AUTO QUE NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** proferido dentro del proceso de la referencia, de fecha **16/09/2015**, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envía el auto admisorio admisorio del recurso de apelación, en archivo formato PDF. En la secretaría de ésta corporación reposan las copias de los traslados respectivos a su disposición.

Atentamente,

María del Pilar González González
Secretaria

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico tadmin03taatl@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co.



De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@clip.atlantico.gov.co>
Para: gobernador@atlantico.gov.co
Enviado el: jueves, 17 de septiembre de 2015 8:08 p. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación del AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN - 003- 2015- 00073-00-W,

This is the mail system at host clip.atlantico.gov.co.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

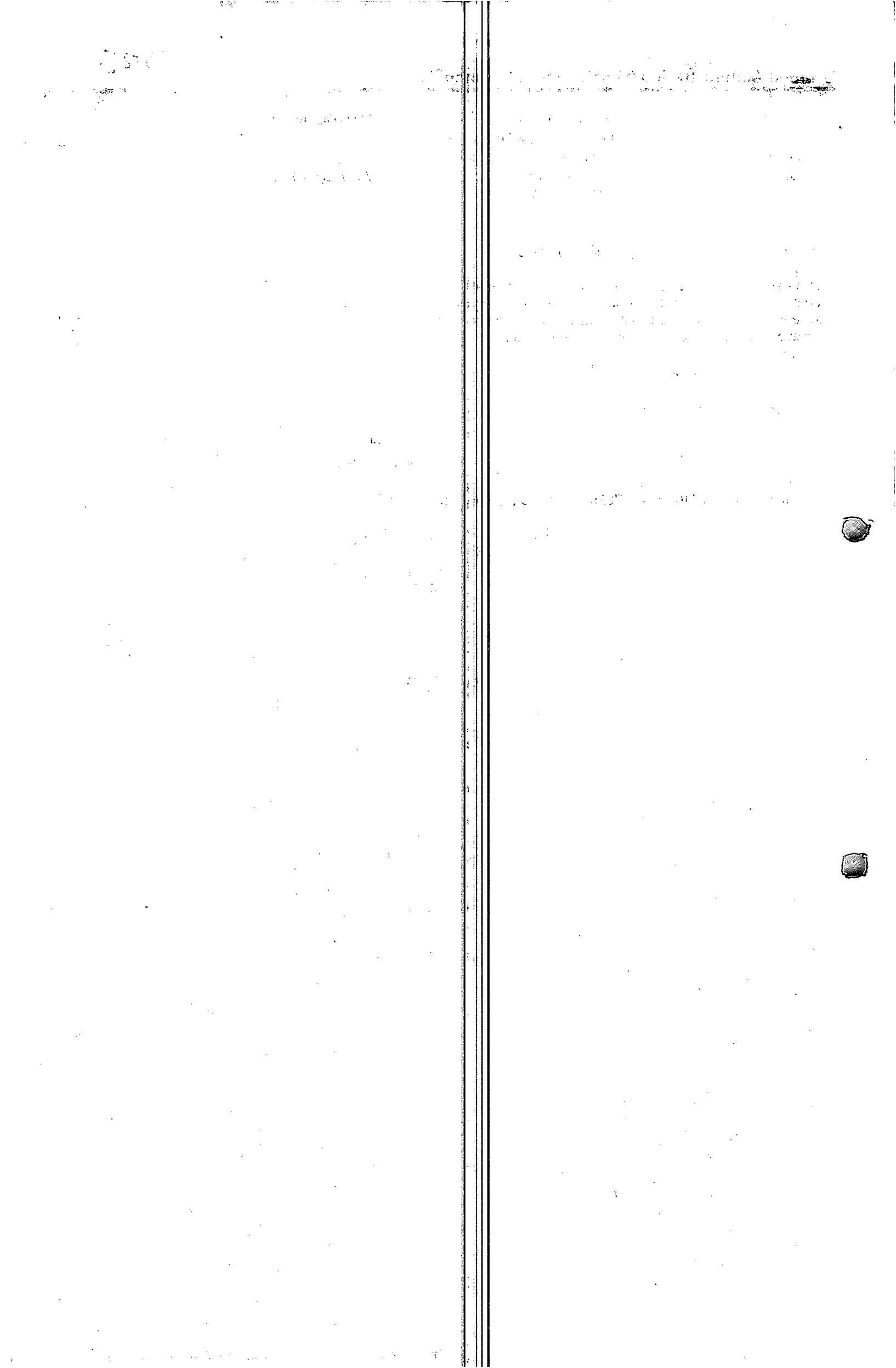
The mail system

<gobernador@atlantico.gov.co>: delivery via



Message Headers

clip.atlantico.gov.co[10.15.0.6]:7025: 250 2.1.5 Delivery OK



De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@clip.atlantico.gov.co>
Para: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co
Enviado el: jueves, 17 de septiembre de 2015 8:08 p. m.
Asunto: Expandido: Notificación del AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN - 003-2015- 00073-00-W,

This is the mail system at host clip.atlantico.gov.co.

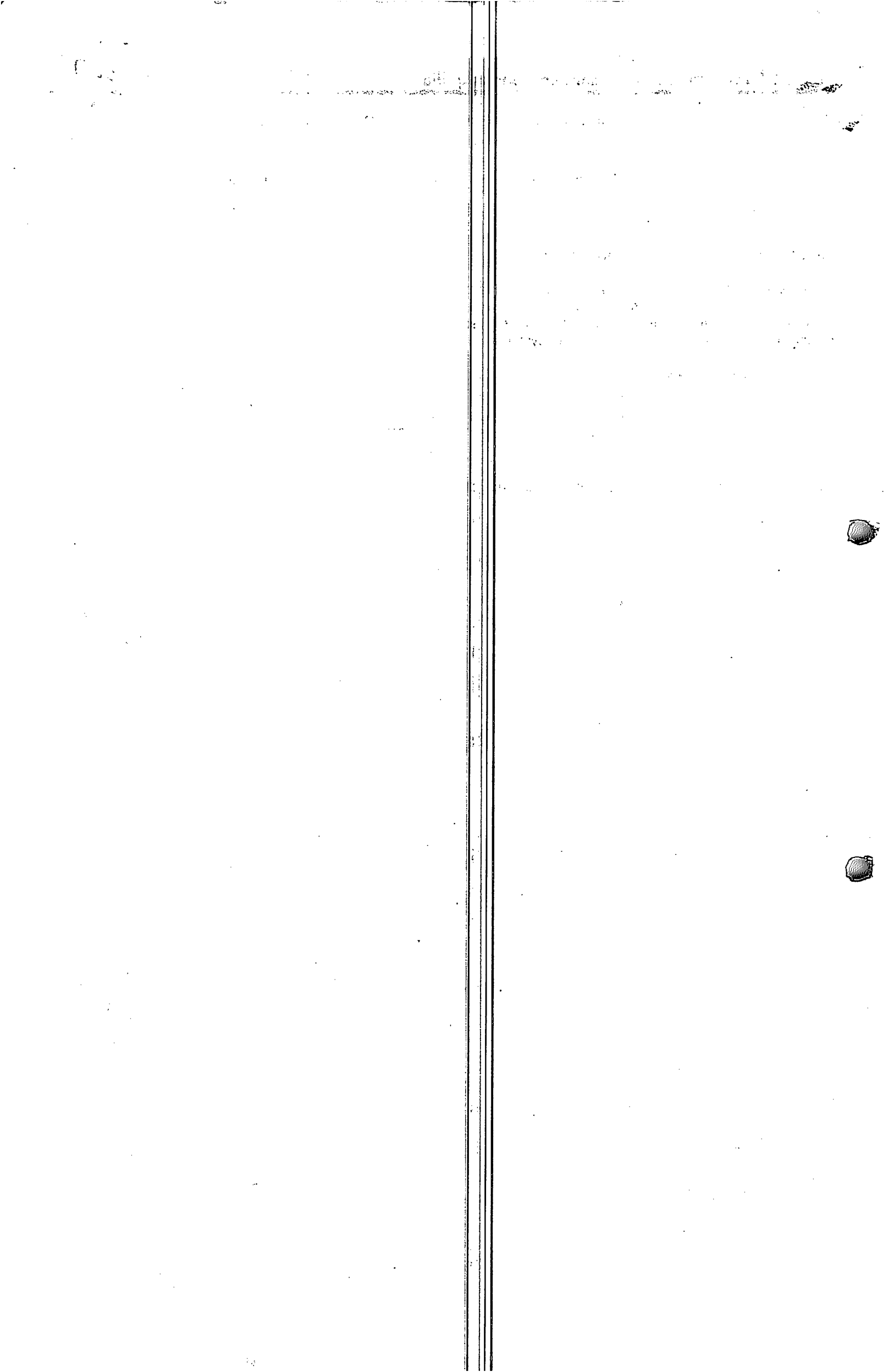
Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system



Message Headers

<notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>: alias expanded



HONORABLES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SALA DE DECISION ORAL – SECCION B
E. S. D.

230
1
MONTEMAURICIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

EXP. RAD. 08-001-23-33-003-2015-00073-00-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADO: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL

GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, abogado, identificado con la C.C. N° 72.183.862 expedida en Barranquilla, y la T.P. No. 86.065 del C.S.J., actuando dentro del proceso referenciado como apoderado judicial de la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, que tiene domicilio en la ciudad Barranquilla, D.E.I.P., y está representada legalmente por el señor Gobernador, Dr. **JOSE ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI**, quien ha delegado en el funcionario que ejerza el cargo de Secretario Jurídico, la facultad de notificarse de las demandas contra el ente territorial y otorgar poder a abogados para que representen al Departamento ante los estrados judiciales, en este caso he recibido poder de la Dra. **CLAUDIA PATRICIA SOTO DE LA ESPRIELLA**, Secretaria Jurídica, procedo a CONTESTAR la demanda, así:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las súplicas del libelo introductorio porque el demandante pretende que se anulen las siguientes expresiones contenidas en el artículo 132 de la Ordenanza No. 000253 de 2015 expedida por la Asamblea Departamental y sancionada por el Gobernador del Departamento del Atlántico, las cuales él destaca con subraya y negrillas, así:

“Artículo 132. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:

a. **Contratos:**

...

a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría, las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital” (...)

“a.4) Genera la estampilla ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito o el Departamento tengan participación en su capital, en los cuales estas

entidades actúen como contratantes" (negrillas y subrayas del demandante en sus pretensiones)

Las anteriores pretensiones no tienen vocación de prosperidad porque son normas derogadas y porque no existen las supuestas violaciones mencionadas por el demandante tal como lo explicaré al contestar los hechos y el concepto de la violación.

A LOS HECHOS:

AL HECHO No. 1: Es cierto.

AL HECHO No. 2: Es cierto.

AL HECHO No. 3: Es cierto, pero esas normas ya están derogadas mediante la Ordenanza No. 0276 de 2015.

AL HECHO No. 4: No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de derecho.

AL HECHO No. 5: No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de derecho y no es cierto porque ya las expresiones acusadas están derogadas.

AL CONCEPTO DE LA VIOLACION:

El demandante sustenta su demanda en los apartes transcritos y resaltados por él con subrayas y negrillas en las pretensiones de la demanda por violación evidente de lo dispuesto en los artículos 170 y 175 del Código de Régimen Departamental, 4, 5 y 6 de la Ley 77 de 1981 y los artículos 3 y 4 de la Ley 663 de 2001 y manifiesta que la Ordenanza No. 000253 de 2015 mediante la cual se adoptan las estampillas pro desarrollo, pro ciudadela universitaria y pro hospitales de primer y segundo nivel no interviene un funcionario departamental que adhiera y anule la estampilla que es lo que exige la norma creadora de estos tributos.

Con relación a la estampilla pro desarrollo manifiesta también que se señaló que no existe autorización legal para gravar actos de otras entidades en los que no intervenga el Departamento; tanto es así que según él, que las ordenanzas previas de este mismo Departamento que impusieron esta estampilla a actos y hechos de entidades ajenas al orden departamental han sido anuladas previamente.

Sobre la estampilla pro ciudadela universitaria dice lo mismo y añade que aunque con esta estampilla podrían gravarse actos municipales, el artículo 5 de la Ley 77 de 1981 exige la participación de los concejos municipales para imponer esta estampilla sobre los actos del municipio respectivo, lo cual según él, no ha sucedido en el presente caso.

En cuanto a la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención señala los mismos argumentos expuestos al sustentar la supuesta violación de las dos estampillas anteriores.

No son ciertos los anteriores argumentos de violación, tal como lo explico en el siguiente acápite:

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA:

Me opongo a la nulidad solicitada por el demandante, por cuanto los apartes demandados de los literales a.2 y a.4 del artículo 132 de la ordenanza No. 253 de 2015 de la Asamblea del Departamento del Atlántico NO SE ENCUENTRAN VIGENTES, pues fueron derogados por otras normas de la misma Ordenanza, así:

En el artículo 146 de la Ordenanza No. 000253 de 2015, Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico se fija un Régimen de Excepciones y en el literal f) del numeral 1 de dicho artículo 146 dice:

"Artículo 146. Excepciones. El régimen de excepciones en el Departamento del Atlántico, en lo que corresponde a estampillas e impuesto de registro, es el siguiente:

1. Se exceptúan de los impuestos de estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, ProElectrificación Rural, Pro Cultura, Para el bienestar del Adulto Mayor, pro Hospital Universitario Cari ESE y Pro Hospitales primer y segundo nivel, los siguientes actos, operaciones y documentos:

...

f. Contratos que el Departamento, el Distrito o los Municipios, como contratantes, suscriban con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas y telefonía, cuyos objetos se refieran a la ejecución de proyectos para el diseño, dotación, construcción, mantenimiento y aquellas actividades para la operación del servicio público, así como el suministro directo del servicio público a la ciudadanía en los términos de ley, con los cuales las entidades territoriales puedan brindar una mejor vida a los usuarios"

Es decir, que con la anterior excepción se elimina la tributación del artículo 132, literal a.4 en lo que corresponde a la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel con relación a las empresas de servicios públicos domiciliarios, y con relación a las estampillas Pro Desarrollo y Pro Ciudadela del literal a.2 del mismo artículo 132 también existe una excepción en el mismo Estatuto Tributario Departamental u Ordenanza No. 000253 de 2015, en el artículo 146, numeral 4, literal a) cuando se dice:

"4) Se exceptúan de los impuestos de Estampillas Pro Desarrollo y Ciudadela

a) Las empresas de servicios domiciliarios donde el Distrito Tenga participación en su capital"

En otros términos, el mismo Estatuto Tributario Departamental gravó y desgravó a las empresas de servicios públicos domiciliarios en las cuales el Distrito de Barranquilla tuviera participación en su capital, lo cual si bien denota una falta de técnica jurídica no amerita la suspensión provisional de las expresiones acusadas, por cuanto debe

aplicarse el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que subrogó el artículo 10 del Código Civil y que señala lo siguiente:

“Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

2. Quando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidades, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diversos códigos, preferirán por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública”

En este caso, tenemos unas incompatibilidades entre unas expresiones consignadas en los literales a.2 y a.4 del Estatuto Tributario Departamental, siendo que posteriormente dichas disposiciones fueron expresamente derogadas por los numerales 4, literal a) y 1, literal f) del artículo 146 del mismo Estatuto que las declararon exceptuadas de los mismos tributos que anteriormente habían sido gravadas, por lo cual debe aplicarse de preferencia las disposiciones consignadas en el artículo posterior, es decir, que el hecho generador de estampillas pro desarrollo, pro ciudadela y pro hospitales de primer y segundo nivel de atención denominado “contratos y sus adiciones suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito de Barranquilla tenga participación en su capital” NO ESTÁN GRAVADOS con dichas estampillas, y por tal motivo, la demanda carece de objeto ya que no se puede anular ni suspender provisionalmente un acto administrativo que ya ha sido derogado, en el presente caso unas expresiones de un acto derogado.

En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho¹:

“Esa misma disposición, se expresa, igualmente, que hay pérdida de la fuerza ejecutoria cuando el acto administrativo “*pierde vigencia*” – artículo 91.5-, lo que ocurre cuando se presenta el fenómeno de derogación de la norma, entendido como “*el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente*”. 2. Es decir, que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de vigencia. 3. Hace esa reflexión el Despacho, porque el artículo 6º del Decreto 699 de 2013, cuya suspensión provisional se solicita, fue derogado por el Decreto 1694 de 5 de agosto de 2013 “*Por medio del cual se modifican el artículo 6º, el parágrafo del artículo 9, y el artículo 13 del Decreto 699 de 2013 y se dictan otras*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066), Actor: MARIO FELIPE TOVAR ARAGON, Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, AUTO

disposiciones". Decreto que comenzó a regir a partir de su publicación y derogó las disposiciones que le sean contrarias (art. 7º) y que no fue demandado en este proceso. 4. Conforme con lo anterior, el original numeral 4º del artículo 6º del Decreto 699 de 2013, demandado aquí y objeto de la solicitud de medida cautelar, desapareció del ordenamiento jurídico y dejó de producir efectos. Esa situación, por sustracción de materia, impide que se puedan suspender sus efectos. Debe recordarse que una cosa es la eficacia del acto y otra distinta su validez, respecto de la cual continuará el proceso"

Si se tienen en cuenta las normas citadas como violadas en la demanda, se advierte que las expresiones demandadas no contravienen dichos preceptos, pues el congreso ha autorizado a algunas asambleas a gravar, mediante estampillas, las operaciones que se lleven a cabo en su respectivo departamento. Sobre el particular, se pronunció la sentencia C-873 de 2002, proferida por la Corte Constitucional:

"6.2. La unidad y la autonomía en el Estado colombiano.

"De conformidad con la Constitución, Colombia es un Estado unitario, y simultáneamente, las entidades territoriales tienen autonomía para manejar sus propios asuntos. Es el Legislador quien está constitucionalmente habilitado para definir el grado de autonomía de tales entidades, ya que, de conformidad con el artículo 287 Superior, dicha facultad se habrá de ejercer "dentro de los límites de la Constitución y la ley". Sin embargo, al delimitar la autonomía territorial, el Legislador debe respetar unos ciertos mínimos, que resultan esenciales para hablar de un régimen descentralizado verdaderamente autónomo - esto es, debe respetar el núcleo esencial de la autonomía territorial, entendida ésta como un derecho y como una garantía institucional: no puede establecer reglas que vacíen dicha atribución de su contenido esencial. En la sentencia C-720/99, esta Corporación afirmó sobre el particular: "no puede la ley, so pretexto de diseñar el régimen de ordenamiento territorial, establecer normas que limiten a tal punto la autonomía de las entidades territoriales que sólo desde una perspectiva formal o meramente nominal, pueda afirmarse que tienen capacidad para la gestión de sus propios intereses".

En otras palabras, el equilibrio entre la unidad y la autonomía se logra mediante un sistema de limitaciones recíprocas (C-535/96): la autonomía, por una parte, se encuentra limitada en primera instancia por el principio de unidad, en virtud del cual, debe existir una uniformidad legislativa en todo lo que tenga que ver con el interés general nacional, puesto que la naturaleza del Estado unitario presume la centralización política, que exige unidad en todos los ramos de la legislación y en las decisiones de política que tengan vigencia para todo el territorio nacional, así como una administración de justicia común. La unidad, a su vez, se encuentra limitada por el núcleo esencial de la autonomía territorial (sentencia C-216/94, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Esta supone la capacidad de gestionar los intereses propios; es decir, la potestad de expedir una regulación particular para lo específico de cada localidad, dentro de los parámetros de un orden unificado por la ley general.

En ese sentido, la autonomía no equivale a autarquía ni a soberanía de las entidades territoriales: debe entenderse como la concordancia de la actividad de éstas con un género superior, que no rompe el modelo del Estado unitario. Según la sentencia C-216/94, "así como es una impropiedad confundir autonomía y autarquía, es también nocivo desconocer, en aras de la defensa del Estado unitario, la gestión propia de los intereses parciales a los entes descentralizados, porque implica desconocer el núcleo esencial de la descentralización. La razón es

simple, pues corresponde ordenar un fin a aquel a quien corresponde dicho fin; si el fin es general, será de competencia legal; si el fin es parcial y concreto, corresponde ordenarlo al directamente responsable de dicho interés". Es decir que, tal como se afirmó en la sentencia C-284/97, la autonomía "no significa autarquía, sino que comporta la atribución de competencias propias y la afirmación de derechos y poderes exigibles y oponibles a las autoridades de los niveles superiores del Estado. De modo que la autonomía que se reconoce a dichos entes debe adecuarse a los términos de la Constitución y de la ley; no le es posible en consecuencia al legislador dictar normas que restrinjan o lesionen el núcleo esencial de la referida autonomía y, por lo tanto, las limitaciones que eventualmente establezca deben ser las necesarias, proporcionadas a los hechos que les sirven de causa y a la finalidad que se pretenda alcanzar en un momento dado".

En esta última oportunidad, se sintetizó la tensión entre unidad y autonomía así: "la conciliación entre los principios de unidad y autonomía, ha de hacerse bajo el entendido de que según lo establece el art. 287 de la Constitución, las entidades territoriales son titulares de poderes jurídicos, competencias y atribuciones que les pertenecen por sí mismas y que no devienen propiamente del traslado que se les haga de otros órganos estatales, para gestionar sus propios asuntos e intereses. De esta suerte, aunque se reconoce la existencia de un ordenamiento superior, igualmente se afirma la competencia de dichas entidades para actuar dentro del espacio que según dicha autonomía se les reconoce".

De esta manera, de la regla de limitaciones recíprocas se desprende una sub-regla, en el sentido de que la autonomía constitucionalmente reconocida implica, para los entes territoriales, la facultad de gestionar sus asuntos **propios**; es decir, aquellos que **solo a ellos atañen**. Ello implica, en consonancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que deberán gobernar el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales, que todo lo que tenga que ver con asuntos que rebasan el ámbito meramente local o regional, deberá ser regulado por una ley de la República: en los términos de la sentencia C-216/94, "es un desorden el pretender que lo que por esencia es nacional se regule con criterios seccionales o locales". En el mismo sentido, en la sentencia C-004/93 se afirmó: "la introducción del concepto de autonomía, que implica un cambio sustancial en las relaciones centro-periferia, debe en todo caso ser entendida dentro del marco general del Estado unitario. De esta forma, a la ley corresponderá definir y defender los intereses nacionales, y para ello puede intervenir en los asuntos locales, siempre que no se trate de materias de competencia exclusiva de las entidades territoriales. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que de lo que se trata es de armonizar los distintos intereses, y no simplemente de delimitarlos y separarlos. Por esto, generalmente las competencias que se ejercen en los distintos niveles no son excluyentes. Por el contrario dichas competencias, como lo señala la propia Constitución, deben ejercerse dentro de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad". En consecuencia, la autonomía territorial tiene límites en lo que toca con los intereses nacionales (C-506/95): "La autonomía inherente a la descentralización supone la gestión propia de sus intereses, es decir, la particular regulación de lo específico de cada localidad, pero siempre dentro de los parámetros de un orden unificado por la voluntad general bajo la forma de ley. Es decir, la normatividad propia debe estar en armonía con la ley general del Estado, ya que la parte se ordena al todo, así como lo específico está comprendido dentro de lo genérico" (Sentencia C-497A/94).

Salta a la vista que, para la solución de este tipo de problemas, en los cuales está involucrado el ejercicio de las funciones autónomas de los entes territoriales, no es válido aplicar una lógica estrictamente legalista, en virtud de la cual se haga uso de la teoría tradicional de clasificación

jerárquica de las fuentes de derecho para concluir que, por el solo hecho de expedir actos administrativos, los entes territoriales estén, siempre y en todo asunto, sujetos a los dictámenes puntuales y precisos del legislador. Esto es, las relaciones entre la autonomía de las entidades territoriales y la unidad nacional -extremos que se busca armonizar-, están conformadas por una serie de limitaciones recíprocas, que reservan tanto para las entidades nacionales como para las entidades territoriales, un reducto mínimo que les habilita para ejercer ciertas funciones en forma exclusiva; por lo mismo, tratándose de la autonomía territorial, la lógica estrictamente kelseniana halla un límite, por cuanto ciertas atribuciones y competencias forman parte del núcleo esencial de dicha autonomía. Es decir, los actos administrativos que expidan las entidades territoriales al ejercer las funciones propias de dicho reducto esencial de autonomía, no se encuentran sujetos, necesariamente, a que las leyes de la República hayan regulado las mismas materias, por cuanto mal haría el Legislador en dictar normas cuyo alcance supera los límites de su competencia constitucional e invade, por lo mismo, el espacio reservado a las entidades territoriales; una tal conclusión equivaldría a un desconocimiento de la prohibición del artículo 136-1 de la Constitución, en virtud del cual se prohíbe al Congreso inmiscuirse, por medio de leyes, en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades, así como de las disposiciones constitucionales que protegen la autonomía territorial. Lo anterior no obsta, por supuesto, para que los actos administrativos expedidos en virtud de tales atribuciones deban ser respetuosos de la ley, al menos en el sentido de no lesionar sus dictados, y de no invadir, a su vez, el ámbito propio del Legislador. Pero en casos así, no es viable exigir una total conformidad de los actos administrativos territoriales a la ley, puesto que no puede la ley regular ciertas materias específicamente atribuidas a la órbita de acción de dichas entidades territoriales” (las negrillas y subrayas son del original)

En consecuencia, las expresiones de la ordenanza demandada están fundadas en la ley, razón por la que la demandante debió demandar la inconstitucionalidad de la ley que autorizaba la adopción de la estampilla y no la de la ordenanza.

El Consejo de Estado ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos sustanciales y no sustanciales o accidentales, en el sentido de que sólo en los casos en los que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de sustanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, pese a que esa calificación es difícil y depende de cada caso, el criterio principalmente aplicable es el de que la formalidad o procedimiento que se omite debe ser de tal talante que sea determinante para tomar la decisión.

La postura de esa Corporación es aplicable a todo tipo de acto administrativo, bien sea particular (como la liquidación de un impuesto) o general, como el que está siendo objeto de estudio.

Ahora bien, en cuanto a la estampilla Pro Desarrollo, ésta tiene su fundamento legal en los siguientes artículos del Decreto Ley 1222 de 1986:

“Artículo 170.-Autorízase a las asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Prodesarrollo Departamental", cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.

Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

Nota: Ver Ley 26 de 1990, artículo 6, parágrafo (derogado por la Ley 206 de 1995, artículo 2º.).

Artículo 171.-Autorízase a las asambleas departamentales por el término de 20 años para disponer la emisión de la estampilla Pro-Electrificación Rural, como recurso, para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país. Los veinte (20) años a que se refiere este artículo se contarán a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1986.

Artículo 172.-El valor anual de la emisión de la estampilla cuya creación se autoriza en el artículo anterior, será hasta del diez por ciento (10%) del presupuesto departamental y de acuerdo a la necesidad de cada región, el monto total autorizado por las Asambleas Departamentales, es hasta de \$20.000.000.000 (veinte mil millones de pesos) moneda corriente.

Artículo 173.-Las asambleas departamentales quedan autorizadas para determinar el empleo, tarifas discriminatorias y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla Pro-Electrificación Rural.

Artículo 174.-La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere el artículo 171 se destinará a la financiación exclusiva de electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

Artículo 175.-La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto.

Sobre la Estampilla Pro Ciudadela, tenemos la Ley 77 de 1981, "Por la cual se financia la construcción de la Ciudadela Universitaria del Atlántico, se dictan normas en relación con la estampilla Erradicación de Tugurios, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones" autorizó a la Asamblea del Departamento del Atlántico, para que los valores producidos por el recaudo de la estampilla a que se refiere la Ley 41 de 1966, siguieran siendo cobrados en todo el territorio del Departamento del Atlántico, exclusivamente, con destino a erradicación de tugurios y construcción de la Ciudadela Universitaria (art. 1) y este tributo en lo sucesivo, estará representado en una sola estampilla que se denominará "Ciudadela Universitaria del Atlántico" (parágrafo del art. 1).

La Ley 41 de 1966 en su artículo 1º estableció una estampilla denominada "Erradicación de tugurios", con la efigie de don Marco Fidel Suárez y que el producido de la estampilla que se establece por esa Ley, estaría exclusivamente destinado a formar los fondos para la "Erradicación de tugurios" existentes en aquel Departamento (art. 2).

La Ley 50 de 1989 prorrogó la vigencia de la estampilla Pro Ciudadela Universitaria del Atlántico de forma indefinida, así:

"ARTÍCULO 7o. Prorrógase indefinidamente la vigencia de la Ley 77 de diciembre 9 de 1981, por medio de la cual se creó la estampilla

"Ciudadela Universitaria del Atlántico y se destinó el producido de la venta de la estampilla a la erradicación de tugurios y a la construcción, dotación y sostenimiento de la Universidad del Atlántico"

La Ley 71 de 1989 señaló:

"ARTÍCULO 8o. En los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionan en el Departamento del Atlántico, será obligatorio el uso de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico", de que tratan las Leyes 77 de 1981 y 50 del 20 de octubre de 1989"

De acuerdo a lo anterior, si esta estampilla es obligatoria para el orden nacional, con mucha mayor razón es aplicable a los municipios, distritos y entidades ubicados en jurisdicción del Departamento del Atlántico.

Conforme al artículo 338 de la Constitución Política, el Legislador le dio libertad a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que mediante ordenanza fijara directamente los sujetos activos, los sujetos pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de dichas estampillas pro ciudadela y pro desarrollo.

Las facultades que el Decreto 1222 de 1986 y la Ley 77 de 1981 otorgaron a la Asamblea Departamental del Atlántico es eminentemente tributaria, porque le fueron atribuidas potestades para determinar las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de las estampillas, como ocurrió con el acto demandado, en relación con las actividades y operaciones que se realizan en el Departamento del Atlántico, actividades que deben ser gravadas con la estampilla pro desarrollo y pro ciudadela universitaria, en armonía con las citadas facultades legales.

En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la pretensión de la demandante, pues la ordenanza demandada se fundamenta en la Ley 77 de 1981 y en el Decreto 1222 de 1986, entre otras normas legales.

Se puede concluir que se trata de unas leyes de autorización que dejaron a cargo de la Asamblea Departamental del Atlántico un amplio margen para configurar la estampilla como *categoría tributaria*. Además, las leyes en mención constituyen el principal referente legal que debe atenderse al momento de adopción de las estampillas en el Departamento del Atlántico.

En todo caso, de dichas leyes no se derivan restricciones directas para la definición del hecho generador o de la base gravable, salvo la exigencia de que se trate de actividades u operaciones realizadas en el Departamento del Atlántico.

La sentencia C-227 de 2002 de la Guardiana de la Constitución dijo:

"TRIBUTO-Characterización de predeterminación o certeza/PRINCIPIO DE PREDETERMINACION DEL TRIBUTO Y PRINCIPIO DE REPRESENTACION POPULAR DEL TRIBUTO-Objetivo democrático esencial

Sobre la predeterminación o certeza existe una doble caracterización: de un lado, el principio es rígido porque exige a los cuerpos colegiados la determinación de los elementos del tributo, sin que esa facultad pueda atribuirse a una entidad administrativa; pero, de otra parte, los postulados de descentralización y autonomía lo hacen flexible, pues no solamente la ley, sino también las ordenanzas y los acuerdos son los encargados de

fijar dichos elementos. Entonces, "la predeterminación de los tributos y el principio de representación popular en esta materia tienen un objetivo democrático esencial, ya que fortalecen la seguridad jurídica y evitan los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido".

PRINCIPIO NO HAY TRIBUTOS SIN REPRESENTACIÓN-Participación de autoridades del orden territorial

El principio político según el cual no hay tributo sin representación también está garantizado constitucionalmente cuando hay participación de autoridades del orden territorial pues las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son igualmente corporaciones públicas de elección popular, cuyas decisiones están dirigidas a ser cumplidas por los habitantes de las respectivas entidades territoriales. Sin embargo, "estas corporaciones electivas realizan esa representatividad con apoyo en el principio de la legalidad del tributo, plasmando sus mandamientos bajo la guía del principio de la certeza tributaria en tanto el artículo 338 prescribe que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos".

TRIBUTOS EN ENTIDADES TERRITORIALES-Unidad económica y coordinación/**TRIBUTOS EN ENTIDADES TERRITORIALES**-Autonomía aunque no gozan de soberanía fiscal

Sobre la unidad económica y coordinación, la Corte observa que si bien las entidades no gozan de soberanía fiscal, pues su actividad está sujeta a la regulación legal, en todo caso son autónomas "tanto para la decisión sobre el establecimiento o supresión de un impuesto de carácter local, autorizados en forma genérica por la ley, como para la libre administración de todos los tributos que hagan parte de sus propios recursos. En este último aspecto, es necesario diferenciar las leyes sobre tributos nacionales y las que recaen sobre tributos territoriales.

TRIBUTOS NACIONALES-Señalamiento legislativo de componentes/**TRIBUTOS TERRITORIALES**-Hipótesis de autorización legislativa de creación/**TRIBUTOS NACIONALES Y TRIBUTOS TERRITORIALES**-Distinción

Esta Corporación ha señalado que cuando el legislador establece tributos de carácter nacional tiene la obligación de señalar todos sus componentes, de manera clara e inequívoca. Empero, no sucede lo propio respecto de los impuestos de carácter territorial donde, aunque siempre deberá mediar la intervención del legislador, éste puede autorizar su creación bajo una de dos hipótesis: en primer lugar, puede ocurrir que la propia ley agote los elementos del tributo, caso en el cual las entidades territoriales tendrán la suficiente autonomía para decidir si adoptan o no el impuesto y, en segundo lugar, puede tratarse simplemente de una ley de autorizaciones, donde serán las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, las encargadas de desarrollar el tributo autorizado por la ley.

TRIBUTOS EN ENTIDADES TERRITORIALES-Inexistencia de facultad exclusiva y excluyente del Congreso para establecer los elementos/**TRIBUTOS EN ENTIDADES TERRITORIALES**-Competencia de asambleas y concejos para determinar elementos no fijados expresamente en ley de autorizaciones/**TRIBUTOS DE ENTIDADES TERRITORIALES**-Competencia de asambleas y concejos para establecer condiciones específicas de operancia.

En la jurisprudencia de esta Corporación se ha señalado que la Constitución Política no le otorga al Congreso de la República la facultad exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo del orden departamental, distrital o municipal, pues en aplicación del contenido del artículo 338 Superior, en concordancia con el principio de autonomía de las entidades territoriales y con las funciones asignadas a las autoridades territoriales, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales disponen de competencia tanto para determinar

los elementos del tributo no fijados expresamente en la ley de autorización como para establecer las condiciones específicas en que operará el respectivo tributo en cada departamento, distrito o municipio.

TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES-Competencias del Congreso y asambleas y concejos

Corresponderá al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización.

TRIBUTO TERRITORIAL-Características

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL TRIBUTO-No significa exclusividad del Congreso en determinación de todos y cada uno de los elementos/**TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES**-Participación de corporaciones públicas territoriales en determinación de elementos/**TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES**-Intervención del Congreso no es exclusiva

Opera el principio de legalidad en materia tributaria. Pero este principio no significa que corresponda con exclusividad al Congreso de la República la determinación de todos y cada uno de los elementos constitucionales del tributo y señalados en el artículo 338 de la Carta Política, pues en aras del principio según el cual no hay contribución sin representación también las corporaciones públicas del orden territorial están facultadas por la Constitución para participar en la determinación de los elementos de los tributos de orden departamental, distrital o municipal. Luego, la intervención del Congreso de la República no es exclusiva cuando se trata de la determinación de los tributos territoriales. Sólo así, puede darse aplicación a los principios de la autonomía de las entidades territoriales, al derecho que les permite "establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones" y a la competencia de las corporaciones públicas del orden territorial para "Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales" o "votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales".

Se puede concluir que la regulación de los elementos propios a las estampillas, definidos por el legislador en la Ley 77 de 1981 y Decreto 1222 de 1986, son suficientes para garantizar el principio de legalidad, y por esa razón, la Asamblea del Atlántico actuó en derecho cuando expidió la ordenanza demandada.

En relación con el argumento esgrimido por el demandante, en el que sostiene que la Asamblea del Atlántico excedió los parámetros de la Ley 77 de 1981 y Decreto 1222 de 1986, en cuanto a que las estampillas solo pueden ser impuesta a actuaciones o actos, para cuya expedición sea necesaria la intervención o el concurso de un funcionario público departamental, es preciso indicar que la actora confunde aspectos que son propios a la estructura de la obligación tributaria, con otros, que sin ser menos importantes, pertenecen al campo de las disposiciones tendientes a facilitar la administración y control del tributo.

Las Estampillas Pro Ciudadela y Pro Desarrollo son unos tributos territoriales, por tanto, los privilegios o exenciones son privativas de la Asamblea Departamental y no del Legislador, conforme con el artículo 294 de la C.P.

No se puede decretar nulidad o suspensión provisional sobre los gravámenes denominados estampilla Pro Ciudadela Universitaria y Pro Desarrollo porque a partir de la vigencia del artículo 8 de la Ley 71 de 1989 existe una expresa

autorización del legislador para que la Asamblea Departamental del Atlántico dispusiera del uso de la estampilla Pro-Ciudadela Universitaria en los municipios del Departamento y, en general, en las restantes entidades públicas de dicho nivel, consagradas en la Ley 489 de 1998. Lo mismo sucede con la estampilla Pro Desarrollo. En tal sentido, es evidente la armonía entre las normas demandadas y la ley, en cuanto proveyeron sobre la materia "sujetos gravados", conservando en su aspecto orgánico la disposición legal que otorgó competencia en forma especial a dicha Asamblea para establecer el uso obligatorio de la estampilla en tales sujetos.

No existe extralimitación ni usurpación de competencias al haber provisto sobre el uso de la estampilla Pro-Ciudadela Universitaria en el territorio del Departamento del Atlántico, porque la competencia es un factor que posibilita el ejercicio de la función pública por los órganos públicos, al tenor de los artículos 6 y 122 de la C.P., que consagran el principio de legalidad para matizar la validez jurídica de una actuación desplegada por un órgano público.

La extralimitación a que alude la demanda estaría dada si no existiera la norma legal autorizante, pues ésta es concreta, precisa y define expresamente los sujetos municipales que funcionan en el Departamento del Atlántico como obligados a usar la estampilla Pro-Ciudadela Universitaria y Pro Desarrollo.

Las estampillas son un medio para realizar la función administrativa, porque es adecuada a la disposición de bienes y servicios de la entidad pública a favor del interés general y de los sujetos de su entorno geográfico, lo que resulta armónico con la obligatoriedad de usarla, pues en una relación de medio a fin la estampilla se ubica en el marco de la función administrativa para la obtención o logro de los cometidos estatales.

El uso de las estampillas por las entidades municipales y distritales que funcionan en el territorio del Departamento del Atlántico es una acción que bien puede comprender la celebración de contratos, porque estos son un medio o instrumento sobre los que se aplica o adhiere física y económicamente, que es por excelencia una forma de usar un objeto material o inmaterial.

La Asamblea Departamental del Atlántico es la competente para determinar todo lo referente al uso y cobro de la estampilla Pro-ciudadela Universitaria del Atlántico, pues así lo dispuso la Ley 77 de 1981 y lo mismo acontece con la estampilla Pro Desarrollo con el Decreto 1222 de 1986 y no se puede restringir el ejercicio legítimo de la potestad tributaria territorial de la Asamblea.

Las normas constitucionales supuestamente violadas autorizan a las asambleas departamentales a decretar los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales y la demanda no tiene la entidad suficiente para desvirtuar el poder de imposición de la corporación territorial demandada.

La Ley 77 de 1981 y el Decreto 1222 de 1986 le confirieron a la asamblea demandada la autorización para que usara y cobrara la Estampilla Pro-ciudadela Universitaria del Atlántico y Pro Desarrollo en todas las operaciones que se registran en el Departamento y se dio la circunstancia de incorporarse a la normativa territorial a través de ordenanza, por tanto, resulta un requisito normal que para el establecimiento definitivo del tributo se cobrara a todos los entes con asiento en el Departamento del Atlántico, para su existencia y aplicabilidad en los tributos territoriales.

Conforme con las citadas leyes, las estampillas demandadas recaen sobre todas las operaciones que se dan en el respectivo orden territorial, esto es, sobre rentas

endógenas, en atención a que los sujetos pasivos de esta estampilla son los entes con asiento en el Departamento del Atlántico, a menos que quiera subvertirse el ordenamiento jurídico establecido en la Constitución Política, con fundamento en la unidad y autonomía como principios complementarios y no excluyentes.

Está bien que las rentas exógenas admiten un mayor grado de injerencia de la ley, por cuanto los recursos provienen de rentas nacionales producto de las transferencias de recursos a los departamentos y municipios, cesión de rentas o participación en las regalías, pero que no es posible que se permita que el *a quo* admita, en principio, que el nivel nacional pueda intervenir en la ordenación o no de los tributos originados de recursos y fuentes endógenas, esto es, provenientes de bienes que son de propiedad exclusiva de la entidad territorial (la gobernación) y de fuentes tributarias propias, en virtud, precisamente, de la especial protección constitucional que tiene la autonomía territorial, salvo los casos delimitados en la sentencia C-219 de 1997.

En relación con el principio de legalidad en materia fiscal, los recientes pronunciamientos de las cortes han privilegiado el principio de autonomía territorial, sobre el de unidad nacional y han reconocido facultades a las entidades territoriales en lo relativo a la determinación de los elementos esenciales de los tributos.

La certeza que irradia el principio de legalidad consiste en que a los órganos de representación popular les corresponde fijar directamente los elementos constitutivos de los tributos y que, en consecuencia, para arribar a las conclusiones señaladas por la parte actora se requiere de un análisis profundo de las reglas y principios con jerarquía constitucional desarrollados por la norma cuestionada.

Con relación a la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención esta es totalmente legal porque la misma fue consagrada en la Ley 663 de 2001:

“ARTÍCULO 1o. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla "Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico".

ARTÍCULO 2o. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;
- b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;
- c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.

ARTÍCULO 3o. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades,

obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

ARTÍCULO 4o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, ~~medio o método sustitutivo si fuere el caso~~, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2o. de la presente ley.

ARTÍCULO 5o. La tarifa que determine la Asamblea del Atlántico no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos del gravamen.

ARTÍCULO 6o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La obligación de adherir y anular la estampilla física ~~y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso~~, de que trata esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 7o. Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y tesorerías municipales.

ARTÍCULO 8o. El control del recaudo de los recursos, así como su inversión, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento del Atlántico y de las contralorías municipales.

ARTÍCULO 9o. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.

ARTÍCULO 10. La presente ley rige a partir de su promulgación”

Como se puede apreciar, la estampilla fue autorizada por la Ley 663 de 2001 y la Asamblea del Departamento del Atlántico sí podía reglamentarla, y por esto carecen de fundamento las manifestaciones del demandante, ya que sí podía recaer el tributo sobre los actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios en los que el Distrito de Barranquilla tuviese participación accionaria.

El Consejo de Estado ha dicho sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagrada en el artículo 231 del CPACA:

**“CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION A**

Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013).

**Radicación número: 1100132500020130011700 (02632013)
Actor: Fabio Alonso Salazar Jaramillo
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación**

UNICA INSTANCIA – AUTORIDADES NACIONALES

**Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho /
Suspensión Provisional**

Como se aprecia a partir de una simple comparación textual, el tránsito legislativo acarreó una modificación efectiva de los requisitos legales a los que debe sujetarse el juez para decretar o no una medida de suspensión provisional de actos administrativos. El Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de precisar el alcance de esta modificación legal, explicando al respecto lo siguiente:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."³ (negritas y subrayas son del original)

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

Pues bien, tenemos que en el presente caso, después de un análisis no se encuentran demostradas las violaciones en que supuestamente ha incurrido el acto demandado mediante confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas, así como tampoco surge ninguna violación del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, **la norma demandada: fue derogada** como se explicó en el anterior escrito. El Consejo de Estado ha dicho sobre el particular⁴:

"La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de la vigencia tanto de la norma violada como de la regla violatoria de esa norma. Si la regla ya no existe, no existe ningún fundamento para declarar la suspensión provisional en el presente asunto

Adicionalmente, el Despacho observa que el requisito de la sustentación expresa no se encuentra acreditado, por cuanto el demandante se limitó a proponer un cuadro comparativo, pero no expuso las razones por las que debería suspenderse el acto administrativo demandado. En la solicitud de suspensión provisional, el actor debió sustentar de manera expresa los motivos de la supuesta vulneración que emergía de la comparación del Decreto 4656 de 2011, con los artículos 83, 84 de la Constitución, 6 y 9 del Decreto Ley 019 de 2012, 153 al 158 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 58 a 64 de la Resolución CREG 108 de 1997. Como no lo hizo, el requisito de la sustentación no se acreditó" (negritas y subrayas fuera del original)

EXCEPCIONES:

EXCEPCION UNICA: NO SE PUEDEA ANULAR UNA NORMA DEROGADA

Mediante Ordenanza No. 000276 del 10 de agosto de 2015 publicada en la Gaceta Departamental N° 8062 del 12 de agosto de 2015 "Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones" de la cual aporó copia en doce (12) folios útiles se eliminó la expresión "**las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital**" que estaba contenida en el literal a.2 del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental u Ordenanza No. 000253 de 2015 y en consecuencia dicho artículo quedó así:

a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital"

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Magistrado sustanciador: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá, primero (1º) de octubre de 2013, Ref.: Expediente N°: 11001032700020120004200, (19715), Demandante: Albeiro Rojas Salazar. Contra: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Asunto: Solicitud de suspensión provisional

239
179

Y también se elimina la misma expresión "las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital" que estaba contenida en el literal a.5 del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental u Ordenanza No. 000253 de 2015.

En consecuencia, ya no existen estampillas prociudadela, prodesarrollo y pro hospitales de primer y segundo nivel de atención para los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital y esta demanda carece de objeto y no se su puede suspender ni anular una norma derogada.

Por lo antes expuesto, solicito con todo respeto que se nieguen las súplicas elevadas por el demandante.

PRUEBAS

Solicito que se tengan, decreten y practiquen como medios de prueba las siguientes:

DOCUMENTOS:

Aporto como documento copia de la Ordenanza No. 000276 del 10 de agosto de 2015 publicada en la Gaceta Departamental N° 8062 del 12 de agosto de 2015 "Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones".

OFICIOS:

Solicito que se oficie a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que remita a este expediente copia autenticada de la Ordenanza No. 000276 del 10 de agosto de 2015 publicada en la Gaceta Departamental N° 8062 del 12 de agosto de 2015 "Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones".

ANEXOS:


Con el pronunciamiento a la solicitud de suspensión provisional adjunté: poder para actuar, acta de posesión de mi poderdante, Decreto de Delegación No. 000089 de 2012 del Gobernador del Atlántico.

NOTIFICACIONES:

La dirección de notificaciones del Departamento del Atlántico es Calle 40 No. 45-46, piso 10, Secretaría Jurídica. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

El suscrito las recibirá en la Carrera 66 No. 76-38 en Barranquilla, D.E.I.P. y en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: gardo1972@gmail.com

Atentamente,


GIOVANNI F. PARDO CORTINA
C.C. N° 72.183.682 de Barranquilla
T.P. No. 86.065 del C.S. de la J.

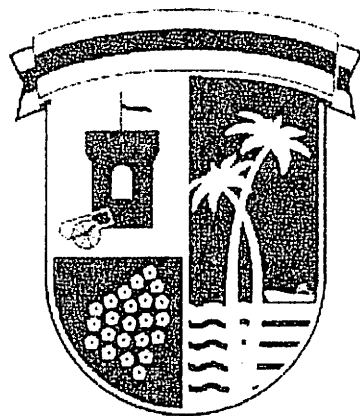
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO,
Contestacion
03 - noviembre - 2015
Persona a quien: Giovanni F. Pardo Cortina
con C.C. 72.183.682
y T.P. 86.065
SECRETARIO

CONTINUED

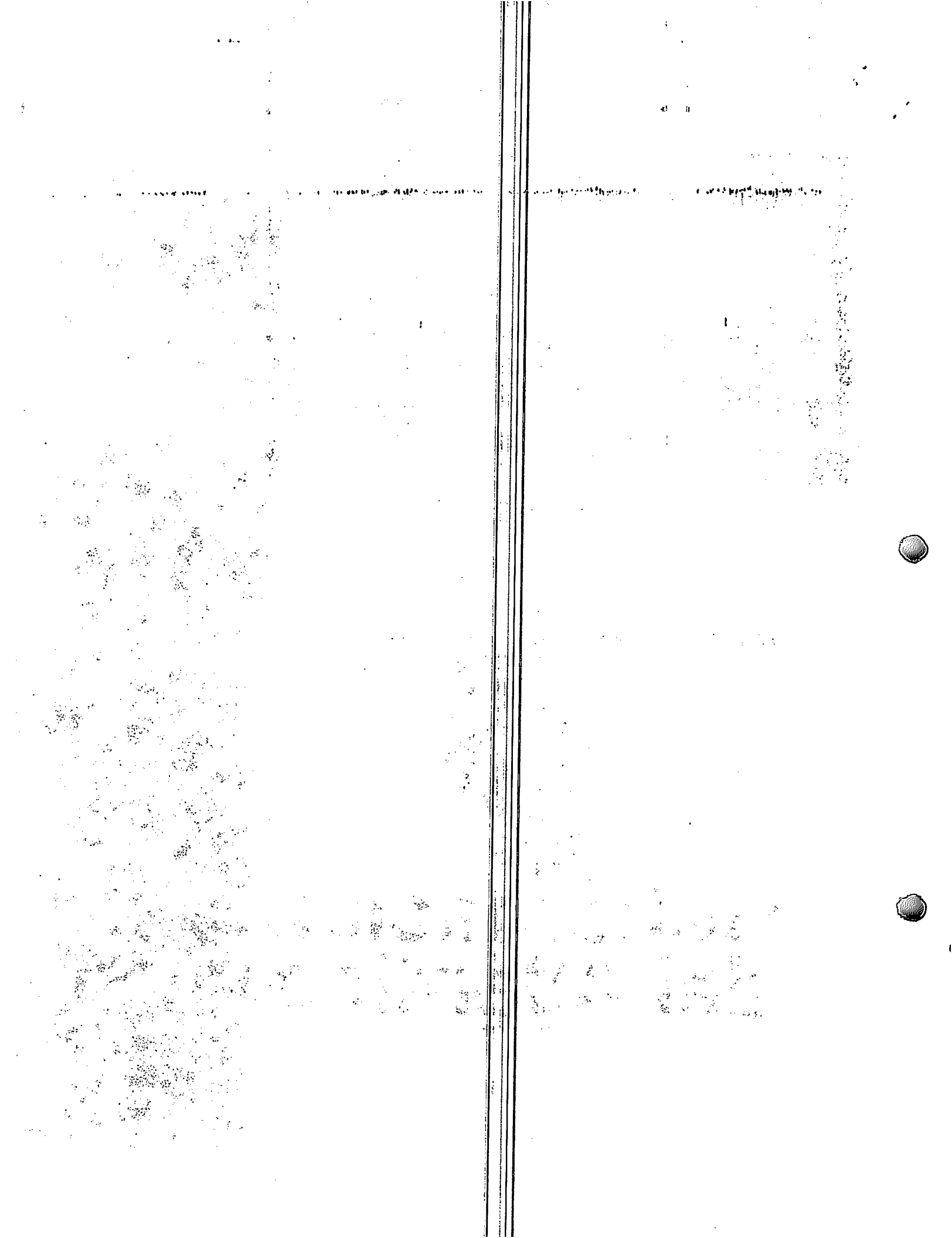
10 240

Gaceta # 8062

12 de agosto de 2015



Gobernación del Atlántico





JOSÉ ANTONIO SEGBRE BERARDINELLI

Gobernador

DARLING ISAZIGA ÁNGEL (E)

Secretario del Interior

JAMES JALIL JANNA TELLO

Secretario Privado

JIM NELSON MUÑOZ FONSECA

Secretario General

DIVAS JUDITH IGLESIAS POLO

Secretaria de Planeación

JUAN CARLOS MUÑIZ

Secretaria de Hacienda

LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Secretaria de Agua Potable

CLAUDIA SOTO DE LA ESPRIELLA

Secretaria Juridica

MERCEDES IRINA MUÑOZ ARAGON

Secretaria de Infraestructura

MILAGROS SARMIENTO ORTIZ

Secretario de Desarrollo Económico

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ

Secretario de Educación

CELIA CRUZ TORRES SUÁREZ

Secretaria de Salud

DIANA BETANCUR OLARTE

Jefe oficina Control Disciplinario

CARLOS OSORIO DE HART

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

DEYANA ACOSTA-MADIEDO

Secretaria de Cultura y Patrimonio

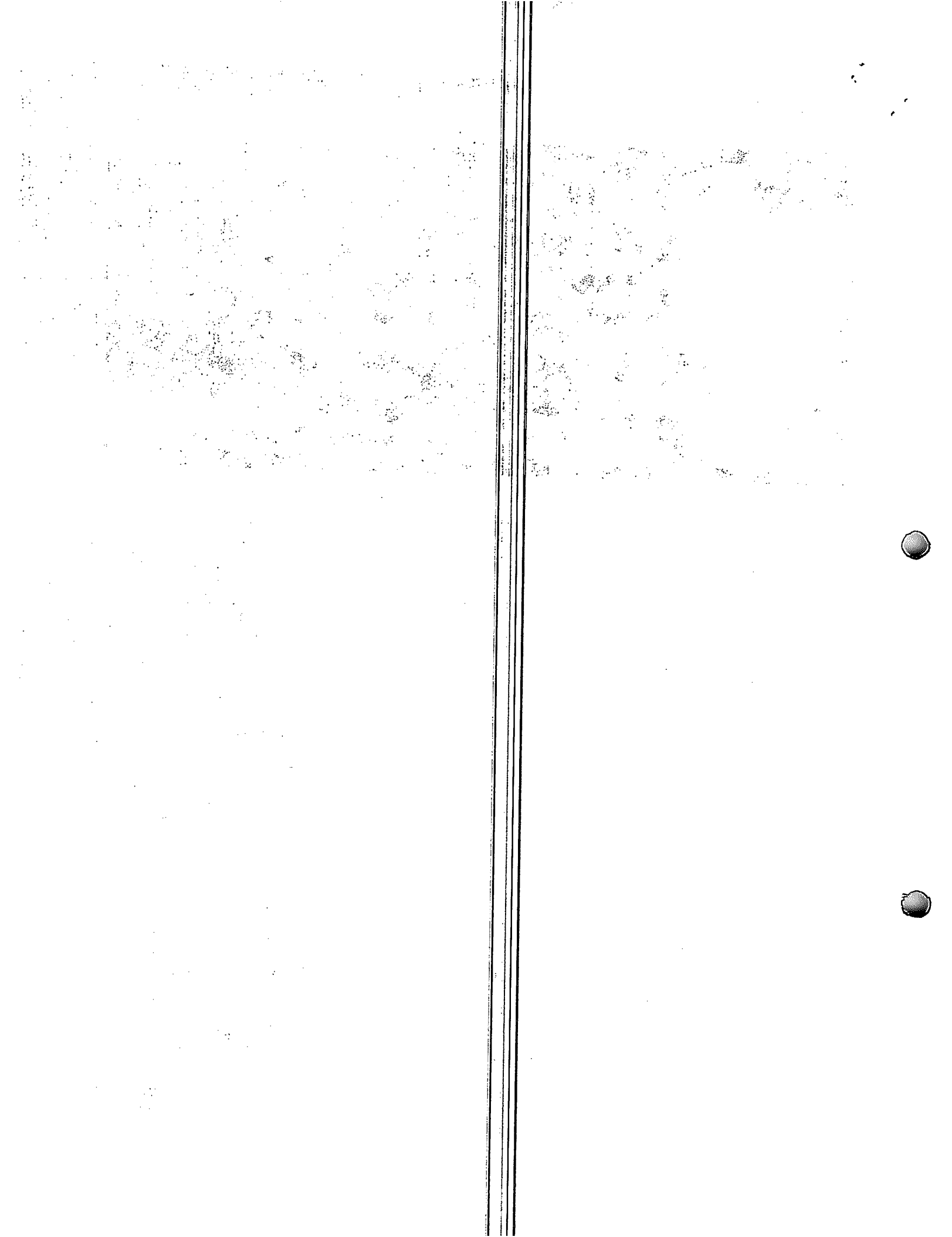
MÓNICA TORRES

Gerente de Capital Social

HUGO PENSO CORREA

Asesor de Comunicaciones





Asamblea
del Atlántico

Forjando Futuro!

ORDENANZA N° 000275

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1°, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986

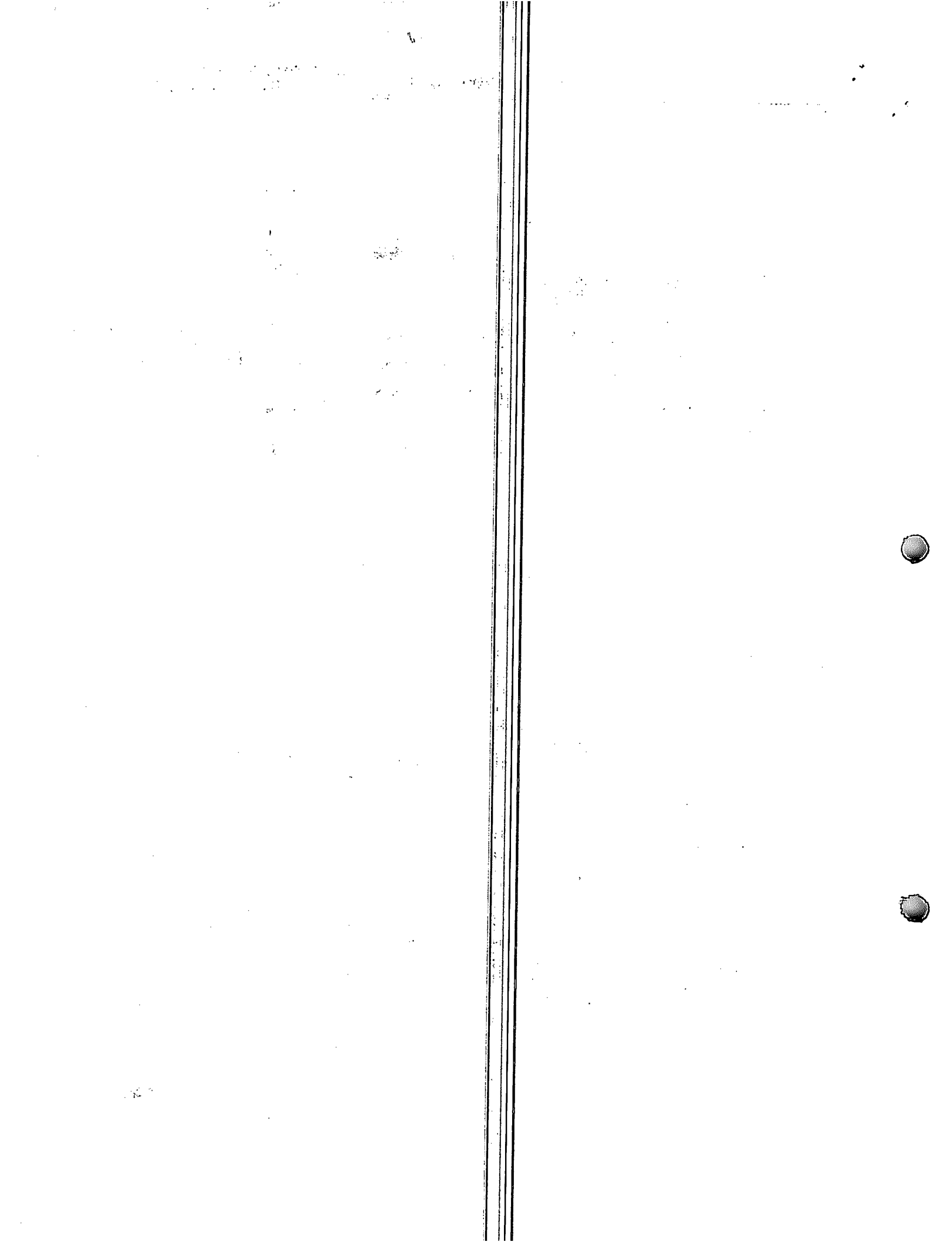
ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Facúltase al Gobernador del Departamento del Atlántico para reformar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido

ARTÍCULO SEGUNDO Adicionar en el Libro II, Título III "Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias" del Estatuto Tributario Departamental, el siguiente artículo:

"Artículo 273-1. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.



Asamblea
del Atlántico

Forjando Futuro!

ORDENANZA N° 000275**"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

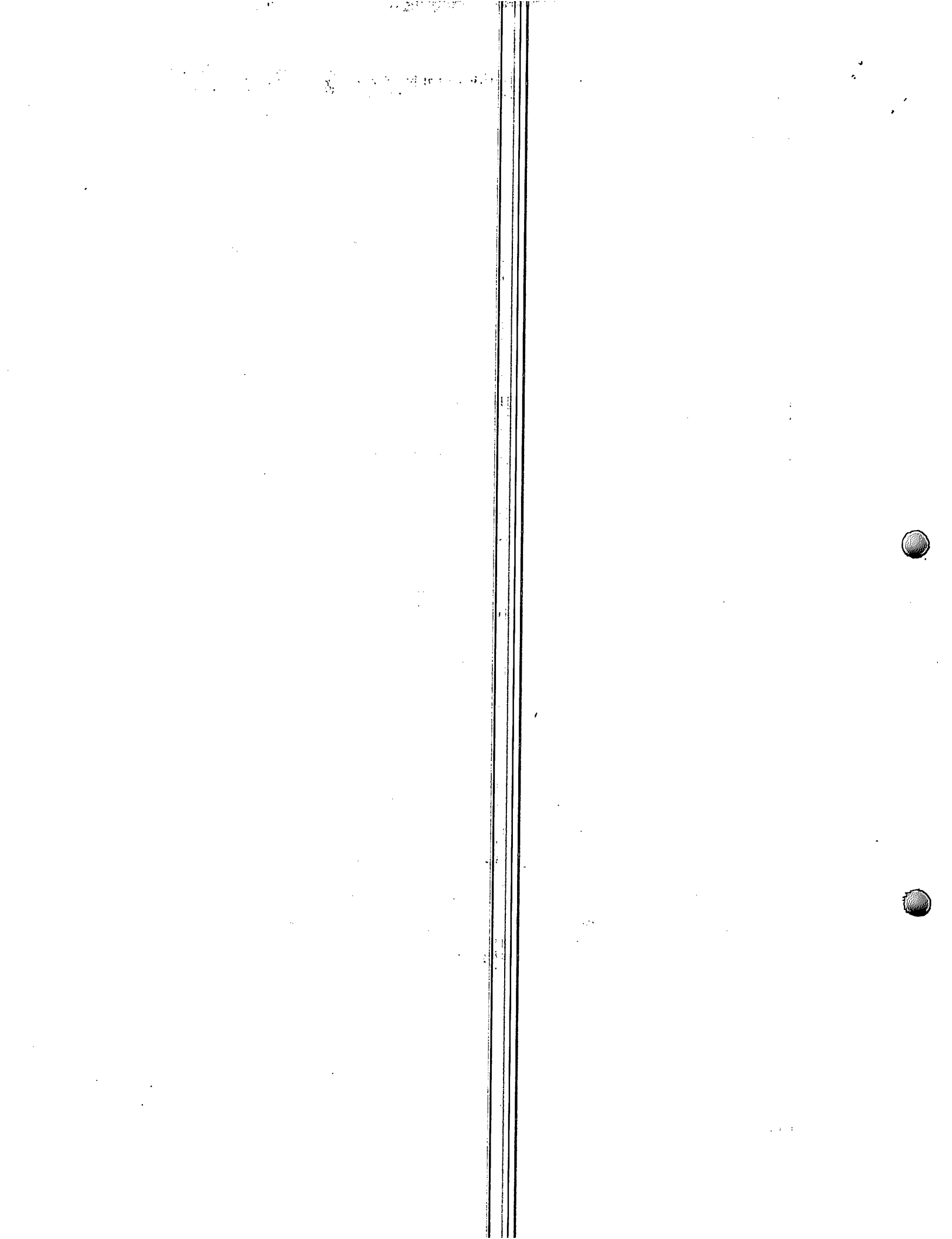
En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso 14 del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos que hacen referencia a Corrección provocada por el Requerimiento Especial y por Corrección provocada por la liquidación de Revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO TERCERO. Se adiciona un inciso en el artículo 15. Señalización del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará, así:

"Artículo 15. Señalización. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, con excepción de la cerveza nacional, están obligados a señalar los productos destinados al consumo en el Departamento del Atlántico, con los instrumentos de señalización que para tal efecto determina la Secretaría de Hacienda Departamental."



14
244

Asamblea

ORDENANZA N° 000276

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En atención a las exigencias estatutarias departamentales mediante las cuales las unidades
fiscales que originan (integradas) el pre de consumo o distribuido en el momento de
reparación de los instrumentos de señalización

En los casos en que los operativos y similares y servicios que se despan en las unidades
determinadas en la exposición y otros libros y especifica deberán llevar gradado en un
aportación del ensayo y el tributo y en los casos en que se produzca el impuesto
segundo "Para el presente"

ARTICULO CUARTO: se modifica en los literales a y b del artículo 23 del Estatuto Tributario
departamental es:

Para los productos que se consumen en el garaje, apartamento, vivienda, que se consumen
en el interior de las unidades, se cobra el impuesto de consumo de acuerdo a lo establecido
de acuerdo a lo establecido en la ley

Para los productos que se consumen en el exterior de las unidades, se cobra el impuesto de
consumo de acuerdo a lo establecido en la ley

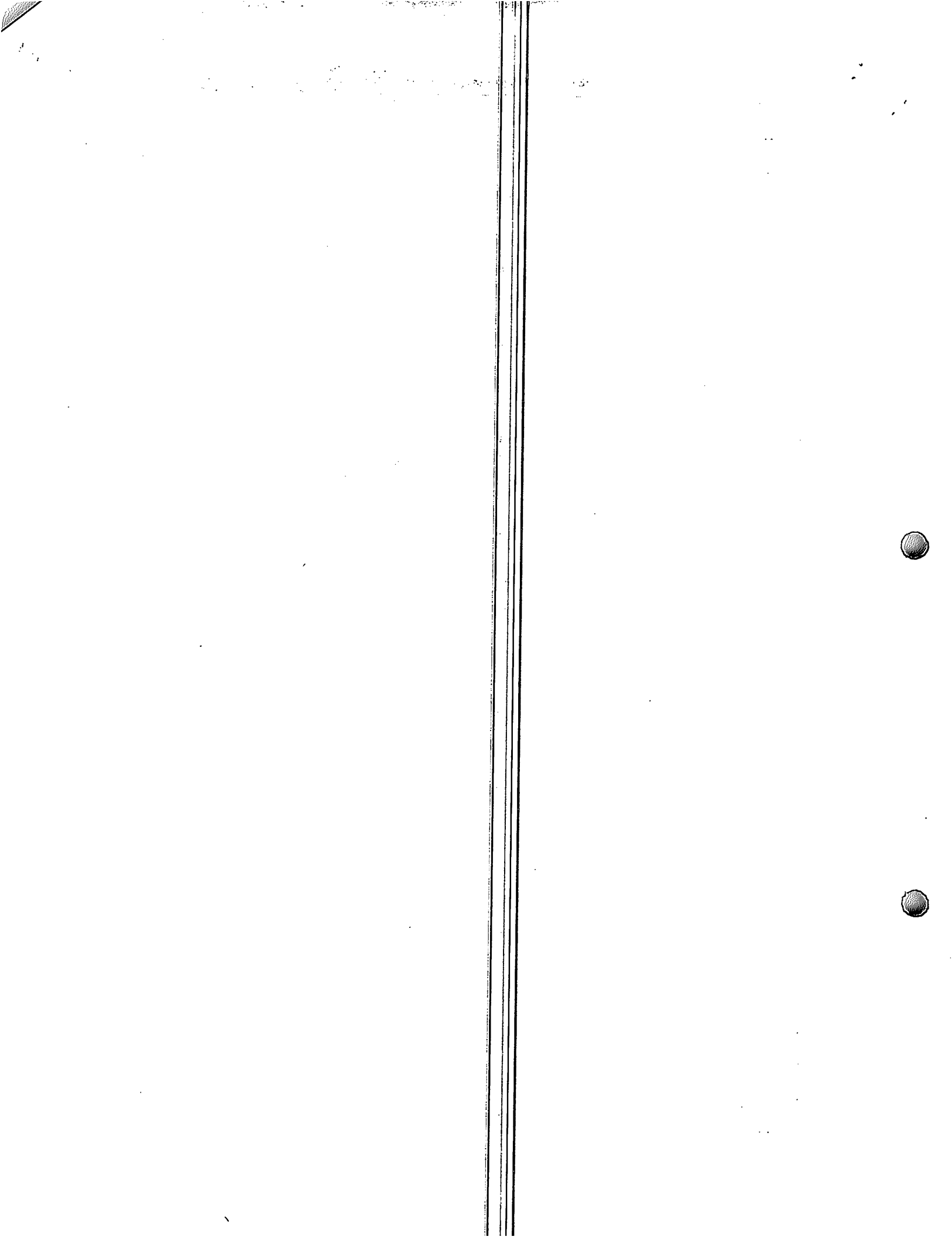
ARTICULO QUINTO: se modifica el inciso segundo del artículo 26 del Estatuto Tributario
Departamental, el cual quedará así:

"Para productos de hasta 15 gramos de consumo, el impuesto de consumo se cobrará a
veinte y siete pesos (27) por cada gramo de consumo"

ARTICULO SEXTO: se modifica en los literales a y b del artículo 34 del Estatuto Tributario
departamental, el cual quedará así:

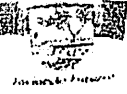
Para productos de más de 15 y hasta 25 gramos de consumo, el impuesto de consumo se
cobrará a veinte y siete pesos (27) por cada gramo de consumo"





15
2015

Asamblea



ORDENANZA N° 000276

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para productos de mas de 35 grados de contenido alcohólico (Categoría B) el precio base desde 1948 (1) por cada grado alcohólico (módulo)

ARTICULO SEPTIMO: Se modifica el inciso primero del artículo 48 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Artículo 48. Participación: los sujetos pasivos de esta ley pagarán una parte de los impuestos departamentales del Atlántico de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 del presente estatuto."

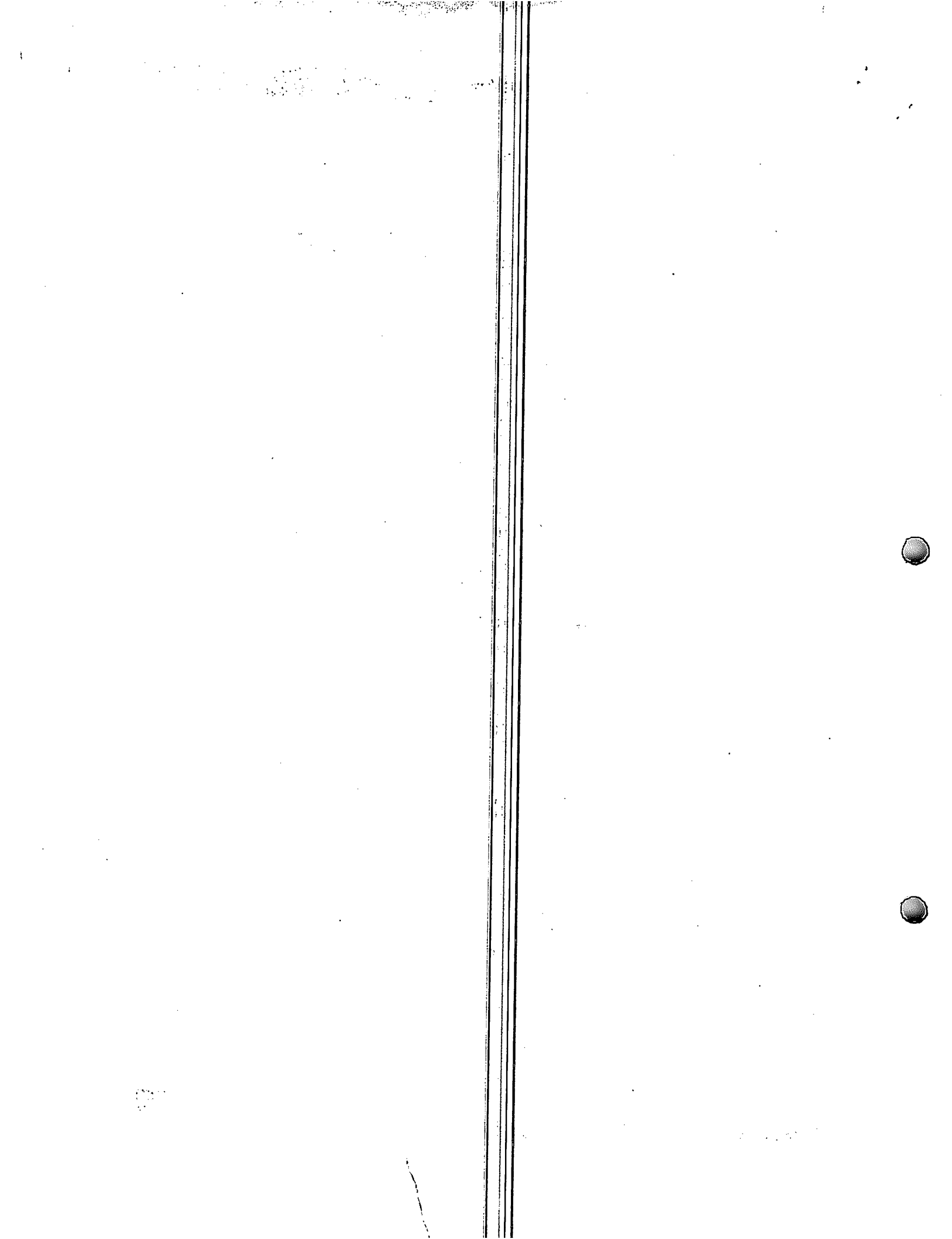
ARTICULO OCTAVO: Se modifica el parágrafo dos del artículo 90 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Parágrafo dos. *Tarifa especial para octos sin cuantía.* Para efectos de la cuantía en el caso de contratos de negocios jurídicos que no incorporen derechos adquiridos pecuniariamente a favor de particulares, sujetos al impuesto de registro y que impliquen mas de (10) y hasta veinte (20) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público, la tarifa es de dos (2) soles por cada inscripción legal, veinte y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de dos (2) soles por cada inscripción legal, hasta veinte (20) inscripciones."

ARTICULO NOVENO: Se modifica el literal c) del artículo 98 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Tarifa: El sujeto declara y paga por concepto de gancho mayor sancionado por los sujetos pasivos, el de trece mil trescientos setenta y tres (13.373) soles, este valor se incrementará anualmente de acuerdo al IPC decretado por el DANE."

ARTICULO DECIMO: Se modifican los literales a.1), a.2) y a.5) del artículo 137. El cual quedará así:



16
246



ORDENANZA N° 000276

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Contratos

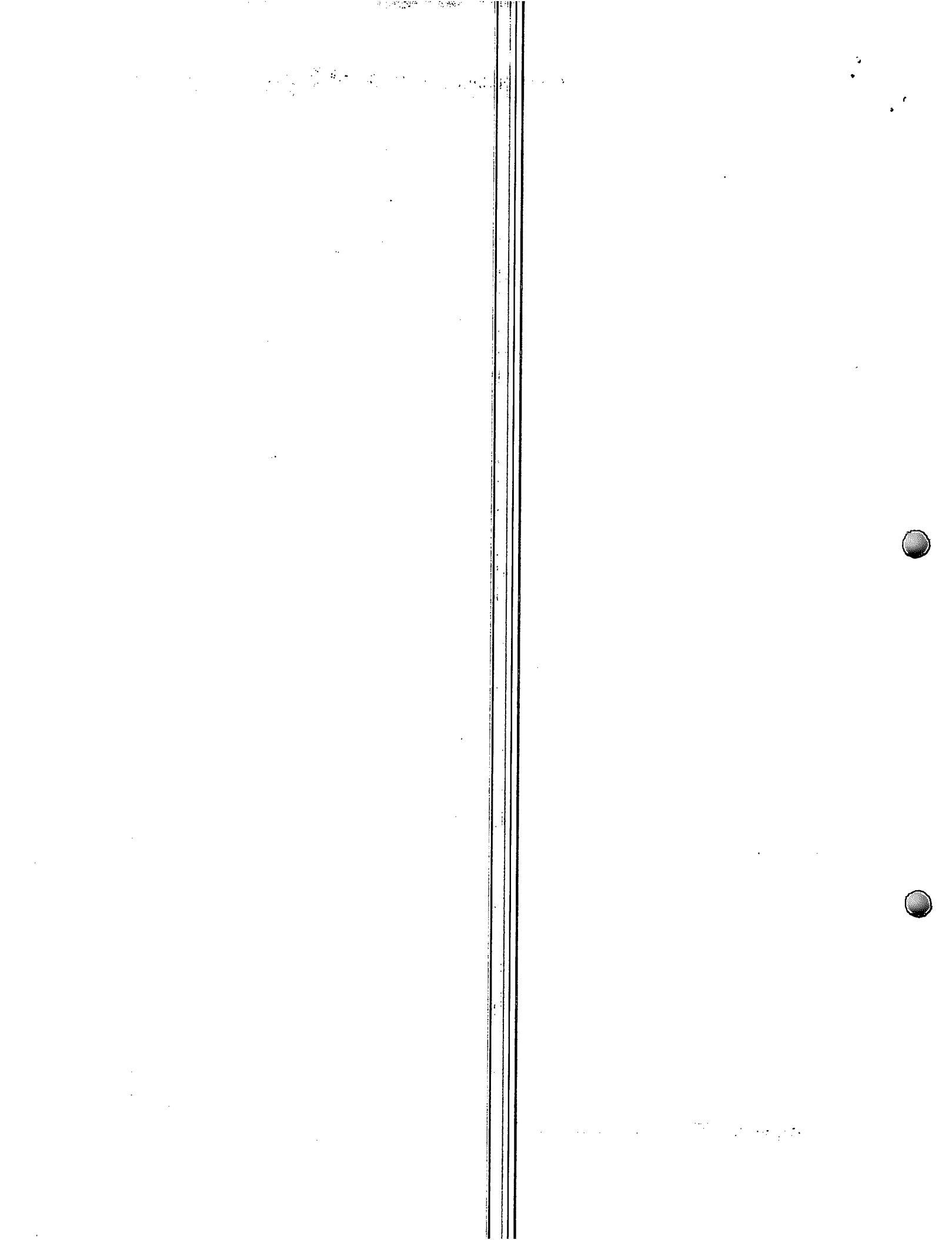
El contrato de suministro de agua potable, por el cual se contrata el suministro de primer y segundo nivel de agua potable en los centros de atención de salud de la ciudad de Contrabando por el departamento de Contrabando, en adelante "Departamento", y todas las entidades descentralizadas que dependan de este, en adelante "Entidades", en general, las Entidades descentralizadas de la Ley 149 de 1995, y de las entidades descentralizadas de la Ley 149 de 1995, pero posteriores a esta Ley.

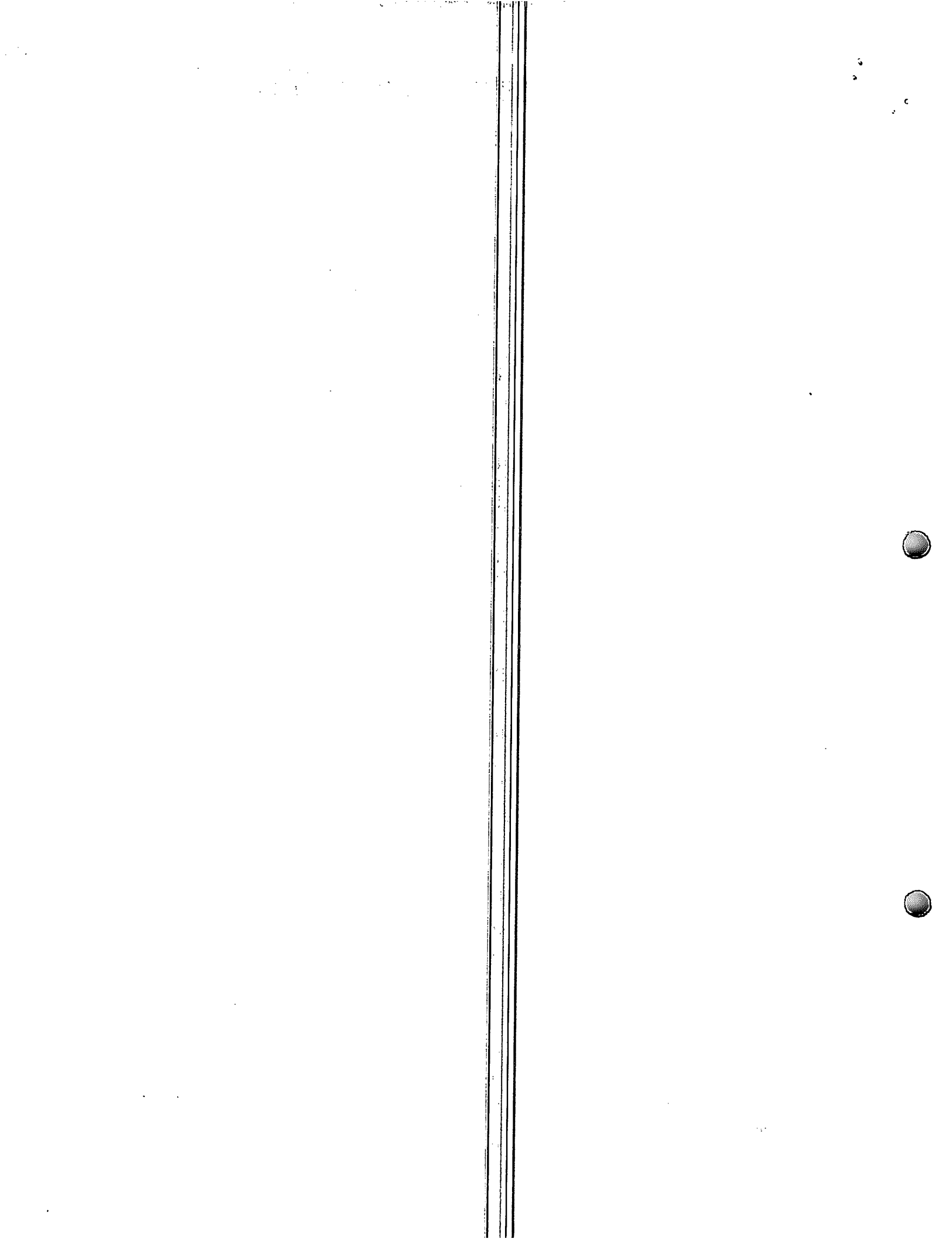
4.21 Tener en las Entidades descentralizadas, en adelante "Entidades", en general, las Entidades descentralizadas de la Ley 149 de 1995, y de las entidades descentralizadas de la Ley 149 de 1995, pero posteriores a esta Ley, el contrato de suministro de agua potable en la ciudad de Contrabando, en adelante "Entidades", en general, las Entidades descentralizadas de la Ley 149 de 1995, y de las entidades descentralizadas de la Ley 149 de 1995, pero posteriores a esta Ley.

4.23 Tener en las Entidades descentralizadas, en adelante "Entidades", en general, las Entidades descentralizadas de la Ley 149 de 1995, y de las entidades descentralizadas de la Ley 149 de 1995, pero posteriores a esta Ley, el contrato de suministro de agua potable en la ciudad de Contrabando, en adelante "Entidades", en general, las Entidades descentralizadas de la Ley 149 de 1995, y de las entidades descentralizadas de la Ley 149 de 1995, pero posteriores a esta Ley.

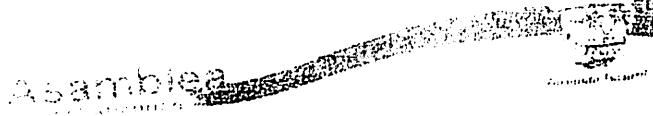
ARTICULO DECIMO PRIMERO: Se reforma el literal e) del artículo 137 del Estatuto Tributario de Contrabando en los términos siguientes:

e) Otros actos, documentos u operaciones
Cobrar las estampillas de tarifa de explotación, por el centro de salud rural, por el pago de los servicios de agua y para el bienestar del pueblo, los actos administrativos que operen con la contribución de explotación de la tarifa que se cobra por el pago de los servicios de agua y para el bienestar del pueblo.





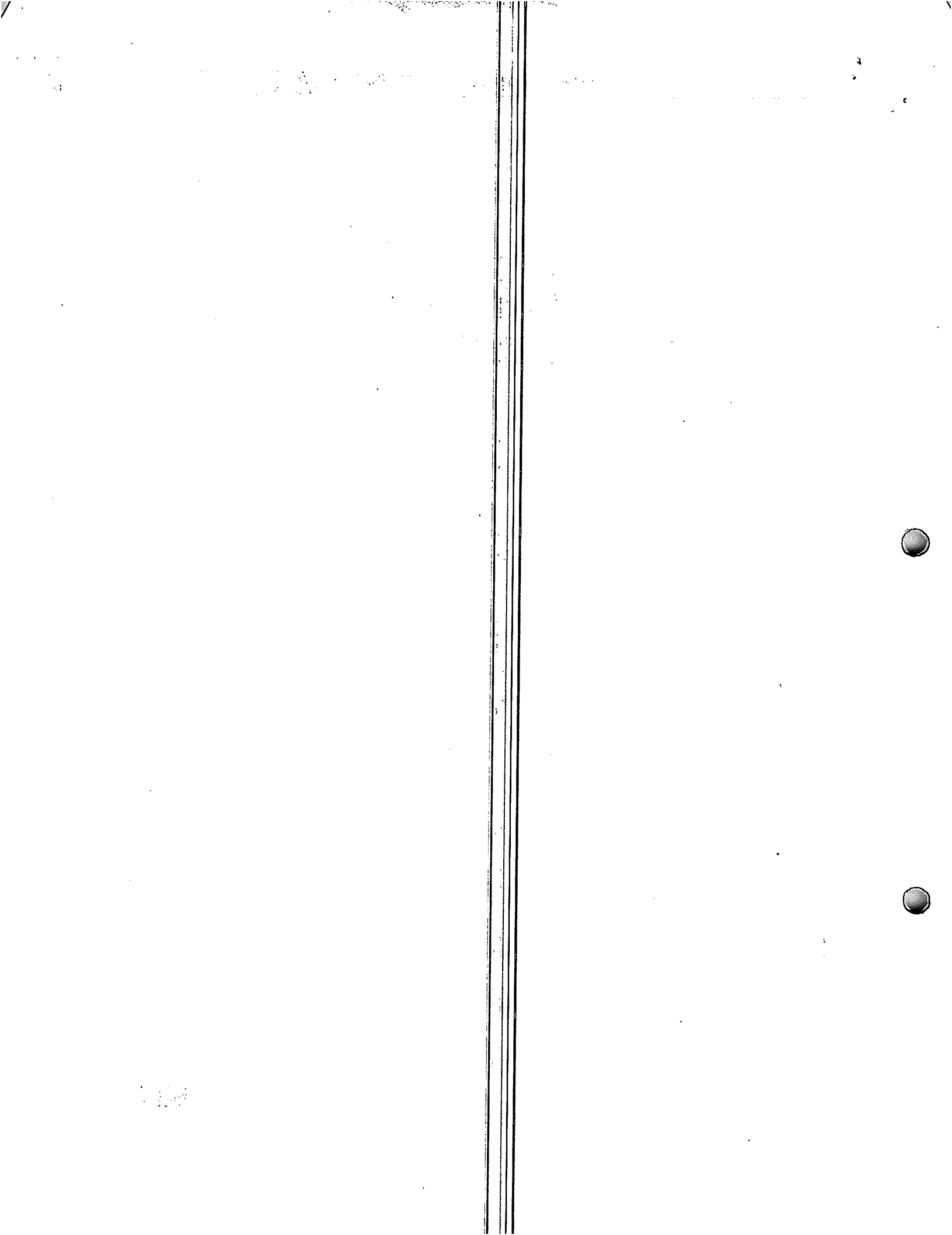
14
248



ORDENANZA N° 000276

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 1º	1.000
Artículo 2º	1.000
Artículo 3º	1.000
Artículo 4º	1.000
Artículo 5º	1.000
Artículo 6º	1.000
Artículo 7º	1.000
Artículo 8º	1.000
Artículo 9º	1.000
Artículo 10º	1.000
Artículo 11º	1.000
Artículo 12º	1.000
Artículo 13º	1.000
Artículo 14º	1.000
Artículo 15º	1.000
Artículo 16º	1.000
Artículo 17º	1.000
Artículo 18º	1.000
Artículo 19º	1.000
Artículo 20º	1.000
Artículo 21º	1.000
Artículo 22º	1.000
Artículo 23º	1.000
Artículo 24º	1.000
Artículo 25º	1.000
Artículo 26º	1.000
Artículo 27º	1.000
Artículo 28º	1.000
Artículo 29º	1.000
Artículo 30º	1.000
Artículo 31º	1.000
Artículo 32º	1.000
Artículo 33º	1.000
Artículo 34º	1.000
Artículo 35º	1.000
Artículo 36º	1.000
Artículo 37º	1.000
Artículo 38º	1.000
Artículo 39º	1.000
Artículo 40º	1.000
Artículo 41º	1.000
Artículo 42º	1.000
Artículo 43º	1.000
Artículo 44º	1.000
Artículo 45º	1.000
Artículo 46º	1.000
Artículo 47º	1.000
Artículo 48º	1.000
Artículo 49º	1.000
Artículo 50º	1.000
Artículo 51º	1.000
Artículo 52º	1.000
Artículo 53º	1.000
Artículo 54º	1.000
Artículo 55º	1.000
Artículo 56º	1.000
Artículo 57º	1.000
Artículo 58º	1.000
Artículo 59º	1.000
Artículo 60º	1.000
Artículo 61º	1.000
Artículo 62º	1.000
Artículo 63º	1.000
Artículo 64º	1.000
Artículo 65º	1.000
Artículo 66º	1.000
Artículo 67º	1.000
Artículo 68º	1.000
Artículo 69º	1.000
Artículo 70º	1.000
Artículo 71º	1.000
Artículo 72º	1.000
Artículo 73º	1.000
Artículo 74º	1.000
Artículo 75º	1.000
Artículo 76º	1.000
Artículo 77º	1.000
Artículo 78º	1.000
Artículo 79º	1.000
Artículo 80º	1.000
Artículo 81º	1.000
Artículo 82º	1.000
Artículo 83º	1.000
Artículo 84º	1.000
Artículo 85º	1.000
Artículo 86º	1.000
Artículo 87º	1.000
Artículo 88º	1.000
Artículo 89º	1.000
Artículo 90º	1.000
Artículo 91º	1.000
Artículo 92º	1.000
Artículo 93º	1.000
Artículo 94º	1.000
Artículo 95º	1.000
Artículo 96º	1.000
Artículo 97º	1.000
Artículo 98º	1.000
Artículo 99º	1.000
Artículo 100º	1.000



19
2015



ORDENANZA N° 000275

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

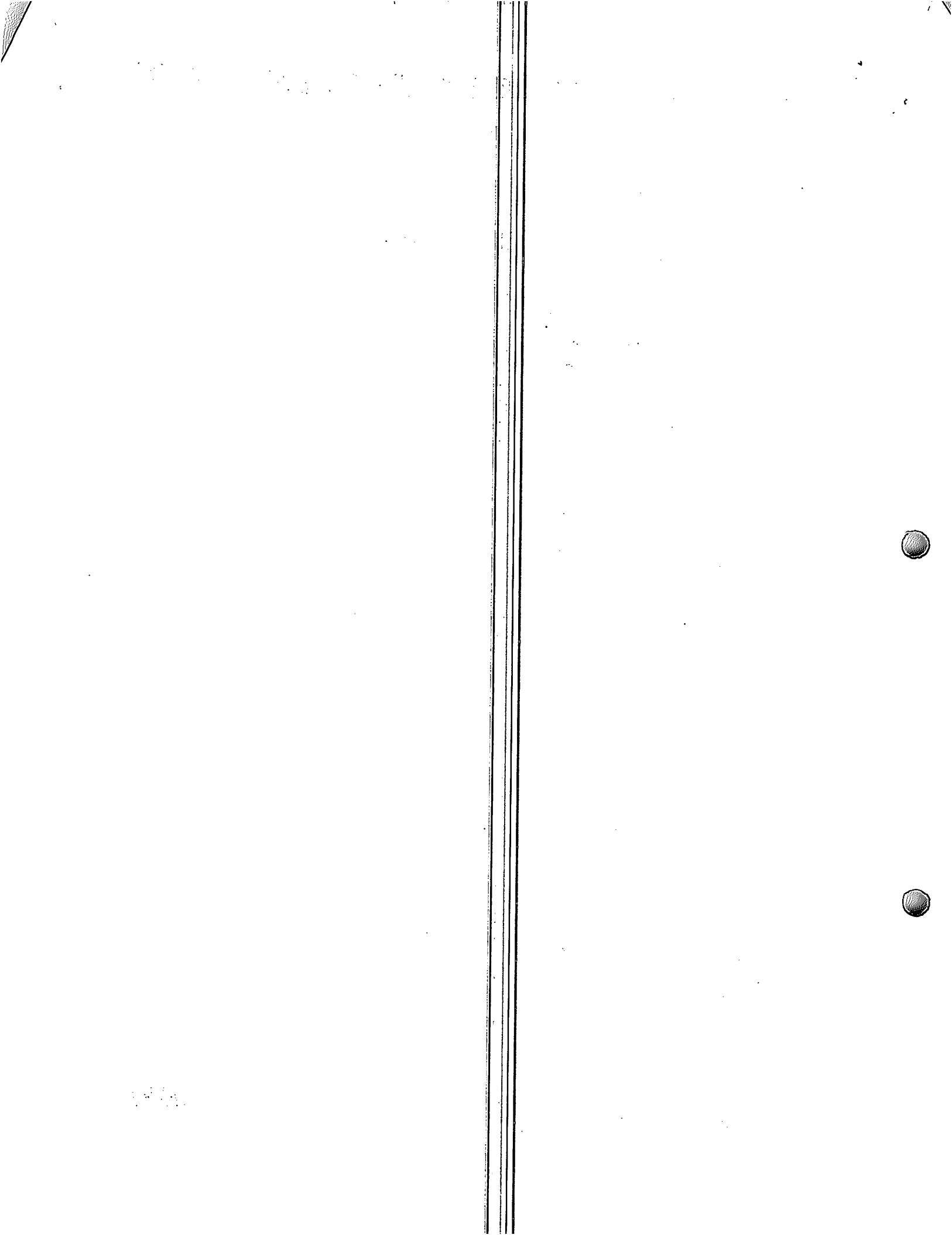
Principios rectores de la tributación	111
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	112
Principios rectores de los impuestos departamentales	113
Principios rectores de las contribuciones departamentales	114
Principios rectores de los impuestos departamentales	115
Principios rectores de las contribuciones departamentales	116
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	117
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	118
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	119
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	120
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	121
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	122
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	123
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	124
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	125
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	126
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	127
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	128
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	129
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	130
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	131
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	132
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	133
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	134
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	135
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	136
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	137
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	138
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	139
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	140
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	141
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	142
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	143
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	144
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	145
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	146
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	147
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	148
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	149
Principios rectores de las tasas administrativas departamentales	150

Parágrafo: Los valores anteriores se actualizarán por el ente rector de la fiscalidad departamental administrativa del Gobernador, teniendo en cuenta el IPC, Índice de Precios al Consumidor decretado por el BANE cada año.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Se reforma el inciso segundo del artículo 149 del Estatuto Tributario Departamental el cual dice así:

Las tasas serán de cinco por ciento por día de mora. El valor de la cuota de mora de los actos de trámite o negocio jurídico, considerado como actus reus, cuando se trate de actos de cuantía, la cuota será de dos (2) valores mínimos de pago de dicho acto, cuando el monto de los impuestos departamentales por cada acto de trámite o negocio jurídico no sea superior a los diez (10) salarios mínimos legales vigentes de la fecha de la emisión del acto de trámite o negocio jurídico. Cuando el monto de los impuestos departamentales por cada acto de trámite o negocio jurídico sea superior a los diez (10) salarios mínimos legales vigentes de la fecha de la emisión del acto de trámite o negocio jurídico, la cuota de mora será de un (1) valor mínimo de pago de dicho acto de trámite o negocio jurídico.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Se reforma el numeral 4 con su respectivo inciso del artículo 149 del Estatuto Tributario Departamental.



20
250

Asamblea

ORDENANZA N° 000275

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. Se reforma la base legal contenida en el artículo 147 del Estatuto Tributario Departamental, en los siguientes términos:

Artículo 147. Base legal. Ley 419 de 1997, artículo 25 de la Ley 762 de 2001, Ley 1179 de 2006, Ley 1411 de 2010, Ley 1476 de 2010, Ley 1478 de 2014.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. Se modifica la base legal contenida en el artículo 152 del Estatuto Tributario Departamental, en los siguientes términos:

Artículo 152. Base legal. La base legal de la tasa de seguridad y convivencia ciudadana, está dada por los artículos 267 y 348 de la Constitución Nacional, Ley 1411 de 2010, Ley 1476 de 2010 de 2010 y Ley 1478 de 2014.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza tiene vigencia a partir de su publicación y derogatorias todas que se opongan a ella.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

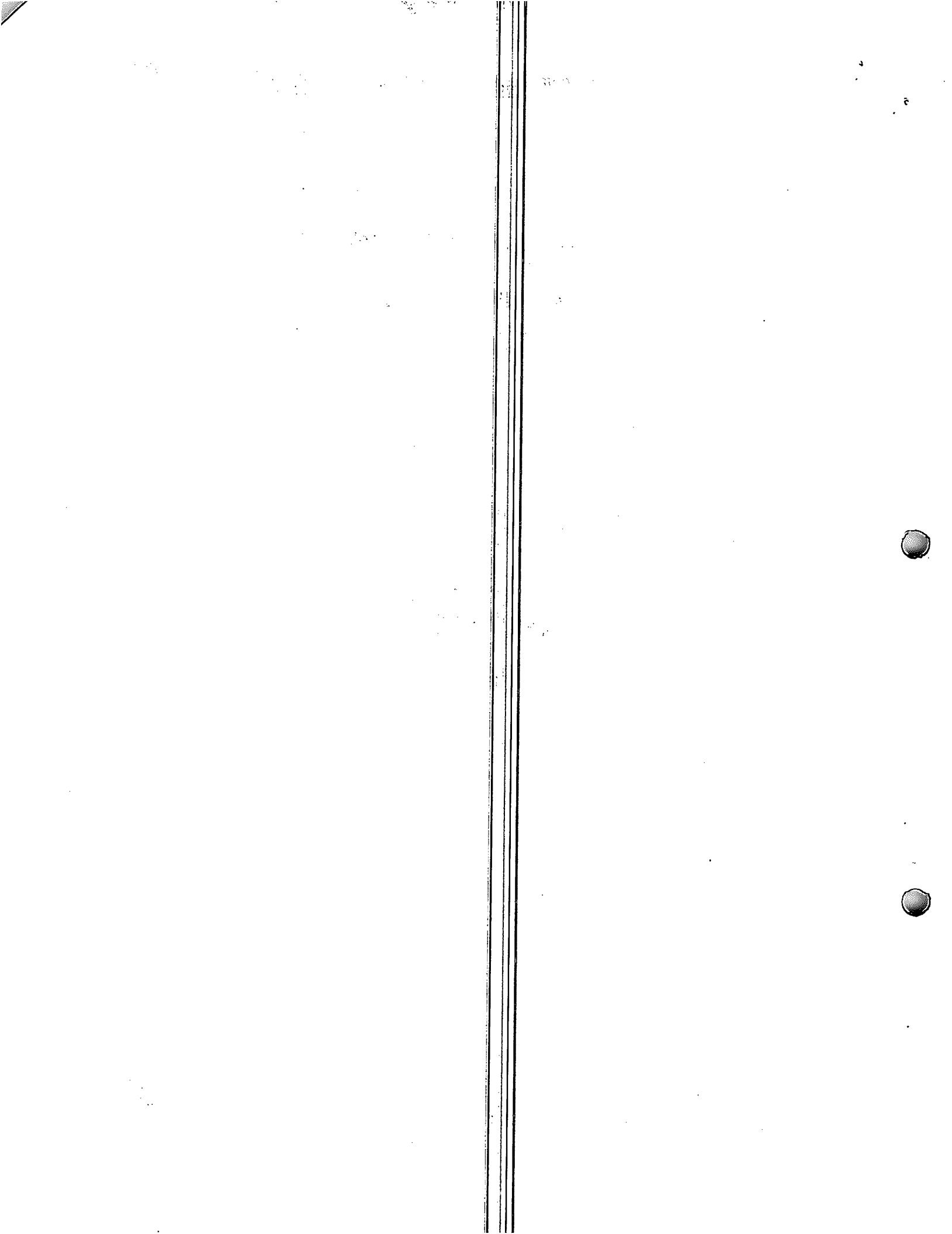
David Ramón Ashion Carrera
DAVID RAMÓN ASHION CARRERA
Alcalde

Yessid Enrique Pulgar Daza
YESSID ENRIQUE PULGAR DAZA
Secretario

Adalberto Luján D.
ADALBERTO LUJÁN D.
Secretario

Farid Enrique Tabora Juncos
FARID ENRIQUE TABORDA JUNCOS
Secretario





251
21

Asamblea

ORDENANZA N° 000276

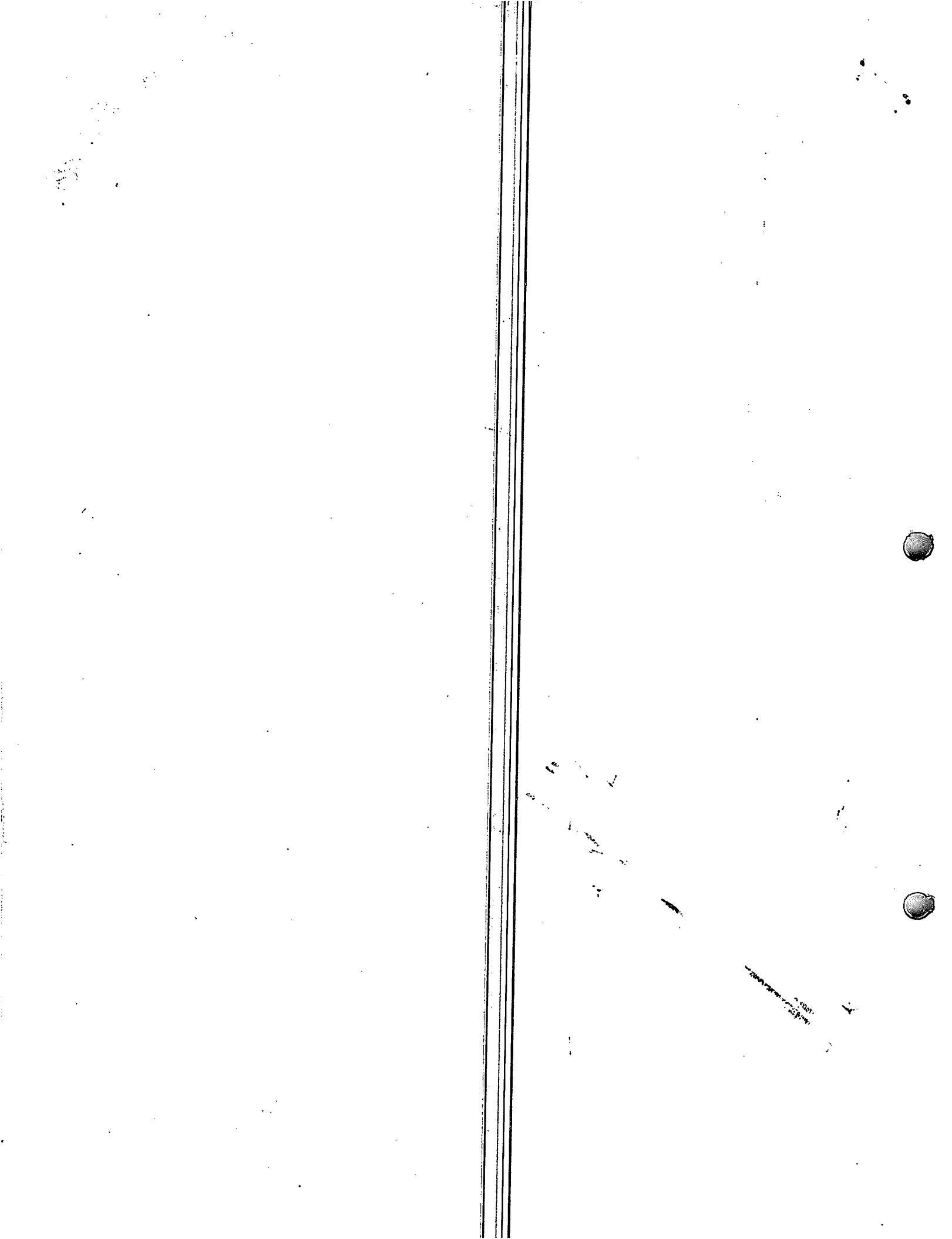
"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Presidencia	11	11	11
Secretaría	11	11	11
Comisión	11	11	11

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Gobernación del Departamento del Atlántico Sancionase la presente
Ordenanza No 000276 de agosto 10 de 2015

~~JOSE ANTONIO REYES BERARDINELLI~~
Gobernador del Atlántico



Tribunal Administrativo del Atlántico
 Sala de Decisión Oral – Sección B

Traslado de Excepciones
SE FIJA POR UN DIA
DESDE LAS 8:00 a.m. HASTA LAS 5:00 p.m. DEL 10 DE ABRIL DE 2018

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN
2015-00103-00	N Y R DEL DERECHO	UGPP	LEONOR MARIA VELEZ	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA SEÑORA LEONOR MARIA VELEZ EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 252-263
2016 – 00733-00	N Y R DEL DERECHO	ESPERANZA LEONOR TORRES ARRIETA	UGPP	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA UGPP EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 293 – 298
2016 – 00993-00	N Y R DEL DERECHO	RAQUEL BUSTAMANTE	CASUR	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR CASUR EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 102 - 104.
2016 – 00253-00	REPARACIÓN DIRECTA	RUTH ARBELAEZ DE GUTIERREZ	NACIÓN – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA POLICIA NACIONAL, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 72-76 SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR



				EL EJERCITO NACIONAL, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 93 - 97
2015 - 00073- 00	SIMPLE NULIDAD	GENARO MAURICIO CELIA ADACHI	ORDENANZA NO. 00253 DE 2015 - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 238 AL REVERSO - 239
2016 - 00372-00	N Y R DEL DERECHO	LIGIA MATERA CARRILLO	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - CONTRALORIA DEPARTAMENTAL	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 86 - 90. SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 105 - 108.
2016 - 00642-00	N Y R DEL DERECHO	JOSE VARELA GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 82 - 87.



2016 - 01192-00	N Y R DEL DERECHO	EDITH CECILIA ALI IBAÑEZ	DIAN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DIAN, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 169 - 171. SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, EN EL MEMORIAL DE CONTEWSTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 206 - 207.
2016 - 01072-00	N Y R DEL DERECHO	NESTOR RAFAEL COBA ESPINOSA	COLPENSIONES	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PORPUESTAS POR COLPENSIONES, EN EL MEMORIAL DE CONTESACÓN VISIBLE A FOLIOS 133 - 134
2016 -00132-00	N Y R DEL DERECHO	CILEDCO	DEIP DE BARRANQUILLA	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEIP DE BARRANQUILLA, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 212 - 213.
2016 - 01165-00	N Y R DEL DERECHO	CLAUDIA MARIA MOLINARES PALACIO	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, EN EL MEMORIAL DE CONTESTAACIÓN VISIBLE A FOLIOS 303 - 320.

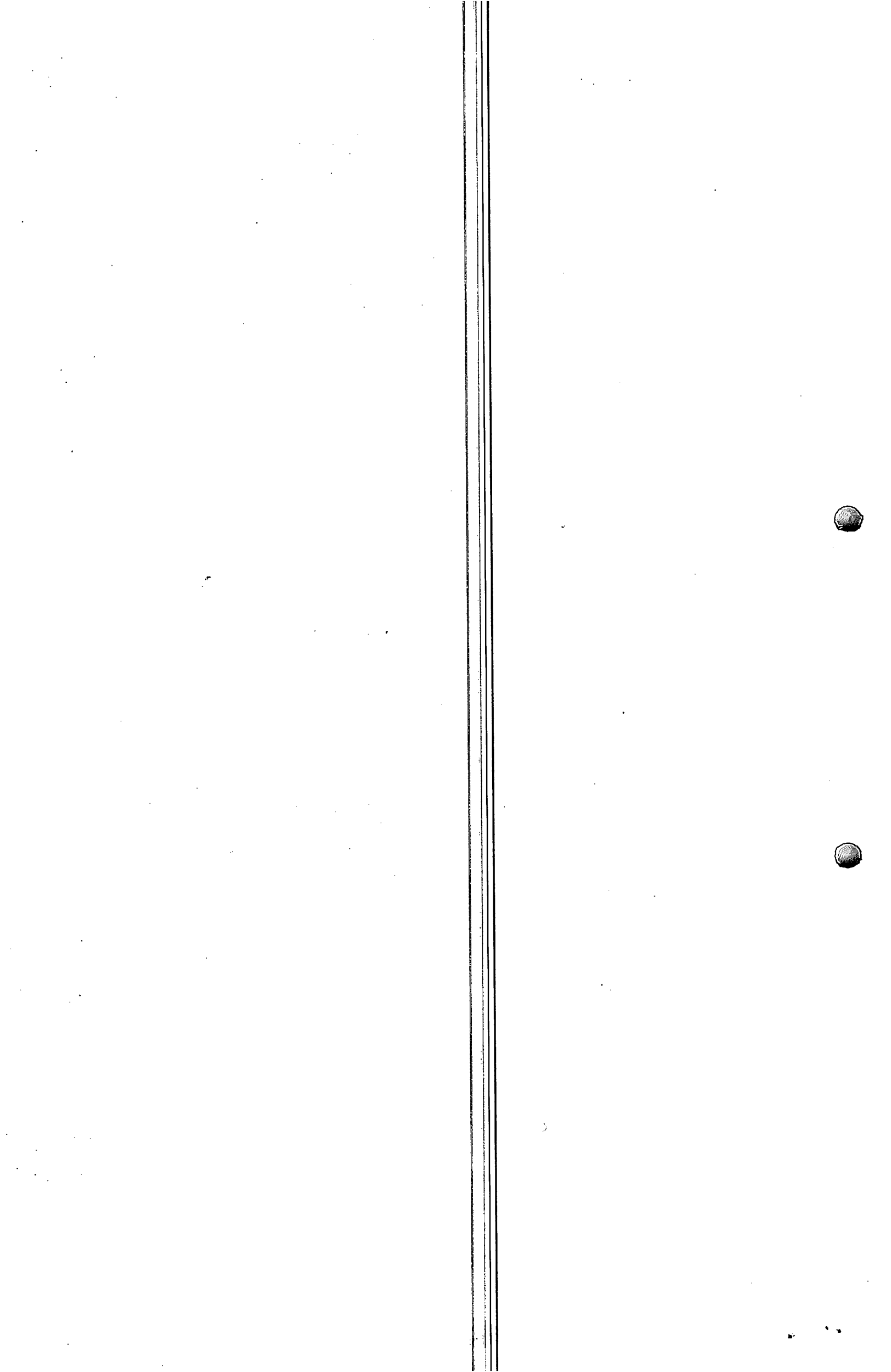


2015 - 00575-00	N Y R DEL DERECHO	GLORIA MARÍA ORTIZ MANOTAS	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - MUNICIPIO DE SABANALARGA	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL FOMAG, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 72 - 74. SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE SABANALARGA, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 89 - 91. SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 97 - 99.
2015 - 00435-00	N Y R DEL DERECHO	LUIS EDUARDO PRECIADO CIFUENTES	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 75 - 79
2016 - 01375 -00	N Y R DEL DERECHO	PIEDAD DE AVILA NIETO	UGPP	SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA UGPP, EN EL



				MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 182 - 185
2016 - 00546-00	N Y R DEL DERECHO	LUIS MIGUEL OLIVARES AGUDELO	DAMAB	SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DAMAB, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 72 - 84.
2016 - 00724-00	N Y R DEL DERECHO	JORGE RAMON DEL CASTILLO GONZALEZ	DAMAB	SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DAMAB, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 58 - 70.


GIOVANNI RADA HERRERA
SECRETARIO GENERAL





Barranquilla, 17 de abril de 2018

Magistrado

OSCAR WILCHES DONADO

Ref. Exp. No. 08-001-23-31-000-2016-00073-00-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

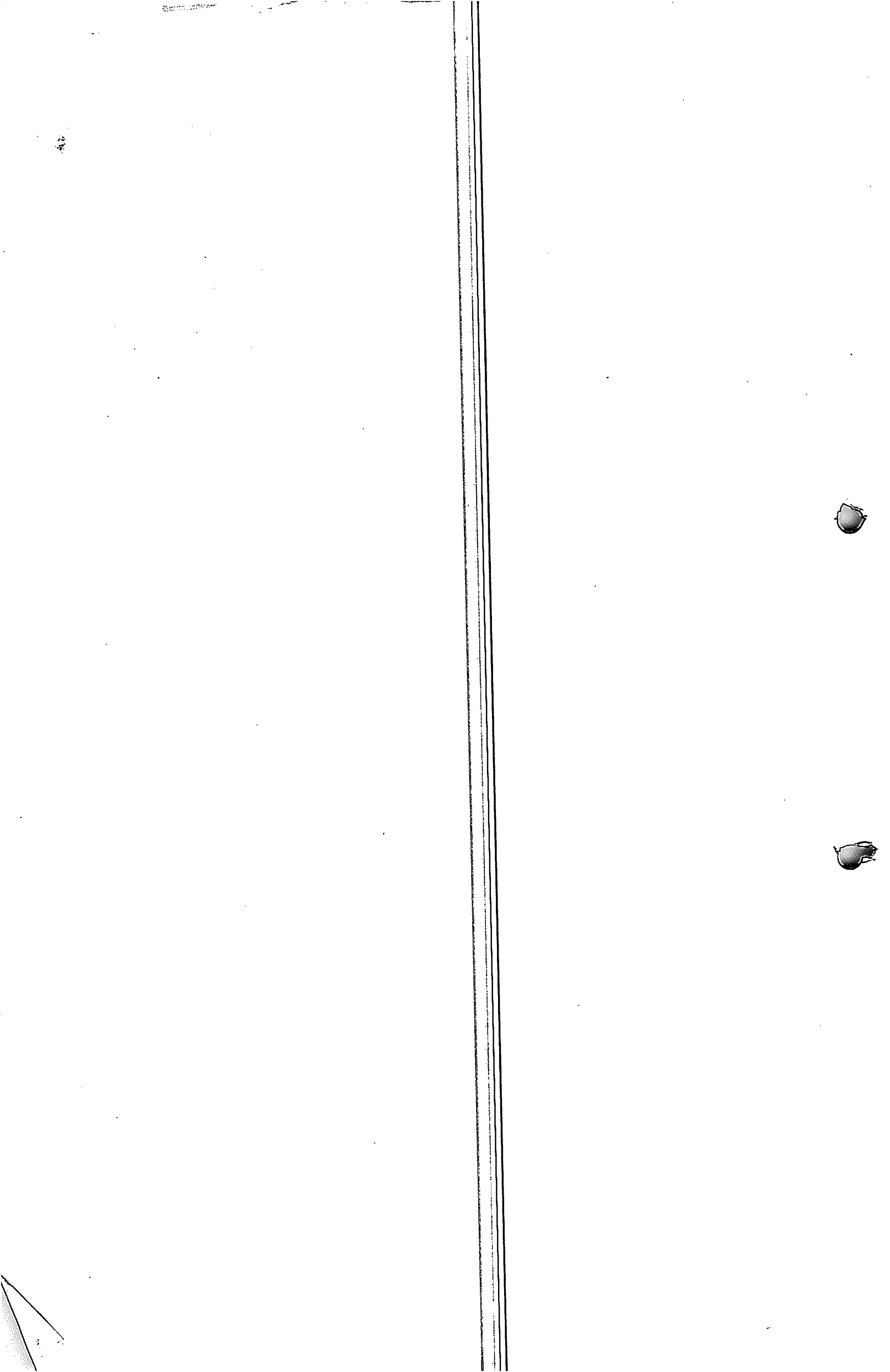
Paso a su despacho el expediente de la referencia informándole que el traslado de las excepciones fue realizado del 10 al 12 de abril de 2018, encontrándose por tanto vencido el mismo; estando pendiente en consecuencia, señalar fecha de audiencia inicial.

Atentamente

LISSETTE INSIGNARES
Escribiente

Edificio de la Gobernación del Atlántico, Calle 40 No. 45 y 46 Piso 9
Telefax: (+57) 3400544 www.ramajudicial.gov.co
Correo des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Administrativo del Atlántico
Sala de Decisión Oral – Sección B

SICGMA

Barranquilla, 20 ABR 2018

Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO

Ref. Exp. No. 08-001-23-33-000-2015-00073-00-W

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADO: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.

Vencido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo ordenado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el día Veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo precitado. Para tal efecto, cítese a las partes y al Ministerio Público.

SEGUNDO: Adviértase a las partes (apoderados, demandantes y demandados) que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la toma de decisiones a las que haya lugar, salvo su aplazamiento por decisión del Magistrado Ponente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se previene al representante legal de la entidad accionada que conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente asunto. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en los términos y facultades del poder conferido. (fl.161).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO

258

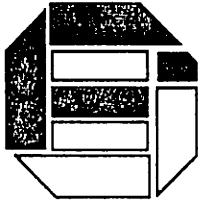


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Magistrado Ponente Oscar Wilches Donado

Por anotación en estado No. 23 de 23/04/18
notifico a las partes la presente providencia a la _____

Secretaria General



PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S.
Abogados Especialistas en Todas las Áreas del Derecho
Carrera 66 No. 76-38, Barranquilla, Colombia
Tel. Fax 3179590 Cel. 300-8078023
e-mail: gpardo1972@gmail.com
Régimen Común, NIT 900.344.772-9

259

HONORABLES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
E.S.D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
ATLÁNTICO
Secretaría General

26 ABR 2018

Firma

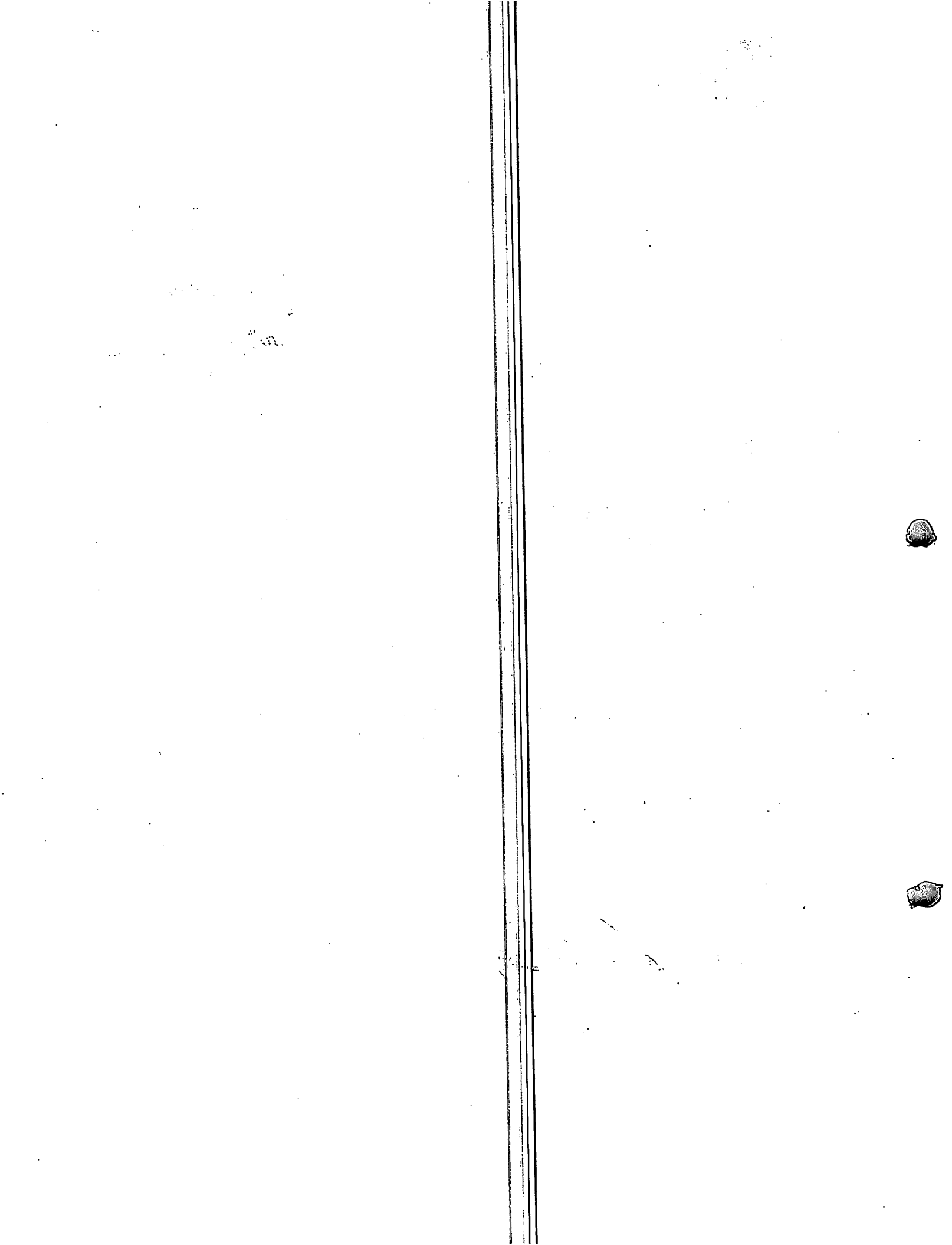
REF. EXP. 08-001-23-33-003-2015-00073-00-W
M.P. DR OSCAR WILCHES DONADO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENARO CELIA ADACHI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.183.682 y T.P. No. 86.065 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, acudo respetuosamente ante su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra la decisión del 20 de abril de 2018 notificada por estado el día 23 del mismo mes y año, por cuanto todavía no se puede continuar con el proceso en el sentido de señalar fecha para la audiencia inicial, cuando todavía está pendiente por el Despacho darle cumplimiento al auto del 5 de octubre de 2015 notificado por estado el día 6 del mismo mes y año con relación a que en esa providencia se ordenó remitir el expediente de la referencia al Honorable Consejo de Estado para que se desate el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el suscrito apoderado contra el proveído del 16 de septiembre de 2015, a través del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional.

Por tal motivo, solicito respetuosamente sírvase hacer el control de legalidad respectivo.

Atentamente,

GIOVANNI F. PARDO CORTINA
C.C. No. 72.183.682
T.P. No. 86.065 del C.S.J.



260

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla

De: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla
Enviado el: lunes, 23 de abril de 2018 2:18 p. m.
Para: 'genarocelia@gmail.com'; 'radicación@atlantico.gov.co';
'diputadosdelatlantico@yahoo.es'; 'notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co';
'governador@atlantico.gov.co'; 'GPARD01972@GMAIL.COM'
Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ;
SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA
Datos adjuntos: 000-2015-00073 W N GENARO MAURICIO CELIA ADACHI VS ORDENANZA No. 000252
de 2015 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL (FIJA FECHA DE A.I.).pdf; Estado No. 23 de 23 de
Abril de 2018.pdf
Importancia: Alta

Cordial saludo,

Por la presente le informo que el día **23/04/2018** se publicó estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a las actuaciones del Despacho del Doctor Oscar Wilches Donado, el cual podrá consultar haciendo [Clic Aquí](#), y dentro del cual se registró actuación del siguiente proceso:




Radicado: 08001-2333-003-2015-00073-00-W ;
Medio de control: SN
Demandante: GENARO CELIA ADACHI
Demandado: DPTO. DEL ATLÁNTICO – ORDENANZA N° 000253 DE 2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Sírvase Consultarlo para lo de su interés.
Adjunto copia de la providencia en formato PDF.

Atentamente,

ANA MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Escribiente (Despacho Dr. Oscar Wilches Donado)



 **Antes de imprimir este mensaje, piense en su responsabilidad con la naturaleza**
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de destruirlo

LIQUIDACION

A continuación se resume la liquidación presentada por la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico:

CONCILIACION LIQUIDACION TRABAJADOR

NOMBRE: EDER DE JESUS GONZALEZ RAMIREZ
CEDULA: 8.510.855
CARGO: CONSERJE
INSTITUCIÓN EDUCATIVA: Suan de la Trinidad sede No.5 La Union
MUNICIPIO: Suan
ABOGADO: JENNY ESTHER PACHECO

REFERENCIA TURNO VIGILANCIA 24 HORAS
12 HORAS DIARIAS
UNA SEMANA DIURNA
UNA SEMANA NOCTURNA
UN DÍA DE DESCANSO SEMANAL
LABORES EN DOMINGOS Y FESTIVOS

FECHA INICIO: 12/11/2008

FECHA FINAL : 28/07/2009

CESANTIAS	\$901.814
INTERESES CESANTIAS	\$77.255,44
PRIMAS	\$901.814
VACACIONES	\$450.907,23
SUB TOTAL	\$2.331.791,58
APORTES SALUD	\$919.850,75
APORTES PENSION	\$1.298.612,82
PARAFISCALES (CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR)	\$432.870,94
DOTACION	\$95.000,00
BONIFICACION A TITULO DE CONCILIACIÓN CONCEPTOS DE POR NO CONSIGNACION OPORTUNA FONDO DE CESANTIAS, DIFERENCIAS SALARIALES, HORAS EXTRAS Y TERMINACION UNILATERAL.	\$13.250.000,00

TOTAL \$24.609.566,25

261
Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: 'diputadosdelatlantico@yahoo.es'
Enviado el: lunes, 23 de abril de 2018 2:18 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'diputadosdelatlantico@yahoo.es' (diputadosdelatlantico@yahoo.es)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA



RV: AVISO
PUBLICACIÓN D...

REF. EXP. No. 08001-33-33-001-2016-00212-01- W.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FOTY SILVERA CONSUEGRA

DEMANDADA: MUNICIPIO DE BARANOA

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 2017 PROFERIDA POR EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Procede la Sala a resolver como cuestión preliminar si dentro del expediente obran las pruebas suficientes que demuestren los elementos constitutivos de la relación laboral del señor FOTY SILVERA CONSUEGRA con el Municipio de Baranoa, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación laboral.

- Certificación laboral expedida por el rector del colegio oficial Francisco José de Caldas de Baranoa.¹
- Ordenes de traslado del señor FOTY SILVERA A LA Institución Básica No. 17 María Goretti.²
- Certificación laboral expedida por el rector de la Institución Educativa Francisco José de Caldas de Baranoa.³
- Certificación expedida por el director del Núcleo Educativo No. 29 de Baranoa.⁴
- Certificación de prestación de servicios expedido por la Secretaría de Educación Municipal del Municipio de Baranoa.⁵

En esta última certificación, la Secretaria de Educación Municipal de Baranoa hace constar lo siguiente:

"Que FOTYS DE JESUS SILVERA CONSUEGRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.014.242 de Baranoa (Atl), laboró como OPS (Orden de Prestación de servicios), en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales así:

Año 1999 y 2000: *Del 16 de junio al 30 de mayo del 2000, en el Centro Mixto No. 9, a través de Comunicado expedido por el Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal y certificado expedido por la rectora de la Institución y trasladado el 30 de junio a la institución Básica No. 17 "María Goretti" hasta el 31 de diciembre de 2000, según certificación expedida por la directora de la Institución.*

Año 2000: *Del 28 de julio al 30 de noviembre, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en el Colegio Oficial Francisco José de Caldas, a través de comunicado expedido por el jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal y certificación expedida por el rector de la Institución y Resolución de reconocimiento de tiempo de servicio No. 367 de abril 2 de 2002.*

¹ Folio 20

² Folio 21

³ Folio 22

⁴ Folio 23

⁵ Folio 24

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: radicaci3n@atlantico.gov.co
Enviado el: lunes, 23 de abril de 2018 2:18 p. m.
Asunto: No se puede entregar: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA

No se pudo entregar el mensaje a radicaci3n@atlantico.gov.co.

No se encontró radicación en atlantico.gov.co.

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365 y después vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? Envíe sus comentarios a Microsoft.

Más información para los administradores de correo electrónico
Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa el servidor de correo del dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos descritos en la sección **Cómo corregirlo** anterior no solucionan el problema y usted es el administrador de correo del destinatario, pruebe una o varias de las siguientes acciones:

La dirección de correo existe y es correcta: confirme que la dirección del destinatario existe, es correcta y acepta mensajes.

REF. EXP. No. 08001-33-33-001-2016-00212-01- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FOTY SILVERA CONSUEGRA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE BARANOA
DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 2017 PROFERIDA POR EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Año 2001: *No laboró.*

Año 2002 y 2003: *Del 1 de febrero del 2002 hasta el 30 de noviembre de 2003, como Auxiliar de Servicios Generales en la I.E.B. No. 17 a través de comunicado de fecha 1 de febrero de 2002 expedido por el Secretario de Educación Municipal, expedidos por la Secretaría de Educación Departamental."*

Los documentos aportados no son suficientes para probar la existencia de los tres elementos que constituyen el contrato realidad; ya que de la certificación aportada, no se logró establecer como lo manifestó el juez de instancia las obligaciones contractuales; por lo que al no existir dicha prueba, no se puede establecer si existía o no una subordinación o dependencia, ya que no se puede establecer quien daba las órdenes y quien las cumplía. Tampoco se pudo establecer dentro de dichas certificaciones aportadas, los horarios que cumplía el demandante ni las funciones que éste realizaba dentro de la Institución Educativa, que permitiera evidenciar una relación de coordinación de actividades entre el contratante y el contratista y así establecer el cumplimiento de horarios e instrucciones en el ejercicio del cargo desempeñado.

En vista de lo anterior, se puede concluir que al no haberse demostrado que el demandante FOTY SILVERA CONSUEGRA ejercía labores similares o iguales a la de la planta de personal de la Institución y al no haberse configurado ninguno de los tres elementos del contrato realidad bajo las premisas jurisprudenciales definidas por el Consejo de Estado, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado que negó las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que el actor terminó su vínculo contractual con la entidad demandada el 30 de noviembre de 2003 y solicitó el reconocimiento de la relación laboral el 20 de abril de 2012, es decir, después de ocho (8) años de fenecida la relación de servicios.

En este punto es importante recordar que para que opere el contrato realidad es necesario que no se haya configurado la prescripción frente a la oportunidad de pedir que se declare la existencia de dicho contrato realidad, tal como lo ha manifestado la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado, en cuanto a la prescripción trienal de los derechos derivados de un contrato realidad en relación con las prestaciones sociales y los aportes a la pensión que se derivan del mismo:

243

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: 'diputadosdelatlantico@yahoo.es'
Enviado el: lunes, 23 de abril de 2018 2:18 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'diputadosdelatlantico@yahoo.es' (diputadosdelatlantico@yahoo.es)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA



RV: AVISO
PUBLICACIÓN D...

EXPEDIENTE No. 08001-33-33-002-2013-00034-01-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: AYDA ESTHER NAGUIB CORCHO
 DEMANDADO: DIAN
 DECISION: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 2016 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto, la actora labora en la entidad accionada desde el 4 de junio de 1993, también lo es, que inició sus labores en la misma como Profesional en Ingresos Público I; es decir, que para la fecha en que entró en vigencia el mencionado Decreto 1724, esto es, el día 4 de julio de 1997, la hoy accionante contaba con cuatro (4) años y un (1) mes en el ejercicio de un cargo del nivel profesional, por lo que, a efecto de contabilizar la experiencia requerida para la asignación de la prima técnica podría tenerse como experiencia profesional altamente calificada la que obtuvo la señora Ayda Esther Naguib Corcho, durante el tiempo en que se desempeñó como Profesional en la entidad accionada.

Ahora al abordar el estudio del requisito de la formación avanzada, esto es, los estudios requeridos para efectos del reconocimiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, en autos se encuentra acreditado que la demandante obtuvo el título de Contador Público, otorgado el por la Universidad Autónoma del Caribe, el 27 de diciembre de 1992 (fl. 61) y de **Especialista en Finanzas de la Universidad de Cartagena en convenio con la Universidad del Magdalena el 23 de mayo de 1997** (fl. 62). Y como la demandante reclama la aplicación del régimen de transición previsto en el Decreto 1724 de 1997, esto es, la aplicación de las normas anteriores (Decreto 1661 de 1991 y las Resoluciones 3682 de 1994 y 8011 de 1995), esos contenidos normativos únicamente exigían el cumplimiento del requisito del título de formación avanzada en programas de postgrados y tres (3) años de experiencia profesional altamente calificada; y el título de formación avanzada, cuando se acredite la terminación de los respectivos estudios, podría compensarse por tres (3) años de experiencia altamente calificada, para un total de seis (6) años.

En el caso de la señora Ayda Naguib Corcho, a la entrada en vigencia el Decreto 1724 de 1997, tenía cuatro (4) años y un (1) mes de experiencia calificada y un (1) mes y once (11) días de formación avanzada. Por lo que no cumple con los tres (3) años de experiencia profesional altamente calificada, ni compensa los seis (6) años de experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de los estudios universitarios.

5.4.2. Segundo cargo. Inscripción automática en el sistema de carrera administrativa de la DIAN.

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado al expediente, advierte la Sala que a folio 6 del segundo cuaderno obra copia de la comunicación de incorporación automática y ubicación a la planta de personal de la DIAN, dirigida a la demandante y en donde se le hace saber que mediante Resolución No. 000001 de junio 01 de 1993 se ordenó su incorporación a la planta de personal de la Unidad Administrativa

264

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: 'genarocelia@gmail.com'; GPARDO1972@GMAIL.COM
Enviado el: lunes, 23 de abril de 2018 2:18 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'genarocelia@gmail.com' (genarocelia@gmail.com)

GPARDO1972@GMAIL.COM (GPARDO1972@GMAIL.COM)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA



RV: AVISO
PUBLICACIÓN D...

EXPEDIENTE No. 08001-33-33-002-2013-00034-01-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: AYDA ESTHER NAGUIB CORCHO
 DEMANDADO: DIAN
 DECISION: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 2016 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Barranquilla en virtud a lo dispuesto en el Decreto 2117 de 1992.

En el citado documento se lee lo siguiente:

"[...] Me es grato comunicarle que conforme al Decreto 2117 de 1992, ha sido incorporado (a) automáticamente en el cargo de PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS I nivel 30 grado 18, con una asignación básica mensual de \$287,500, y mediante Resolución No. 000001 de 1 junio de 1993 ha sido ubicada en la dependencia COBRANZAS- BARRANQUILLA. (...).

Así mismo, a folio 99-101 del primer cuaderno del expediente, obra copia del escrito de 03 de julio de 2012 a través del cual la hoy demandante le solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el reconocimiento y pago de una prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada de conformidad con lo previsto en los Decretos 1661 de 1991, 2164 de 1991 y 1724 de 1997.

El 06 de septiembre de 2012, a través de Oficio núm. 100000202-001705, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, negó la referida petición argumentado que la señora Ayda Esther Naguib Corcho no tenía derecho al reconocimiento del incentivo técnico previsto para los empleos públicos de los niveles directivo, asesor y jefe de oficina asesora de la administración en el orden nacional (fols. 23-31 del primer cuaderno del expediente). La anterior decisión fue confirmada en todas sus partes por el Director General de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a través de la Resolución No. 008040 de 26 de octubre de 2012, al resolver el recurso de reposición⁷ formulado en su contra por la hoy accionante.

Con el fin de desatar el problema jurídico planteado en el caso concreto, resulta relevante señalar que la señora Ayda Esther Naguib Corcho se viene desempeñando como empleada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, desde el 04 de junio de 1993, sin embargo, en este punto, no se pasa por alto que su vinculación laboral tuvo lugar en virtud a **la incorporación automática prevista en el artículo 116 del Decreto 2117 de 1992** por medio del cual el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política dispuso la fusión de las antiguas Direcciones de Impuestos y Aduanas

⁷ Recurso de reposición contra el oficio No. 100000202-001705 de 06 de septiembre de 2012 (folios 95-98)

265

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co'; 'gobernador@atlantico.gov.co'
Enviado el: lunes, 23 de abril de 2018 2:18 p. m.
Asunto: Reemitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA .

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co' (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)

'gobernador@atlantico.gov.co' (gobernador@atlantico.gov.co)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA



RV: AVISO
PUBLICACIÓN D...

EXPEDIENTE No. 08001-33-33-002-2013-00034-01-W
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: AYDA ESTHER NAGUIB CORCHO
 DEMANDADO: DIAN
 DECISION: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 2016 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Nacionales en la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Así las cosas la Sala, en atención al criterio jurisprudencial unificado en la sentencia de 19 de mayo de 2016, considera para el caso concreto que la vinculación laboral de la señora Ayda Esther Naguib Corcho no obedece a un nombramiento en propiedad toda vez que, su incorporación a la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, no estuvo precedida de un proceso público de selección a través del cual haya demostrado en igualdad de condiciones respecto de otros participantes su idoneidad para desempeñar un empleo público en la referida Unidad Administrativa Especial.

Cabe recordar que el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo o mecanismos extraordinarios que confieran los derechos propios del sistema de carrera.

Concretamente sobre la inscripción automática en carrera administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, consideró que:

"...la Corte ha sido absolutamente clara: no puede existir norma alguna dentro de nuestro ordenamiento que permita el ingreso automático a cargos de carrera. Por esa razón, ha declarado inexecutable normas que permiten el ingreso a la carrera, en distintos organismos, sin mediar un proceso de selección".

Así las cosas, estando plenamente demostrado que la señora Ayda Esther Naguib Corcho no se encuentra vinculada en propiedad a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la Sala, al igual que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla en la sentencia apelada, considera que ésta no satisface la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 4 del Decreto 2164 de 1991 para efectos de reconocerle una prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, concretamente en lo que se refiere a la vinculación en propiedad.

266

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: 'genarocelia@gmail.com'; GPARDO1972@GMAIL.COM
Enviado el: lunes, 23 de abril de 2018 2:18 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'genarocelia@gmail.com' (genarocelia@gmail.com)

GPARDO1972@GMAIL.COM (GPARDO1972@GMAIL.COM)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA



RV: AVISO
PUBLICACIÓN D...

REF. EXP. No. 08001-33-33-001-2016-00212-01- W.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FOTY SILVERA CONSUEGRA

DEMANDADA: MUNICIPIO DE BARANOA

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 2017 PROFERIDA POR EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

La Parte demandante solicitó que se revoque la sentencia apelada y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda argumentando que:

"(...) la demandante se vinculó como auxiliar de servicios generales al municipio de Baranoa bajo la figura de contrato de prestación de servicio el cual se desfiguró al constituirse una relación laboral, pues tal como quedó comprobado en el expediente los elementos constitutivos de dicha relación laboral, es decir, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación laboral sí se configuraron, lo que le da derecho a reclamar el pago de las prestaciones sociales y aportes pensionales dejados de pagar.

(...) Al momento de presentación de la demanda, el precedente judicial que sirvió de sustento para el reclamo de las prestaciones sociales y aportes personales a que tiene derecho el actor en aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades fue el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el del Tribunal Administrativo del Atlántico, es decir, al acudir a la administración de justicia nos apartamos en el criterio jurisprudencial que consiste en determinar que las sentencias que se profieren en este tipo de procesos son de carácter constitutivo por lo tanto el derecho surge a partir de la misma. En cuanto al fenómeno de las prescripción que dispone el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que los derechos prescriben en tres años desde que la obligación se haga exigible, señalaba la tesis que teniendo en cuenta que la sentencia tiene carácter constitutivo, no habría lugar para su aplicación.

(...) Sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia con fecha 25 de agosto de 2016... unificó el criterio relacionado contra las controversias existentes con el contrato realidad, en particular en lo concerniente a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, y en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de estas, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación del su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes de pensión.

Es imposible declarar la excepción de la prescripción frente a la pretensión tendiente al reconocimiento de la relación laboral y al reconocimiento, liquidación y pago a título de reparación del daño y como indemnización del mismo de los

2107

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co'; 'gobernador@atlantico.gov.co'
Enviado el: lunes, 23 de abril de 2018 2:18 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co' (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)

'gobernador@atlantico.gov.co' (gobernador@atlantico.gov.co)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA



RV: AVISO
PUBLICACIÓN D...

REF. EXP. No. 08001-33-33-001-2016-00212-01- W.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FOTY SILVERA CONSUEGRA

DEMANDADA: MUNICIPIO DE BARANOA

DECISIÓN: SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 2017 PROFERIDA POR EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

aportes a seguridad social (salud y pensión), caja de compensación y subsidio familiar, debido a la naturaleza de estas prestaciones y por ser imprescriptibles las mismas."

IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017, admitió el recurso de apelación y ordenó notificar al Ministerio Público, y por estado a las otras partes (fl. 180).

Por encontrarse ejecutoriado el auto anterior, y como las partes no pidieron pruebas, se ordenó correr traslado a las mismas, por diez (10) días para alegar de conclusión y al Ministerio Público, por diez (10) días más para que emitiera su concepto (folio 189).

Dentro del término de traslado para alegar, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, y el Ministerio Público emitió concepto manifestando que a pesar de encontrarse probado los elementos constitutivos de una relación laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, ello no significa que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no contienen los supuestos jurídicos para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior.

Que como quiera que el último de los contratos suscritos por el accionante culminó el 30 de noviembre de 2003 y la reclamación la formuló el 20 de abril de 2012, esto es, por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva, no resulta procedente conceder los emolumentos deprecados, por cuanto no se reclamaron oportunamente, tal como lo ha manifestado la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Pretende el señor FOTY SILVERA CONSUEGRA que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Considera el recurrente que el término de prescripción no puede ser contado a partir de la terminación del vínculo contractual, sino, a partir de que el derecho se haga exigible, esto es, desde la sentencia que declare la existencia de la relación laboral. Manifiesta además, que se debe tener en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 25 de agosto de 2016, la cual hace alusión a que el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes de pensión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

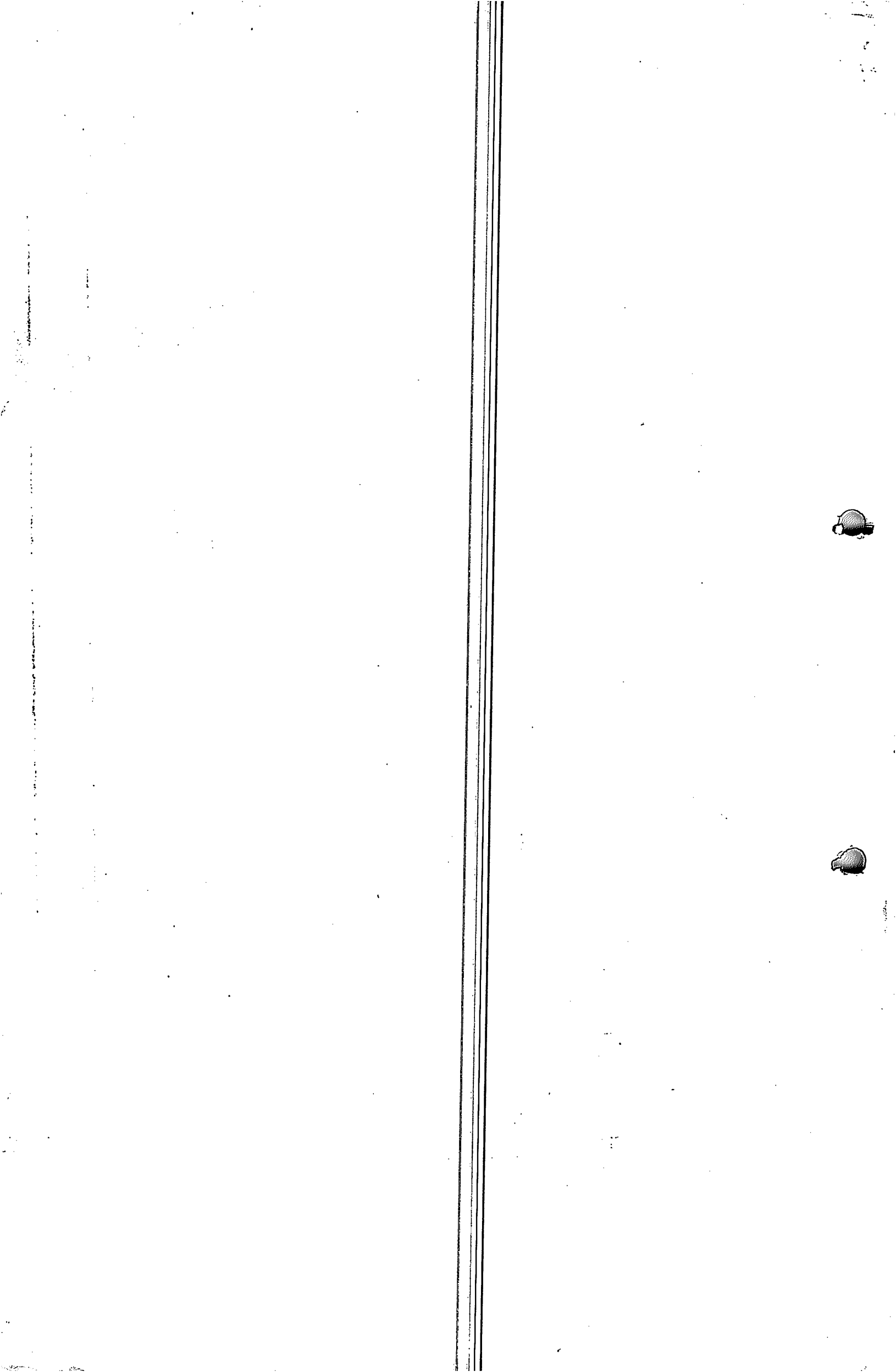
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DR.: OSCAR WILCHES DONADO

FIJACION DE RECURSO DE REPOSICION
FIJADO DEL 24 AL 28 DE MAYO DE 2018

No	NUMERO DE PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	08001-23-33-003-2015-00073-00	Simple Nulidad	GENARO MAURICIO CELIA ADACHI	DEPARTAMENTO DEL ATANTICO


GIOVANNI RADA HERRERA
SECRETARIO GENERAL

268



209

GENARO CELIA ADACHI
ABOGADO

Honorables Magistrados
Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico
Att: Honorable Magistrado Oscar Wilches Donado
Barranquilla

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
ATLANTICO
Secretaría General

25 MAY 2018



MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
REFERENCIA	08-001-23-33-003-2015-00073-W
DEMANDANTE	Genaro Celia Adachi
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

GENARO MAURICIO CELIA ADACHI, actuando en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia me permito recorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Departamento del Atlántico, mediante el cual solicita se revoque el auto de fecha abril 20 de 2018 mediante el cual se fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial dentro del proceso de simple nulidad que tramita el Honorable Magistrado Ponente.

Indica el recurrente que debido a que se interpuso un recurso de apelación contra el auto que decretó la suspensión provisional de los actos demandados , resulta improcedente la realización de la audiencia inicial hasta tanto se decida el acto de impugnación por parte del Honorable Consejo de Estado. Al respecto me permito transcribir lo establecido en el artículo 236 del CPACA el cual establece:

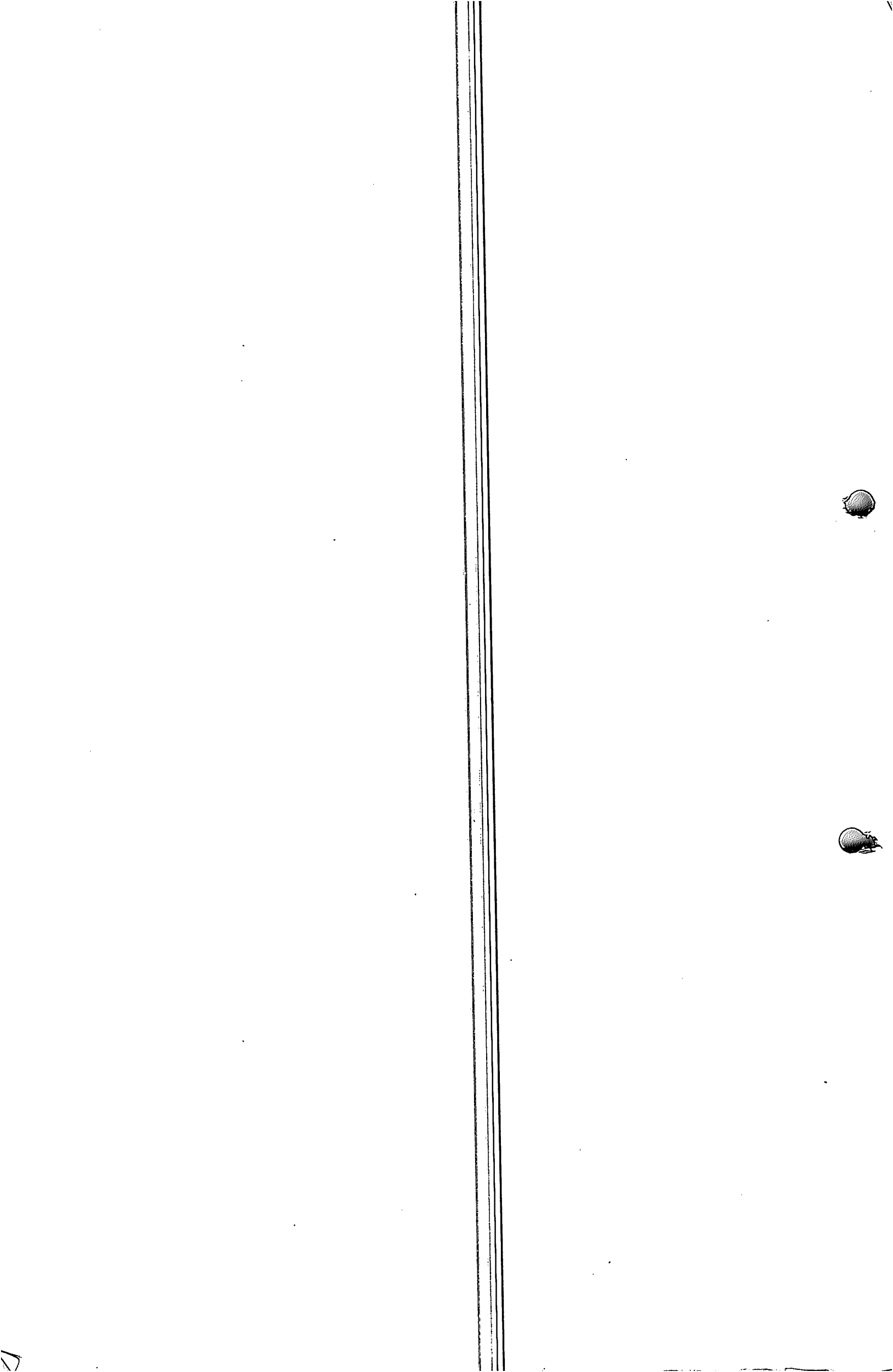
Artículo 236. Recursos. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

No se necesita realizar mayores elucubraciones jurídicas para concluir que debido a los efectos con los cuales se concede el recurso de apelación contra el auto que decreta la suspensión provisional, es decir en el devolutivo, pues sencillamente el trámite del proceso no se interrumpe , así como tampoco los efectos de la providencia apelada.

Por lo anterior, solicito al Honorable Magistrado Ponente se sirva dar impulso al proceso fijando nueva fecha para la realización de la Audiencia Inicial.

Atentamente,


GENARO CELIA ADACHI.





Barranquilla, 1 de junio de 2018

Magistrado
Oscar Wilches Donado

Radicado: 08001-23-33-000-2015-00073-00-W
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADO: ORDENANZA No. 000253 de 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.

Paso al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencida la fijación en lista, publicada a través de la página web de la Rama judicial, en cuanto al recurso de reposición presentado por el apoderado del Departamento del Atlántico, contra el auto de 20 de abril de 2018, mediante el cual este Despacho fijo fecha para la realización de audiencia inicial.

A folio 259 se encuentra el recurso.

A folio 269 milita escrito a través del cual la parte demandante descurre el recurso.

Sírvase Proveer.

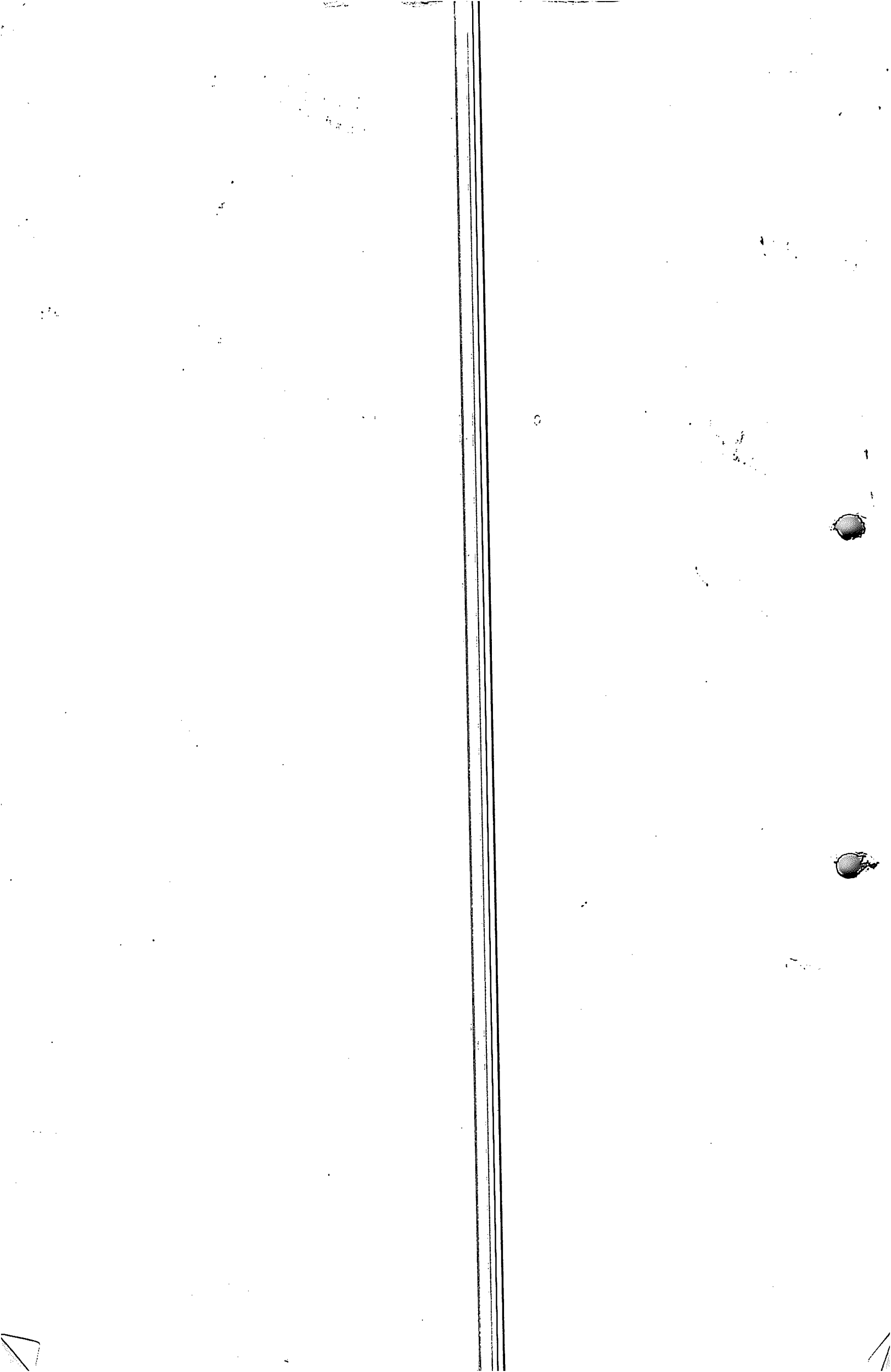
Atentamente

LISSETTE INSIGNARES

Escribiente

Edificio de la Gobernación del Atlántico, Calle 40 No. 45 y 46 Piso 9
Telefax: (+57) 3400544 www.ramajudicial.gov.co
Correo des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia







Barranquilla, 18 de julio de 2018

OFICIO No. 0387-W

Honorables Magistrados:
Consejo de Estado
Calle 12 No. 7 -65
Bogotá D.C.

Radicado: 08001-23-33-003-2015-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADO: ORDENANZA No.000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

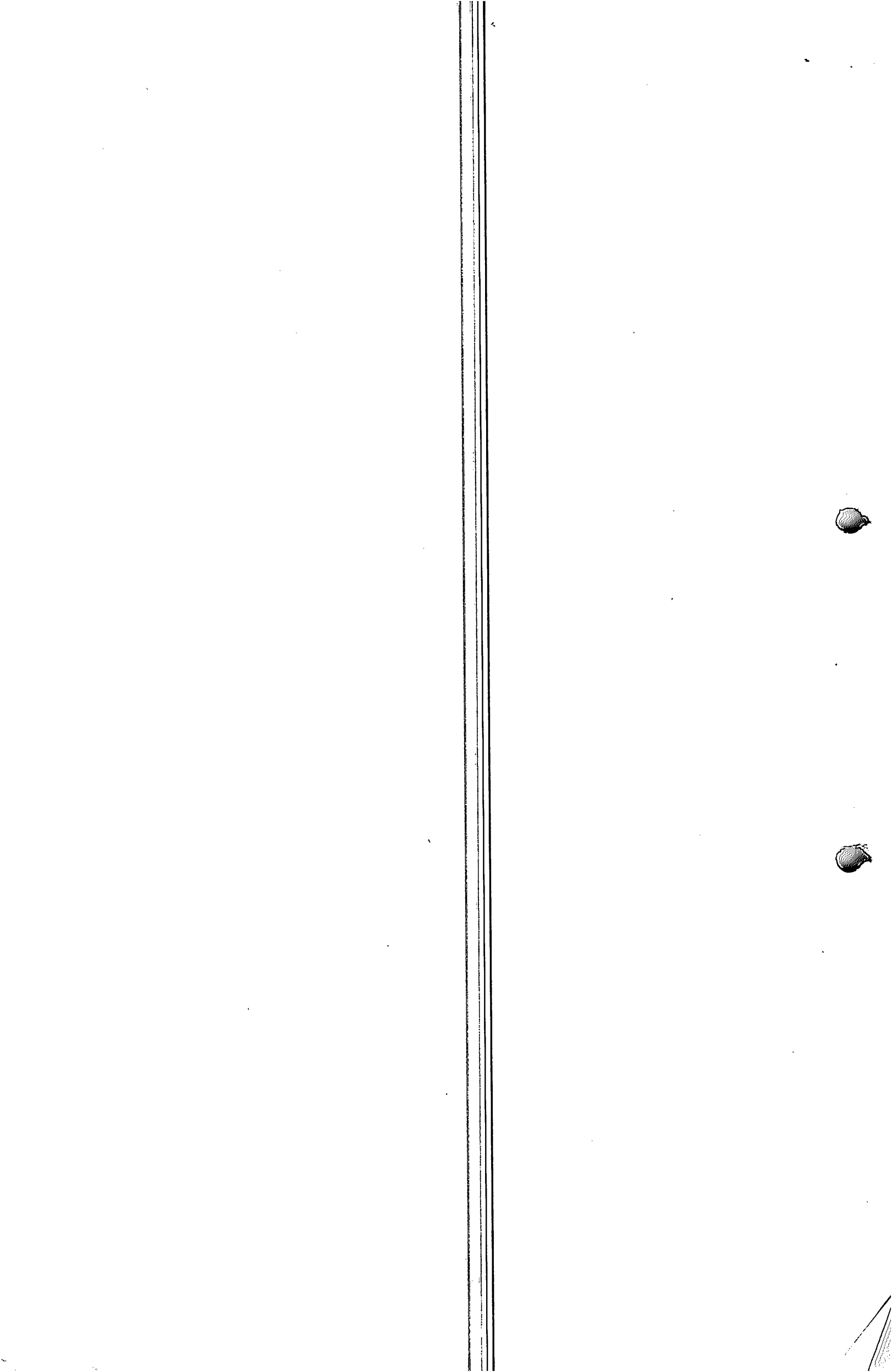
Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de 05 de octubre de 2015, el Magistrado Oscar Wilches Donado, dispuso conceder el recurso de apelación contra el auto fechado 16 de septiembre de 2015, que negó la medida provisional solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, en consecuencia, y a fin de que se surta el recurso, remito las siguientes piezas procesales:

1. Solicitud de suspensión provisional, acompañada de la Gaceta Departamental de 12 de agosto de 2015 de la Gobernación del Atlántico.
2. Concepto del procurador 15 Judicial Delegado.
3. Auto de 16 de septiembre de 2015, a través del cual se niega la solicitud de la medida provisional.
4. Recurso de apelación contra el auto de 16 de septiembre de 2015.

Atentamente,

Lissette Insignares

Escribiente





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, 17 JUL 2018

Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO

REF. EXP No. 08-001-23-33-003-2015-00073-00-W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIS ADACHI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada contra el auto de 20 de abril de 2018, por medio del cual se fecha para celebrar audiencia inicial.

DECISIÓN RECURRIDA

El auto de 20 de abril de 2018, fijó el 23 de mayo de 2018 a las 10:30 A.M. para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte accionada solicita se revoque el auto recurrido argumentando *"todavía no se puede continuar con el proceso en el sentido de señalar fecha para audiencia inicial, cuando todavía está pendiente por el Despacho darle cumplimiento al auto del 5 de octubre de 2015 notificado por estado el día 06 del mismo mes y año con relación a que en esa providencia se ordenó remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para se desate el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el suscrito apoderado contra el proveído del 16 de septiembre de 2015, a través del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional."*

TRASLADO DEL RECURSO

La parte actora recorrió el traslado concedido argumentando que de conformidad con el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decreta la medida cautelar es en efecto devolutivo, el trámite del proceso no se interrumpe, así como tampoco los efectos de la providencia apelada.

Para resolver se

1875



REF. EXP No. 08-001-23-33-003-2015-00073-00-W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIS ADACHI

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DECISIÓN: SE NO REPONE EL AUTO DE 20 DE ABRIL DE 2018, SE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y SE ORDENA REMITIR LAS PIEZAS PROCELARES RELATIVAS AL RECURSO PARA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO.

CONSIDERA

Se contrae la controversia a determinar si hay lugar a reponer el auto de 20 de abril de 2018 y en su lugar remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se desate el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado del Departamento del Atlántico contra el proveído del 16 de septiembre de 2015, mediante el cual se resuelve la solicitud de medida cautelar.

A efecto de resolver lo anterior es necesario recordar que mediante autos calendados 08 de junio de 2015 se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada en la demanda.

Una vez corridos los traslados ordenados en auto de 16 de septiembre de 2015 se resolvió la medida cautelar en el sentido de suspender la expresión "... el Distrito", contenida en el literal a.4) del artículo 132 de la Ordenanza No. 0253 de 2015.

El 22 de septiembre de 2015 el apoderado del Departamento del Atlántico presentó recurso de apelación contra la decisión proferida en auto de 16 de septiembre de 2015; del cual se corrió traslado a las partes del 30 de septiembre al 02 de octubre de 2015.

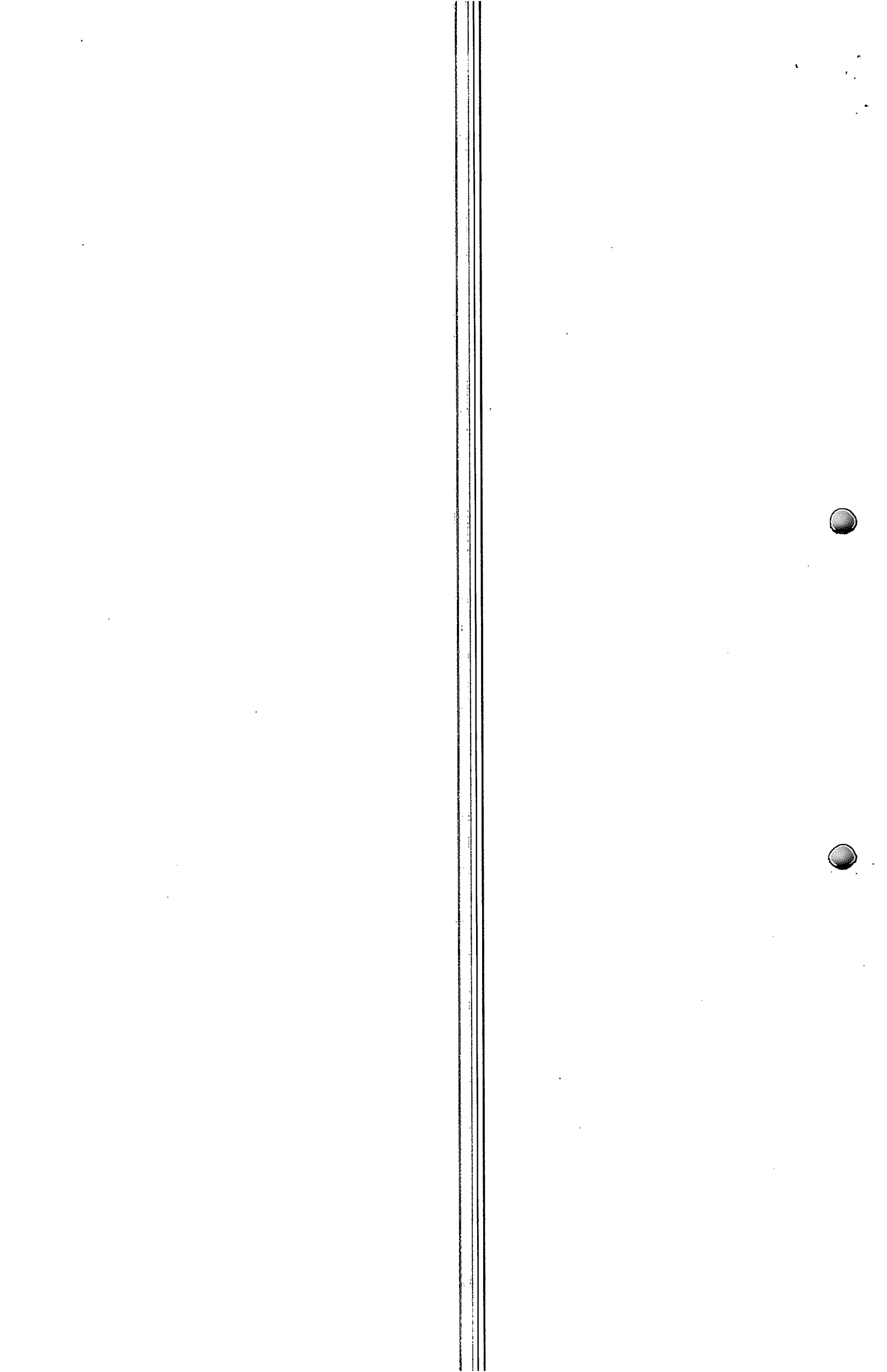
El 05 de octubre de 2015 se concedió el recurso de apelación contra la decisión ante dicha, sin que hasta la fecha se le haya remitido el expediente al Consejo de Estado para darle el respectivo trámite al recurso.

Mediante informe secretarial de 17 de abril de 2018 se pasa el expediente al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; por lo cual en auto de 20 de abril de 2018 se fija el 23 de mayo de 2018 para surtir la diligencia. Contra dicha decisión se interpone recurso de reposición por el apoderado de la entidad accionada solicitando remitir el expediente al Superior jerárquico con el fin de que se pronuncie respecto del recurso de apelación.

A efecto de resolver lo anterior conviene tener en cuenta que el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, norma especial que regula el tema, dispone:

"El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o



REF. EXP No. 08-001-23-33-003-2015-00073-00-W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIS ADACHI

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DECISIÓN: SE NO REPONE EL AUTO DE 20 DE ABRIL DE 2018, SE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y SE ORDENA REMITIR LAS PIEZAS PROCELARES RELATIVAS AL RECURSO PARA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO.

revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno."

Como puede advertirse de la norma transcrita el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que decreta una medida cautelar será apelable en el efecto devolutivo lo que significa que la concesión del recurso no afecta el trámite del proceso, es decir, que el juez de instancia debe continuar con el curso del mismo, en este caso con gestión de la audiencia inicial; razón por la cual habrá de fijarse nueva fecha para celebrar la diligencia.

Ahora bien, examinado el trámite dado al recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el Departamento del Atlántico presentó en término el recurso, el cual fue concedido el 05 de octubre de 2015, sin que hasta la fecha se haya efectuado la remisión al Consejo de Estado, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación proceder de inmediato a remitir las piezas pertinentes al Consejo de Estado.

En este punto, el Despacho considera que el manejo dado al expediente por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico y el personal que lo tuvo a su cargo en esa dependencia debe ser objeto de investigación disciplinaria por el descuido en que incurrió con el trámite de dicho recurso.

Máxime, que una vez presentado el recurso de reposición que atrae la atención del Despacho la Secretaría de éste Tribunal debió proceder con la remisión del expediente atendiendo además la orden antes citada por el Despacho.

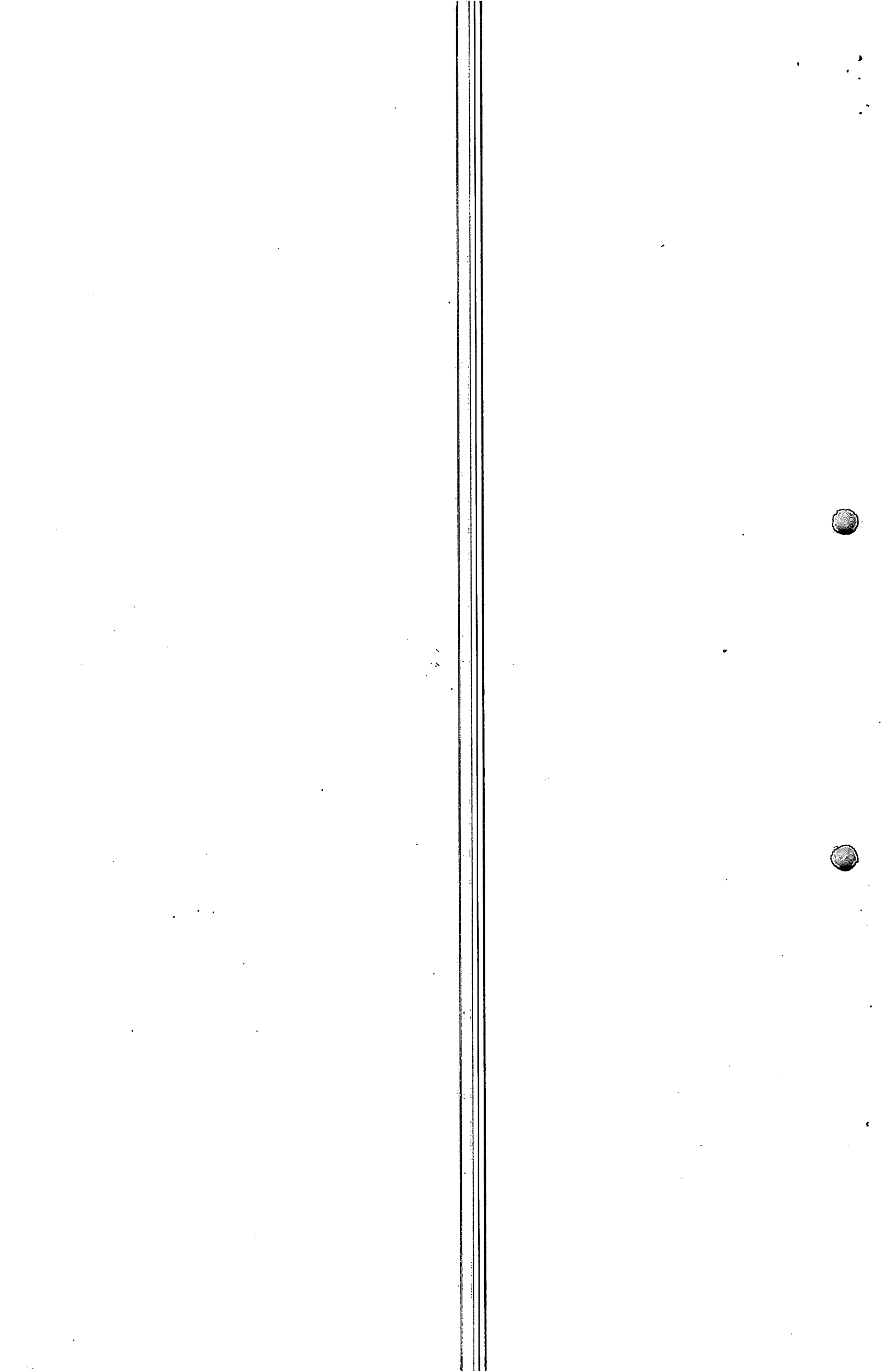
En razón de lo anterior, se compulsará por secretaría copia de esta decisión y del expediente para reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que se inicien las investigaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 20 de abril de 2018, mediante el cual se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese a las partes y al Ministerio Público.



275

REF. EXP No. 08-001-23-33-003-2015-00073-00-W

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIS ADACHI

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DECISIÓN: SE NO REPONE EL AUTO DE 20 DE ABRIL DE 2018, SE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y SE ORDENA REMITIR LAS PIEZAS PROCELARES RELATIVAS AL RECURSO PARA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría de ésta Corporación remitir al Consejo de Estado las piezas procesales pertinentes relativas al recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de septiembre de 2015 por medio del cual se resolvió la medida cautelar en el sentido de suspender la expresión "... el Distrito", contenida en el literal a.4) del artículo 132 de la Ordenanza No. 0253 de 2015.


(F) 274
2018

CUARTO: Por secretaría, Compúlsese copia de este auto y del presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que inicie las investigaciones del caso contra el Secretario de este Tribunal y de los empleados que hayan tenido a cargo dicho expediente en esa dependencia, por la demora presentada en el trámite de dicho recurso.

2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
Magistrado Ponente Oscar Wilches Donado

Por anotación en estado No. 034 de 18 JUL 2018
notifico a las partes la presente providencia a las 8:00 a.m.

Secretaría General

1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

276

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla

De: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla
Enviado el: martes, 17 de julio de 2018 5:14 p. m.
Para: 'genarocelia@gmail.com'; 'radicación@atlantico.gov.co';
'diputadosdelatlantico@yahoo.es'; 'notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co';
'governador@atlantico.gov.co'; 'GPARDO1972@GMAIL.COM'
Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ;
SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA
Datos adjuntos: 003-2015-00073-00W SN GENARO CELIS VS DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
(NOREPONE AUTO,FIJA FECHA PARAA.I.Y SE ORDEN AENVIAR AL C.E.),pdf; Estado No.
034 de 18 de JULIO de 2018.pdf
Importancia: Alta

Cordial saludo,

Por la presente le informo que el día **18/07/2018** se publicó estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a las actuaciones del Despacho del Doctor Oscar Wilches Donado, el cual podrá consultar haciendo [Clic Aquí](#), y dentro del cual se registró actuación del siguiente proceso:



Radicado: 08001-2333-003-2015-00073-00-W ;
Medio de control: SN
Demandante: GENARO CELIA ADACHI
Demandado: DPTO. DEL ATLÁNTICO – ORDENANZA N° 000253 DE 2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO


Sírvase Consultarlo para lo de su interés.
Adjunto copia de la providencia en formato PDF.

Atentamente,



ANA MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Escribiente (Despacho Dr. Oscar Wilches Donado)



 **Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza**
**Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo**

EXPEDIENTE NO. 08-001-23-33-003-2015-00073-W
 REFERENCIAL SIMPLE NULLIDAD
 DEMANDA: SIMPLE NULLIDAD DEL ACTO CELIA ADACHI
 ORDENANZA NO. 000253 DE 2015 - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
 DECISION: SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL RESPECTO DEL APARTE ACUSADO CONTENIDO
 EN EL LITERAL A) 2 DEL ARTICULO 132 DE LA ORDENANZA NO. 0253 DE 2015, Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR
 CON RESPECTO AL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A.4) EN EL MISMO ARTICULO.

el Decreto 1694 de 5 de agosto de 2013 "por medio del cual se modifican el artículo 6º, el parágrafo del artículo 9, y el artículo 17 del Decreto 699 de 2013 y se dictan otras disposiciones". Decreto que comenzó a regir a partir de su publicación y derogó las disposiciones que le sean contrarias (art. 7º) y que no fue demandado en este proceso. 4. Confiere con lo anterior, el original numeral 4º del artículo 6º del Decreto 699 de 2013, demandado aquí y objeto de la solicitud de medida cautelar, desapareció del ordenamiento jurídico y dejó de producir efectos. Esa situación, por sustracción de materia, impide que se puedan suspender sus efectos. Debe recordarse que una cosa es la eficacia del acto y otra distinta su validez, respecto de la cual continuará el proceso. (Resalta la Sala)

Por las anteriores consideraciones se negará la suspensión solicitada respecto del aparte acusado contenido en el literal a) 2 del artículo 132 de la Ordenanza No. 00253 de 2015; prosiguiéndose al análisis de la procedencia de la medida con respecto al aparte acusado contenido en el literal a.4) en el mismo artículo, así:

Como se observa lo pretendido por el accionante con la medida cautelar, es dejar sin efectos el hecho generador de la estampilla ProHospital de primer y segundo nivel de atención, en lo relativo al Distrito de Barranquilla, ello, por considerar que el Consejo Distrital de Barranquilla no tuvo participación en la imposición del gravamen, transgrediendo así la Ley 663 de 2001.

La Ley 663 de 30 de junio de 2001, autorizó la emisión de la Estampilla pro hospitalares de primer y segundo nivel, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla "pro hospitalares de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico".

(...)

ARTÍCULO 30. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

ARTÍCULO 40. <Aparte tachado/INEXEQUIBLE> Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, medio o método sustitutivo si fuere el caso, cuya emisión

EXPEDIENTE NO. 08-001-23-33-003-2015-00073-W
 REFERENCIAL SIMPLE NULLIDAD
 DEMANDA: SIMPLE NULLIDAD DEL ACTO CELIA ADACHI
 ORDENANZA NO. 000253 DE 2015 - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
 DECISION: SE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL RESPECTO DEL APARTE ACUSADO CONTENIDO
 EN EL LITERAL A) 2 DEL ARTICULO 132 DE LA ORDENANZA NO. 0253 DE 2015, Y SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR
 CON RESPECTO AL APARTE ACUSADO CONTENIDO EN EL LITERAL A.4) EN EL MISMO ARTICULO.

Decisión del Asunto.

Abordando el asunto en concreto, sea lo primero precisar que la demanda va dirigida a unos apartes de los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la Ordenanza No. 000253 de 2015, artículo este en el cual se definen los hechos generadores de las estampillas. Los literales acusados versan específicamente sobre el hecho generador de las estampillas Ciudadela y ProDesarrollo, y ProHospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención.

El diseño del actor frente a los actos acusados se sostiene señalando que las normas que regulan las referidas estampillas, en concordancia con el Código de Régimen Departamental disponen, para el caso de las estampillas ProDesarrollo y ProHospitales nivel 1 y 2, la participación de funcionarios de carácter departamental (no distrital); y para el caso de la estampilla Pro Ciudadela Universitaria la adopción de la misma por el Concejo Municipal, más no por la Asamblea Departamental.

Debe precisarse conforme fuera señalado atrás, que el aparte acusado contenido en el literal a) 2 del artículo 132 de la Ordenanza No. 0253 de 2015, fue derogado expresamente por la Ordenanza No. 000276 de 2015, tal como se evidencia a folios 63 y 178 del expediente.

Al respecto el H. Consejo de Estado⁴ ha precisado en lo concerniente a la medida de suspensión provisional cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, lo siguiente:

"1.3. La suspensión provisional, además, es una medida cautelar que apunta a preservar la eficacia, los efectos, del acto administrativo, como se colige no solo de la doctrina y la jurisprudencia, sino también del artículo 91.1 de la Ley 1437 de 2011. Esa misma disposición, se expresa, igualmente, que hay pérdida de la fuerza ejecutoria cuando el acto administrativo "pierde vigencia" - artículo 91.5-, lo que ocurre cuando se presenta el hecho de derogación de la norma, entendido como "el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente". 2. Es decir, que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de vigencia. 3. Hace esa reflexión el Despacho, porque el artículo 6º del Decreto 699 de 2013, cuya suspensión provisional se solicita, fue derogado por

⁴ Consejo de Estado - Sección Cuarta - providencia de 29 de enero de 2014 - Exp. No. 11001-03-27-000-2013-00014-001200661 C P José Octavio Ramírez Ramírez



Barranquilla, 03 de agosto de 2018

OFICIO No. 0408-W

Respetado Doctor:

GIOVANNY RADA HERRERA
Secretario General

Tribunal Administrativo del Atlántico

Piso 9º Edificio de la Gobernación del Atlántico
Ciudad.

RECORRIDO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
ATLANTICO
SECRETARIA GENERAL

03 AGO 2018
Lissette Fariña

Radicado: 08001-23-33-003-2015-00073-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

**DEMANDADO: ORDENANZA No.000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**

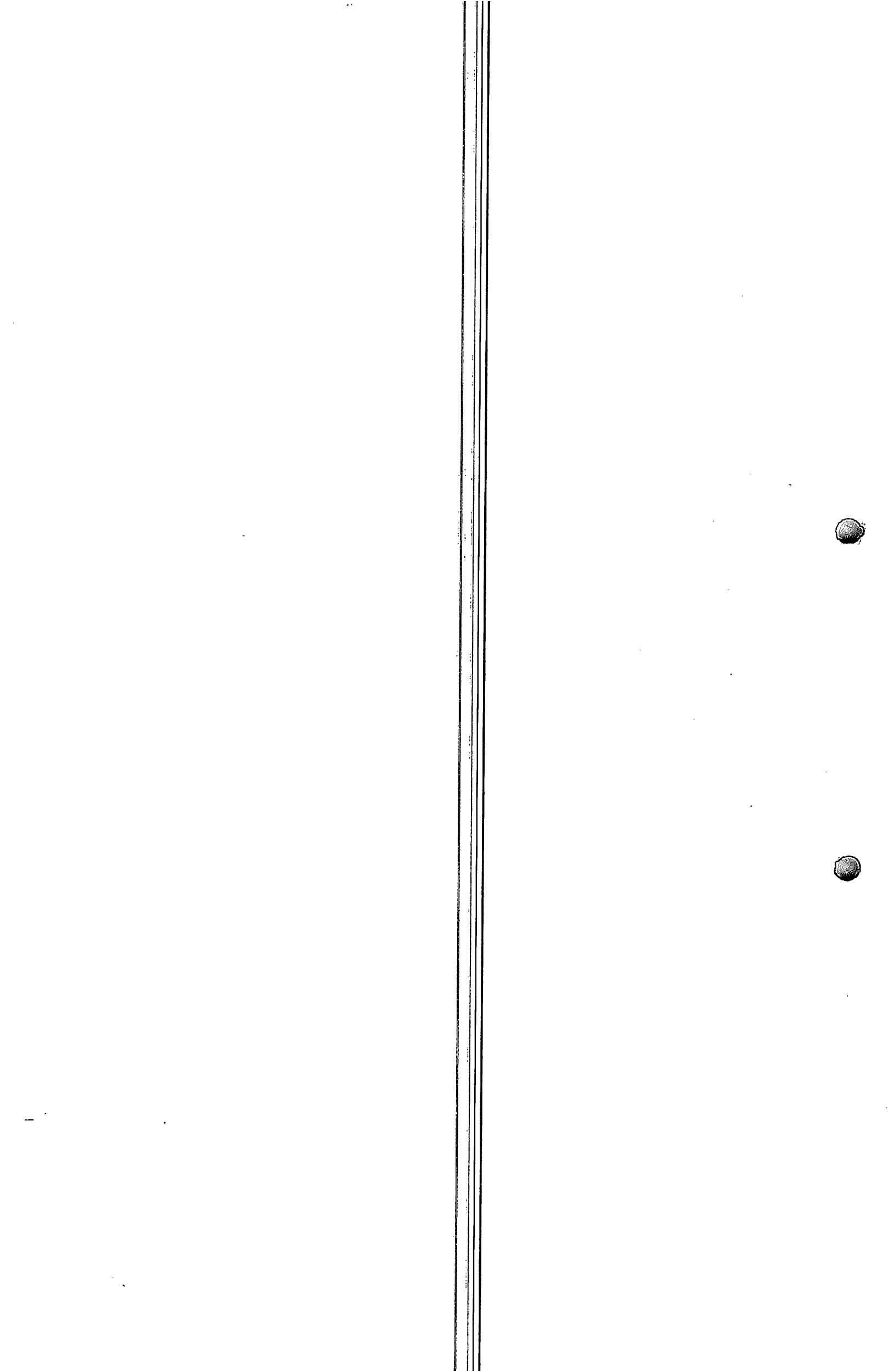
Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante auto de 17 de Julio de 2018, el Magistrado Oscar Wilches Donado, dispuso "*Por Secretaria, Compúlsese copia de este auto y del presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que inicie las investigaciones del caso contra el Secretario de este Tribunal y de los empleados que hayan tenido a cargo dicho expediente en esa dependencia, por la demora presentada en el trámite de dicho recurso.*".

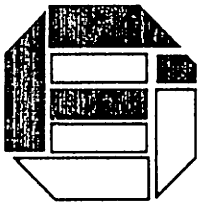
Se anexa el aludido auto, el cual consta de 4 folios.

Atentamente,

Lissette Insignares

Escribiente





PARDO ASESORES JURIDICOS S.A.S.
Abogados Especialistas en Todas las Áreas del Derecho
Carrera 66 No. 76-38, Barranquilla, Colombia
Tel. Fax 3179590 Cel. 300-8078023
e-mail: gparado1972@gmail.com
Régimen Común, NIT 900.344.772-9

278
1

HONORABLES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
E.S.D.

REF. EXP. 08-001-23-33-003-2015-00073-00-W
M.P. DR OSCAR WILCHES DONADO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENARO CELIA ADACHI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

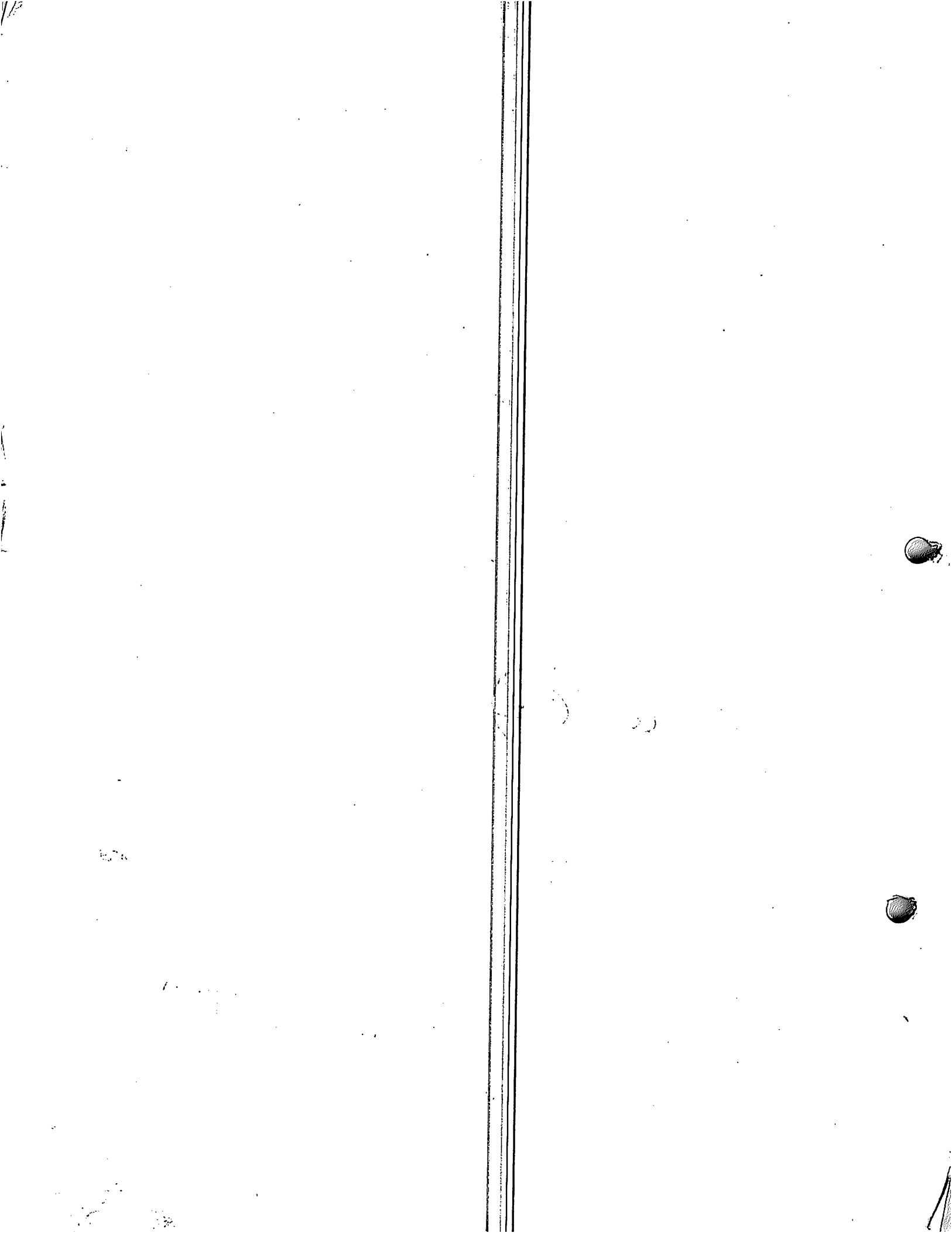
GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.183.682 y T.P. No. 86.065 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, acudo respetuosamente ante su Despacho para aportar copia del expediente de la referencia a fin de que se surta el recurso de apelación contra el auto del 16 de septiembre de 2015 que decretó la suspensión provisional parcial de las disposiciones acusadas

Atentamente,

GIOVANNI F. PARDO CORTINA
C.C. No. 72.183.682
T.P. No. 86.065 del C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Secretaría de Despacho

Se envió al C E por fax por
oficio 00387-w
de 18 de Julio 2018





279

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

ACTA No. 063 DE 2018
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO

Ref. Exp. No. 08001 -23-33-003-2015-00073-00- W
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO CELIS ADACHI
DEMANDADO: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 – DEPARTAMENTO
DEL ATLÁNTICO – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Hora de inicio: 10:00 AM

En Barranquilla a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) siendo el día y horas señalados en providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), se constituye en audiencia pública el despacho a fin de dar comienzo a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD**, identificado con el número de Radicación **003-2015-00073-00-W** 1ra instancia, seguido por el señor **GENARO CELIS ADACHI** contra la **ORDENANZA No. 000253 DE 2015 – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**. El Magistrado sustanciador invita a las partes a presentarse con su respectivo documento de identificación, Tarjeta Profesional y Correo Electrónico.

1.- ASISTENTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE: GENARO CELIS ADACHI, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.148.232 y T. P. No. 84.672, a quien le fue reconocida personería en el auto admisorio de la demanda (fl. 141-142). Correo electrónico: genarocelia@gmail.com

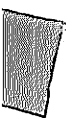
1.2. PARTE DEMANDADA

1.2.1. DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO:

APODERADO PRINCIPAL: GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, con cédula de ciudadanía No. 72.183.682 y TP 86.065 CSJ., Correo electrónico: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co y gparado1972@gmail.com, quien aporta memorial de poder conferido por el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO. Comparece el doctor WELFRAN DE JESÚS MENDOZA OSORIO Procurador II Judicial No. 15 Delegado ante este Despacho.

Minuto 02:37



ACTA No. 063 DE 2018
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011
Ref. Exp. No. 08001 -23-33-000-2016-000591-00- W

Antes de continuar con la etapa de saneamiento, deberá precisarse que se encuentran efectuadas en debida forma las notificaciones judiciales del auto admisorio de la demanda a las partes y al Ministerio Público (fl. 146-154) y del auto que cita a esta audiencia inicial respectivamente. (fl. 275)

Minuto 03.06

2. SANEAMIENTO, De conformidad con el numeral 5 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se concede el uso de la palabra a las partes y al Ministerio Público para que manifiesten si encuentran vicios dentro del proceso hasta esta etapa que puedan invalidar lo actuado, o que puedan generar una decisión inhibitoria:

Intervención de los apoderados judiciales de las partes.

La parte demandante: manifiesta que hasta esta etapa del proceso no existe vicios que necesiten ser saneados. **Min. 03.35**

El Departamento del Atlántico: manifiesta que hasta esta etapa del proceso no existe vicios que necesiten ser saneados. **Min. 03.48**

Intervención del Ministerio Público: manifiesta que hasta esta etapa del proceso no existe vicios que necesiten ser saneados. **Min. 04.37**

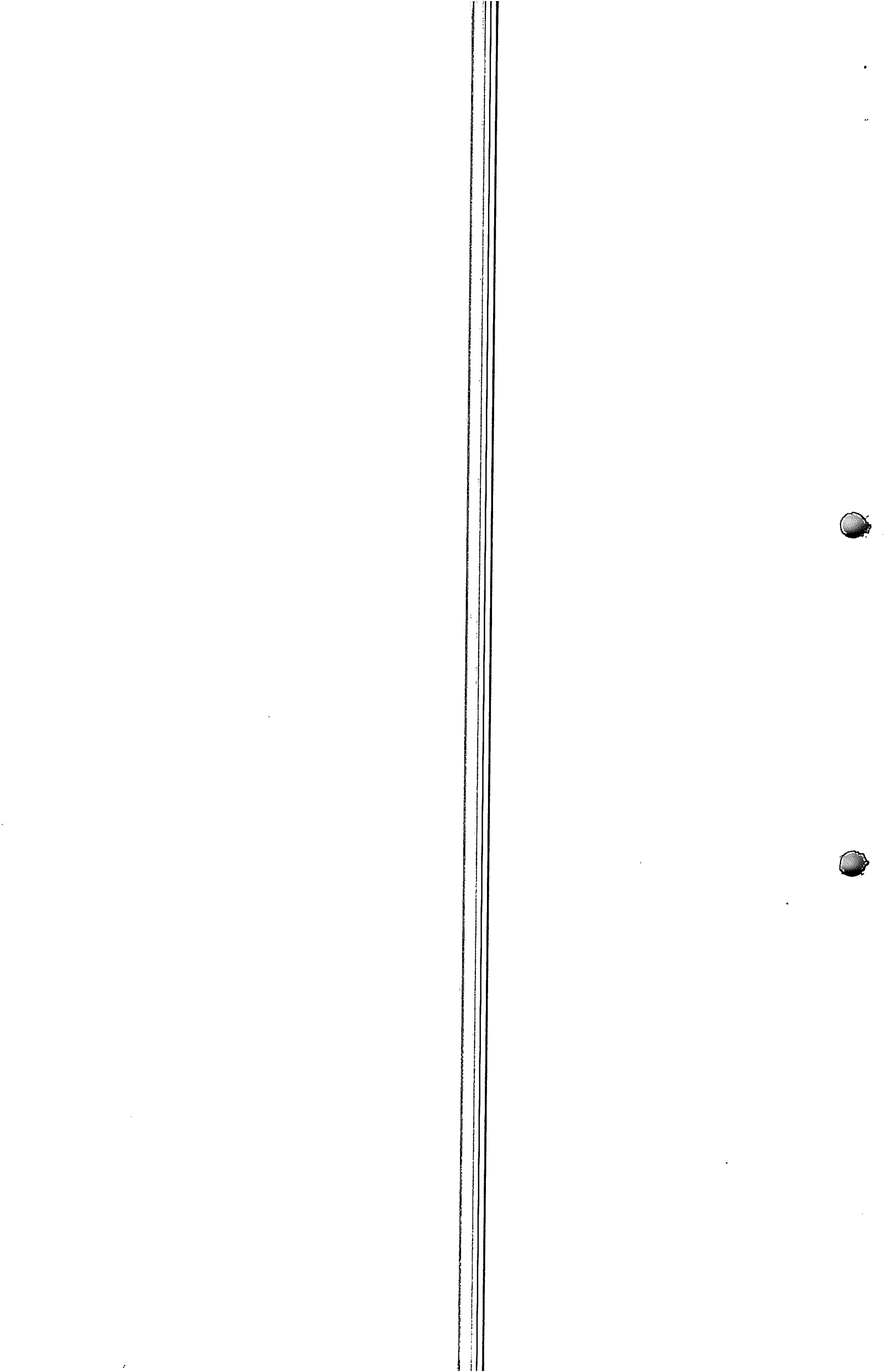
Escuchados los intervinientes, y no hallando el Despacho ninguna irregularidad que deba ser subsanada, se declararán saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento procesal.

Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión.

Minuto 05.00

3. EXCEPCIONES PREVIAS: Agotada la etapa anterior, y previo a continuar con el trámite señalado en el numeral 6 del artículo 180 en cita, se deja constancia que por Secretaría se dio traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, mediante fijación en la página web de la Rama Judicial, en fecha de 10 de abril de 2018, tal y como consta a folio 262-264 del expediente. Del mismo modo se deja constancia que la parte demandante no recorrió el traslado concedido.

El Departamento del Atlántico propuso la excepción denominada "*No se puede anular una norma derogada.*"; sin embargo, considerando la carga argumentativa de la excepción planteada por el Departamento del Atlántico formulada habrá de diferirse su solución al examen de mérito de las pretensiones, pues resulta evidente que su objeto no es atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial debatido, asunto que no



podía debatirse ni menos resolverse en la audiencia inicial, por encontrarse íntimamente ligado al debate jurídico central, de manera que cuando se dicte sentencia se tomará las decisiones pertinentes.

Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión.

Minuto 06.55

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Art. 180 numeral 7°). De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación, el litigio va dirigido a determinar si hay o no lugar a declarar la nulidad de los apartes de los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la ordenanza No. 000253 de 2015, expedida por la Asamblea Departamental que hacen relación a que constituye hecho generador de la Estampilla Ciudadela, ProDesarrollo y ProHospital de primer y segundo nivel de atención todos los contratos y adiciones suscritos en calidad de contratante por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital.

De manera subsidiaria, solicita en el evento de no prosperar la declaración en los anteriores términos se condicione su legalidad a que los apartes señalados se interpreten y empleen "... *solo a las empresas de servicios públicos oficiales, en los términos en que estas son definidas por la Ley 142 de 1994, esto es, en las que la participación de la entidad pública es del ciento por ciento del capital, y que estos NO son referidos ni aplicables a las empresas mixtas y privadas.*"

En sentido contrario la Entidad Departamental manifiesta que "... *las pretensiones no tienen vocación de prosperidad porque son normas derogadas y porque no existen las supuestas violaciones mencionadas por el demandante.*"

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo o no con lo expuesto.

Intervención de partes:

Parte accionante: Está de acuerdo con la fijación del litigio efectuada por el Despacho.

Min. 08.59

El Departamento del Atlántico: Está de acuerdo con la fijación del litigio efectuada por el Despacho. **Min. 09.09**

El Ministerio Público manifiesta su conformidad con la fijación del litigio efectuada por el Despacho. **Min. 09.15**



Así las cosas, **quedan las partes notificadas en estrados** de la fijación del litigio efectuada por el Despacho.

Minuto 09.25

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN. (Art. 180 numeral 8°). Dada la naturaleza del asunto, se da por superada esta etapa.

Minuto 09.35

6. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 180 numeral 10). Ténganse como pruebas, en lo que sea conducentes y pertinentes, los documentos aportados oportunamente por las partes, los cuales serán evaluados integralmente en su oportunidad procesal.

6.1. Solicitudes de pruebas:

LA PARTE ACTORA Solicitó la práctica de pruebas. (fl. 24)

DOCUMENTAL: Por secretaría, Oficiése al Departamento del Atlántico, para que en el término de diez (10) días remita con destino al proceso de la referencia copia autentica o fotocopia autenticada de la constancia de publicación de la Ordenanza No. 000253 de 2015, junto con la exposición de motivos de esta.

PARTE DEMANDADA:

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO: Solicito la práctica de pruebas (fl. 239)

DOCUMENTAL: Por secretaría, Oficiése a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que en el término de diez (10) días remita con destino al proceso de la referencia copia autentica o fotocopia autenticada de la Ordenanza No. 000276 del 10 de agosto de 2015, publicada en la gaceta Departamental No. 8062 del 12 de agosto de 2015 "*Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones*".

Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión.

Minuto: 11.20

Se previene a las partes, que una vez recaudados los documentos solicitados se les correrá traslado de los mismos y se incorporaran al expediente mediante auto que se notificará por estado.

El apoderado del Departamento aclara que el oficio se solicita a la Asamblea Departamental. Por lo cual el Magistrado manifestó que la prueba se entenderá dirigida a dicha entidad. Min. **11.47**



ACTA No. 063 DE 2018
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011
Ref. Exp. No. 08001 -23-33-000-2016-000591-00- W

Se da por terminada la presente audiencia, solicitando a las partes que no se retiren para la firma del acta.



OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO



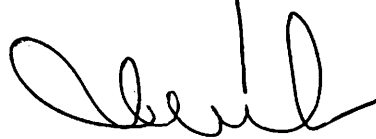
GENARO CELIS ADACHI
DEMANDANTE



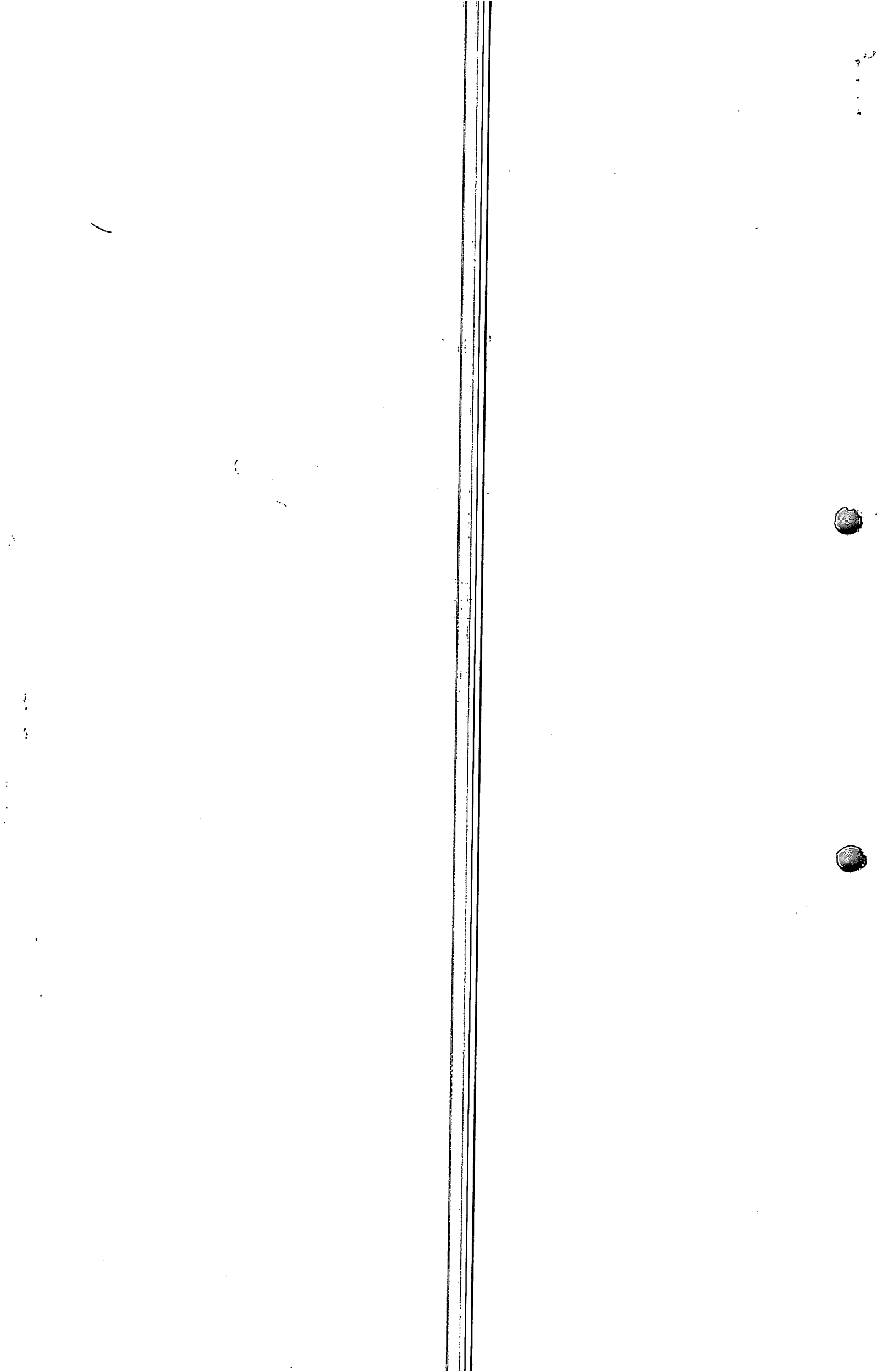
GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA
APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



WELFRAN MENDOZA OSORIO
MINISTERIO PÚBLICO



JENIFER CASTRO LOMBARDI
P.U. G.16





Barranquilla, 31 de agosto de 2018

OFICIO No. 0444-W

Señores:

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
Ciudad.

Radicado: 08001-23-33-003-2015-00073-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

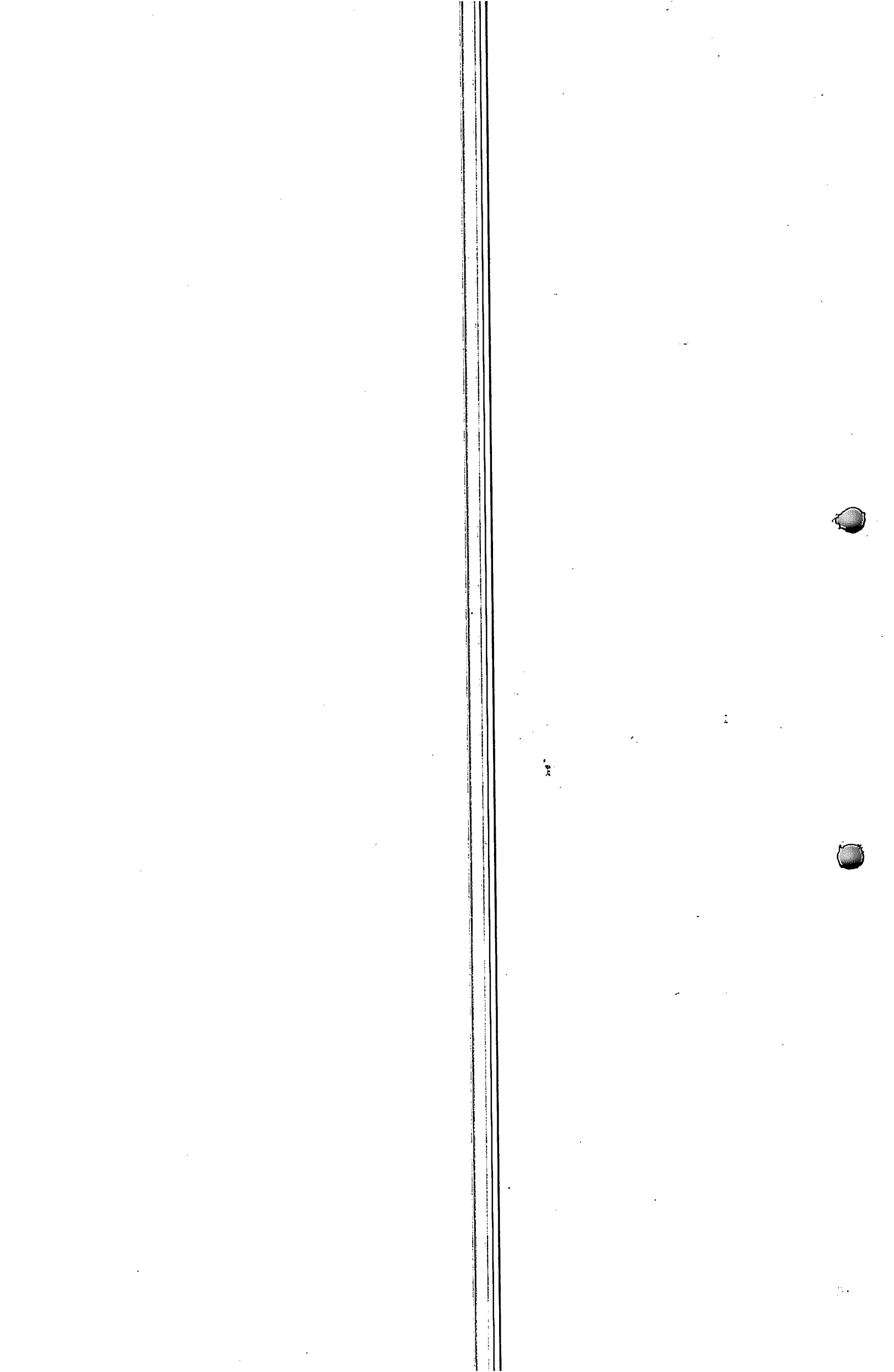
DEMANDADO: ORDENANZA No.000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Por medio del presente, me permito informarle que el Magistrado Oscar Wilches Donado, en audiencia inicial de 23 de agosto de 2018, dispuso oficiarle a fin de que en el término de 10 días, allegue a este despacho con destino al presente proceso copia autentica o fotocopia autenticada de la Ordenanza No.000276 de 10 de agosto de 2015, publicada en la gaceta departamental No.8062 de 12 de agosto de 2015 "*Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones*".

Atentamente,

Lissette Insignares

Escribiente



Asamblea
Atlántico
Forjando Futuro



Barranquilla, 11 de septiembre 2018
SG Of. No.076/18

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
PISO 9 Gobernación del Atlántico
E. S. D.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
ATLANTICO
Secretaría General

11 SEP 2018

Secretaría General

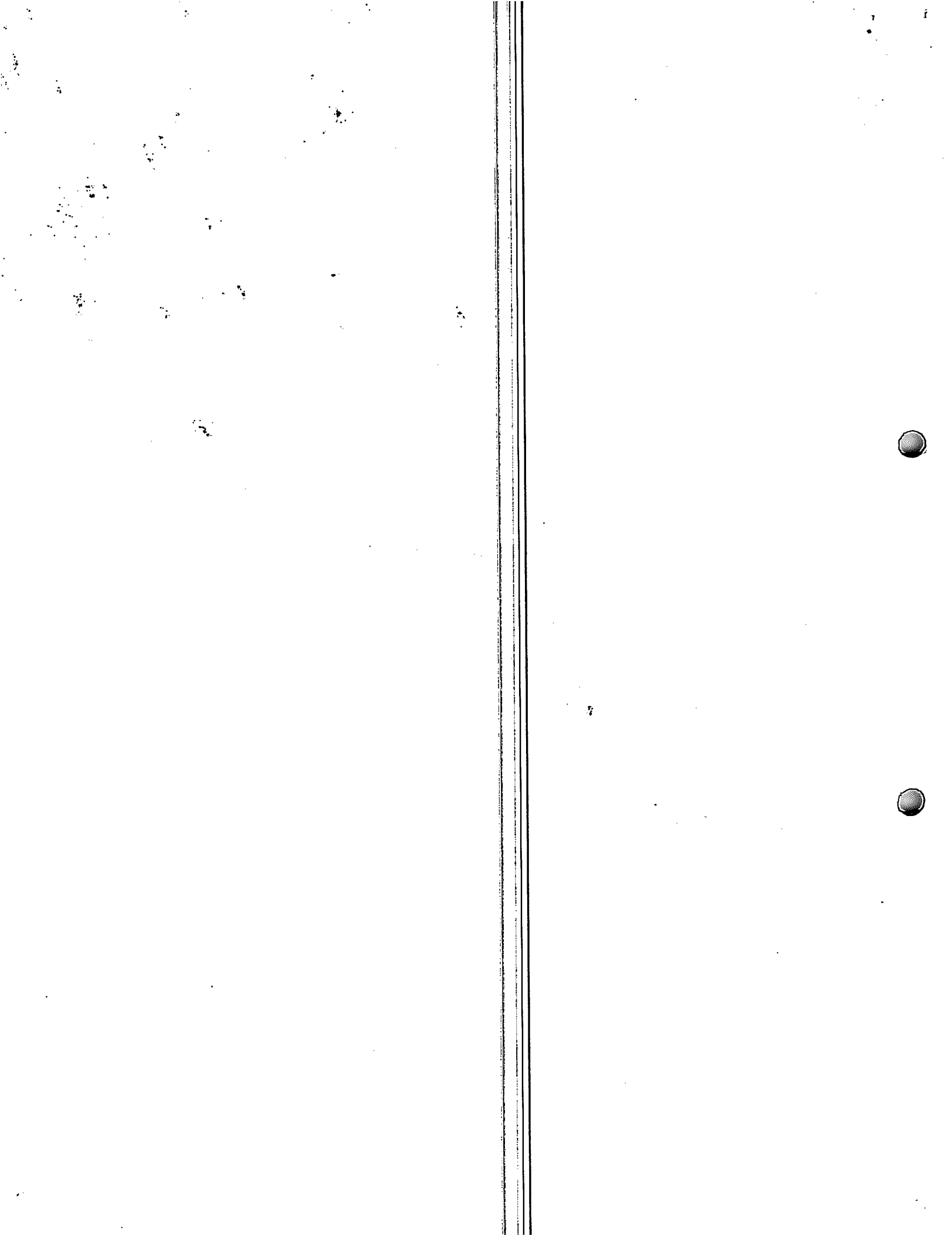
Ref: Rad: 08001-23-33-003-2015-00073-00 -W
Medio de Control: Nulidad
Demandante: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
Demandado: Ordenanza No. 000253 de 2015

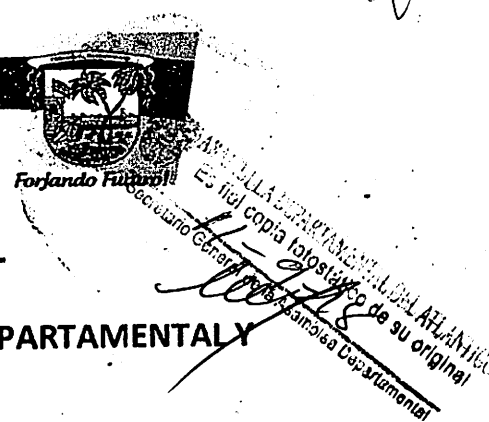
En atención al proceso de la referencia, anexamos a la presente fotocopia autenticada de la ordenanza No. 000276 del 10 de agosto de 2015. Por la cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental"

Atentamente,

F. Taborda Junco
FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO.
SECRETARIO GENERAL.
Proyecto marco T.

Se anexa lo anunciado en 10 folios.





1
2016

ORDENANZA N° 000276 -

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1°, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986

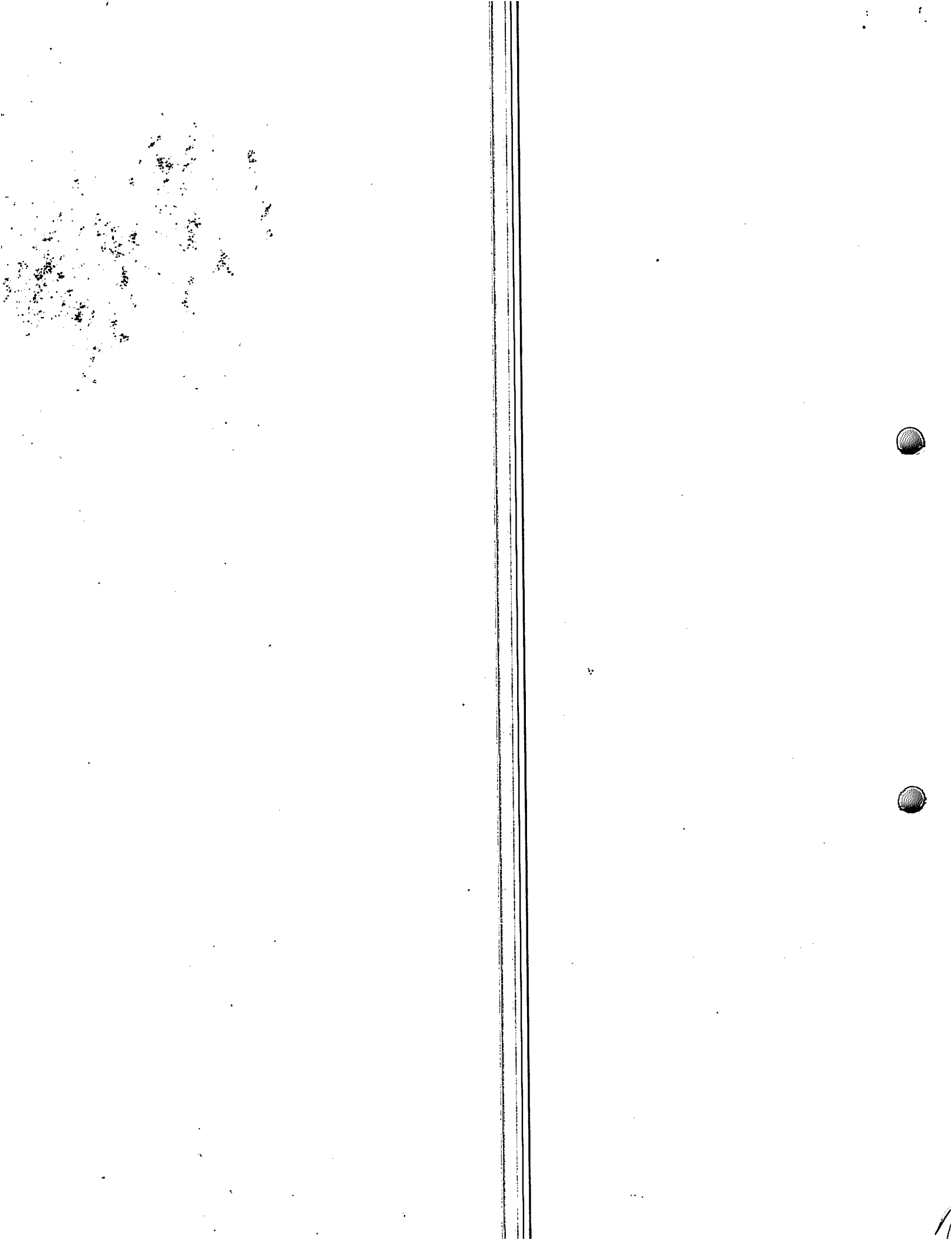
ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para remunerar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido

ARTÍCULO SEGUNDO Adicionar en el Libro II, Título III “Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias” del Estatuto Tributario Departamental, el siguiente artículo:

“Artículo 273-1. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.



ORDENANZA N° 000276

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

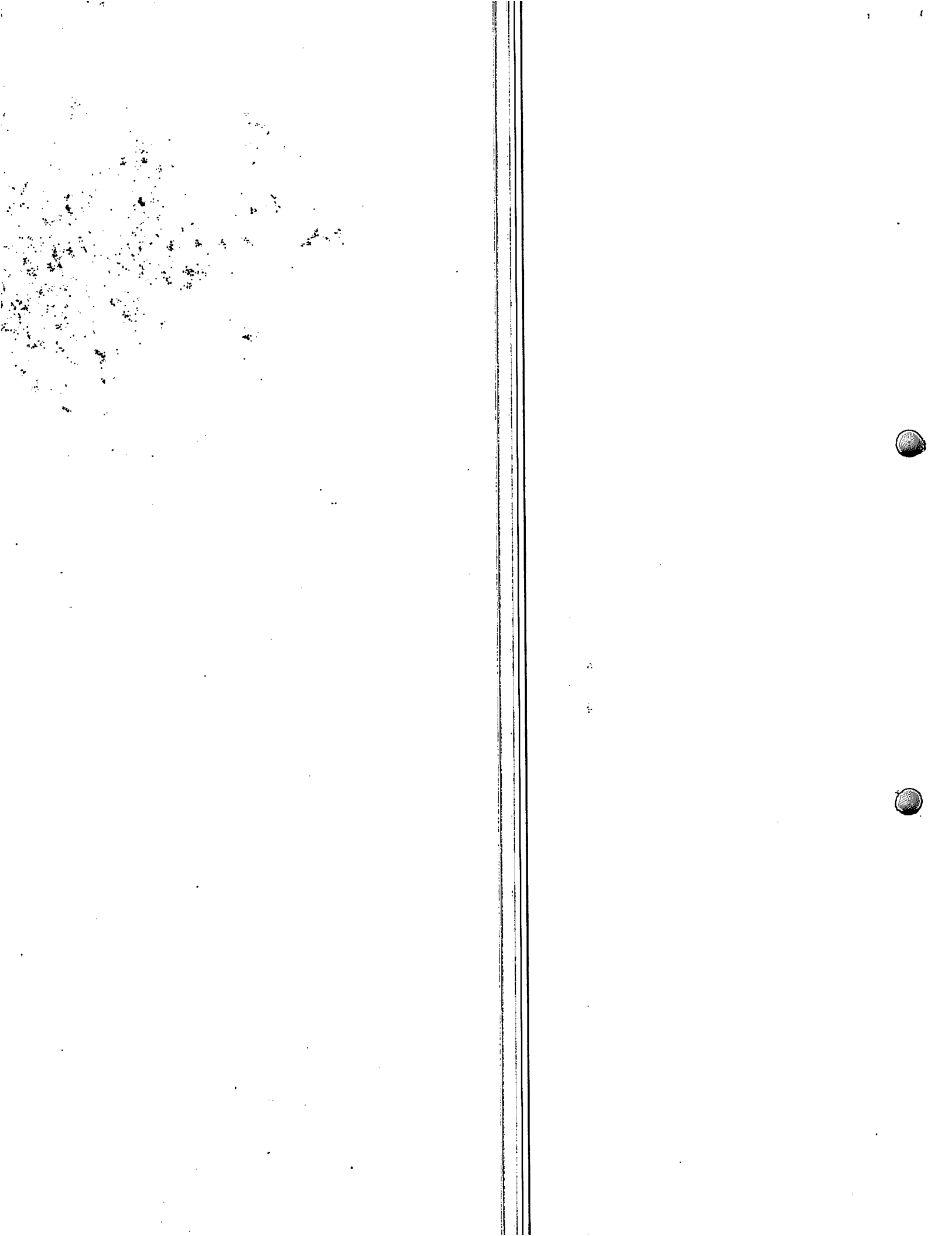
En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso 1º del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos que hacen referencia a Corrección provocada por el Requerimiento Especial y por Corrección provocada por la Liquidación de Revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos".

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona un inciso en el artículo 15. Señalización del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará, así:

"Artículo 15. Señalización. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, con excepción de la cerveza nacional, están obligados a señalar los productos destinados al consumo en el Departamento del Atlántico, con los instrumentos de señalización que para tal efecto determine la Secretaria de Hacienda Departamental.



ORDENANZA N° 000276

**"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Las cervezas extranjeras enlatadas, importadas mediante las debidas formalidades legales, que traigan litografiadas el pie de importador o distribuidor en su envase, no requieren de los instrumentos de señalización.

Todos los licóres, vinos, aperitivos y similares y cervezas que se despachen en los INBOND y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

ARTÍCULO CUARTO: Se modifican los literales a y b del artículo 23 del Estatuto Tributario Departamental, así:

"Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos cincuenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (\$658,95) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

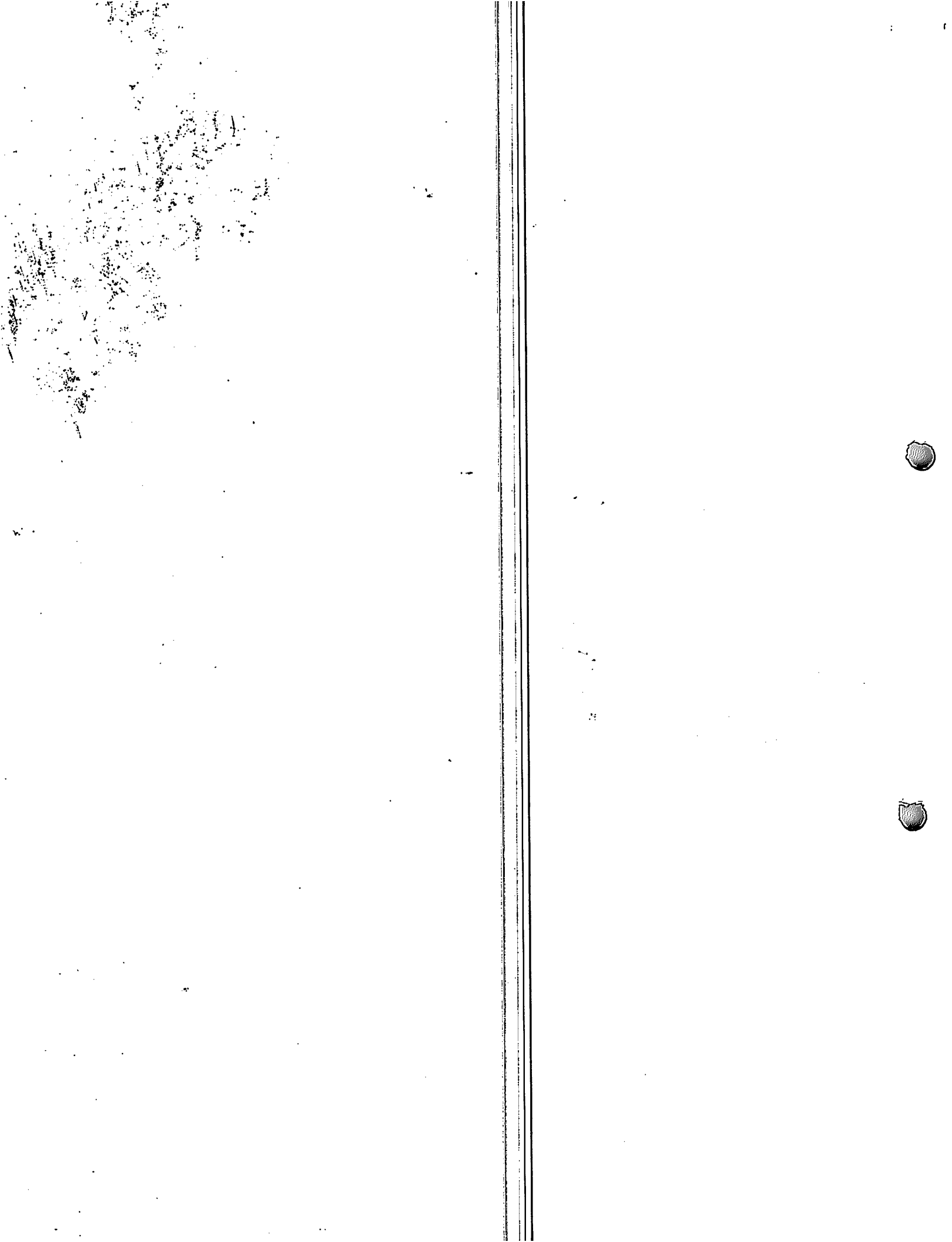
Para la picadura, rapé o chinú, cuarenta y un pesos con sesenta y un centavos (\$41,61) por cada gramo".

ARTÍCULO QUINTO: Se modifica el inciso segundo del artículo 26 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Para productos de hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297,00) por cada grado alcoholimétrico".

ARTÍCULO SEXTO: Se modifican los literales a y b del artículo 34 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297) por cada grado alcoholimétrico.



ORDENANZA N° 000276

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para ~~productos~~ **de más de 35** grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$487) por cada grado alcoholimétrico".

ARTÍCULO SEPTIMO: Se modifica el inciso primero del artículo 48 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Artículo 48. Participación. Los sujetos pasivos deberán pagar una participación a favor del Departamento del Atlántico de ciento noventa pesos (\$190) por litro de alcohol".

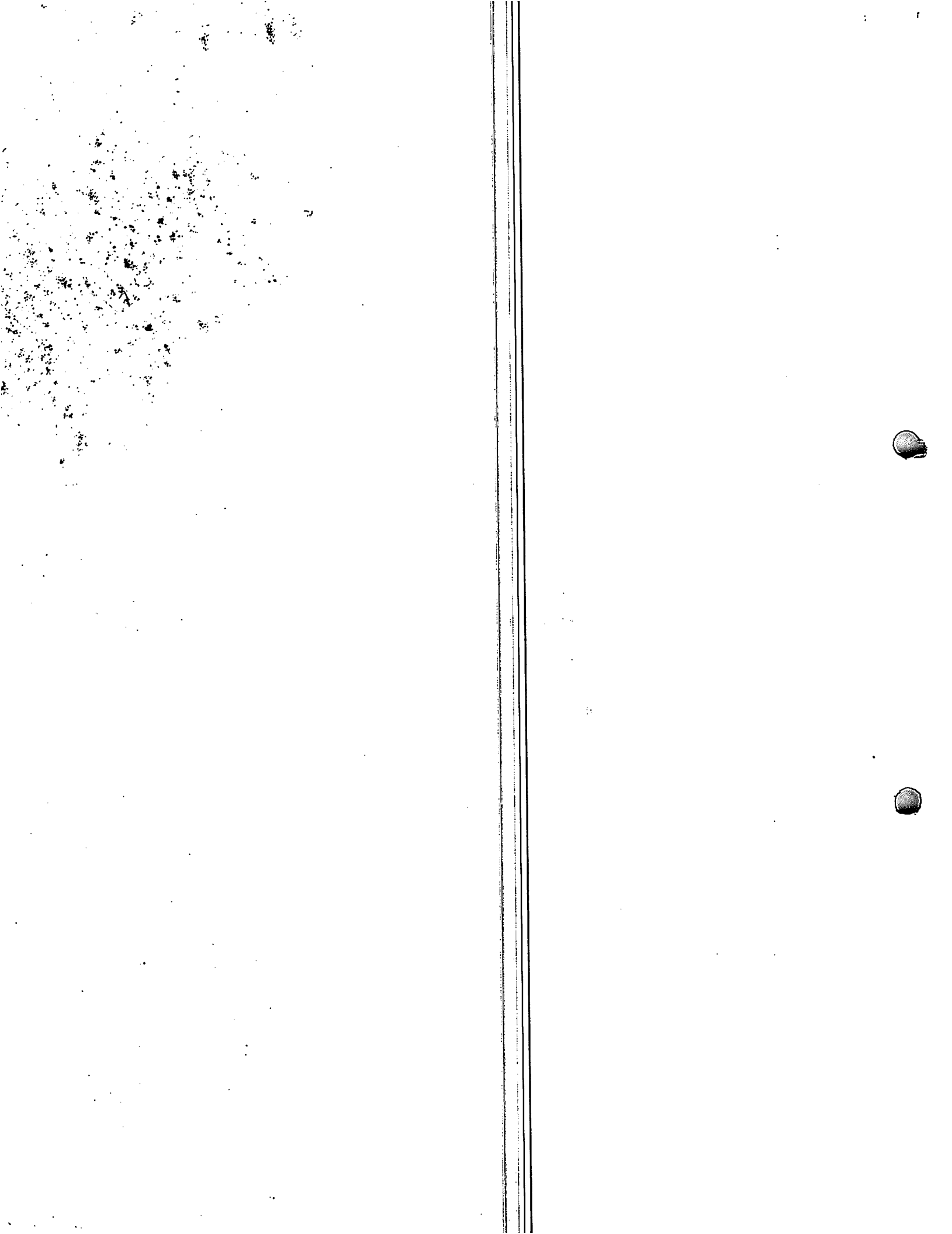
ARTÍCULO OCTAVO: Se modifica **parágrafo dos** del artículo 90 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Parágrafo dos. Tarifa especial para actos sin cuantía. Para efectos de la liquidación de actos, contratos o negocios jurídicos que no incorporen derechos apreciables pecuniariamente a favor de particulares, sujetos al impuesto de registro y que impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público, la tarifa es de dos (2) salarios mínimos diarios-legales vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente".

ARTÍCULO NOVENO: Se modifica el literal d) del artículo 98 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Tarifa: El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, es de trece mil trescientos setenta y seis pesos (\$13.376). Este valor se incrementará anualmente de acuerdo al IPC decretado por el DANE".

ARTÍCULO DECIMO: Se modifican los literales a.1), a.2) y a.5) del artículo 132, los cuales quedarán así:



ORDENANZA N° 000276

**“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“Contratos:

a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural, ProCultura y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.

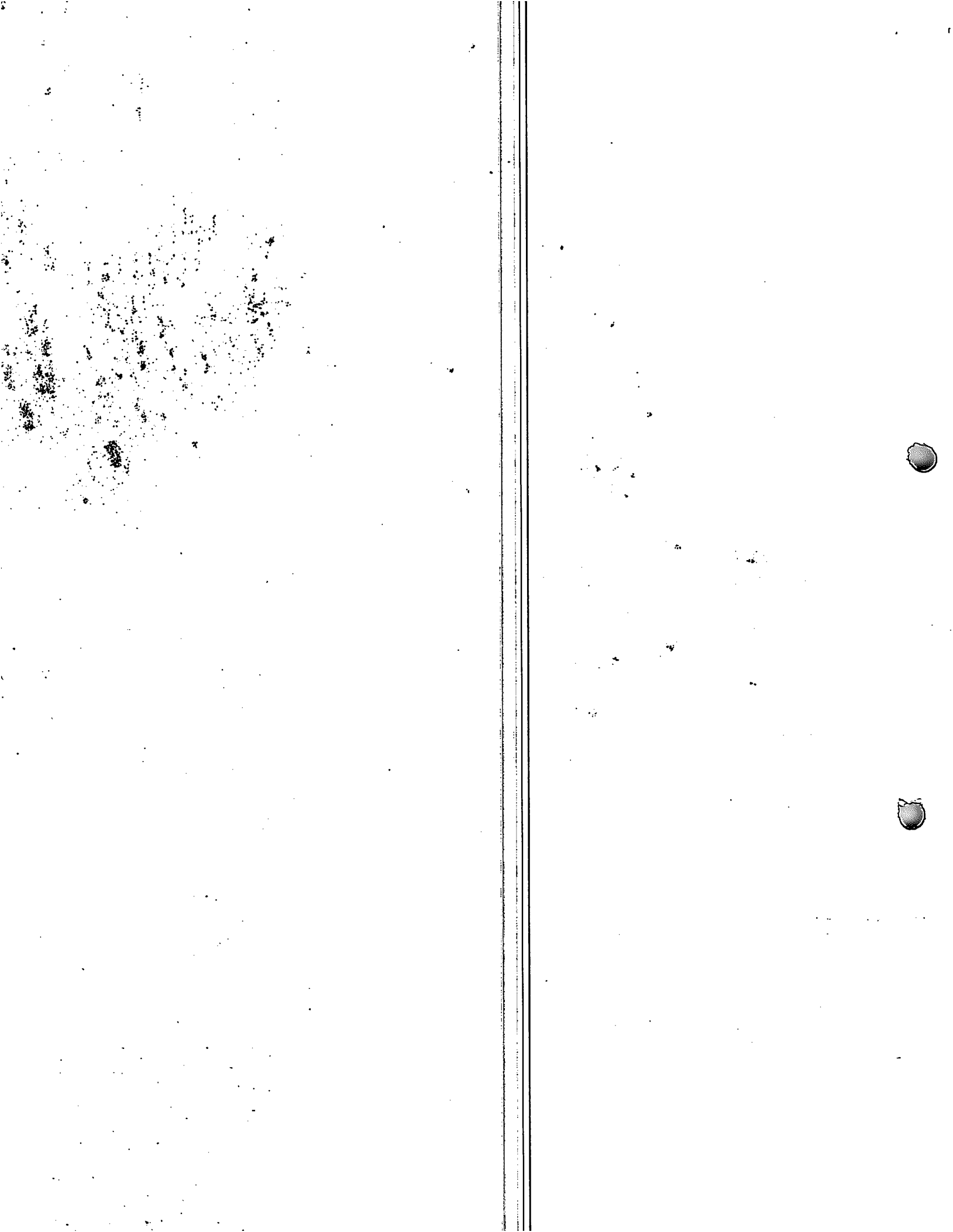
a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.

a.5) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría, y en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal”.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Se modifica el literal e) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

e) Otros actos, documentos u operaciones:

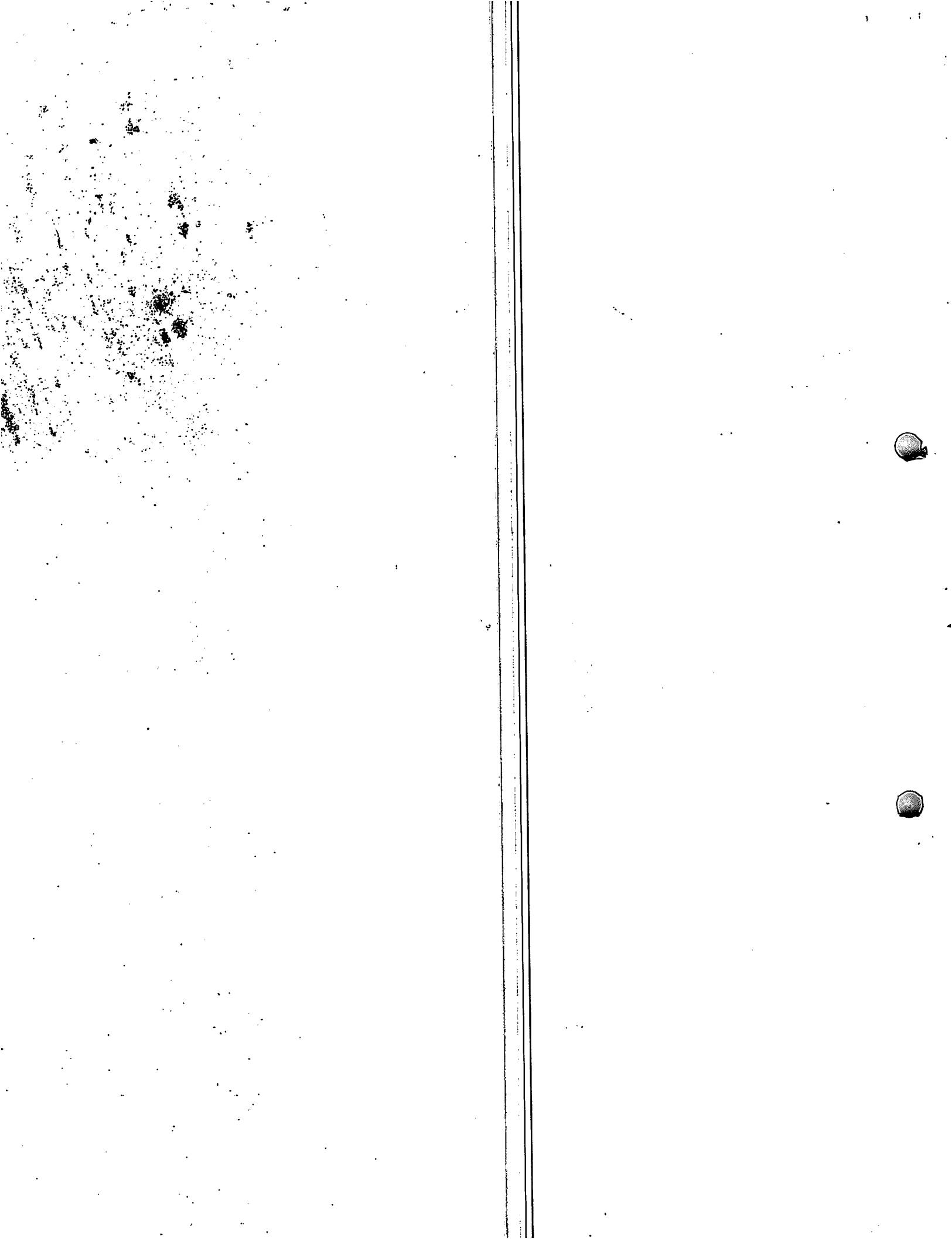
Generan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Pro Hospital Universitario Cari ESE y Para el Bienestar del Adulto Mayor, los actos, documentos u operaciones a continuación relacionados, en la tarifa que se señala y aplica a cada una de estas estampillas:



ORDENANZA N° 000276

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.569
Pasaporte que expida el Departamento	9.135
Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.569
Certificado de paz y salvo	4.569
Guía de deguello de ganado mayor	4.569
Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por levantamiento de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de pignoración de vehículos.	4.569
Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por autorización de cambio de color de un vehículo.	4.569
Por cambio de servicio de un vehículo.	9.135
Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por cada duplicado de licencia de tránsito.	4.569
Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	9.135
Por cambio de características o transformación del vehículo.	4.569
Por revisión tecnomecánica de vehículo de todo tipo.	9.135
Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	9.135
Por expedición de licencia de conducción.	9.135
Por duplicado de licencia de conducción.	4.569
Por refrendación de licencia de conducción.	4.569
Por recategorización de licencia de conducción.	4.569
Por cambio de documento.	4.569
Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.569
Por cada certificado de movilización.	4.569
Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.569
Por cada reevaluó de vehículo.	9.135
Por permiso circulación restringida.	4.569
Por expedición tarjeta instructor.	4.569



ORDENANZA N° 000276

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

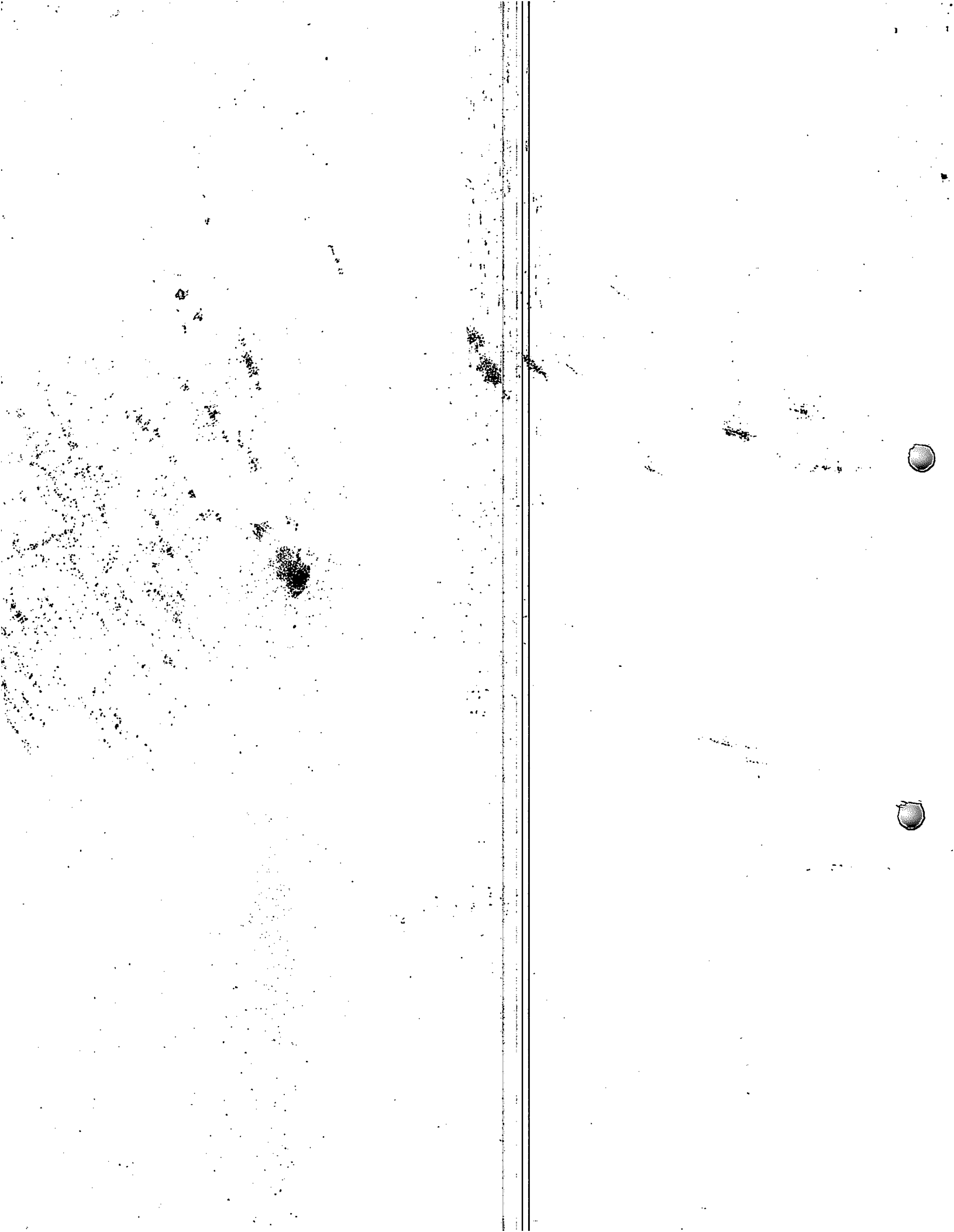
Por refrendación tarjeta instructor.	4.569
Por duplicado tarjeta instructor.	4.569
Por recategorización tarjeta instructor.	4.569
Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por derecho de fijación y modificación capacidad Transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	18.271
Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	18.271

292

SECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN DEPARTAMENTAL
Es el lugar donde se gestionan los tributos departamentales
Calle 14 de Agosto 100, Montevideo, Uruguay
Tel: (51) 4342 1000
www.tributacion.gub.uy

11-09-2015

SECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 000276

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por cupo de automóviles.	9.135
Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	9.135
Por empadronamiento de un vehículo automotor.	4.569
Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	9.135
Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	9.135
Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.569
Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	18.271
Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.355
Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	18.271
Por expedición licencia de construcción	9.135

Parágrafo. Los valores anteriores se actualizarán para cada vigencia fiscal, mediante acto administrativo del Gobernador, teniendo en cuenta el I.P.C. (índice de precios al consumidor) decretado por el DANE cada año.

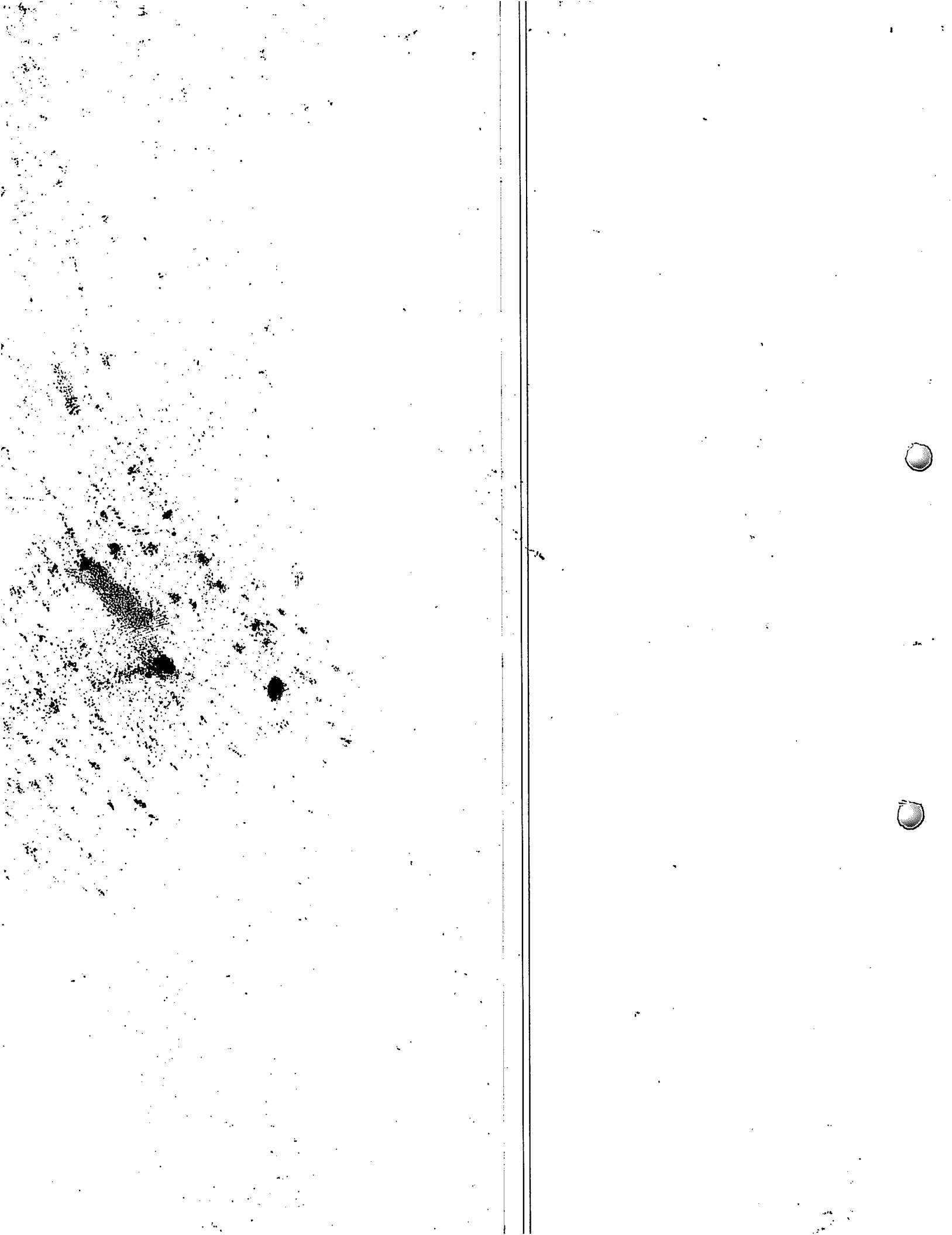
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se modifica el inciso segundo del artículo 139 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Las tarifas serán del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre el valor del acto, providencia, contrato o negocio jurídico, considerados como actos con cuantía; si se trata de actos sin cuantía, la tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes cuando sea hasta diez (10) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público; cuando impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de medio día de salario mínimo diario legal vigente".

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Se suprime el numeral 4 con su respectivo inciso del artículo 146 del Estatuto Tributario Departamental.

293 cc

Señores Gobernadores
Departamento del Atlántico
Estatuto Tributario
Original



ORDENANZA N° 000276

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Se modifica la base legal contenida en el artículo 147 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Artículo 147. Base legal. Ley 418 de 1997, artículo 37 de la Ley 782 de 2002, artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1430 de 2010 y Ley 1438 de 2014."

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Se modifica la base legal contenida en el artículo 152 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Artículo 152. Base legal. La base legal de la Tasa de Seguridad y Convivencia ciudadana está dada por los artículos 287 y 338 de la Constitución Política, Ley 1421 de 2010, Ordenanza 000120 de 2011 y Ley 1438 de 2014."

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

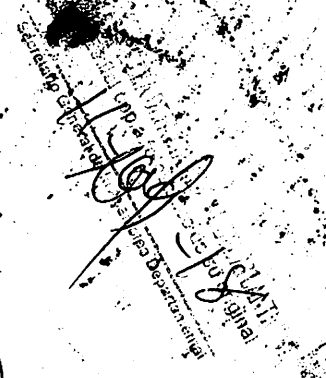

DAVID RAMON ASHTON CABRERA
Presidente

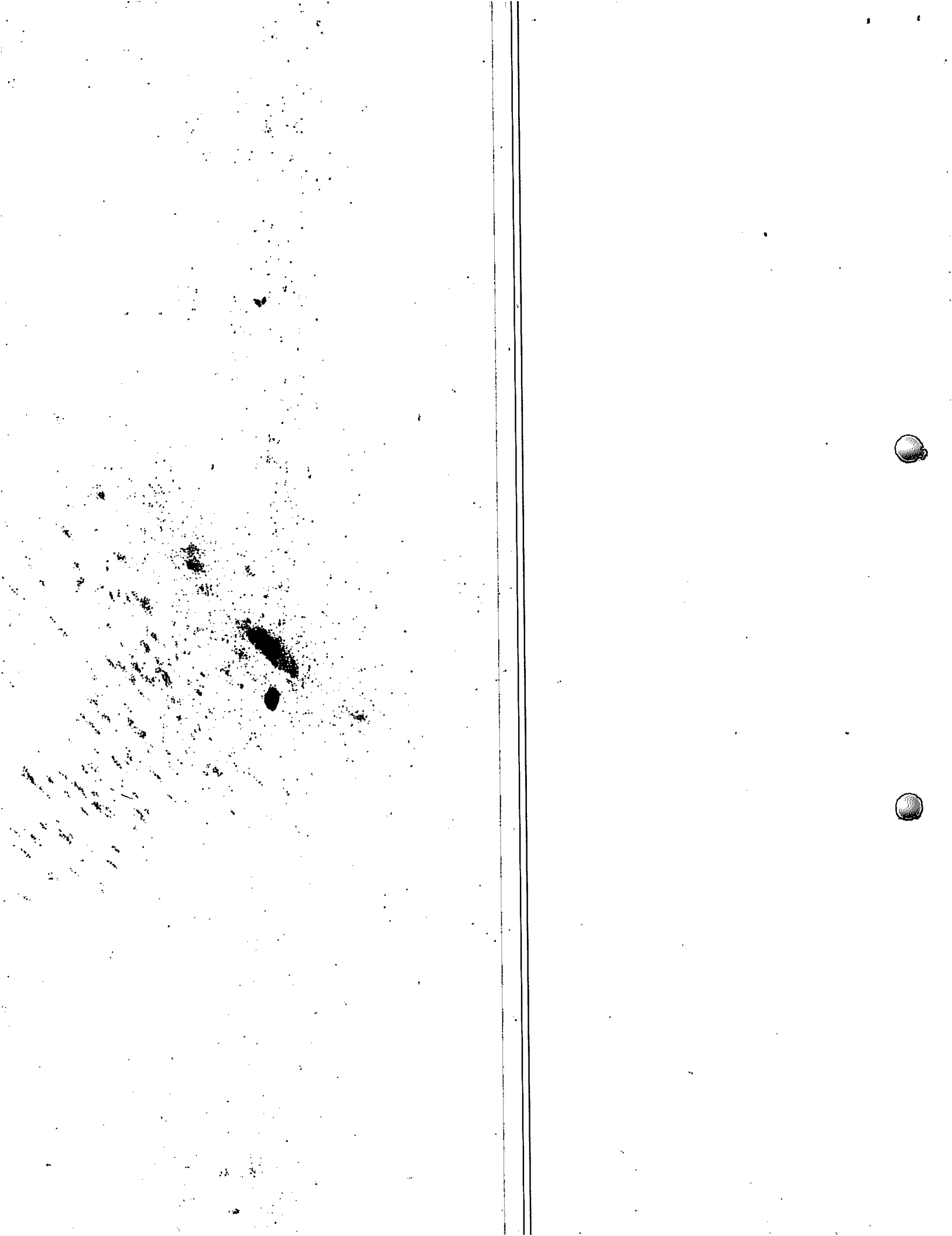

YESSID ENRIQUE PULGAR BAZA
Primer Vicepresidente


ADALBERTO LLINAS D.
Segundo Vicepresidente


FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

294





ORDENANZA N° 000276

**"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate: junio 3 de 2015
Segundo Debate: julio 7 de 2015
Tercer Debate: julio 28 de 2015

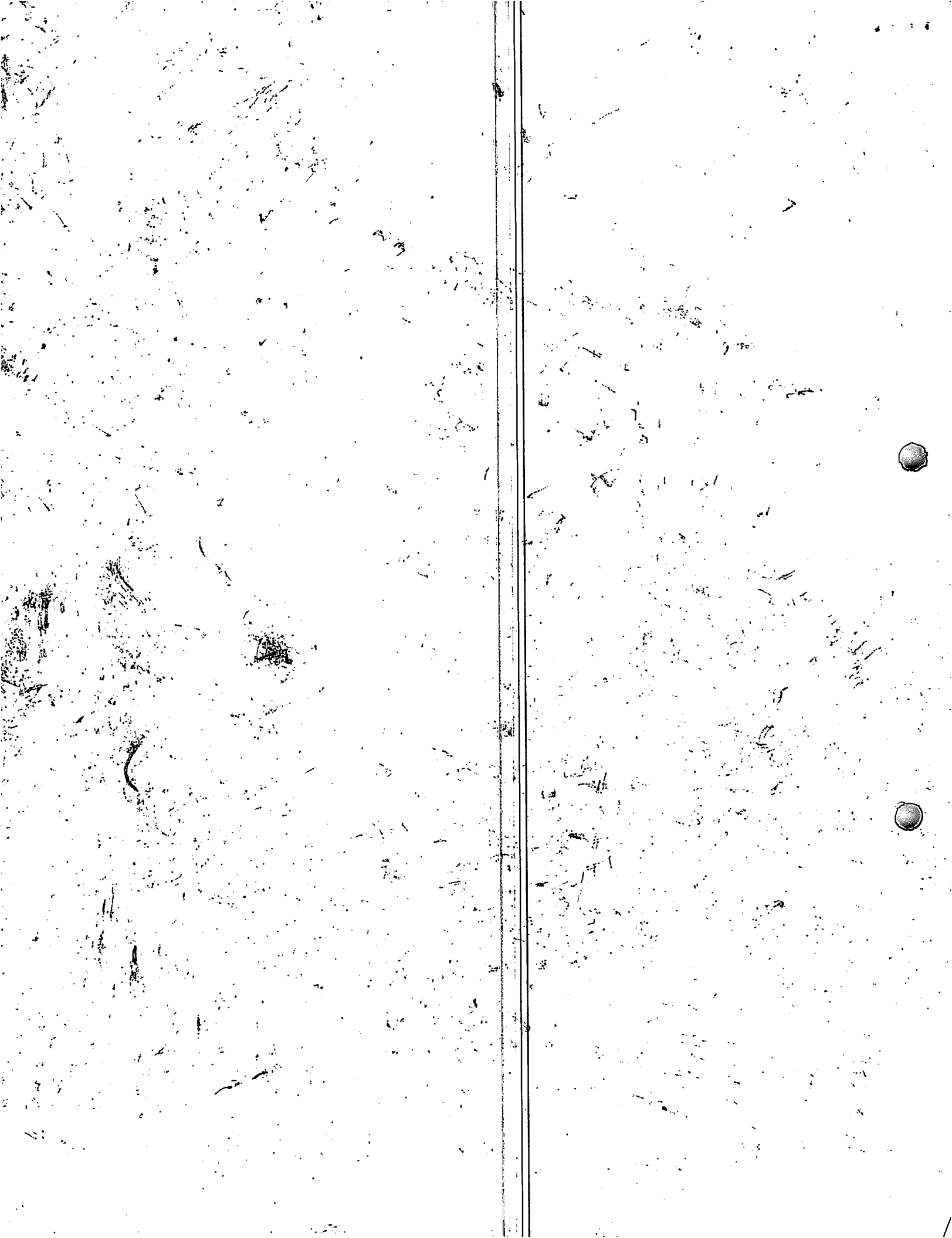
FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente Ordenanza No 000276 de agosto 10 de 2015.

JOSE ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI
Gobernador del Atlántico

ESTADO DE LA ASAMBLEA DEL ATLANTICO
SECRETARIA GENERAL
Escriba copia fotostática de su original
SECRETARIA GENERAL

10
295





Barranquilla, 28 de septiembre de 2018

Magistrado
Oscar Wilches Donado

Radicado: 08001-23-33-000-2015-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIS ADACHI
DEMANDADO: ORDENANZA No.000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Paso al despacho el proceso de la referencia, informando que las documentales requeridas de conformidad al decreto de pruebas ordenado en audiencia inicial, fueron debidamente allegadas, estando pendiente incorporar y dar traslados de las documentales allegadas al expediente. Sírvase proveer.

Atentamente

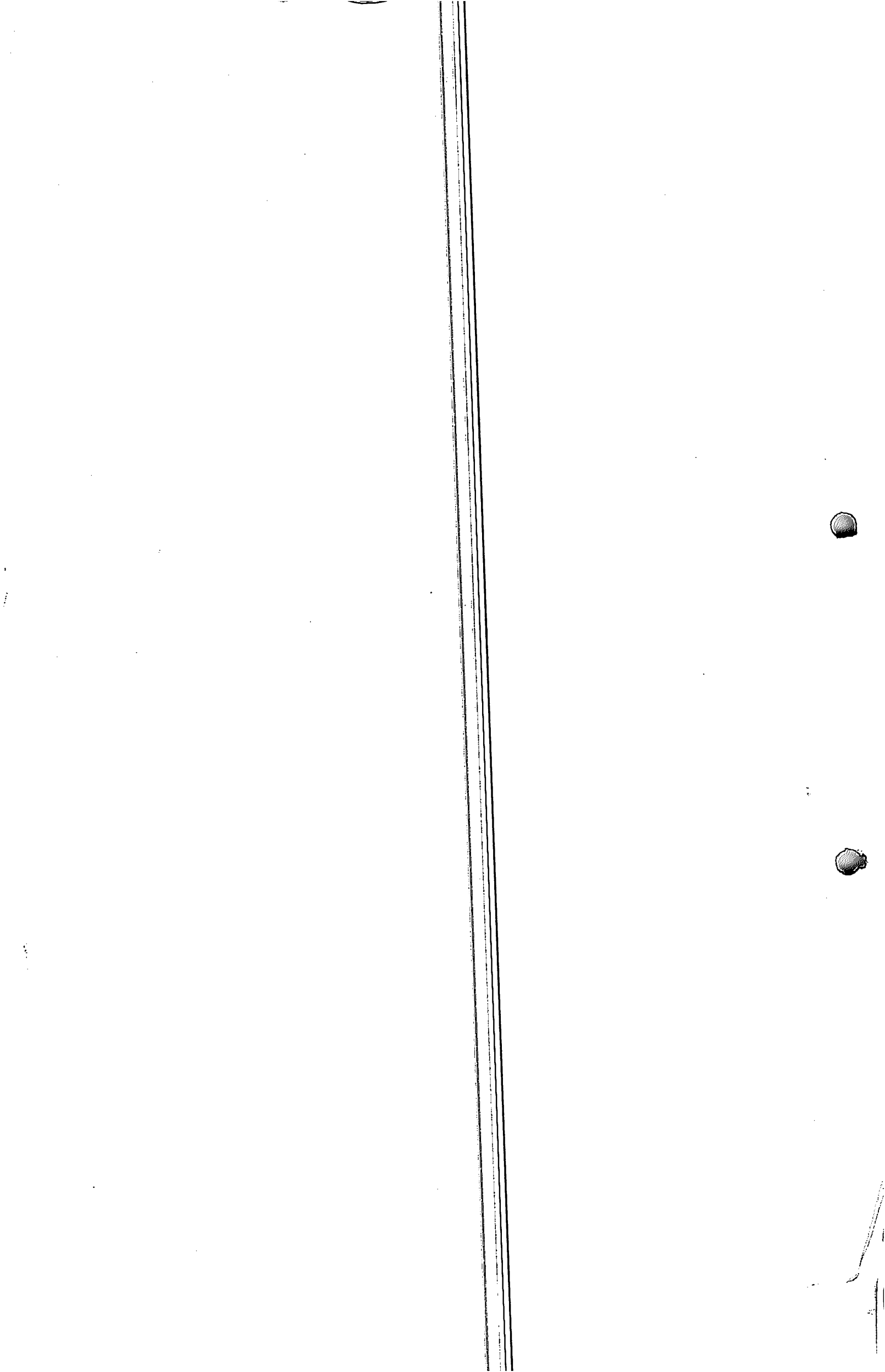
LISSETTE INSIGNARES
Escribiente

Edificio de la Gobernación del Atlántico, Calle 40 No. 45 y 46 Piso 9
Telefax: (+57) 3400544 www.ramajudicial.gov.co
Correo des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No SC5780 - 4

No GP 059 - 4





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003- SALA DE DECISIÓN ORAL- SECCIÓN B**

Barranquilla, 21 NOV 2018

RADICADO	08001-23-33-000-2015-00073-00-W
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GENARO MAURICIO CELIS ADACHI
DEMANDADO	ORDENANZA N. 000 253 – 2015 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
MAGISTRADO PONENTE	OSCAR WILCHES DONADO

El informe secretarial que antecede da cuenta al Despacho que los documentos requeridos en la audiencia inicial celebrada el día 23 de agosto de 2018, fueron allegados al expediente, por lo cual ya no hay más pruebas que practicar.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: Incorpórese al expediente los documentos allegados y **córrase traslado** de los mismos por el término de tres (3) días a las partes de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el traslado anterior, **DECLÁRASE** cerrado el periodo probatorio.

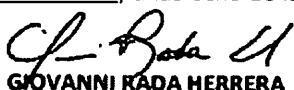
TERCERO: Ejecutoriado este proveído regrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Por anotación en ESTADO No. 059 notifico a las partes la presente providencia, hoy _____, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

22 NOV 2018 
GIOVANNI KADA HERRERA
SECRETARIO

1940

1940

298

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla

De: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla
Enviado el: miércoles, 21 de noviembre de 2018 5:14 p. m.
Para: 'genarocelia@gmail.com'; 'radicación@atlantico.gov.co';
'diputadosdelatlantico@yahoo.es'; 'notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co';
'gobernador@atlantico.gov.co'; 'GPARD01972@GMAIL.COM'
Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ;
SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA
Datos adjuntos: 003-2015-00073-00-W NRD Genaro Celia Adachi vs Ordenanza 253-2015 Dptl-
TRASLADO 3 DÍAS DE PRUEBAS.pdf; 059 - ESTADO 059 DE JUEVES 22 DE NOVIEMBRE
DE 2018 - DR. WILCHES.pdf
Importancia: Alta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial saludo,

Por la presente le informo que el día **21/11/2018** se publicó estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a las actuaciones del Despacho del Doctor Oscar Wilches Donado, el cual podrá consultar haciendo [Clic Aquí](#), y dentro del cual se registró actuación del siguiente proceso:



Radicado: 08001-2333-003-2015-00073-00-W ;
Medio de control: SN
Demandante: GENARO CELIA ADACHI
Demandado: DPTO. DEL ATLÁNTICO – ORDENANZA N° 000253 DE 2015 –
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Sírvase Consultarlo para lo de su interés.

Adjunto copia de la providencia en formato PDF.

Atentamente,

ANA MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Escribiente (Despacho Dr. Oscar Wilches Donado)



Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar al planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario

de **RECEPCIÓN Y ENVÍO** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, deberá ser tramitado con fecha del siguiente día hábil.

Bogotá D.C., 08 de Octubre de 2018
VJ-18-18721

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO- DESPACHO 003-SALA DE DECISION ORAL- SECCION B
DOCTOR
OSCAR WILCHES
MAGISTRADO
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Referencia: Referencia: CONTESTACION DESACATO
Accionante: MAGALY ESTHER ARAUJO
Accionado: COLFONDOS S.A
Radicado: 2017-01074-W

Respetado Doctor:

SILVIA CESPEDES NAVARRO identificada como aparece al pie de mi firma actuando en mi condición de apoderada general de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías S.A., estando dentro del término legal, procedo por medio del presente escrito a acreditar el cumplimiento del fallo de tutela de la accionante de la referencia.

Mediante fallo de tutela el despacho ordenó:

Falla:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo del fallo de tutela del 18 de octubre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Sección B, el cual será del siguiente tenor:

SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Distrito de Barranquilla, a Colfondos y la UGPP, si no lo han hecho, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realicen las gestiones pertinentes para obtener los soportes del pago de seguridad social que el ente territorial efectuó a Cajanal a favor de la señora Magaly Araujo Hernández, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 30 de septiembre de 2001 y, seguidamente, se emita el bono pensional correspondiente.

En todo caso, si no se encontraran los soportes del pago de aportes en seguridad social antes referidos, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá aportar esa cuota parte que le correspondía a Cajanal y emitirá el bono respectivo de conformidad con el artículo 121 de la ley 100 de 1993 y el artículo 16 del Decreto 1299 de 1994, lo cual deberá llevarse a cabo dentro del mes siguiente a la notificación de la presente sentencia.

299

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: 'diputadosdelatlantico@yahoo.es'
Enviado el: miércoles, 21 de noviembre de 2018 5:14 p. m.
Asunto: Retransmitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'diputadosdelatlantico@yahoo.es' (diputadosdelatlantico@yahoo.es)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA



RV: AVISO
PUBLICACIÓN D...

siguientes asignaciones:

a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;

(...)

g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

(...)"

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-133 de 1º de abril de 1993, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, en la que se declaró la exequibilidad del artículo 19 de la ley 4ª de 1992, consideró:

"Este mandato constitucional (el contenido en el artículo 128 de la Constitución Política) consagra una incompatibilidad que consiste en la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, además de autorizar a la ley para fijar los casos en que no opera dicha prohibición.

Tal incompatibilidad está redactada en los siguientes términos:

(...)

Esta disposición apareció por primera vez en la Constitución Política de 1886 cuando el constituyente de esa época prescribió: "Nadie podrá recibir dos sueldos del tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes" (art. 64). Este precepto, como se lee en los antecedentes legislativos obedeció al deseo del constituyente de evitar posibles abusos por parte de los empleados públicos, al permitírseles la acumulación de cargos y por ende de sueldos.

(...)

Como se puede apreciar, en la Constitución de 1991 se conserva el precepto antes vigente en su integridad, agregándole la prohibición que tiene toda persona de desempeñar más de un cargo público, y adecuando su texto a la nueva normatividad, al extenderse la definición de tesoro público, también al patrimonio correspondiente a las entidades descentralizadas."

300

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co'; 'governador@atlantico.gov.co'
Enviado el: miércoles, 21 de noviembre de 2018 5:14 p. m.
Asunto: Reemitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co' (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)

'governador@atlantico.gov.co' (governador@atlantico.gov.co)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA



RV: AVISO
PUBLICACIÓN D...

por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público.

(...)

Es claro, entonces, que hoy y dentro del Sistema General de Pensiones, no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el ISS, financiadas en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS, constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de ese deber legal, los recursos son del Sistema y no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran. Con tales aportes, las entidades públicas satisfacen un deber legal respecto de sus servidores y, por consiguiente, los recursos salen de su patrimonio e ingresan al sistema general de pensiones, refundiéndose con todos los demás recursos del mismo sistema, los cuales si bien tienen naturaleza pública⁴ por provenir de una contribución parafiscal, no son propiedad de ninguna entidad estatal ni pertenecen al tesoro público.

(...)".

Por su parte, la Sección Segunda - Subsección "A" del H. Consejo de Estado, en sentencia del 19 de octubre de 2006⁵ estableció:

"En cuanto al reconocimiento de distintas cotizaciones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que es compatible el pago de una pensión oficial con la de vejez sustentada en cotizaciones del sector privado, que ocurre cuando el servidor público pensionado por jubilación, con posterioridad al retiro del servicio labora en el sector privado y cotiza el número mínimo de semanas que exige el Seguro Social para reconocer la pensión de vejez. Igual criterio acogió dicha Sección al declarar la nulidad de una resolución que ordenaba compartir con el Seguro Social la pensión de jubilación reconocida por entidad oficial. Al respecto señaló:

"La pensión vitalicia de jubilación, que reconoció el SENA es compatible con la que reconoció el ISS, puesto que a la primera se hizo acreedor el demandante por servicios prestados en el sector oficial y la segunda proviene de cotizaciones del sector privado.

Son suficientemente ilustrativas las consideraciones que expuso la Sala en

⁴ Artículo 32, literal b, ley 100 de 1.993 no modificado por la ley 797 de 2.003.

⁵ No. interno: 3691-05. Actor: Roque Zúñiga Gómez. M. P.: Dr. Jaime Moreno García.

201

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: 'genarocelia@gmail.com'; 'GPARDO1972@GMAIL.COM'
Enviado el: miércoles, 21 de noviembre de 2018 5:14 p. m.
Asunto: Reemitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'genarocelia@gmail.com' (genarocelia@gmail.com)

'GPARDO1972@GMAIL.COM' (GPARDO1972@GMAIL.COM)

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ; SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA



RV: AVISO
PUBLICACIÓN D...

Ahora bien, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado³, sostuvo que los recursos que administra el Instituto de Seguros Sociales, así provengan de las cotizaciones de entes públicos con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no gozan de la calidad de públicos, razón por la cual, en principio, la asignación que provenga del mencionado instituto no es incompatible con otra asignación del tesoro público. En el aparte pertinente se señaló:

"No se configura ninguna incompatibilidad entre recibir sueldo en un cargo público y pensión de vejez, pues no se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público, pues los recursos con los cuales se pagan estas últimas a cargo del ISS, provienen o de los aportes patronales y de los aportes del trabajador efectuados antes de la vigencia de la ley 100 de 1.993, o son recursos parafiscales aportados después de su vigencia, aunque es el ISS, en calidad de administrador de pensiones o del sector privado o de los afiliados al Sistema General de Pensiones, quien reconoció y se encuentra pagando las mesadas pensionales a que tienen derecho los trabajadores, bien porque en el régimen anterior hubieren cumplido los requisitos de tiempo de cotización y edad al servicio del sector privado, o bien las semanas de cotización en cualquier sector después de la vigencia de la ley 100.

(...)

Pero, otra cosa muy diferente es que, como se explica ampliamente más adelante en este concepto, a partir de la vigencia de la ley 100 de 1.993, se prohibió en el país y, en términos generales, la vinculación laboral, tanto al sector público como al privado, de quienes tengan derecho a una pensión de vejez, salvo, desde luego, las excepciones establecidas expresamente en la ley respecto de algunos cargos públicos.

(...)

Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas

³ Concepto del 8 de mayo de 2003. radicado No. 1480. Actor: Ministro de Relaciones Exteriores. M. P.: Dra. Susana Montes de Echeverri.



302

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Barranquilla, 30 de noviembre de 2018

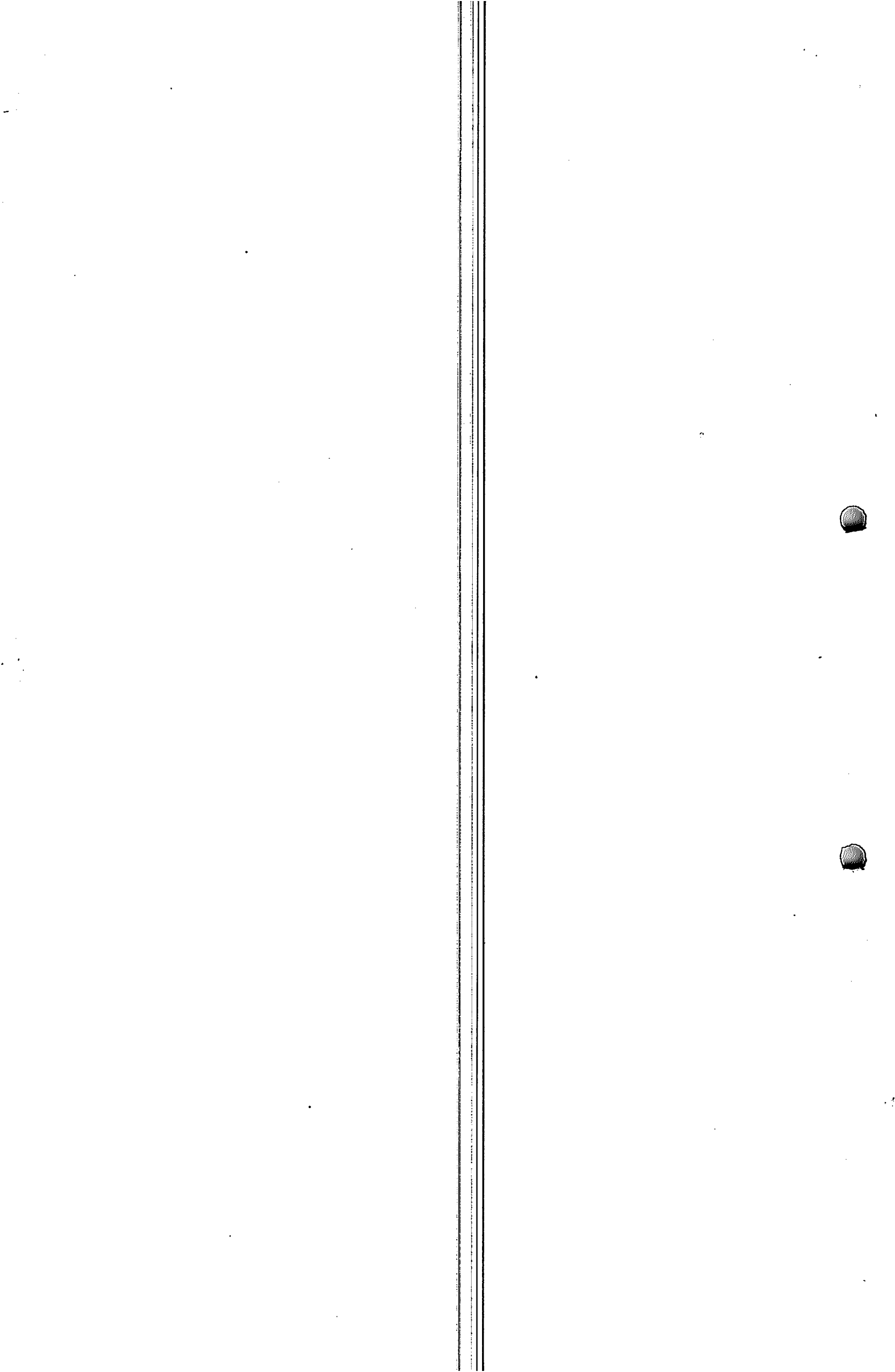
Radicado	08001-23-33-000-2015-00073-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	GENARO MAURICIO CELIS ADACHI
Demandado	ORDENANZA No.000253-2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
Magistrado(a) Ponente	OSCAR WILCHES DONADO

Paso al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 21 de noviembre de 2018, a través del cual se dispuso incorporar y dar traslados de las documentales allegadas al expediente, decretadas en como pruebas en la audiencia inicial. Encontrándose pendiente pasar a la etapa de alegatos. Sírvase proveer.

Atentamente

LISSETTE INSIGNARES
Escribiente

Edificio de la Gobernación del Atlántico, Calle 40 No. 45 y 46 Piso 9
Telefax: (+57) 3400544 www.ramajudicial.gov.co
Correo des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, 08 FEB 2019

Radicado	08-001-23-33-000-2015-00073-00-W
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Genaro Mauricio Celis Adachi
Demandado	Ordenanza N.000253/2015 Asamblea Departamental Atlántico
Magistrado(a) Ponente	Oscar Wilches Donado

El informe secretarial que antecede da cuenta al despacho que las pruebas decretadas en la audiencia inicial, fueron recaudadas en su totalidad.

Por lo cual, considerando que en el asunto que se debate resulta innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, **Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión**; en la misma oportunidad señalada podrá el ministerio público emitir su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO

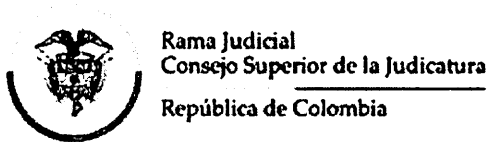
10

11-Feb-2019
8:00 AM

304

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla

De: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Seccional Barranquilla
Enviado el: miércoles, 13 de febrero de 2019 10:04 a. m.
Para: 'genarocelia@gmail.com'; 'radicación@atlantico.gov.co';
'diputadosdelatlantico@yahoo.es'; 'notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co';
'gobernador@atlantico.gov.co'; 'GPARDO1972@GMAIL.COM';
'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'JMUNERA@PROCURADURIA.GOV.CO'
Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES => 003-2015-00073-00-W ;
SN - GENARO CELIA ADACHI VS ORDENANZA N° 000253 DE 2015 ASAMBLEA
Datos adjuntos: 10 - ESTADO10 DE LUNES 11 DE FEBRERO DE 2019.pdf; 10 - TODOS LOS AUTOS
PUBLICADOS POR ESTADO 10.pdf
Importancia: Alta



Cordial saludo,

Por la presente le informo que el día **11/02/2019** se publicó estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a las actuaciones del Despacho del Doctor Oscar Wilches Donado, el cual podrá consultar haciendo **Clic Aquí**, y dentro del cual se registró actuación del siguiente proceso:



Radicado: 08001-2333-003-2015-00073-00-W ;
Medio de control: SN
Demandante: GENARO CELIA ADACHI
Demandado: DPTO. DEL ATLÁNTICO – ORDENANZA N° 000253 DE 2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

Sírvase Consultarlo para lo de su interés.
Adjunto copia de la providencia en formato PDF.

Atentamente,

ANA MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Escribiente (Despacho Dr. Oscar Wilches Donado)



Antes de imprimir este mensaje, piense en su responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de destruirlo

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario

de **RECEPCIÓN Y ENVÍO** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, deberá ser tramitado con fecha del siguiente día hábil.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Barranquilla, 19 de noviembre de 2018

Radicado	08001-23-33-000-2018-00403-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VIVIANA PATRICIA ROA NAVARRO
Demandado	NACION-MINEDUCACION Y OTROS
Magistrado(a) Ponente	VIVIANA LOPEZ RAMOS

Paso al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado de excepciones, en consecuencia, corresponde a este despacho fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Sírvase Proveer.

Atentamente

LISSETTE INSIGNARES

Escribiente

Edificio de la Gobernación del Atlántico, Calle 40 No. 45 y 46 Piso 9
Telefax: (+57) 3400544 www.ramajudicial.gov.co
Correo des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

HONORABLES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SALA DE DECISION ORAL – SECCION B
E. S. D.

1 305
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLANTICO

BARRANQUILLA 15.02.19
SECRETARIA (18)

EXP. RAD. 08-001-23-33-003-2015-00073-00-W
M.P. DR. OSCAR WILCHES DONADO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADO: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL

GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, abogado, identificado con la C.C. N° 72.183.862 expedida en Barranquilla, y la T.P. No. 86.065 del C.S.J., actuando dentro del proceso referenciado como apoderado judicial de la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, procedo a presentar mis ALEGATOS DE CONCLUSION, así:

Me opongo a la prosperidad de las súplicas del libelo introductorio porque el demandante pretende que se anulen las siguientes expresiones contenidas en el artículo 132 de la Ordenanza No. 000253 de 2015 expedida por la Asamblea Departamental y sancionada por el Gobernador del Departamento del Atlántico, las cuales él destaca con subraya y negrillas, así:

“Artículo 132. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:

a. Contratos:

...

a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría, las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital” (...)

“a.4) Genera la estampilla ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito o el Departamento tengan participación en su capital, en los cuales estas entidades actúen como contratantes” (negrillas y subrayas del demandante en sus pretensiones)

Las anteriores pretensiones no tienen vocación de prosperidad porque son normas derogadas y porque no existen las supuestas violaciones mencionadas por el demandante tal como lo expliqué al contestar los hechos y el concepto de la violación.

El demandante sustenta su demanda en los apartes transcritos y resaltados por él con subrayas y negrillas en las pretensiones de la demanda por violación evidente de lo dispuesto en los artículos 170 y 175 del Código de Régimen Departamental, 4, 5 y 6 de la Ley 77 de 1981 y los artículos 3 y 4 de la Ley 663 de 2001 y manifiesta que la Ordenanza No. 000253 de 2015 mediante la cual se adoptan las estampillas pro desarrollo, pro ciudadela universitaria y pro hospitales de primer y segundo nivel no interviene un funcionario departamental que adhiera y anule la estampilla que es lo que exige la norma creadora de estos tributos.

Con relación a la estampilla pro desarrollo manifiesta también que se señaló que no existe autorización legal para gravar actos de otras entidades en los que no intervenga el Departamento; tanto es así que según él, que las ordenanzas previas de este mismo Departamento que impusieron esta estampilla a actos y hechos de entidades ajenas al orden departamental han sido anuladas previamente.

Sobre la estampilla pro ciudadela universitaria dice lo mismo y añade que aunque con esta estampilla podrían gravarse actos municipales, el artículo 5 de la Ley 77 de 1981 exige la participación de los concejos municipales para imponer esta estampilla sobre los actos del municipio respectivo, lo cual según él, no ha sucedido en el presente caso.

En cuanto a la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención señala los mismos argumentos expuestos al sustentar la supuesta violación de las dos estampillas anteriores.

No son ciertos los anteriores argumentos de violación, tal como lo explico en el siguiente acápite:

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA:

Me opongo a la nulidad solicitada por el demandante, por cuanto los apartes demandados de los literales a.2 y a.4 del artículo 132 de la ordenanza No. 253 de 2001 de la Asamblea del Departamento del Atlántico NO SE ENCUENTRAN VIGENTES, pues fueron derogados por otras normas de la misma Ordenanza, así:

En el artículo 146 de la Ordenanza No. 000253 de 2015, Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico se fija un Régimen de Excepciones y en el literal f) del numeral 1 de dicho artículo 146 dice:

“Artículo 146. Excepciones. El régimen de excepciones en el Departamento del Atlántico, en lo que corresponde a estampillas e impuesto de registro, es el siguiente:

1. Se exceptúan de los impuestos de estampillas **Ciudadela, Pro Desarrollo**, ProElectrificación Rural, Pro Cultura, Para el bienestar del Adulto Mayor, pro Hospital Universitario Cari ESE y **Pro Hospitales primer y segundo nivel**, los siguientes actos, operaciones y documentos:

f. Contratos que el Departamento, el Distrito o los Municipios, como contratantes, suscriban con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas y telefonía, cuyos objetos se refieran a la ejecución de proyectos para el diseño, dotación, construcción, mantenimiento y aquellas actividades para la operación del servicio público, así como el suministro directo del servicio público a la ciudadanía en los términos de ley, con los cuales las entidades territoriales puedan brindar una mejor vida a los usuarios"

Es decir, que con la anterior excepción se elimina la tributación del artículo 132, literal a.4 en lo que corresponde a la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel con relación a las empresas de servicios públicos domiciliarios, y con relación a las estampillas Pro Desarrollo y Pro Ciudadela del literal a.2 del mismo artículo 132 también existe una excepción en el mismo Estatuto Tributario Departamental u Ordenanza No. 000253 de 2015, en el artículo 146, numeral 4, literal a) cuando se dice:

"4) Se exceptúan de los impuestos de Estampillas Pro Desarrollo y Ciudadela

a) Las empresas de servicios domiciliarios donde el Distrito Tenga participación en su capital"

En otros términos, el mismo Estatuto Tributario Departamental gravó y desgravó a las empresas de servicios públicos domiciliarios en las cuales el Distrito de Barranquilla tuviera participación en su capital, lo cual si bien denota una falta de técnica jurídica no amerita la suspensión provisional de las expresiones acusadas, por cuanto debe aplicarse el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que subrogó el artículo 10 del Código Civil y que señala lo siguiente:

"Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

2. Quando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidades, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diversos códigos, preferirán por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública"

En este caso, tenemos unas incompatibilidades entre unas expresiones consignadas en los literales a.2 y a.4 del Estatuto Tributario Departamental, siendo que posteriormente dichas disposiciones fueron expresamente derogadas por los numerales 4, literal a) y 1, literal f) del artículo 146 del mismo Estatuto que las declararon exceptuadas de los mismos tributos que anteriormente habían sido gravadas, por lo cual debe aplicarse de preferencia las disposiciones consignadas en el artículo posterior, es decir, que el hecho generador de estampillas pro desarrollo, pro

ciudadela y pro hospitales de primer y segundo nivel de atención denominado "contratos y sus adiciones suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito de Barranquilla tenga participación en su capital" NO ESTÁN GRAVADOS con dichas estampillas, y por tal motivo, la demanda carece de objeto ya que no se puede anular ni suspender provisionalmente un acto administrativo que ya ha sido derogado, en el presente caso unas expresiones de un acto derogado.

En este sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho¹:

"Esa misma disposición, se expresa, igualmente, que hay pérdida de la fuerza ejecutoria cuando el acto administrativo *"pierde vigencia"* – artículo 91.5-, lo que ocurre cuando se presenta el fenómeno de derogación de la norma, entendido como *"el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente"*. 2. Es decir, que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de vigencia. 3. Hace esa reflexión el Despacho, porque el artículo 6° del Decreto 699 de 2013, cuya suspensión provisional se solicita, fue derogado por el Decreto 1694 de 5 de agosto de 2013 *"Por medio del cual se modifican el artículo 6°, el parágrafo del artículo 9, y el artículo 13 del Decreto 699 de 2013 y se dictan otras disposiciones"*. Decreto que comenzó a regir a partir de su publicación y derogó las disposiciones que le sean contrarias (art. 7°) y que no fue demandado en este proceso. 4. Conforme con lo anterior, el original numeral 4° del artículo 6° del Decreto 699 de 2013, demandado aquí y objeto de la solicitud de medida cautelar, desapareció del ordenamiento jurídico y dejó de producir efectos. Esa situación, por sustracción de materia, impide que se puedan suspender sus efectos. Debe recordarse que una cosa es la eficacia del acto y otra distinta su validez, respecto de la cual continuará el proceso"

Si se tienen en cuenta las normas citadas como violadas en la demanda, se advierte que las expresiones demandadas no contravienen dichos preceptos, pues el congreso ha autorizado a algunas asambleas a gravar, mediante estampillas, las operaciones que se lleven a cabo en su respectivo departamento. Sobre el particular, se pronunció la sentencia C-873 de 2002, proferida por la Corte Constitucional:

"6.2. La unidad y la autonomía en el Estado colombiano.

"De conformidad con la Constitución, Colombia es un Estado unitario, y simultáneamente, las entidades territoriales tienen autonomía para manejar sus propios asuntos. Es el Legislador quien está constitucionalmente habilitado para definir el grado de autonomía de tales entidades, ya que, de conformidad con el artículo 287 Superior, dicha facultad se habrá de ejercer "dentro de los límites de la Constitución y la ley". Sin embargo, al delimitar la autonomía territorial, el Legislador debe respetar unos ciertos mínimos, que resultan esenciales para hablar de un régimen descentralizado verdaderamente autónomo - esto es, debe respetar el núcleo esencial de la autonomía territorial, entendida ésta como un derecho y como una garantía institucional: no puede establecer reglas que vacíen dicha atribución de su contenido esencial. En la sentencia C-720/99, esta Corporación afirmó sobre el particular: "no

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066), Actor: MARIO FELIPE TOVAR ARAGON, Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, AUTO

puede la ley, so pretexto de diseñar el régimen de ordenamiento territorial, establecer normas que limiten a tal punto la autonomía de las entidades territoriales que sólo desde una perspectiva formal o meramente nominal, pueda afirmarse que tienen capacidad para la gestión de sus propios intereses".

En otras palabras, el equilibrio entre la unidad y la autonomía se logra mediante un sistema de limitaciones recíprocas (C-535/96): la autonomía, por una parte, se encuentra limitada en primera instancia por el principio de unidad, en virtud del cual, debe existir una uniformidad legislativa en todo lo que tenga que ver con el interés general nacional, puesto que la naturaleza del Estado unitario presume la centralización política, que exige unidad en todos los ramos de la legislación y en las decisiones de política que tengan vigencia para todo el territorio nacional, así como una administración de justicia común. La unidad, a su vez, se encuentra limitada por el núcleo esencial de la autonomía territorial (sentencia C-216/94, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Esta supone la capacidad de gestionar los intereses propios; es decir, la potestad de expedir una regulación particular para lo específico de cada localidad, dentro de los parámetros de un orden unificado por la ley general.

En ese sentido, la autonomía no equivale a autarquía ni a soberanía de las entidades territoriales: debe entenderse como la concordancia de la actividad de éstas con un género superior, que no rompe el modelo del Estado unitario. Según la sentencia C-216/94, "así como es una impropiedad confundir autonomía y autarquía, es también nocivo desconocer, en aras de la defensa del Estado unitario, la gestión propia de los intereses parciales a los entes descentralizados, porque implica desconocer el núcleo esencial de la descentralización. La razón es simple, pues corresponde ordenar un fin a aquel a quien corresponde dicho fin; si el fin es general, será de competencia legal; si el fin es parcial y concreto, corresponde ordenarlo al directamente responsable de dicho interés". Es decir que, tal como se afirmó en la sentencia C-284/97, la autonomía "no significa autarquía, sino que comporta la atribución de competencias propias y la afirmación de derechos y poderes exigibles y oponibles a las autoridades de los niveles superiores del Estado. De modo que la autonomía que se reconoce a dichos entes debe adecuarse a los términos de la Constitución y de la ley; no le es posible en consecuencia al legislador dictar normas que restrinjan o lesionen el núcleo esencial de la referida autonomía y, por lo tanto, las limitaciones que eventualmente establezca deben ser las necesarias, proporcionadas a los hechos que les sirven de causa y a la finalidad que se pretenda alcanzar en un momento dado".

En esta última oportunidad, se sintetizó la tensión entre unidad y autonomía así: "la conciliación entre los principios de unidad y autonomía, ha de hacerse bajo el entendido de que según lo establece el art. 287 de la Constitución, las entidades territoriales son titulares de poderes jurídicos, competencias y atribuciones que les pertenecen por sí mismas y que no devienen propiamente del traslado que se les haga de otros órganos estatales, para gestionar sus propios asuntos e intereses. De esta suerte, aunque se reconoce la existencia de un ordenamiento superior, igualmente se afirma la competencia de dichas entidades para actuar dentro del espacio que según dicha autonomía se les reconoce".

De esta manera, de la regla de limitaciones recíprocas se desprende una sub-regla, en el sentido de que la autonomía constitucionalmente reconocida implica, para los entes territoriales, la facultad de gestionar sus asuntos **propios**; es decir, aquellos que **solo a ellos atañen**. Ello implica, en consonancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que deberán gobernar el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales, que todo lo que tenga que ver con asuntos que rebasan el ámbito meramente local o regional, deberá ser regulado por una ley de la República: en los términos de la sentencia C-216/94, "es un desorden el pretender que lo que por esencia es nacional se regule con criterios seccionales o locales". En el mismo

sentido, en la sentencia C-004/93 se afirmó: "la introducción del concepto de autonomía, que implica un cambio sustancial en las relaciones centro-periferia, debe en todo caso ser entendida dentro del marco general del Estado unitario. De esta forma, a la ley corresponderá definir y defender los intereses nacionales, y para ello puede intervenir en los asuntos locales, siempre que no se trate de materias de competencia exclusiva de las entidades territoriales. En cualquier caso, hay que tener en cuenta que de lo que se trata es de armonizar los distintos intereses, y no simplemente de delimitarlos y separarlos. Por esto, generalmente las competencias que se ejercen en los distintos niveles no son excluyentes. Por el contrario dichas competencias, como lo señala la propia Constitución, deben ejercerse dentro de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad". En consecuencia, la autonomía territorial tiene límites en lo que toca con los intereses nacionales (C-506/95): "La autonomía inherente a la descentralización supone la gestión propia de sus intereses, es decir, la particular regulación de lo específico de cada localidad, pero siempre dentro de los parámetros de un orden unificado por la voluntad general bajo la forma de ley. Es decir, la normatividad propia debe estar en armonía con la ley general del Estado, ya que la parte se ordena al todo, así como lo específico está comprendido dentro de lo genérico" (Sentencia C-497A/94).

Salta a la vista que, para la solución de este tipo de problemas, en los cuales está involucrado el ejercicio de las funciones autónomas de los entes territoriales, no es válido aplicar una lógica estrictamente legalista, en virtud de la cual se haga uso de la teoría tradicional de clasificación jerárquica de las fuentes de derecho para concluir que, por el solo hecho de expedir actos administrativos, los entes territoriales estén, siempre y en todo asunto, sujetos a los dictámenes puntuales y precisos del legislador. Esto es, las relaciones entre la autonomía de las entidades territoriales y la unidad nacional -extremos que se busca armonizar-, están conformadas por una serie de limitaciones recíprocas, que reservan tanto para las entidades nacionales como para las entidades territoriales, un reducto mínimo que les habilita para ejercer ciertas funciones en forma exclusiva; por lo mismo, tratándose de la autonomía territorial, la lógica estrictamente kelseniana halla un límite, por cuanto ciertas atribuciones y competencias forman parte del núcleo esencial de dicha autonomía. Es decir, los actos administrativos que expidan las entidades territoriales al ejercer las funciones propias de dicho reducto esencial de autonomía, no se encuentran sujetos, necesariamente, a que las leyes de la República hayan regulado las mismas materias, por cuanto mal haría el Legislador en dictar normas cuyo alcance supera los límites de su competencia constitucional e invade, por lo mismo, el espacio reservado a las entidades territoriales; una tal conclusión equivaldría a un desconocimiento de la prohibición del artículo 136-1 de la Constitución, en virtud del cual se prohíbe al Congreso inmiscuirse, por medio de leyes, en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades, así como de las disposiciones constitucionales que protegen la autonomía territorial.

Lo anterior no obsta, por supuesto, para que los actos administrativos expedidos en virtud de tales atribuciones deban ser respetuosos de la ley, al menos en el sentido de no lesionar sus dictados, y de no invadir, a su vez, el ámbito propio del Legislador. Pero en casos así, no es viable exigir una total conformidad de los actos administrativos territoriales a la ley, puesto que no puede la ley regular ciertas materias específicamente atribuidas a la órbita de acción de dichas entidades territoriales" (las negrillas y subrayas son del original)

En consecuencia, las expresiones de la ordenanza demandada están fundadas en la ley, razón por la que la demandante debió demandar la inconstitucionalidad de la ley que autorizaba la adopción de la estampilla y no la de la ordenanza.

El Consejo de Estado ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos sustanciales y no sustanciales o accidentales, en el sentido de que sólo en los casos en los que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de sustanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, pese a que esa calificación es difícil y depende de cada caso, el criterio principalmente aplicable es el de que la formalidad o procedimiento que se omite debe ser de tal talante que sea determinante para tomar la decisión.

La postura de esa Corporación es aplicable a todo tipo de acto administrativo, bien sea particular (como la liquidación de un impuesto) o general, como el que está siendo objeto de estudio.

Ahora bien, en cuanto a la estampilla Pro Desarrollo, ésta tiene su fundamento legal en los siguientes artículos del Decreto Ley 1222 de 1986:

“Artículo 170.-Autorízase a las asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Prodesarrollo Departamental", cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.

Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

Nota: Ver Ley 26 de 1990, artículo 6, párrafo (derogado por la Ley 206 de 1995, artículo 2º).

Artículo 171.-Autorízase a las asambleas departamentales por el término de 20 años para disponer la emisión de la estampilla Pro-Electrificación Rural, como recurso, para contribuir a la financiación de esta obra en todo el país. Los veinte (20) años a que se refiere este artículo se contarán a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1986.

Artículo 172.-El valor anual de la emisión de la estampilla cuya creación se autoriza en el artículo anterior, será hasta del diez por ciento (10%) del presupuesto departamental y de acuerdo a la necesidad de cada región, el monto total autorizado por las Asambleas Departamentales, es hasta de \$20.000.000.000 (veinte mil millones de pesos) moneda corriente.

Artículo 173.-Las asambleas departamentales quedan autorizadas para determinar el empleo, tarifas discriminatorias y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla Pro-Electrificación Rural.

Artículo 174.-La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere el artículo 171 se destinará a la financiación exclusiva de electrificación rural, entendiéndose por ello la instalación, mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio.

Artículo 175.-La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto.

Sobre la Estampilla Pro Ciudadela, tenemos la Ley 77 de 1981, "Por la cual se financia la construcción de la Ciudadela Universitaria del Atlántico, se dictan normas

en relación con la estampilla Erradicación de Tugurios, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones" autorizó a la Asamblea del Departamento del Atlántico, para que los valores producidos por el recaudo de la estampilla a que se refiere la Ley 41 de 1966, siguieran siendo cobrados en todo el territorio del Departamento del Atlántico, exclusivamente, con destino a erradicación de tugurios y construcción de la Ciudadela Universitaria (art. 1) y este tributo en lo sucesivo, estará representado en una sola estampilla que se denominará "Ciudadela Universitaria del Atlántico" (parágrafo del art. 1).

La Ley 41 de 1966 en su artículo 1° estableció una estampilla denominada "Erradicación de tugurios", con la efigie de don Marco Fidel Suárez y que el producido de la estampilla que se establece por esa Ley, estaría exclusivamente destinado a formar los fondos para la "Erradicación de tugurios" existentes en aquel Departamento (art. 2).

La Ley 50 de 1989 prorrogó la vigencia de la estampilla Pro Ciudadela Universitaria del Atlántico de forma indefinida, así:

"ARTÍCULO 7o. Prorrógase indefinidamente la vigencia de la Ley 77 de diciembre 9 de 1981, por medio de la cual se creó la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico" y se destinó el producido de la venta de la estampilla a la erradicación de tugurios y a la construcción, dotación y sostenimiento de la Universidad del Atlántico"

La Ley 71 de 1989 señaló:

"ARTÍCULO 8o. En los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionan en el Departamento del Atlántico, será obligatorio el uso de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico", de que tratan las Leyes 77 de 1981 y 50 del 20 de octubre de 1989"

De acuerdo a lo anterior, si esta estampilla es obligatoria para el orden nacional, con mucha mayor razón es aplicable a los municipios, distritos y entidades ubicados en jurisdicción del Departamento del Atlántico.

Conforme al artículo 338 de la Constitución Política, el Legislador le dio libertad a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que mediante ordenanza fijara directamente los sujetos activos, los sujetos pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de dichas estampillas pro ciudadela y pro desarrollo.

Las facultades que el Decreto 1222 de 1986 y la Ley 77 de 1981 otorgaron a la Asamblea Departamental del Atlántico es eminentemente tributaria, porque le fueron atribuidas potestades para determinar las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de las estampillas, como ocurrió con el acto demandado, en relación con las actividades y operaciones que se realizan en el Departamento del Atlántico, actividades que deben ser gravadas con la estampilla pro desarrollo y pro ciudadela universitaria, en armonía con las citadas facultades legales.

En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la pretensión de la demandante, pues la ordenanza demandada se fundamenta en la Ley 77 de 1981 y en el Decreto 1222 de 1986, entre otras normas legales.

309 44

Se puede concluir que se trata de unas leyes de autorización que dejaron a cargo de la Asamblea Departamental del Atlántico un amplio margen para configurar la estampilla como *categoría tributaria*. Además, las leyes en mención constituyen el principal referente legal que debe atenderse al momento de adopción de las estampillas en el Departamento del Atlántico.

En todo caso, de dichas leyes no se derivan restricciones directas para la definición del hecho generador o de la base gravable, salvo la exigencia de que se trate de actividades u operaciones realizadas en el Departamento del Atlántico.

La sentencia C-227 de 2002 de la Guardiana de la Constitución dijo:

“TRIBUTO-Characterización de predeterminación o certeza/PRINCIPIO DE PREDETERMINACION DEL TRIBUTO Y PRINCIPIO DE REPRESENTACION POPULAR DEL TRIBUTO-Objetivo democrático esencial

Sobre la predeterminación o certeza existe una doble caracterización: de un lado, el principio es rígido porque exige a los cuerpos colegiados la determinación de los elementos del tributo, sin que esa facultad pueda atribuirse a una entidad administrativa; pero, de otra parte, los postulados de descentralización y autonomía lo hacen flexible, pues no solamente la ley, sino también las ordenanzas y los acuerdos son los encargados de fijar dichos elementos. Entonces, "la predeterminación de los tributos y el principio de representación popular en esta materia tienen un objetivo democrático esencial, ya que fortalecen la seguridad jurídica y evitan los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido".

PRINCIPIO NO HAY TRIBUTO SIN REPRESENTACION-Participación de autoridades del orden territorial

El principio político según el cual no hay tributo sin representación también está garantizado constitucionalmente cuando hay participación de autoridades del orden territorial pues las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son igualmente corporaciones públicas de elección popular, cuyas decisiones están dirigidas a ser cumplidas por los habitantes de las respectivas entidades territoriales. Sin embargo, "estas corporaciones electivas realizan esa representatividad con apoyo en el principio de la legalidad del tributo, plasmando sus mandamientos bajo la guía del principio de la certeza tributaria en tanto el artículo 338 prescribe que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos".

TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES-Unidad económica y coordinación/TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES-Autonomía aunque no gozan de soberanía fiscal

Sobre la unidad económica y coordinación, la Corte observa que si bien las entidades no gozan de soberanía fiscal, pues su actividad está sujeta a la regulación legal, en todo caso son autónomas "tanto para la decisión sobre el establecimiento o supresión de un impuesto de carácter local, autorizados en forma genérica por la ley, como para la libre administración de todos los tributos que hagan parte de sus propios recursos. En este último aspecto, es necesario diferenciar las leyes sobre tributos nacionales y las que recaen sobre tributos territoriales.

TRIBUTO NACIONAL-Señalamiento legislativo de componentes/TRIBUTO TERRITORIAL-Hipótesis de autorización legislativa de creación/TRIBUTO NACIONAL Y TRIBUTO TERRITORIAL-Distinción

Esta Corporación ha señalado que cuando el legislador establece tributos de carácter nacional tiene la obligación de señalar todos sus componentes, de manera clara e inequívoca. Empero, no sucede lo propio respecto de los impuestos de carácter territorial donde, aunque siempre deberá mediar la

intervención del legislador, éste puede autorizar su creación bajo una de dos hipótesis: en primer lugar, puede ocurrir que la propia ley agote los elementos del tributo, caso en el cual las entidades territoriales tendrán la suficiente autonomía para decidir si adoptan o no el impuesto y, en segundo lugar, puede tratarse simplemente de una ley de autorizaciones, donde serán las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, las encargadas de desarrollar el tributo autorizado por la ley.

TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES-Inexistencia de facultad exclusiva y excluyente del Congreso para establecer los elementos/**TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES**-Competencia de asambleas y concejos para determinar elementos no fijados expresamente en ley de autorizaciones/**TRIBUTO DE ENTIDADES TERRITORIALES**-Competencia de asambleas y concejos para establecer condiciones específicas de operancia.

En la jurisprudencia de esta Corporación se ha señalado que la Constitución Política no le otorga al Congreso de la República la facultad exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo del orden departamental, distrital o municipal, pues en aplicación del contenido del artículo 338 Superior, en concordancia con el principio de autonomía de las entidades territoriales y con las funciones asignadas a las autoridades territoriales, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales disponen de competencia tanto para determinar los elementos del tributo no fijados expresamente en la ley de autorización como para establecer las condiciones específicas en que operará el respectivo tributo en cada departamento, distrito o municipio.

TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES-Competencias del Congreso y asambleas y concejos

Corresponderá al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización.

TRIBUTO TERRITORIAL-Características

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL TRIBUTO-No significa exclusividad del Congreso en determinación de todos y cada uno de los elementos/**TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES**-Participación de corporaciones públicas territoriales en determinación de elementos/**TRIBUTO EN ENTIDADES TERRITORIALES**-Intervención del Congreso no es exclusiva

Opera el principio de legalidad en materia tributaria. Pero este principio no significa que corresponda con exclusividad al Congreso de la República la determinación de todos y cada uno de los elementos constitucionales del tributo y señalados en el artículo 338 de la Carta Política, pues en aras del principio según el cual no hay contribución sin representación también las corporaciones públicas del orden territorial están facultadas por la Constitución para participar en la determinación de los elementos de los tributos de orden departamental, distrital o municipal. Luego, la intervención del Congreso de la República no es exclusiva cuando se trata de la determinación de los tributos territoriales. Sólo así, puede darse aplicación a los principios de la autonomía de las entidades territoriales, al derecho que les permite "establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones" y a la competencia de las corporaciones públicas del orden territorial para "Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales" o "votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales".

Se puede concluir que la regulación de los elementos propios a las estampillas, definidos por el legislador en la Ley 77 de 1981 y Decreto 1222 de 1986, son

suficientes para garantizar el principio de legalidad, y por esa razón, la Asamblea del Atlántico actuó en derecho cuando expidió la ordenanza demandada.

En relación con el argumento esgrimido por el demandante, en el que sostiene que la Asamblea del Atlántico excedió los parámetros de la Ley 77 de 1981 y Decreto 1222 de 1986, en cuanto a que las estampillas solo pueden ser impuesta a actuaciones o actos, para cuya expedición sea necesaria la intervención o el concurso de un funcionario público departamental, es preciso indicar que la actora confunde aspectos que son propios a la estructura de la obligación tributaria, con otros, que sin ser menos importantes, pertenecen al campo de las disposiciones tendientes a facilitar la administración y control del tributo.

Las Estampillas Pro Ciudadela y Pro Desarrollo son unos tributos territoriales, por tanto, los privilegios o exenciones son privativas de la Asamblea Departamental y no del Legislador, conforme con el artículo 294 de la C.P.

No se puede decretar nulidad o suspensión provisional sobre los gravámenes denominados estampilla Pro Ciudadela Universitaria y Pro Desarrollo porque a partir de la vigencia del artículo 8 de la Ley 71 de 1989 existe una expresa autorización del legislador para que la Asamblea Departamental del Atlántico dispusiera del uso de la estampilla Pro-Ciudadela Universitaria en los municipios del Departamento y, en general, en las restantes entidades públicas de dicho nivel, consagradas en la Ley 489 de 1998. Lo mismo sucede con la estampilla Pro Desarrollo. En tal sentido, es evidente la armonía entre las normas demandadas y la ley, en cuanto proveyeron sobre la materia "sujetos gravados", conservando en su aspecto orgánico la disposición legal que otorgó competencia en forma especial a dicha Asamblea para establecer el uso obligatorio de la estampilla en tales sujetos.

No existe extralimitación ni usurpación de competencias al haber provisto sobre el uso de la estampilla Pro-Ciudadela Universitaria en el territorio del Departamento del Atlántico, porque la competencia es un factor que posibilita el ejercicio de la función pública por los órganos públicos, al tenor de los artículos 6 y 122 de la C.P., que consagran el principio de legalidad para matizar la validez jurídica de una actuación desplegada por un órgano público.

La extralimitación a que alude la demanda estaría dada si no existiera la norma legal autorizante, pues ésta es concreta, precisa y define expresamente los sujetos municipales que funcionan en el Departamento del Atlántico como obligados a usar la estampilla Pro-Ciudadela Universitaria y Pro Desarrollo.

Las estampillas son un medio para realizar la función administrativa, porque es adecuada a la disposición de bienes y servicios de la entidad pública a favor del interés general y de los sujetos de su entorno geográfico, lo que resulta armónico con la obligatoriedad de usarla, pues en una relación de medio a fin la estampilla se ubica en el marco de la función administrativa para la obtención o logro de los cometidos estatales.

El uso de las estampillas por las entidades municipales y distritales que funcionan en el territorio del Departamento del Atlántico es una acción que bien puede comprender la celebración de contratos, porque estos son un medio o instrumento sobre los que se aplica o adhiere física y económicamente, que es por excelencia una forma de usar un objeto material o inmaterial.

La Asamblea Departamental del Atlántico es la competente para determinar todo lo referente al uso y cobro de la estampilla Pro-ciudadela Universitaria del Atlántico, pues así lo dispuso la Ley 77 de 1981 y lo mismo acontece con la estampilla Pro

Desarrollo con el Decreto 1222 de 1986 y no se puede restringir el ejercicio legítimo de la potestad tributaria territorial de la Asamblea.

Las normas constitucionales supuestamente violadas autorizan a las asambleas departamentales a decretar los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales y la demanda no tiene la entidad suficiente para desvirtuar el poder de imposición de la corporación territorial demandada.

La Ley 77 de 1981 y el Decreto 1222 de 1986 le confirieron a la asamblea demandada la autorización para que usara y cobrara la Estampilla Pro-ciudadela Universitaria del Atlántico y Pro Desarrollo en todas las operaciones que se registran en el Departamento y se dio la circunstancia de incorporarse a la normativa territorial a través de ordenanza, por tanto, resulta un requisito normal que para el establecimiento definitivo del tributo se cobrara a todos los entes con asiento en el Departamento del Atlántico, para su existencia y aplicabilidad en los tributos territoriales.

Conforme con las citadas leyes, las estampillas demandadas recaen sobre todas las operaciones que se dan en el respectivo orden territorial, esto es, sobre rentas endógenas, en atención a que los sujetos pasivos de esta estampilla son los entes con asiento en el Departamento del Atlántico, a menos que quiera subvertirse el ordenamiento jurídico establecido en la Constitución Política, con fundamento en la unidad y autonomía como principios complementarios y no excluyentes.

Está bien que las rentas exógenas admiten un mayor grado de injerencia de la ley, por cuanto los recursos provienen de rentas nacionales producto de las transferencias de recursos a los departamentos y municipios, cesión de rentas o participación en las regalías, pero que no es posible que se permita que el *a quo* admita, en principio, que el nivel nacional pueda intervenir en la ordenación o no de los tributos originados de recursos y fuentes endógenas, esto es, provenientes de bienes que son de propiedad exclusiva de la entidad territorial (la gobernación) y de fuentes tributarias propias, en virtud, precisamente, de la especial protección constitucional que tiene la autonomía territorial, salvo los casos delimitados en la sentencia C-219 de 1997.

En relación con el principio de legalidad en materia fiscal, los recientes pronunciamientos de las cortes han privilegiado el principio de autonomía territorial, sobre el de unidad nacional y han reconocido facultades a las entidades territoriales en lo relativo a la determinación de los elementos esenciales de los tributos.

La certeza que irradia el principio de legalidad consiste en que a los órganos de representación popular les corresponde fijar directamente los elementos constitutivos de los tributos y que, en consecuencia, para arribar a las conclusiones señaladas por la parte actora se requiere de un análisis profundo de las reglas y principios con jerarquía constitucional desarrollados por la norma cuestionada.

Con relación a la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención esta es totalmente legal porque la misma fue consagrada en la Ley 663 de 2001:

“ARTÍCULO 1o. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla "Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico".

ARTÍCULO 2o. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.

ARTÍCULO 3o. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

ARTÍCULO 4o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, ~~medio o método sustitutivo si fuere el caso~~, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2o. de la presente ley.

ARTÍCULO 5o. La tarifa que determine la Asamblea del Atlántico no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos del gravamen.

ARTÍCULO 6o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La obligación de adherir y anular la estampilla física ~~y de aplicar el sistema~~, ~~medio o método sustitutivo si fuere el caso~~, de que trata esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 7o. Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaria de Hacienda Departamental y tesorías municipales.

ARTÍCULO 8o. El control del recaudo de los recursos, así como su inversión, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento del Atlántico y de las contralorías municipales.

ARTÍCULO 9o. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.

ARTÍCULO 10. La presente ley rige a partir de su promulgación"

Como se puede apreciar, la estampilla fue autorizada por la Ley 663 de 2001 y la Asamblea del Departamento del Atlántico sí podía reglamentarla, y por esto carecen de fundamento las manifestaciones del demandante, ya que sí podía recaer el tributo sobre los actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios en los que el Distrito de Barranquilla tuviese participación accionaria.

El Consejo de Estado ha dicho sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagrada en el artículo 231 del CPACA:

**“CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION A**

Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013).

Radicación número: 1100132500020130011700 (02632013)

Actor: Fabio Alonso Salazar Jaramillo

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

UNICA INSTANCIA – AUTORIDADES NACIONALES

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho /
Suspensión Provisional

Como se aprecia a partir de una simple comparación textual, el tránsito legislativo acarreó una modificación efectiva de los requisitos legales a los que debe sujetarse el juez para decretar o no una medida de suspensión provisional de actos administrativos. El Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de precisar el alcance de esta modificación legal, explicando al respecto lo siguiente:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

312

sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."³ (negrillas y subrayas son del original)

Pues bien, tenemos que en el presente caso, después de un análisis no se encuentran demostradas las violaciones en que supuestamente ha incurrido el acto demandado mediante confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas, así como tampoco surge ninguna violación del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, **la norma demandada: fue derogada** como se explicó en el anterior escrito. El Consejo de Estado ha dicho sobre el particular⁴:

"La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de la vigencia tanto de la norma violada como de la regla violatoria de esa norma. Si la regla ya no existe, no existe ningún fundamento para declarar la suspensión provisional en el presente asunto

Adicionalmente, el Despacho observa que el requisito de la sustentación expresa no se encuentra acreditado, por cuanto el demandante se limitó a proponer un cuadro comparativo, pero no expuso las razones por las que debería suspenderse el acto administrativo demandado. En la solicitud de suspensión provisional, el actor debió sustentar de manera expresa los motivos de la supuesta vulneración que emergía de la comparación del Decreto 4656 de 2011, con los artículos 83, 84 de la Constitución, 6 y 9 del Decreto Ley 019 de 2012, 153 al 158 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 58 a 64 de la Resolución CREG 108 de 1997. Como no lo hizo, el requisito de la sustentación no se acreditó" (negrillas y subrayas fuera del original)

NO SE PUEDE ANULAR UNA NORMA DEROGADA

Mediante Ordenanza No. 000276 del 10 de agosto de 2015 publicada en la Gaceta Departamental N° 8062 del 12 de agosto de 2015 "Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones" de la cual aporé copia en doce (12) folios útiles se eliminó la expresión "**las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital**" que estaba

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Magistrado sustanciador: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá, primero (1º) de octubre de 2013, Ref.: Expediente N°: 11001032700020120004200, (19715), Demandante: Albeiro Rojas Salazar. Contra: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Asunto: Solicitud de suspensión provisional

contenida en el literal a.2 del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental u Ordenanza No. 000253 de 2015 y en consecuencia dicho artículo quedó así:

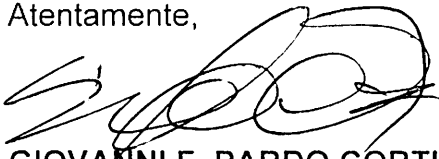
a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital"

Y también se elimina la misma expresión "las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital" que estaba contenida en el literal a.5 del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental u Ordenanza No. 000253 de 2015.

En consecuencia, ya no existen estampillas prociudadela, prodesarrollo y pro hospitales de primer y segundo nivel de atención para los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital y esta demanda carece de objeto y no se su puede suspender ni anular una norma derogada.

Por lo antes expuesto, solicito con todo respeto que se nieguen las súplicas elevadas por el demandante.

Atentamente,



GIOVANNI F. PARDO CORTINA
C.C. N° 72.183.682 de Barranquilla
T.P. No. 86.065 del C.S. de la J.

3/3

GENARO CELIA ADACHI
ABOGADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLANTICO

Honorables Magistrados

Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico

Att: Honorable Magistrado Oscar Wilches Donado- Ponente.

Barranquilla

BARRANQUILLA 21-02-19
SECRETARIA
E. P. L.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
REFERENCIA	08-001-23-33-003-2015-00073-W
DEMANDANTE	Genaro Celia Adachi
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

GENARO MAURICIO CELIA ADACHI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72,148,232 expedida en la misma ciudad, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 84,672, actuando en mi calidad de demandante en el trámite del presente medio de control , procedo a presentar ALEGATOS FINALES dentro del término legal de la siguiente forma

En la demanda de nulidad instaurada se plantearon las siguientes pretensiones:

Que son nulos **los siguientes apartes que subrayo y destaco en negrilla** de los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la ordenanza No. 000253 de 2015, expedida por la asamblea del departamento del Atlántico, cuyos textos transcribo a continuación:

**"REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
ORDENANZA N° 000253 DEL 2015**

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico

"LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1º, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986

"ORDENA:

"Artículo 132. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:

"Contratos:

"(...)

"a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría, las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital."(...)

"a.4) Genera la estampilla ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito o el Departamento tengan participación en su capital, en los cuales estas entidades actúen como contratantes".

De igual manera se planteó de manera subsidiaria que :

En el evento que se rechace la declaración principal , de manera subsidiaria se solicitó que los apartes antes transcritos, subrayados y demandados de los literales a.2.) y a.4.) del artículo 132 de la ordenanza 000253 de 2015 del departamento del Atlántico, se declaren ajustados a la Constitución y la ley de manera condicionada, esto es, únicamente si dichos apartes se interpretan y emplean como aplicables solo a las empresas de servicios públicos oficiales, en los términos en que estas son definidas por la Ley 142 de 1994, esto es, en las que la participación de la entidad pública es del ciento por ciento del capital, y que estos NO son referidos ni aplicables a las empresas mixtas y privadas, en los términos en que estas son definidas por la ley precitada.

En la demanda se plantearon los hechos y circunstancias que fundamentan y configuran la violación de normas superiores , a las cuales me remito en aras de la

314

GENARO CELIA ADACHI
ABOGADO

brevidad del presente escrito y me limitaré a referirme a los argumentos presentados por la Gobernación del Atlántico en su contestación.

El **UNICO** argumento esgrimido por la Gobernación del Atlántico para defender la legalidad de los actos atacados consiste en que las normas demandadas , por estar derogadas, no son susceptibles del medio de control de nulidad.

Así lo expresa el demandado :

En consecuencia, ya no existen estampillas prociudadela, prodesarrollo y pro hospitales de primer y segundo nivel de atención para los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital y esta demanda carece de objeto y no se su puede suspender ni anular una norma derogada.

Por lo antes expuesto, solicito con todo respeto que se nieguen las súplicas elevadas por el demandante.

PRUEBAS

Quedando claro QUE EL UNICO ARGUMENTO presentado en contra de las pretensiones de nulidad, explicadas con detalle en la demanda , consiste en que, al sentir del apoderado del Departamento del Atlántico, la justicia de lo contencioso administrativo no puede pronunciarse sobre la nulidad de las mismas por cuanto las normas ya fueron derogadas .

Sobre este argumento me permito expresar que según la abundante y pacífica jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la cual es seguida por este Honorable Tribunal, la posibilidad de decretar judicialmente la nulidad de un acto administrativo de carácter general no se cierra o agota por haber sido derogada la norma viciada de nulidad ya que el medio de control de nulidad , a diferencia de los efectos de la derogatoria que desaparece únicamente los efectos del acto administrativo HACIA EL FUTURO , destierra de la vida jurídica cualquier efecto hacia el pasado , con las limitaciones establecidas en la ley por supuesto.

Dice el Honorable Consejo de Estado al respecto:

"...Por consiguiente, las disposiciones acusadas desaparecieron del mundo jurídico. No obstante, por tratarse de disposiciones administrativas generales son susceptibles de la acción ahora incoada, toda vez que la derogación tiene efectos ex - nunc, lo cual implica que el acto derogado mantiene su presunción

GENARO CELIA ADACHI
ABOGADO

de legalidad por todo el tiempo que estuvo vigente; presunción que es iuris tantum o mientras no se declare lo contrario, lo que está reservado a esta jurisdicción a instancia de parte que alegue y demuestre la ilegalidad del acto administrativo general derogado, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la sentencia S-157 de 14 de enero de 1991, con ponencia del consejero doctor Carlos Gustavo Arrieta, consignados en el siguiente aparte: "...la Sala opina que, aún a pesar de haber sido ellos derogados, es necesario que esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido general que se impugnen en ejercicio de la acción de nulidad, pues solamente así se logra el propósito último del otrora llamado contencioso popular de anulación, cual es el imperio del orden jurídico y el restablecimiento de la legalidad posiblemente afectada por la norma acusada, imperio y legalidad que no se recobran por la derogatoria de la norma violadora, sino por el pronunciamiento definitivo del juez administrativo. Y mientras tal pronunciamiento no se produzca, tal norma, aun si derogada, conserva y proyecta la presunción de legalidad que la ampara, alcanzando en sus efectos a aquellos actos de contenido particular que hubiesen sido expedidos durante su vigencia"....." (Consejo de Estado , Sentencia del siete (7) de octubre del dos mil diez (2010) , Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00368-00)

Así las cosas , la tesis planteada por el apoderado del Departamento del Atlántico en el sentido de que no cabe la declaratoria de nulidad de la ordenanza atacada carece de todo fundamento y por el contrario la posibilidad de anulación de dicho acto subsiste aun cuando la misma se haya retirado de la vida jurídica con el fin de eliminar todos sus efectos a aquellos actos de contenido particular que hubiesen expedido durante su vigencia y retrotraer a su estado anterior aquellas actuaciones que no se hayan consolidado.

Por lo anterior , me reitero en todo lo expuesto en la demanda de nulidad presentada y solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico se sirva acoger favorablemente las pretensiones de la misma.

Atentamente,



Genaro Celia Adachi

315

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL ATLANTICO

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

MG. OSCAR WILCHES DONADO

E. S. D.

BARRANQUILLA 25-02-19
[Signature]
SECRETARIA *folio 26.*

Expediente No. 08-001-23-33-000-2015-00073-00-W

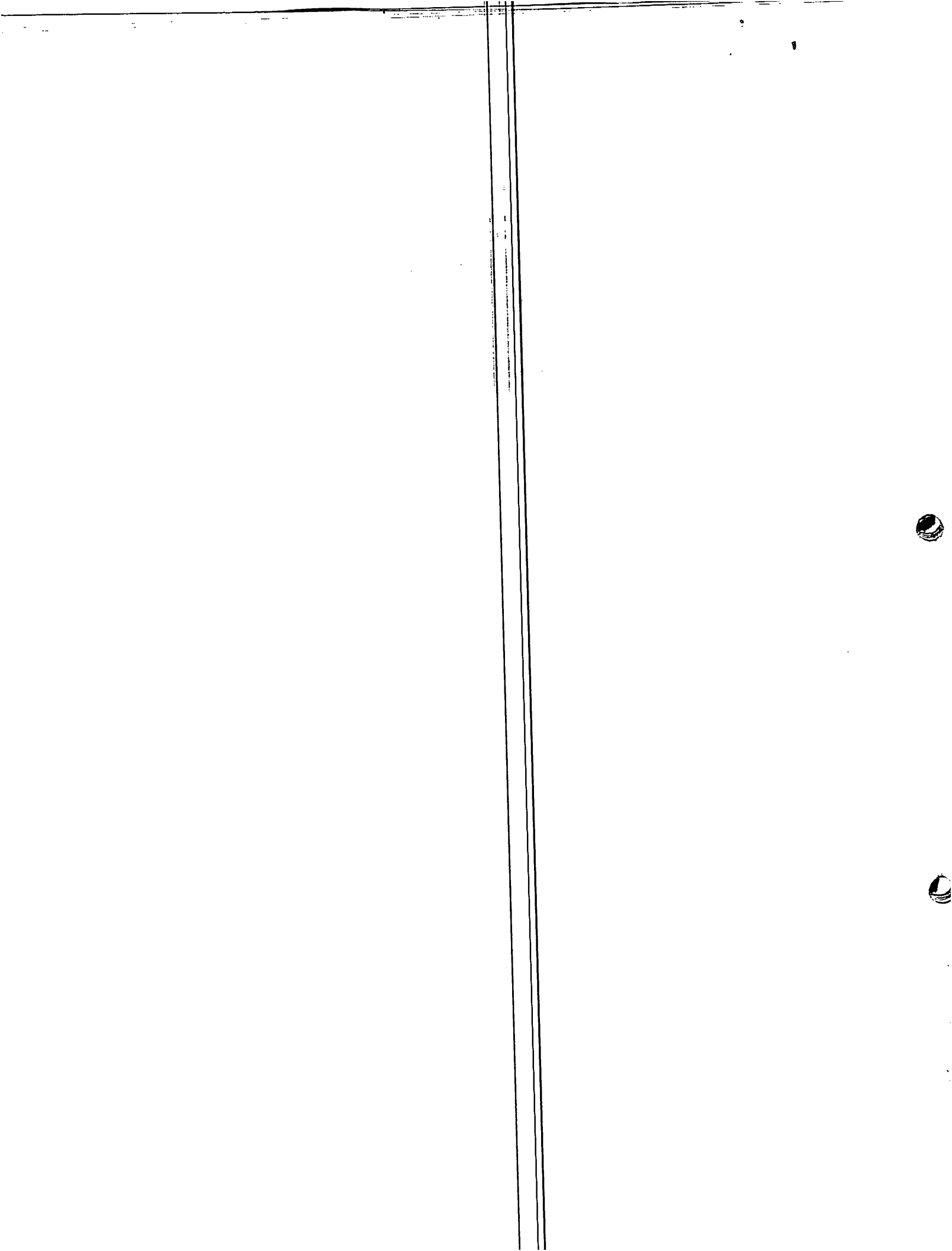
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: GENARO CELIS ADACHI

Demandado: ORDENANZA No. 000253/2015 ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.

MOISES ADRIAN AVILEZ ALVAREZ, mayor domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.739.758 de Sahagún (Cord.), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 167108, me dirijo a usted, de acuerdo al poder a mi conferido en el asunto de la referencia por el señor Presidente de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, para presentar alegatos de conclusión, conforme viene autorizado por el despacho en auto que antecede, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- 1- El señor CELIS ADACHI, demandante dentro del presente proceso de Nulidad y restablecimiento pretende se suspendan las



expresiones contenidas en el artículo 132 de la ordenanza No. 000253 de 2015 expedida por la Asamblea Departamental.

- 2- La Asamblea del Atlántico Coadyuva en lo contestado por la Gobernación del Atlántico hasta este momento.
- 3- Con respecto a la demanda en su conjunto, la ordenanza se encuentra justificada jurídicamente. La Constitución Política de 1991 nos determina que la Ley, las Ordenanzas o los acuerdos son las que determinan los elementos del tributo, en concordancia y desarrollo de los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales.
- 4- La ley 645 de 2001 tiene en su contenido los elementos para que se dé un tributo como la estampilla pro-hospitales. Sobre lo cual la Asamblea Departamental si estaba facultada para ordenar la emisión de la estampilla "Pro-hospitales Universitarios Públicos del Departamento" MEDIANTE LA Ordenanza demandada.
- 5- Los literales acusados versan específicamente sobre el hecho generador de las estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, y Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención. los actos acusados se sostienen señalando que las regulan las referidas estampillas, en concordancia-con el Código de Régimen Departamental disponen, para el caso de las estampillas ProDesarrollo y ProHospitales nivel 1 y 2, la participación de funcionarios de carácter departamental (no distrital), y para el caso de la estampilla Pro Ciudadela Universitaria, la adopción de la

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



misma por el Concejo Municipal, más no por la Asamblea Departamental. debe precisarse conforme fuera reseñado atrás, que el aparte acusado contenido en el literal a) 2 del artículo 132 de la Ordenanza No. 0253 de 2015, fue derogado expresamente por la Ordenanza No. 000276 de 2015, tal como se evidencia a folios 61 y 178 del expediente.

6- Nos adherimos a la oposición de la Gobernación del Atlántico, sobre la solicitud de Nulidad del demandante, por cuanto los literales del artículo 132 de la ordenanza 000253 de 2015 de la Asamblea Departamental del Atlántico no se encuentran vigentes.

7- las expresiones de la ordenanza demandada están fundadas en la ley, razón por la que el demandante debió demandar la inconstitucionalidad de la ley que autorizaba la adopción de las estampillas y no la de la ordenanza. El Consejo de Estado ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos sustanciales y no sustanciales o accidentales, en el sentido de que sólo en los casos en los que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de sustanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto.

Por todo ello y por todo lo explicado en la contestación de la demanda, Honorable Magistrado, Solicito no acceder a las pretensiones del demandante.

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side. The text is arranged in several paragraphs, but the characters are too light and blurry to transcribe accurately.

Faint, illegible text on the right page, also appearing to be bleed-through. The layout consists of multiple lines of text, but the content is completely unreadable due to the quality of the scan.

815

ANEXOS:

- Poder a mi conferido por el señor presidente de la Asamblea Departamental del Atlántico, Diputado GERSEL PEREZ ALTAMIRANDA.
- Acta protocolar de posesión de presidente de la Asamblea departamental del Diputado GERSEL PEREZ ALTAMIRANDA
- Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado.

De usted;



MOISES ADRIAN AVILEZ ALVAREZ

CC N° 78739758

TP N° 167108 DEL C.S.J

10. 11. 1957
11. 11. 1957
12. 11. 1957
13. 11. 1957

14. 11. 1957
15. 11. 1957
16. 11. 1957
17. 11. 1957
18. 11. 1957
19. 11. 1957
20. 11. 1957

21. 11. 1957
22. 11. 1957
23. 11. 1957



5
319

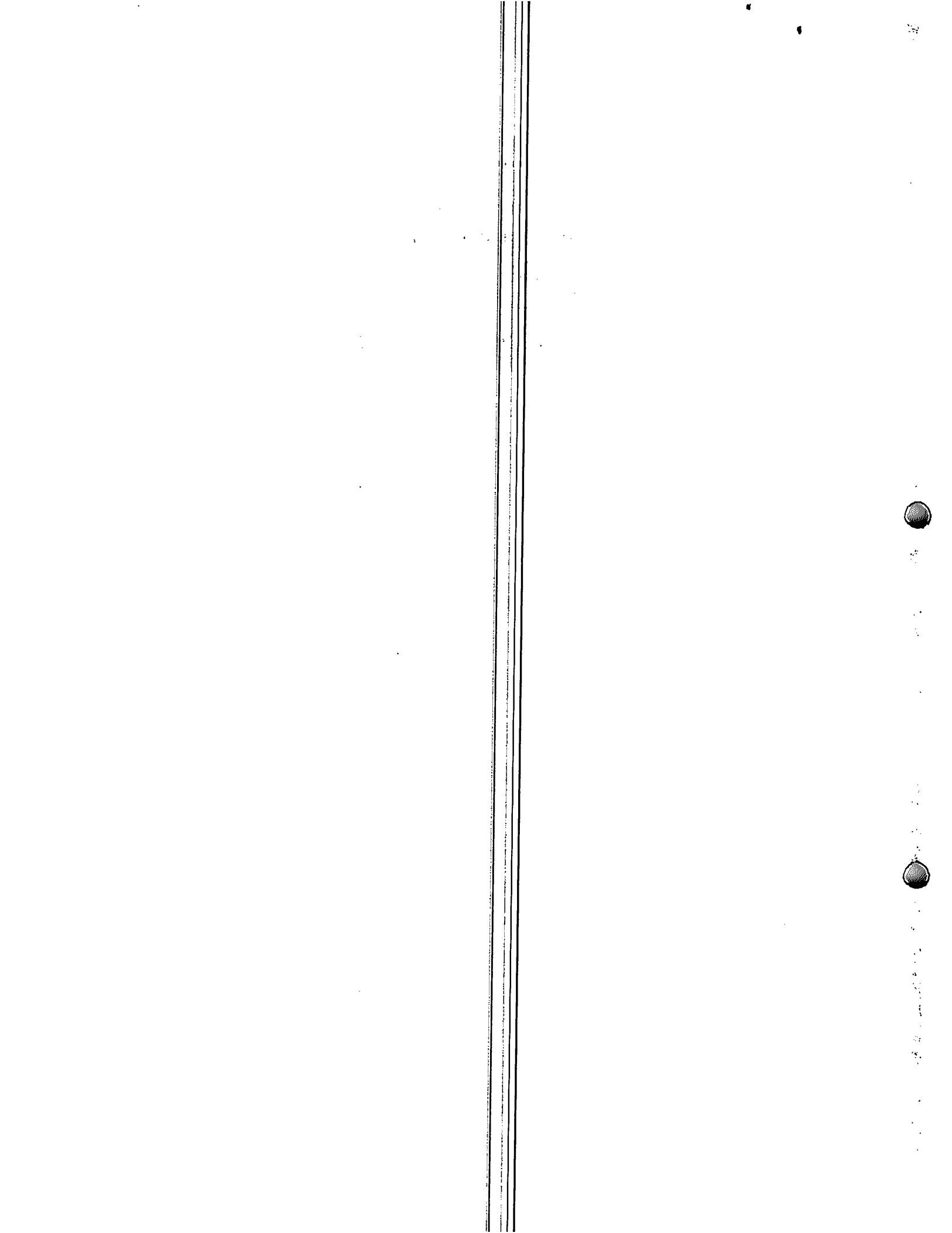
272979

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

167108 Tarjeta No.	28/02/2008 Fecha de Expedición	14/12/2007 Fecha de Gracia
MOSES ADRIAN AVIEZ ALVAREZ		
78739788 Código	ATLANTICO Consejo Seccional	
DEL ATLANTICO Universidad		

Joseel Antonio Giraldo Castro
Presidente Consejo Superior de la Judicatura





Asamblea Atlántico

Eficiencia y Responsabilidad



320

**Doctor
OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO PONENTE
E.S.D.**

RADICACION: : 08-001-23-33-000-2015-00073-00-W
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GENARO MAURICIO CELIS ADACHI
DEMANDADO : ORDENANZA N°000253 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.274.161 expedida en Barranquilla, actuando en mi condición de Presidente de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO** identificada con NIT. 890107615-1, posesionado mediante Acta N°34 de fecha treinta (30) de octubre de 2018, manifiesto que por medio del presente escrito otorgo poder amplio y suficiente al doctor **MOISÉS ADRIAN AVILEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.739.758 portadora de la TP N° 167.108 del C.S.J, contratista de la entidad, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa judicial de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para realizar todas las actuaciones procesales en defensa de la entidad.

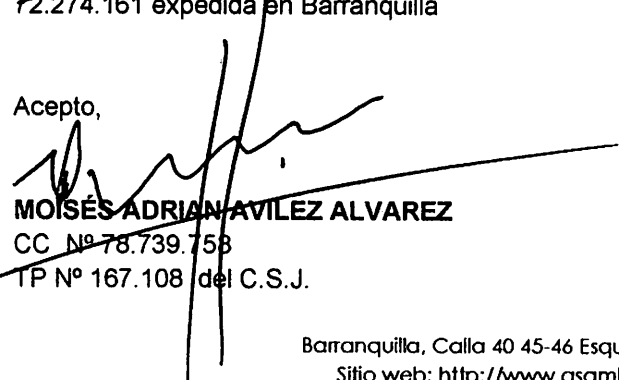
Sírvase, por lo tanto reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Anexo copia del Acta de Posesión de fecha treinta (30) de octubre de 2018.

Atentamente,


GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
72.274.161 expedida en Barranquilla

Acepto,


MOISÉS ADRIAN AVILEZ ALVAREZ
CC N° 78.739.758
TP N° 167.108 del C.S.J.

25 FEB 2019

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO



ANTE NOTARIO CERTIADO DE SU IDENTIFICACION EN SU PRESENCIA

General Juan Carlos Altamirano

IDENTIFICADO CON C.C. 222222161

BM

DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES SUO Y SUYA LA FIRMA QUE LO REFRENDA

[Handwritten signature]



EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE HIZO EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR DEL DEDO INDICE DE SU MANO DERECHA

NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA A RUEGO E INSISTENCIA DEL INTERESADO SE REALIZA LA PRESENTE DILIGENCIA



E.P. # 001 Enero 02/2019



Aa055779275



Ca300715644

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: UNO (001)

DE FECHA: ENERO 02 DEL 2.019.

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS QUE HACE
GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA.

En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los Dos (02) días del mes de Enero del Dos Mil Diecinueve (2.019) ante mí **RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, Compareció el señor **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**, varón, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.274.161 de Barranquilla, quien manifiesta: Que presenta para su protocolización ante esta Notaría y constante de Veintiun (21) folios escritos los siguientes documentos: Copia de su cédula de ciudadanía número 72.274.161 de Barranquilla. Copia del Acta de Sesión Ordinaria de la Asamblea del Atlántico N° 34 de fecha Octubre 30 del 2018, en la cual se hace su elección al cargo de **PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, en el período comprendido entre el 02 de enero hasta el 31 de Diciembre de 2019.

Certificado expedido por la Contraloría General de la República, de fecha 02 de Enero del 2019. Copia Declaración de Renta año gravable 2018. Dos Declaraciones expedidas por la Secretaría General de la Asamblea del Atlántico, de fecha 31 de Diciembre del 2018. Declaración rendida bajo la gravedad de juramento por el señor Gersel Luis Perez Altamiranda N° 002 de fecha 02 de Enero de 2019.

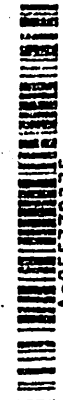
Acta de Posesión del Presidente de la Asamblea Departamental del Atlántico, de fecha 02 de Enero del 2018, ante el Doctor **RAFAEL MARIA GUTIERREZ**

J MCP
25/02/19

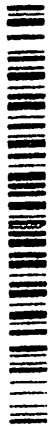
NOTARIA SERVIDA

Martina Cecilia Gutiérrez Abello

SECRETARIO DELEGADO



Aa055779275



Ca300715644

10755H86919KK4HA

04-05-18

12-10-18

12-10-18

12-10-18

6.200
6.200

125

COMMISSION OF AGRICULTURE

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

322



Ca 300715/86

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEBUTA DE CIUDADANIA

NUMERO **72274161**

PEREZ ALTAMIRANDA
APELLIDOS

GERSEL LUIS
NOMBRES

FIRMA



25/02/19
Secretaría General de la Policía Nacional de Colombia

NOTARIA SEPTIMA
Martha Cecilia Gutierrez Abello
SECRETARIO DELEGADO



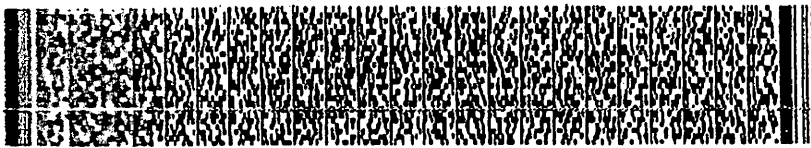
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-AGO-1982**
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-SEP-2000 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0300706-22091021-M-0072274161-20010525

0101401144A 01 098215773

Cadenas S.A. M. Suap. 001 12-10-18

AMERICAN
REPUBLICAN
PARTY

1964

AMERICAN
REPUBLICAN
PARTY

1964

AMERICAN
REPUBLICAN
PARTY

AMERICAN
REPUBLICAN
PARTY

AMERICAN
REPUBLICAN
PARTY

1964

1964

9323

JUNCO
25/10/18

ACTA No. 34
OCTUBRE 30
DE 2018
SESIONES ORDINARIAS

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

SECRETARIO: FARID TABORDA JUNCO

HORA: 3: 30 PM

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

Buenos días a todos los asistentes y medios de comunicación, vamos a dar inicio a la sesión ordinaria del 30 de Octubre del 2018. Sírvase señor Secretario llamar a lista.

SECRETARIO: FARID TABORDA JUNCO

Si señor Presidente

1. ASHTON CABRERA DAVID RAMÓN
2. BALEN MÉNDEZ MARGARITA MARIA
3. BARRAZA MORA SERGIO ENRIQUE
4. GONZÁLEZ DIAZ GRANADOS ESTEFANO
5. LOPEZ FLOREZ LOURDES
6. LLINAS DELGADO ADALBERTO
7. LLANOS TORRES LISSETE KARINA
8. MANGA SIERRA LILIA ESTHER
9. MIRANDA BENAVIDEZ MERLY
10. MANOTAS ROA JUAN JACOBO
11. PÉREZ GERSEL LUIS
12. RANGEL BELLO JORGE LUIS
13. ROSALES STEEL JORGE LUIS
14. UCRÓS FERNÁNDEZ FEDERICO ANTONIO

NOTARIA SEPTIMA
Martha Cecilia Gutiérrez Abello
SECRETARIO DELEGADO



NOTE

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

4



324
70

SECRETARIO: FARID TABORDA JUNCO

Señor presidente, 9 Honorables Diputados han contestado presente, por lo tanto existe el quórum reglamentario para la sesión del día de hoy.

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

Si hay suficiente quórum dele lectura al orden del día

SECRETARIO: FARID TABORDA JUNCO

Con mucho gusto Sra. Presidente

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM
2. HIMNO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
3. INVOCACIÓN A DIOS
4. ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO PARA EL PERIODO DEL 2 ENERO HASTA EL 31 DEL DE DICIEMBRE DE 2019 Y TOMA DE JURAMENTO EN CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTA CORPORACIÓN EN EL SIGUIENTE ORDEN:
 - a) ELECCIÓN DEL PRESIDENTE
 - b) ELECCIÓN DEL PRIMER VICEPRESIDENTE
 - c) ELECCIÓN DEL SEGUNDO VICEPRESIDENTE
5. PROPOSICIONES Y VARIOS
6. CORRESPONDENCIA
7. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

Señora Presidenta someta a discusión y aprobación el orden del día leído

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

Se somete a consideración y aprobación de la plenaria el orden del día leído, se abre la discusión anuncio que se va a cerrarse, Aprueba la plenaria el orden del día leído. Aprobado sr. secretario. Continúe con el orden del día.

JUNCO
25/02/19

NOTARIA SEPTIMA
Martha Cecilia Gutiérrez Abello
SECRETARIO DELEGADO



Asesoria

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA



11 325

SECRETARIO: FARID TABORDA JUNCO

2. Himno el departamento del atlántico.
Escuchado.

3. invocación a Dios a cargo del **DIPUTADO ADALBERTO LLINAS**
PUNTO AGOTADO

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA
Continúe Sr. Secretario

SECRETARIO: FARID TABORDA JUNCO

Antes de seguir anuncio la presencia del Diputado BARRAZA MORA SERIO, del doctor DAVID ASTHON, de la doctora LLANOS TORRES LISETTE KARINA, el Doctor JORGE RANGEL BELLO para un total de 14 honorables diputados.

4. Elección de la mesa directiva de la honorable asamblea departamental del atlántico para el periodo del 2 de enero al 31 de diciembre de 2019 y tomar juramento en cumplimiento del reglamento interno de esta corporación en el siguiente orden, elección del Presidente de la honorable asamblea departamental del atlántico.

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA
Tiene el uso de la palabra el Diputado SERGIO BARRAZA

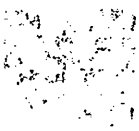
DIPUTADO: SERGIO BARRAZA
Gracias Sra. Presidenta no había pedido la palabra pero bueno, para mí es todo un honor.

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA
Escuche de parte del secretario que usted solicito la palabra por eso se la estoy concediendo pero si no es así no hay problema.

DIPUTADO: SERGIO BARRAZA
no se preocupe con mucho gusto, para mi es un honor, muchas gracias señora presidenta, en nombre de nuestro partido Cambio Radical, nosotros hemos llegado a un consenso con los 14 diputados, que vamos a elegir un presidente, que se va a elegir única y exclusivamente por que la Asamblea del departamento del Atlántico sin injerencia de ningún gobierno llámese departamental o municipal, vamos a elegir un presidente con transparencia con independencia como siempre se ha caracterizado la Asamblea del Departamento del Atlántico, aquí señora

JMD
25/02/19
NOTARIA SEF LILIA
Marrúa Cecilia Gutiérrez Abello
SECRETARIO DELEGADO





ADALBERTO VAS... (mirrored text across the center line)

ADALBERTO VAS... (mirrored text across the center line)

ADALBERTO VAS... (mirrored text across the center line)

ADALBERTO VAS... (mirrored text across the center line)

ADALBERTO VAS... (mirrored text across the center line)

ADALBERTO VAS... (mirrored text across the center line)

ADALBERTO VAS... (mirrored text across the center line)

ADALBERTO VAS... (mirrored text across the center line)

ADALBERTO VAS... (mirrored text across the center line)

ADALBERTO VAS... (mirrored text across the center line)

ADALBERTO VAS... (mirrored text across the center line)

ADALBERTO VAS... (mirrored text across the center line)

ADALBERTO VAS... (mirrored text across the center line)

ADALBERTO VAS... (mirrored text across the center line)

ADALBERTO VAS... (mirrored text across the center line)

Vertical text on the left margin, possibly a page number or reference code.



12 326

presidenta no hay ganadores no hay perdedores, somos 14 diputados que hemos legado a un consenso para que trabajemos unidos por nuestro departamento como siempre se ha caracterizado esta Asamblea, teníamos unas diferencias o teníamos un empate siete a siete, no queremos mandarle un mensaje a la opinión pública que nosotros 14 Diputados no nos podíamos poner de acuerdo en elegir un presidente, si nosotros no podemos dar ese mensaje o darle a la gente, o decirle a la gente que nosotros no podemos llegar a un acuerdo que podemos pedirle al resto de las personas, somos 14 Diputados y en nombre de Cambio Radical queremos postular para la presidencia al doctor GERSEL PEREZ muchas gracias señora presidenta.

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

La mesa Directiva registra con agrado la postulación del Diputado GERSEL PEREZ del partido Cambio Radical y al cual se une el partido de la U a esta gran postulación, de igual manera destacar la dinámica propia, democrática en que se ha llevado la escogencia de cada una de las dignidades como es PRESIDENTE, PRIMER VICEPRESIDENTE Y SEGUNDO VICEPRESIDENTE, ganadores todos como lo decía el diputado SERGIO BARRAZA, la democracia es hermosa cuando es participativa y eso es lo que hemos hecho hoy abrir el abanico donde todos participemos donde todos los sectores políticos participemos y lo hemos hecho con altura, con respeto pero con la propia dinámica que conlleva este ejercicio de elección de mesa directiva de esta corporación, continúe señor secretario, tiene el uso de la palabra la diputada MARGARIRA BALEN.

DIPUTADA: MARGARITA BALEN

Gracias señora presidenta quiero en nombre del partido Conservador coadyuvar la postulación del Diputado, el amigo GERSEL PEREZ para presidir esta corporación en el año 2019, es un ser luchador, guerrero, trabajador, comprometido y se con toda seguridad que llevara los destinos de esta corporación con transparencia y con equidad para todos los 14 diputados gracias señora presidenta.

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

Procedemos a la elección del presidente de esta corporación en el periodo del 2 de enero al 31 de diciembre de 2019, así que nombramos una comisión escrutadora para tal misión y pedimos que nos acompañe en esta misión escrutadora la Doctora KARINA LLANOS por el partido de la U y por el partido de Cambio Radical el Doctor SERGUI BARRAZA MORA.

1. ASHTON CABRERA DAVID RAMÓN
2. BALEN MÉNDEZ MARGARITA MARIA
3. BARRAZA MORA SERGIO ENRIQUE
4. GONZÁLEZ DIAZGRANADOS ESTEFANO
5. LOPEZ FLOREZ LOURDES
6. LLINAS DELGADO ADALBERTO

NOTARIA SEPTIMA
Marta Cecilia Calles Abello
CARRERA 15789



... (faint, illegible text) ...

... (faint, illegible text) ...

... (faint, illegible text) ...

... (faint, illegible text) ...

... (faint, illegible text) ...

... (faint, illegible text) ...

... (faint, illegible text) ...

... (faint, illegible text) ...

... (faint, illegible text) ...

... (vertical text on the left margin) ...

327

13

del Atlántico



Ca 300715790

- 7. LLANOS TORRES LISSETE KARINA
- 8. MANGA SIERRA LILIA ESTHER.
- 9. MIRANDA BENAVIDEZ MERLY
- 10. MANOTAS ROA JUAN JACOBO
- 11. PÉREZ GERSEL LUIS
- 12. RANGEL BELLO JORGE LUIS
- 13. ROSALES STEEL JORGE LUIS
- 14. UCRÓS FERNÁNDEZ FEDERICO ANTONIO

250219
DAMP
Original

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

Vamos a abrir la urna para el conteo de votos para la elección del presidente de esta corporación 2019.

DIPUTADA: KARINA LLANOS

14 votos para el doctor GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA

NOTARIA SEPTIMA
Martha Cecilia Gutiérrez Abello
SECRETARIO DELEGADO

Ca 300715790



PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

Queda elegido el doctor GERSEL PEREZ con 14 votos a favor, como presidente de esta corporación para conducir los destinos desde el 2 de enero a 31 de diciembre de 2019, éxito doctor GERSEL.

Procedemos Doctor GERSEL para que nos acompañe a la mesa directiva hacer la toma del juramento.

Invocando la protección de Dios juráis acatar y defender la constitución las leyes de la república las ordenanzas del departamento el reglamento interno de esta corporación y desempeñar fielmente los deberes de este cargo de presidente, **DIPUTADO GRESEL PEREZ LO JURO**, si así lo hiciere que dios y la patria os lo premie si no que el y ella os lo demande, felicidades.

Continuamos señor secretario con las postulaciones del Primer vicepresidente.

SECRETARIO: FARID TABORDA JUNCO

Elección del primer vicepresidente

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

Tiene el uso de la palabra el doctor DAVID ASTHON

DIPUTADO: DAVID ASTHON

Gracias señora presidenta por unanimidad como lo decían los señores periodistas previo al inicio de esta sesión en la Asamblea del atlántico siempre se presentan diferencias normales en un proceso democrático y en una corporación democrática como esta que genera dificultades pero los odios y los amores aquí no se van, y aquí cualquiera de los 14 diputados, estoy seguro que representa de igual forma a sus compañeros, hoy en este consenso me complace gratamente

Ca 300715790

~~CONFIDENTIAL~~

THE SECRETARY OF THE
STATE DEPARTMENT
WASHINGTON, D.C.
20520

OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D.C.
20530

DEPARTMENT OF
JUSTICE
WASHINGTON, D.C.
20530

DEPARTMENT OF
HEALTH, EDUCATION &
WELFARE
WASHINGTON, D.C.
20460

DEPARTMENT OF
AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.
20250

DEPARTMENT OF
LABOR
WASHINGTON, D.C.
20460

DEPARTMENT OF
MILITARY AFFAIRS
WASHINGTON, D.C.
20315

DEPARTMENT OF
ENERGY
WASHINGTON, D.C.
20585

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

14-378

del Atlántico



Ca 300715791

postular el nombre de mi compañera de bancada de una liberar al igual que yo ha venido luchando por las banderas del partido, que está en su tercer periodo en esta Asamblea del Departamento del Atlántico, que tuve la fortuna en el año 2009 siendo presidente de la asamblea del departamento atlántico juramentarla como Diputada de este departamento y por ello es para mi un honor votar por la reina del sur, votar por LOURDES LOPEZ FLORES y no solo por mi compañera de bancada sino por mi amiga a quien aprecio mucho con quien hemos podido superar las diferencias políticas y entender que la política es una y la amistad es otra y por eso LOURDES con todo el aprecio del mundo postulo tu nombre por segunda vez a una vicepresidencia en esta asamblea del departamento del atlántico y esta vez como primera vicepresidenta que Dios te bendiga y que te ayude a llevar a bien este barco esa es mi postulación señora presidenta.

4
2
10
11

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

La mesa directiva se complace en la postulación dada por el Diputado DAVID ASTHON reconociendo a una gran líder una mujer profesional, y de igual manera a una mujer que ha hecho pues, deja su legado en esta corporación con sus intervenciones doctora LOURDES en nombre de mi partido de la U nos complace que usted hoy sea postulada como primera vicepresidenta de esta corporación, estoy segura que al lado del doctor GERSEL PEREZ la labor será mancomunada ardua y con resultados muy positivos, procedemos a la comisión escrutadora, tiene el uso de la palabra el doctor JORGE RANGE.

NOTARIA SEPTIMA
Martina Cecilia Gutiérrez Abello
SECRETARIO DELEGADO

Ca 300715791



DIPUTADO: JOEGE RANGEL

Gracias señora presidenta, presidenta a nombre de la bancada del partido Conservador quiero coadyuvar esta postulación que ha hecho el doctor DAVID ASTHON de una mujer luchadora, digna representante de la mujer en el departamento del atlántico para que sea la primera vicepresidenta de esta corporación en el próximo año, doctora LOURDES bienvenida y yo se que en usted tenemos una excelente representación, muchas gracias.

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

Procedemos a nombrar la comisión escrutadora en cabeza del doctor JORGE ROSALES, de igual manera queremos que el Doctor FEDERICO UCROS nos honre por obvias razones, esa postulación suya era infaltable doctor FEDERICO UCROS en esta tarde, aunque yo se que usted está feliz y gozoso.

SECRETARIO: FARID TABORDA JUNCO

Para la votación a primer vicepresidente de la honorable asamblea

- 1 ASHTON CABRERA DAVID RAMÓN
- 2 BALEN MÉNDEZ MARGARITA MARIA
- 3 BARRAZA MORA SERGIO ENRIQUE

15 329

4. GONZÁLEZ DIAZ GRANADOS ESTEFANO
5. LOPEZ FLOREZ LOURDES
6. LLINAS DELGADO ADALBERTO
7. LLANOS TORRES LISSETE KARINA
8. MANGA SIERRA LILIA ESTHER
9. MANOTAS ROA JUAN JACOBO.
10. MIRANDA BENAVIDEZ MERLY
11. PÉREZ GERSEL LUIS
12. RANGEL BELLO JORGE LUIS
13. ROSALES STEEL JORGE LUIS
14. UCRÓS FERNÁNDEZ FEDERICO ANTONIO

25,02,19
JUNCO

NOTARIA SEPTIMA
Martha Cecilia Quiñerez Abello
SECRETARIO DELEGADO

Ca 300715792

Terminada la votación señora presidenta.

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA
Proceda al conteo de votos señor secretario

DIPUTADO: JORGE ROSALES
13 votos para la doctora LOPEZ FLOREZ LOURDES y 1 voto en blanco

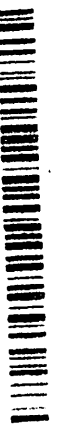
PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA
Queda elegida la doctora LOURDES LOPEZ FLOREZ como primera vicepresidente de esta corporación para dirigir los destinos a partir del 2 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019 llamarnos a la diputada LOURDES LOPEZ para la toma de juramento.

Doctora LOURDES Invocando la protección de Dios juráis acatar y defender la constitución las leyes de la república las ordenanzas del departamento el reglamento interno de esta corporación y desempeñar fielmente los deberes de este cargo de presidente, **DIPUTADO LOURDES LOPEZ LO JURO**, si así lo quiere que dios y la patria os lo premie si no que el y ella os lo demande, felicidades mi doctora.

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA
Continuamos con la elección de mesas directiva del segundo vicepresidente.

SECRETARIO: FARID TABORDA JUNCO
Elección del segundo vicepresidente de la honorable Asamblea Departamental del Atlántico.

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA
Tome el uso de la palabra el Diputado FEDERICO UCROS



SECRET

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C.

MEMORANDUM FOR THE ADJUTANT GENERAL
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

6. [Illegible]

[Illegible text, likely bleed-through from the reverse side]

[Illegible text, likely bleed-through from the reverse side]

[Illegible text, likely bleed-through from the reverse side]

[Illegible text, likely bleed-through from the reverse side]



300715792

16
330
L
Z
R
O
N
I
A

DIPUTADO: FEDERICO UCROS.

Muchas gracias señora presidenta, en esta tarde culminando este mes de octubre cuando nos corresponde de conformidad con lo establecido con nuestro reglamento interno, tener la elección de nuestra mesa directiva para la vigencia 2019 y en este caso puntual la postulación para la segunda vice presidencia de la corporación, quiero hacer referencia a un hombre de partido, a un hombre que ha representado a nuestra institución en diferentes escenarios públicos y políticos, a un hombre de provincia de campo, un hombre que se ha destacado por liderar procesos importantes en los sectores mas vulnerables de la ciudad de Barranquilla, la provincia se lo presto a esta ciudad para que hiciera y sembrara una labor de gran impacto social, un hombre de unas connotaciones personales, espirituales, profesionales y políticas que hoy le amerita representarnos a toda la corporación en la mesa directiva de esta entidad, por eso con mucho cariño, pero sobre todo con la motivación que da promover el nombre de una persona de estas características, quiero sugerirle a la corporación el nombre de mi gran amigo el doctor JORGE LIUS RANGEL BELLO para que el barrio el Bosque de la ciudad de Barranquilla y todos los sectores populares se sientan representados, por eso postulo para la segunda vice presidencia a mi copartidario y amigo JORGE RANGEL, gracias señora presidente.

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

La mesa directiva acoge la postulación del doctor FEDERICO UCROS, la mas cordial bienvenida, estamos seguro que va a salir electo el día de hoy doctor GORGE RANGEL, sabemos que usted recoge todo ese sentir de las clases populares de nuestra ciudad de barranquilla y por supuesto de los municipio del departamento del Atlántico, tiene el uso de la palabra la Diputada KARINA LLANOS.

DIPUTADA: ARINA LLANOS

Gracias señora presidenta, un saludo muy cordial para todos los presentes, quiera señora presidente manifestar que desde el partido de la U y sin temor a equivocarme en cabeza de los 14 diputados, queremos manifestar nuestro apoyo a la postulación hecha por el doctor FEDERICO UCROS para nuestro amigo y compañero JORGE RANGEL a la segunda vicepresidencia de esta corporación, doctor RANGEL usted sabe que lo aprecio y que estoy segura que ara un excelente papel, una mesa que le había sido esquiva en años anteriores y se que la historia lo reivindica, al doctor GERSEL PERES y a la doctora LOURDES aprovecho la oportunidad para felicitarlos, gracias señora presidenta.

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

Tiene el uso de la palabra la doctora LOURDES LOPEZ y procede el diputado ESTEFANO DIASGRANADO.

NOTARIA SEPTIMA
Martha Cecilia Gutiérrez Abello
SECRETARIO DELEGADO



300715792

112

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

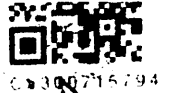
SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET



233
k1
N
S
I
N
C
I
S
A
S

DIPUTADA: LOURDES LOPEZ

Gracias señora presidenta, la bancada del partido liberar se llena de orgullo, se honra con el nombre del doctor JORGE RANGEL y como te digo cariñosamente nos has enseñado mucho, nos has enseñado que llegas hasta las últimas consecuencias por tu ideales , por lo que quieres conseguir, para mi va ha ser un honor compartir mesa directiva con tigo por que se voy aprender muchísimo de tu forma de actuar y de tu forma de proceder, felicidades JORGE de verdad muchísimas felicidades igual que al presidente el doctor GERSEL PEREZ al que también le tengo un gran aprecio y que se que vamos hacer una mesa directiva de tujo, muchísimas gracias.

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

Tiene el uso de la palabra el doctor ESTEFANO DIASGRANADOS

DIPUTADO: ESTEFANO GONSALES DIASGRANADOS

Presidenta gracias , en nombre del partido Cambio Radical con mucho orgullo y como lo decía el Doctor UCROS , la doctora KARINA y la doctora LOURDES de verdad que en estos 3 años que llevo en LA Asamblea he tenido el honor de estar al lado del doctor JORGE LUIS RANGEL BELLO y de verdad que en estos momento que para mi es un orgullo como persona todo lo que me ha enseñado, toda las experiencias vividas, todos sus testimonios y de verdad con toda la felicidad del mundo quiero coadyuvar esa postulación que hizo el doctor FEDERICO UCROS porque como lo decía ahorita la doctora KARINA LLANOS le había sido esquivia en las diferentes nominaciones, con orgullo quiero decirle que coadyuvamos esa postulación que ha hecho el doctor FEDERICO UCROS.

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

Procedemos a solicitarle al diputado JUAN MANOTAS y a la diputada LOURDES LOPEZ que nos acompañen en la comisión escrutadora, le damos la bienvenida al doctor PEDRO LEMUS quien tiene una sonrisa de felicidad que nos agrada, esta radiante de felicidad por todo lo que hoy esta pasando aquí en esta corporación la, la cual recibimos con mucho cariño, como siempre lo hemos hecho, proceda señor secretario.

SECRETARIO: FARID TABORDA JUNCO

1. ASHTON CABRERA DAVID RAMÓN
2. BALEN MÉNDEZ MARGARITA MARIA
3. BARRAZA MORA SERGIO ENRIQUE
4. GONZÁLEZ DIAZGRANADOS ESTEFANO
5. LOPEZ FLOREZ LOURDES
6. LLINAS DELGADO ADALBERTO
7. LLANOS TORRES LISSETE KARINA

NOTARIA SEPTILIA
Marrilla Cecilia Gutiérrez Abello
SECRETARIO DELEGADO



... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

...



8. MANGA SIERRA LILIA ESTHER
9. MANOTAS ROA JUAN JACOBO
10. PÉREZ GERSEL LUIS
11. RANGEL BELLO JORGE LUIS
12. ROSALES STEEL JORGE LUIS
13. UCRÓS FERNÁNDEZ FEDERICO ANTONIO
- 14.

18
332
Linares JMC

DIPUTADA: LOURDES LOPEZ

13 votos para el diputado JORGE RANGEL, 1 VOTO EN BLANCO

PRESIDENTE: ADALBERTO LLINAS

Por una deferencia muy especial de la señora presidenta, para mi es un honor hoy tomarle juramento a un amigo y a un gran diligente que valoro y aprecio muchísimo invocando la protección de Dios juráis acatar y defender la constitución las leyes de la república las ordenanzas del departamento el reglamento interno de esta corporación y desempeñar fielmente los deberes de este cargo de presidente, **DIPUTADO JORGE RANGEL SI LO JURO**, si así lo hiciere que dios y la patria os lo premie si no que el y ella os lo demande, éxitos.

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

Hemos culminado la elección de mesa directiva para el próximo periodo del 2 de enero al 31 de diciembre de 2019 constituida con el **DIPUTADO GERSEL PERES** como **PRESIDENTE**, **VICEPRESIDENTE** la doctora **LOURDES LOPEZ** y **SEGUNDO VICEPRESIDENTE** **JORGE RANGEL**, éxitos en su nuevo cargo en esta corporación señor secretario continúe con el orden del día.

SECRETARIO: FARID TABORDA JUNCO

Sí señora presidente
E. proposiciones y varios

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

Sí hay proporciones

SECRETARIO: FARID TABORDA JUNCO

No tengo señora presidente

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

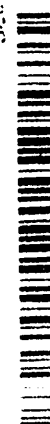
Continúe señor secretario

SECRETARIO: FARID TABORDA JUNCO

E. correspondencia

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA

NOTARIA SEPTIMA
Martha Cecilia Gujérrez Abello
SECRETARIO DELEGADO



1952

SECRET
1952

SECRET
1952

SECRET
1952

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET



333

Si hay correspondencia de lectura

SECRETARIO: FARID TABORDA JUNCO
No tenemos señora presidente

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA
Proceda con el orden del día

SECRETARIO: FARID TABORDA JUNCO

1. ASHTON CABRERA DAVID RAMÓN
2. BALEN MÉNDEZ MARGARITA MARIA
3. BARRAZA MORA SERGIO ENRIQUE
4. GONZÁLEZ DIAZ GRANADOS ESTEFANO
5. LOPEZ FLOREZ LOURDES
6. LLINAS DELGADO ADALBERTO
7. LLANOS TORRES LISSETE KARINA
8. MANGA SIERRA LILIA ESTHER
9. MIRANDA BENAVIDEZ MERLY
10. MANOTAS ROA JUAN JACOBO
11. PÉREZ GERSEL LUIS
12. RANGEL BELLO JORGE LUIS
13. ROSALES STEEL JORGE LUIS
14. UCRÓS FERNÁNDEZ FEDERICO ANTONIO

PRESIDENTE: LILIA MANGA SIERRA
se les invita a los 14 diputados para la foto institucional

Se Presidente, 14 honorables diputados han contestado, hay quórum señor Presidente

AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA EL SEÑOR PRESIDENTE LEVANTA LA SESIÓN E INVITA A LOS HONORABLES DIPUTADOS PARA UNA PRÓXIMA SESIÓN. SERAN NOTIFICADOS POR LA SECRETARIA.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA COMO APARECE, A LOS 2 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2018.

25/10/18
NOTARIA SEPTIMA
Marta Cecilia Guipérez Abello
SECRETARIO DELEGADO
330715796



UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

Washington, D.C. 20535

TO: DIRECTOR, FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
FROM: SAC, [illegible]
SUBJECT: [illegible]

Reference is made to your memorandum dated [illegible] and [illegible].

It is noted that [illegible] advised that [illegible].

The [illegible] of the [illegible] is [illegible].

It is suggested that you [illegible] the [illegible].

Very truly yours,
[illegible]



334

20

del Atlántico



Ca300715797

[Handwritten signature]

LILIA MANGA SIERRA
PRESIDENTE

[Handwritten signature]
FARID TABORDA JUNCO
SECRETARIO

[Handwritten notes: 10/20/15, 15/10/15]

NOTARIA SEPTIMA
Martha Cecilia Gattierrez Abello
SECRETARIO DELEGADO

Ca300715797



SECRETARY
PARIS LABOR OFFICE

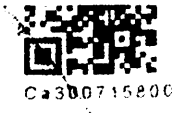
SECRETARY
PARIS LABOR OFFICE

SECRETARY
PARIS LABOR OFFICE

535

21

DIAN		Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales		PRIVADA	490
Año: 2017		3. Concepto: 4	3. Periodo: 1	4. Número de formulario: 4810238481837	
5. Número de identificación Tributaria: 722741615		6. Dv: 5	7. Primer apellido: PEREZ	8. Segundo apellido: ALTAMIRANDA	9. Primer nombre: GERSEL
10. Otros nombres: LUIS		12. Cod. Dirección seccional: 2		28 No. de formulario: 2113816897151	
24. Si es gran contribuyente marcar "X"		25. Fecha de depósito: 1	27. Cuota fijo: 1	28. De: 1	35. Cod. rubro: 20480624
31. Fecha del acto oficial: 2018		32. Fecha para el pago de este: 2018	USO OFICIAL		33. Cod. rubro: 20480624
34. Valor pago sanción		34	58,000		
35. Valor pago intereses de mora		35	5,143,000		
36. Valor pago impuesto		36			



NOTARIA SEPTIEMBRE
 Martha Cecilia Gutiérrez Abello
 SECRETARIO DELEGADO

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servi



(415)7707212489984(8020)57124000000722741610400(3900)00000005201000(96)20180921

38. Número de identificación Tributaria (NIT)	39. DV	Apellidos y nombres del Ciudadano cedente o subscrito			
40. Primer apellido	41. Segundo apellido	42. Primer nombre	43. Otros nombres		
44. Dirección social	46. Teléfono		47. Cód. Dpto.	48. Cód. Ciudad Municipal	
997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)		998. Pago total: \$		5,201,000	
<p>Coloque el timbre de la marketa registradora al dorso de este formulario</p>		996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo			

20180830133609

1947

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

22 936



Asamblea Atlántico
Forjando Futuro



Nit: 890107615-1

25/10/19
J M C P

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

CERTIFICA:

Que, el Doctor **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.274.161 Expedida en Barranquilla, fue elegido Diputado del Departamento del Atlántico, para el período constitucional del 2 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2019.

Fue elegido presidente de la Asamblea Departamental del Atlántico desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, mediante acta N° 34 de fecha octubre 30 de 2018.

Se expide la presente certificación, en Barranquilla, D.E.I.P., a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de 2018.

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Proyectó: Ruby Ayala Goenaga Secretaria Ejecutiva

NOTARIA SEPTIMA
Martha Cecilia Gutiérrez Abello
SECRETARIO DELEGADO



UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible typed text]

[Illegible typed text]

[Illegible typed text]

[Illegible typed text]

[Illegible typed text]

Asamblea
Atlántico
Forjando Futuro



Nit: 890107615-1

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

CERTIFICA:

Que, el Doctor **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.274.161 Expedida en Barranquilla, fue elegido Diputado del Departamento del Atlántico, para el período constitucional del 2 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2019.

Que devenga por concepto de remuneración la suma de: **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$20.312.292.00)**

Se expide la presente certificación, en Barranquilla, D.E.I.P., a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de 2018.

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Proyectó: Ruby Ayala Goenaga Secretaria Ejecutiva

Barranquilla, Calla 40 45-46 Esquina Tel 3307117 - 3307209
Sitio web: <http://www.asamblea-atlantico.gov.co>
diputadosdelatlantico@yahoo.es

Ca 300715783

23
937
S.M.C.P.
250219

NOTARIA SÉPTIMA
Martha Cecilia Gutiérrez Abello
SECRETARIO DELEGADO

Ca 300715783



Cadenusa



Administrative
Department

MEMORANDUM

TO: DIRECTOR, FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
FROM: SAC, [illegible]

RE: [illegible] (MURKIN) (P)

1. [illegible] (MURKIN) (P)

2. [illegible] (MURKIN) (P)

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE

Washington, D. C. 20535

U. S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE: 1975 O - 288-880

24 338

Ca300715779

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

NOTARIO

DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAJUDICIALES

ARTICULO 1 NUMERAL 130

DECRETO 2282 DE 1989 Y DECRETO 1557 DE 1989

002

25/02/19

En la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los dos (02) días del mes de enero del año dos mil Diecinueve (2.019), ante mí **RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, compareció: **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**, mayor de edad, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 72.274.161 expedida en Barranquilla, manifestó de manera libre y espontánea bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las implicaciones legales que esto conlleva que: **PRIMERO: GENERALIDADES DE LEY: GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**, domiciliado (a) en Barranquilla (Atlántico), en la carrera 46 N. 40- esquina Barrio Centro, de estado civil Casado, teléfono: 3103615120, de nacionalidad colombiano. Sé leer, escribir. **SEGUNDO: DECLARACION:** Manifiesto de manera libre y espontánea bajo la gravedad del juramento que no estoy incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la ley estatutaria de administración de justicia, 270 de 1996 en los términos de los art. 150 y 151, y las contenidas en los artículos 38 num. 2 del art. 39 de la ley 734 de 2002 y de más leyes, para el cargo de **PRESIDENTE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO DEL AÑO 2019**. Rindo esta declaración para fines pertinentes. Doy fe y me suscribo como aparece. Que estoy dispuesto a ir a cualquier autoridad y ratificar de lo aquí manifestado bajo la gravedad del juramento sin presión, ni coacción, de ninguna índole y de manera libre y voluntaria. **TERCERO:** Manifiesta el declarante que la presente está autorizada por la ley. Leído y aprobado que fue el presente público instrumento, se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia de que el presente prueba solo servirá para el asunto determinado por el declarante. Valor \$12.700.00 Iva \$2.413.00 Total \$15.113.00. ---

NOTARIA SEPTIMA
Martha Cecilia Gutiérrez Abello
SECRETARIO DELEGADO

Ca300715779



+

Declarante



Índice Derecho



RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

NOTARIO SEPTIMO

Calle 53 No. 44 -184 Tels: 34910988- 3403629 Fax: 3707450.

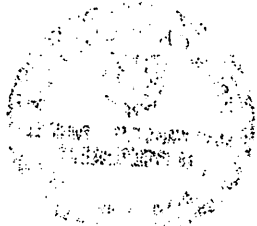
Barranquilla - Colombia

Creación de la Notaría 12.10.18

DECLASSIFICATION AUTHORITY

1. This document is classified "TOP SECRET" in accordance with the provisions of Executive Order 11652, dated August 14, 1952, and Executive Order 11652, dated August 14, 1952, and Executive Order 11652, dated August 14, 1952.

2. This document is classified "TOP SECRET" in accordance with the provisions of Executive Order 11652, dated August 14, 1952, and Executive Order 11652, dated August 14, 1952, and Executive Order 11652, dated August 14, 1952.



DECLASSIFICATION AUTHORITY



25 939



ACTA DE POSESION DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.

250119

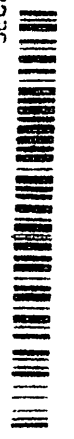
En la Ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los Dos (02) días del mes de Enero del Dos Mil Diecinueve (2.019), se constituyó en audiencia pública el Notario Séptimo (7º) Principal del Círculo de Barranquilla, Doctor **RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, con el objeto de darle posesión al Doctor **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**, en el cargo de **PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, en el período comprendido entre el 02 de enero hasta el 31 de Diciembre de 2019.

NOTARIA SEX ILLVA
Martha Cecilia Gutiérrez Abello
SECRETARIO DELEGADO

Ca 300715775

Para tal efecto el posesionado presentó la siguiente documentación:

- La cédula de ciudadanía número 72.274.161 de Barranquilla.
- Copia del Acta de Sesión Ordinaria de la Asamblea del Atlántico N° 34 de fecha Octubre 30 del 2018, en la cual se hace su elección al cargo de **PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, en el período comprendido entre el 02 de enero hasta el 31 de Diciembre de 2019.
- Certificado expedido por la Contraloría General de la República, de fecha 02 de Enero del 2019
- Copia Declaración de Renta año gravable 2018.
- Dos Declaraciones expedidas por la Secretaría General de la Asamblea del Atlántico, de fecha 31 de Diciembre del 2018.
- Declaración rendida bajo la gravedad de juramento por el señor Gersel Luis Perez Altamiranda N° 002 de fecha 02 de Enero de 2019.



Ca 300715775

ACTA DE POSICION DEL TERCIO

DE

El presente acta se celebró en la ciudad de Madrid a los 30 dias del mes de Mayo de 1979. En el cual comparecieron los señores don Juan de Dios de la Cruz y don Juan de Dios de la Cruz, quienes en nombre de la sociedad de hecho denominada "Sociedad de Inversiones y Participaciones de la Alameda de la Victoria" comparecieron a celebrar el presente acta de posicion del tercio de los bienes que forman parte del patrimonio de la sociedad de hecho mencionada.

Los señores don Juan de Dios de la Cruz y don Juan de Dios de la Cruz, en nombre de la sociedad de hecho mencionada, comparecieron a celebrar el presente acta de posicion del tercio de los bienes que forman parte del patrimonio de la sociedad de hecho mencionada.

Los señores don Juan de Dios de la Cruz y don Juan de Dios de la Cruz, en nombre de la sociedad de hecho mencionada, comparecieron a celebrar el presente acta de posicion del tercio de los bienes que forman parte del patrimonio de la sociedad de hecho mencionada.

Los señores don Juan de Dios de la Cruz y don Juan de Dios de la Cruz, en nombre de la sociedad de hecho mencionada, comparecieron a celebrar el presente acta de posicion del tercio de los bienes que forman parte del patrimonio de la sociedad de hecho mencionada.

Los señores don Juan de Dios de la Cruz y don Juan de Dios de la Cruz, en nombre de la sociedad de hecho mencionada, comparecieron a celebrar el presente acta de posicion del tercio de los bienes que forman parte del patrimonio de la sociedad de hecho mencionada.

Los señores don Juan de Dios de la Cruz y don Juan de Dios de la Cruz, en nombre de la sociedad de hecho mencionada, comparecieron a celebrar el presente acta de posicion del tercio de los bienes que forman parte del patrimonio de la sociedad de hecho mencionada.

Los señores don Juan de Dios de la Cruz y don Juan de Dios de la Cruz, en nombre de la sociedad de hecho mencionada, comparecieron a celebrar el presente acta de posicion del tercio de los bienes que forman parte del patrimonio de la sociedad de hecho mencionada.

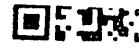
Los señores don Juan de Dios de la Cruz y don Juan de Dios de la Cruz, en nombre de la sociedad de hecho mencionada, comparecieron a celebrar el presente acta de posicion del tercio de los bienes que forman parte del patrimonio de la sociedad de hecho mencionada.

28

340



Aa055779176



VIENE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 001 - - - DE FECHA 02 DE ENERO DEL 2019 DE LA NOTARÍA SÉPTIMA DE BARRANQUILLA.

FIRMA

GERSELE LUIS PEREZ ALTAMIRANDA.

C.C. 72.274.161



JMCB
25/02/19

[Handwritten signature of Rafael Maria Gutierrez Rodriguez]



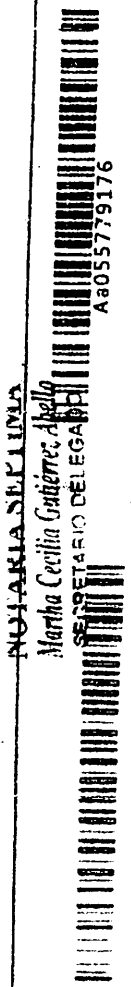
RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ.

NOTARIO SEPTIMO.

ES FIEL Primera COPIA DE SU ORIGINAL SE EXPIDE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 001 DE FECHA Ene 02 DE 2019

CON DESTINO A interesado CONSTA DE 23 FOLIOS BARRANQUILLA 12 ENE 2019

RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
NOTARIO SEPTIMO



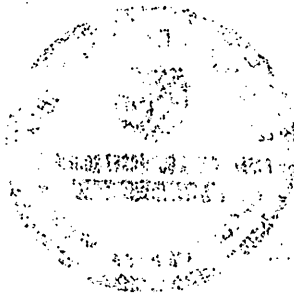
NOTARIA SEPTIMA
Martha Cecilia Gutierrez de Bello
SECRETARIO DELEGADO
Aa055779176
10751AH8H991M
04-09-18

1900

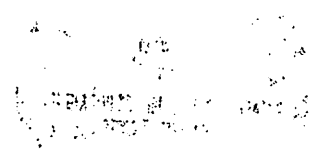
THE BOARD OF DIRECTORS OF THE BANK OF AMERICA



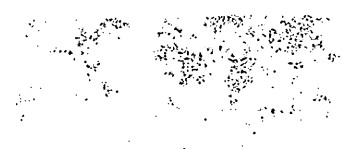
RESOLUTION



RESOLVED, THAT THE BOARD OF DIRECTORS OF THE BANK OF AMERICA



ATTEST





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003- SALA DE DECISIÓN ORAL- SECCIÓN B

Barranquilla, 09 AGO 2019

RADICADO	08001-23-33-003-2015-00073-01-W
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADO	ORDENANZA No. 000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
MAGISTRADO PONENTE	OSCAR WILCHES DONADO

Obedézcase y cúmplase la providencia con fecha veintisiete (27) de junio de 2019, proferida por la Sección Segunda Cuarta del Honorable Consejo de Estado, en la cual se dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de 16 de septiembre de 2015, dictado por el Tribunal Administrativo del Atlántico, objeto de apelación.
En su lugar,


SEGUNDO: NEGAR la suspensión provisional de la expresión "...el Distrito", contenida en el literal a.4) del artículo 132 de la Ordenanza 000253 de 2015, expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico.

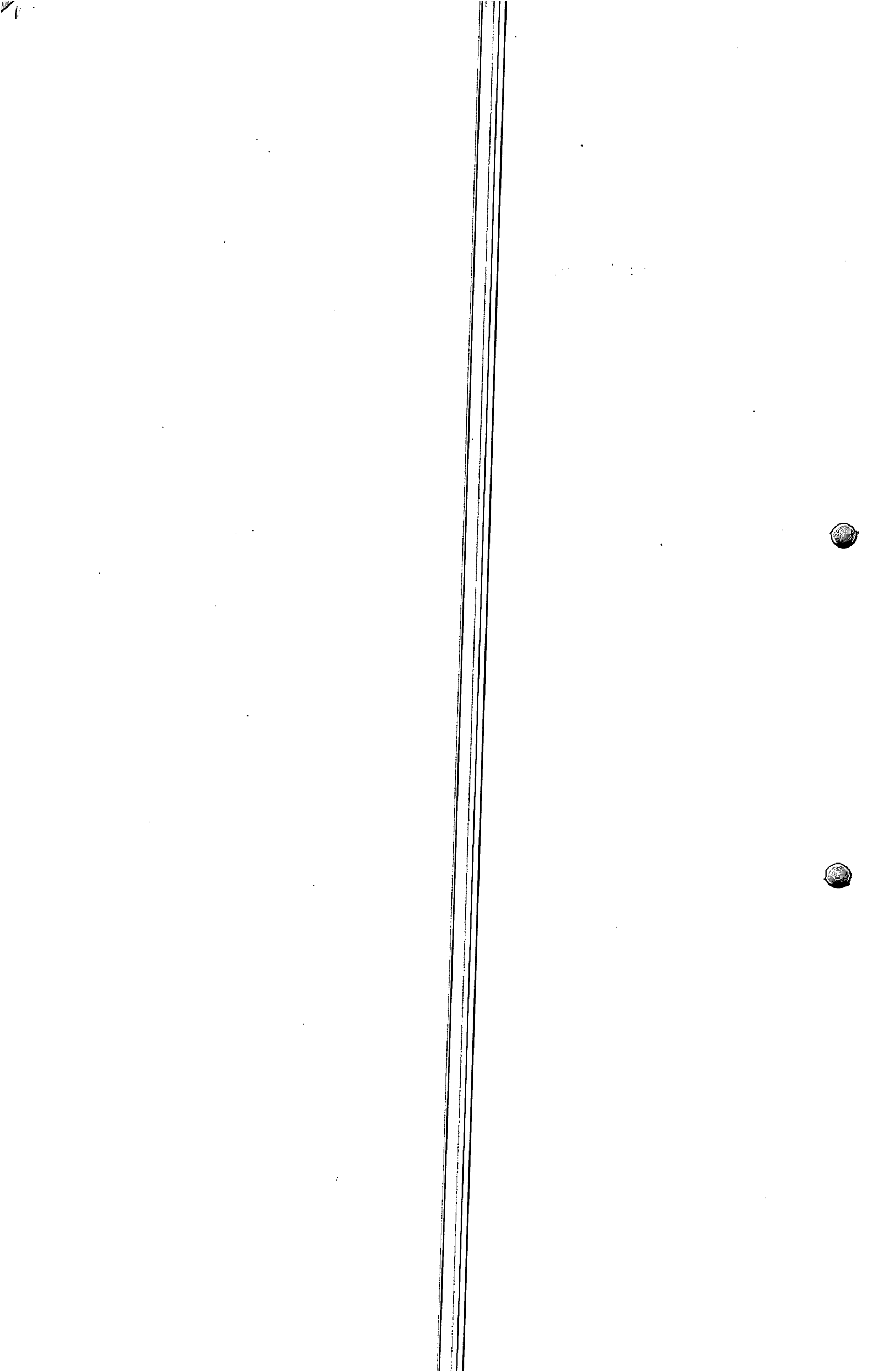
TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen."

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 40 DE HOY 12 agosto -2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> GIOVANNI RADA HERRERA SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--



Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

342

De: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla
Enviado el: viernes, 16 de agosto de 2019 10:14 a. m.
Para: SPAM3201; diputadosdelatlantico@yahoo.es; 'GPARDO1972@GMAIL.COM'; gobernador@atlantico.gov.co; notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co; notjudicial@atlantico.gov.co
CC: PROCJUDADM117@PROCURADURIA.GOV.CO; javierenriquemunera@hotmail.com; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: 40 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 40 - DR OSCAR WILCHES ==> N - 08001-23-33-003-2015-00073-01-W; GENARO MAURICIO CELIA ADACHI VS ORDENANZA No. 000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.-
Importancia: Alta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial saludo,

Por la presente le informo que el día **12/08/2019** se publicó estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a las actuaciones del Despacho del Doctor Oscar Wilches Donado, el cual podrá consultar haciendo **Clic Aquí**, y dentro del cual se registró actuación del siguiente proceso:

Radicado: 08001-23-33-003-2015-00073-01-W ;

Medio de control: N

Demandante: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI.-


Demandado: ORDENANZA NO. 000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.-

Sírvase consultarlo para lo de su interés en el registro No. **40**.
Adjunto copia del estado en formato PDF.

Cordialmente,

Jorge Luis Paternina Escalante
Soporte Técnico Oralidad
Secretaría General
Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico
Consejo de Estado
Rama Judicial del Poder Público



 **Antes de imprimir este mensaje, piense en su responsabilidad con la naturaleza**
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de destruirlo



543

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: viernes, 16 de agosto de 2019 10:14 a. m.
Asunto: Entregado: 40 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 40 - DR OSCAR WILCHES ==> N - 08001-23-33-003-2015-00073-01-W; GENARO MAURICIO CELIA ADACHI VS ORDENANZA No. 000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.-

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: 40 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 40 - DR OSCAR WILCHES ==> N - 08001-23-33-003-2015-00073-01-W; GENARO MAURICIO CELIA ADACHI VS ORDENANZA No. 000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.-



40 - AVISO
PUBLICACIÓN D...



Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

309

De: postmaster@outlook.com
Para: javierenriquemunera@hotmail.com
Enviado el: viernes, 16 de agosto de 2019 10:14 a. m.
Asunto: Entregado: 40 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 40 - DR OSCAR WILCHES ==> N - 08001-23-33-003-2015-00073-01-W; GENARO MAURICIO CELIA ADACHI VS ORDENANZA No. 000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.-

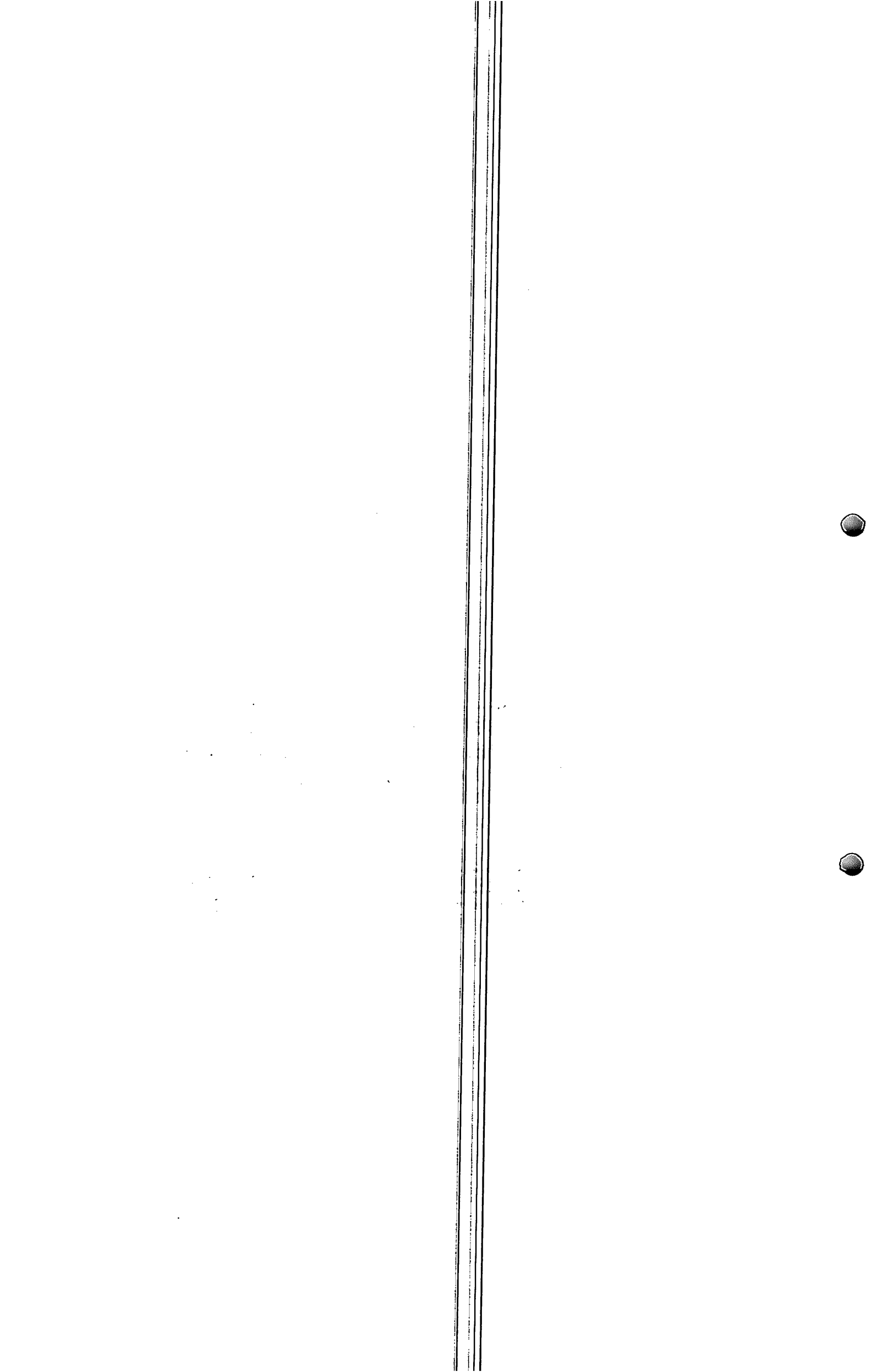
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

javierenriquemunera@hotmail.com (javierenriquemunera@hotmail.com)

Asunto: 40 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 40 - DR OSCAR WILCHES ==> N - 08001-23-33-003-2015-00073-01-W; GENARO MAURICIO CELIA ADACHI VS ORDENANZA No. 000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.-



40 - AVISO
PUBLICACIÓN D...



345

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: diputadosdelatlantico@yahoo.es
Enviado el: viernes, 16 de agosto de 2019 10:14 a. m.
Asunto: Retransmitido: 40 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 40 - DR OSCAR WILCHES
====> N - 08001-23-33-003-2015-00073-01-W; GENARO MAURICIO CELIA ADACHI VS
ORDENANZA No. 000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL
ATLANTICO.-

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diputadosdelatlantico@yahoo.es (diputadosdelatlantico@yahoo.es)

Asunto: 40 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 40 - DR OSCAR WILCHES ====> N - 08001-23-33-003-2015-00073-01-W; GENARO MAURICIO CELIA ADACHI VS ORDENANZA No. 000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.-



40 - AVISO
PUBLICACIÓN D...

Tribunal Administrativo del Atlántico
Se certifica que la comunicación se realizó en debida forma, toda vez que no se recibió acuse negativo o no existe causal de no entrega.

Secretario

Técnico Sistemas

Administración del Atlántico
Sección de la comunicación de radio en buques
que no se recibió en el momento de la entrega
del mensaje.
Secretario
Técnico de Radio

346

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

De: Microsoft Outlook
Para: gobernador@atlantico.gov.co; notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co
Enviado el: viernes, 16 de agosto de 2019 10:14 a. m.
Asunto: Retransmitido: 40 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 40 - DR OSCAR WILCHES
===> N - 08001-23-33-003-2015-00073-01-W; GENARO MAURICIO CELIA ADACHI VS
ORDENANZA No. 000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL
ATLANTICO.-

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gobernador@atlantico.gov.co (gobernador@atlantico.gov.co)

notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)

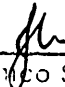
Asunto: 40 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 40 - DR OSCAR WILCHES ===> N - 08001-23-33-003-2015-00073-01-W; GENARO MAURICIO CELIA ADACHI VS ORDENANZA No. 000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.-



40 - AVISO
PUBLICACIÓN D...

Tribunal Administrativo del Atlántico

Se certifica que la comunicación se realizó en debida forma, toda vez que no se recibió acuse negativo o no existe causal de no entrega.

Secretario  Técnico Sistemas

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Atlantico - Barranquilla

347

De: Microsoft Outlook
Para: 'GPARDO1972@GMAIL.COM'
Enviado el: viernes, 16 de agosto de 2019 10:14 a. m.
Asunto: Retransmitido: 40 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 40 - DR OSCAR WILCHES
====> N - 08001-23-33-003-2015-00073-01-W; GENARO MAURICIO CELIA ADACHI VS
ORDENANZA No. 000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL
ATLANTICO.-


Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'GPARDO1972@GMAIL.COM' (GPARDO1972@GMAIL.COM)

Asunto: 40 - AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO No. 40 - DR OSCAR WILCHES ====> N - 08001-23-33-003-2015-00073-01-W; GENARO MAURICIO CELIA ADACHI VS ORDENANZA No. 000253 DE 2015 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.-



40 - AVISO
PUBLICACIÓN D...

Tribunal Administrativo del Atlántico	
Se certifica que la comunicación se realizó en debida forma, toda vez que no se recibió acuse negativo o no existe causal de no entrega.	
_____ Secretario	 _____ Técnico Sistemas

Administración del Estado
debe no sólo ser eficiente en sus actividades
sino también en su gestión económica.
Por lo tanto es necesario que el Estado
actúe con eficiencia en el uso de los recursos.

Secretaría Técnica

Secretaría



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Barranquilla, 23 de agosto de 2019

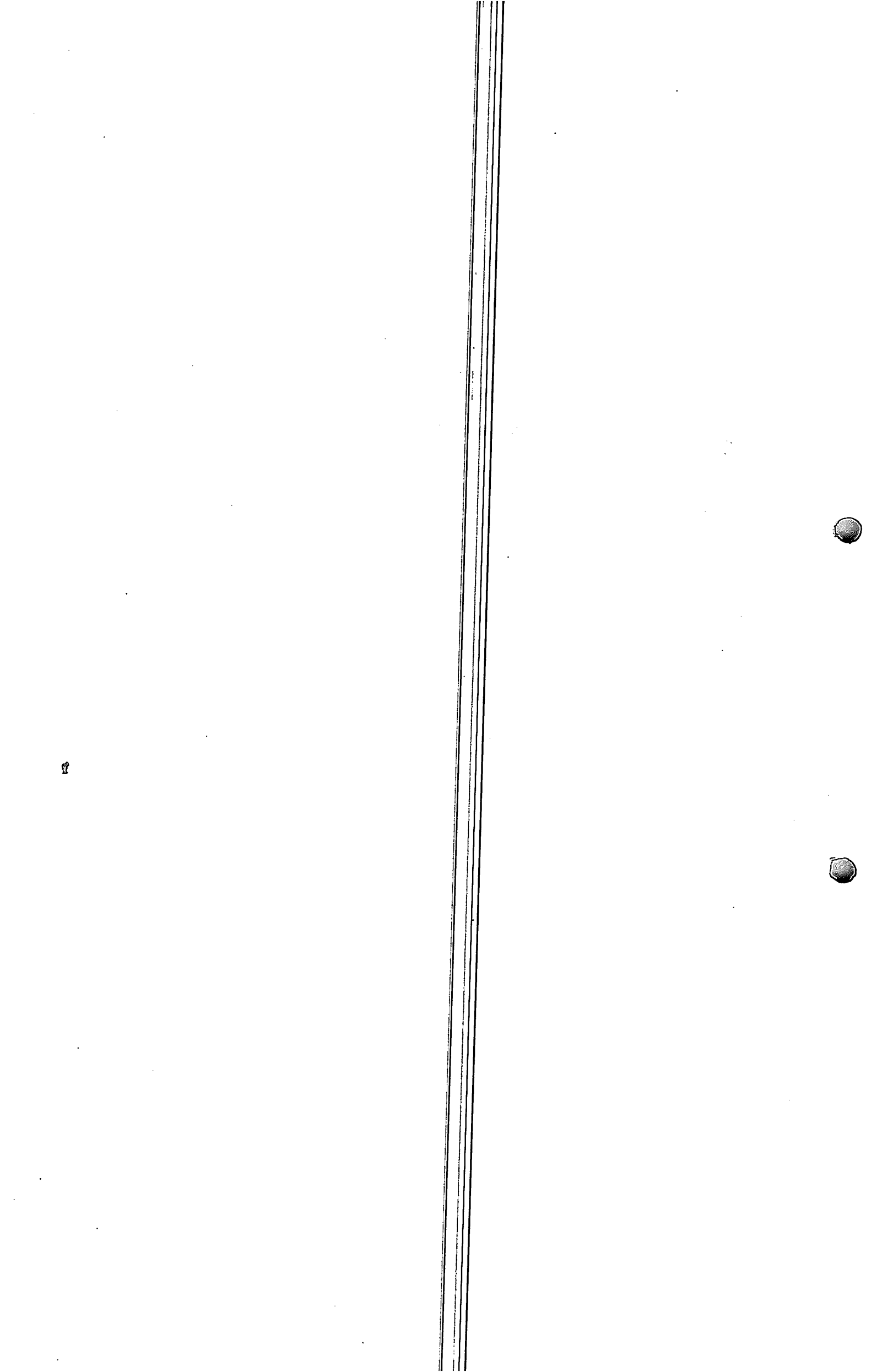
Radicado	08001-23-33-000-2015-00073-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	GENARO MAURICIO CELIS ADACHI
Demandado	ORDENANZA No.000253-2015 – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
Magistrado(a) Ponente	OSCAR WILCHES DONADO

Paso al despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra ejecutoriado el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado; así mismo se avizora que se encuentra vencido el término otorgado a las partes para alegar y al Ministerio Público para conceptuar; encontrándose pendiente proferir sentencia.

Atentamente

LISSETTE INSIGNARES
Escribiente

Edificio de la Gobernación del Atlántico, Calle 40 No. 45 y 46 Piso 9
Telefax: (+57) 3400544 www.ramajudicial.gov.co
Correo des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**

Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO	08-001-23-33-000-2015-00073-00-w
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADO	ORDENANZA NO. 00253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
MAGISTRADO PONENTE	OSCAR WILCHES DONADO

I. PROCEDIMIENTO

Procede la Sala a dictar sentencia dentro de la demanda de Nulidad interpuesta por el señor **GENARO MAURICIO CELIA ADACHI** contra la **ORDENANZA No. 00253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**, de conformidad con los artículos 181 y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

2.1.1. Pretensiones: El petitum se expresó de la siguiente manera:

"De manera principal.

*Que son nulos **los siguientes a partes que subrayo y destaco en negrilla** de los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la ordenanza No. 000253 de 2015, expedida por la asamblea del departamento del Atlántico, cuyos textos transcribo a continuación:*

**"REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
ORDENANZA No. 000253 DEL 2015**

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico."



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

"LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1º, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986.

"ORDENA:

"Artículo 132. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:

"Contratos:

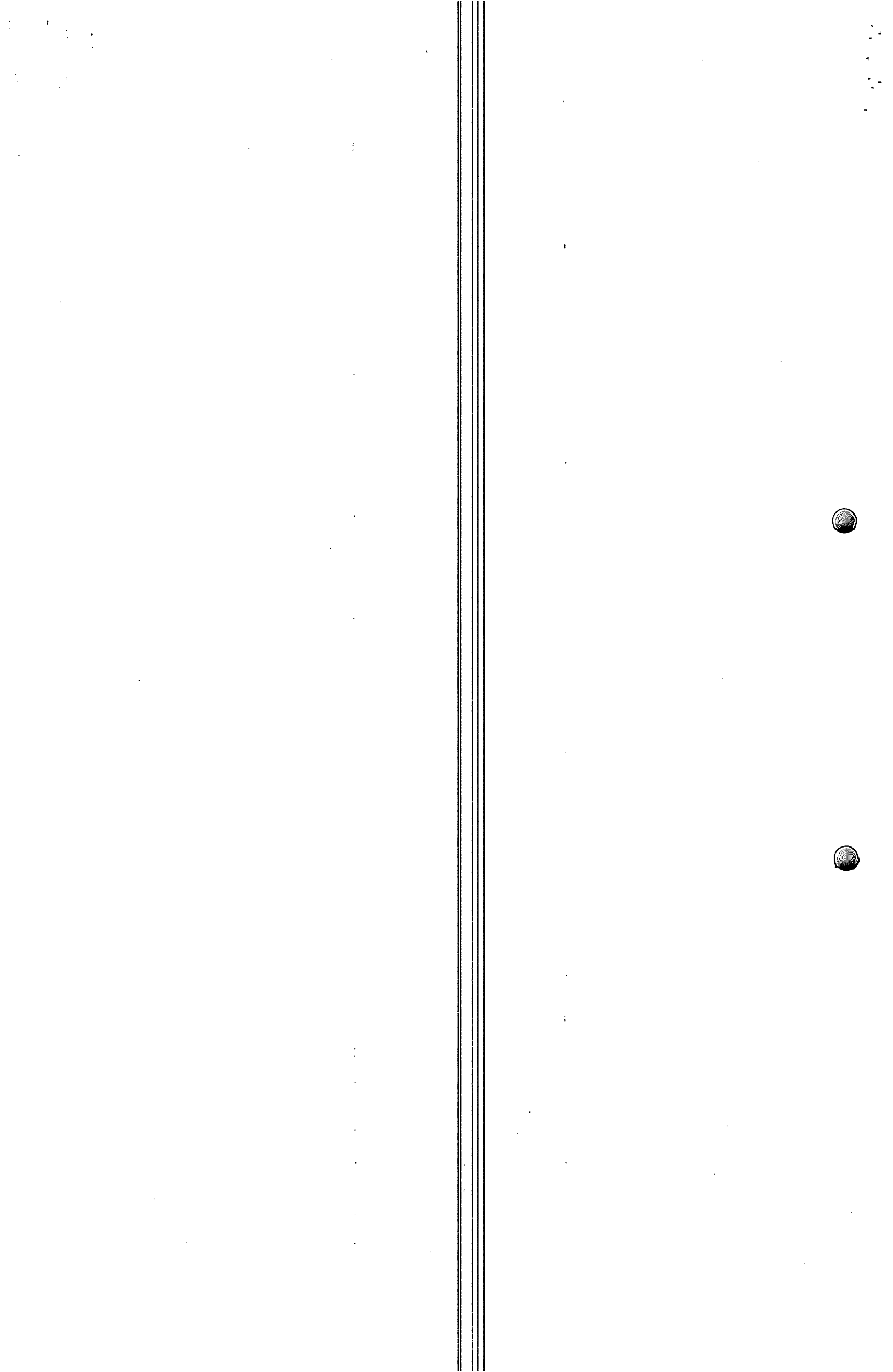
"(...)

"a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría, **las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital** y , en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señalados en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital. "(...)

"a.4) Generan la estampilla ProHospital de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que **el Distrito** o el Departamento tengan participación en su capital, en los cuales estas entidades actúen como contratantes"

De manera subsidiaria.

En el evento de que se rechace la declaración principal anterior, de manera solicito que los apartes antes transcritos, subrayados y demandados de los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la ordenanza No. 000253 de 2015 del departamento del Atlántico, se declaren ajustados a la Constitución y la Ley **de manera condicionada**, esto es, **únicamente si dichos apartes se interpretan y emplean** como aplicables solo a las empresas de servicios públicos oficiales, en los términos en que estas son definidas por la Ley 142 de 1994, esto es, en las que la participación de la entidad pública es del ciento por ciento del capital, **y que estos no son referidos ni aplicables a las empresas mixtas y privadas**, en los términos en que estas son definidas por la ley precitada"



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

2.1.2. Hechos: El Tribunal se permite transcribir los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda visibles a folios 2 y 3, así:

"1º. La asamblea departamental del Atlántico expidió la ordenanza N. 000253 de 2015 "Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Esta ordenanza fue sancionada por el señor gobernador del Departamento del Atlántico el día 23 de enero de 2015 y fue publicada el día 30 de los mismos mes y año, mediante su inserción en la gaceta departamental No. 8035 de esta fecha momento partir del cual este acto administrativo adquirió su vigencia.

2º. Entre los tributos adoptados mediante esta ordenanza No. 000253 de 2015 están las estampillas departamentales establecidos en los artículos 130 y siguientes, habiendo previsto en el artículo 132 los hechos generadores de estos tributos.

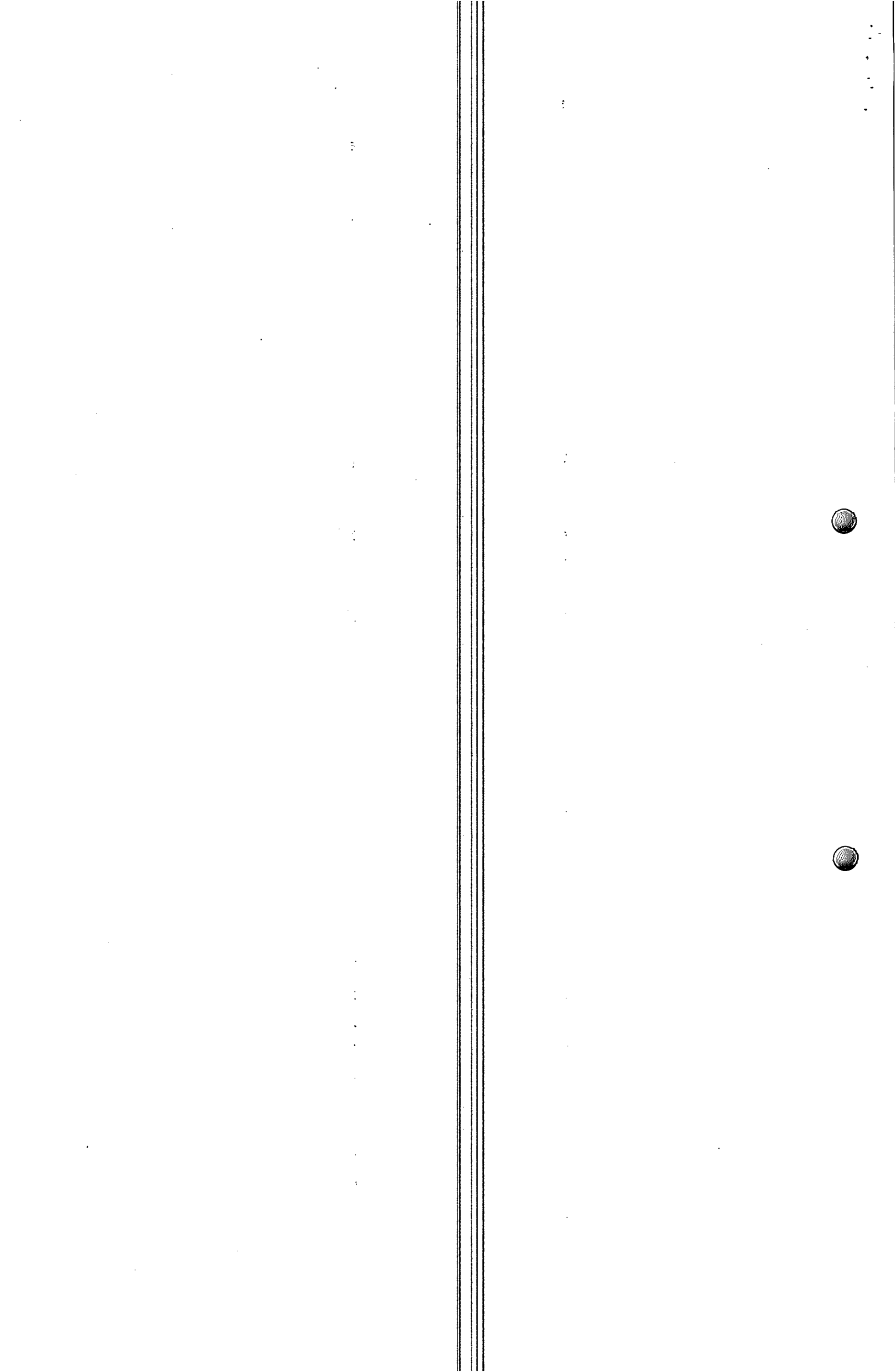
3º. En particular, en los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de esta ordenanza 000253 la asamblea departamental dispuso, por sí y ante sí, incluir como hecho generador de las estampillas pro desarrollo, pro ciudadela universitaria y pro hospitales de primer y segundo nivel la suscripción de contratos, en calidad de contratante, por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios en las cuales el Distrito de Barranquilla tenga participación en su capital, de modo que la suscripción de estos actos genera de forma obligatoria la aplicación de estas tres estampillas.

4º. Cada una de las tres estampillas a que se refieren los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la Ordenanza 000253 fueron creadas por leyes distintas que establecieron límites objetivos a la asamblea departamental, así:

(i) La estampilla pro desarrollo fue creada por el artículo 32 de la Ley 3 de 1986, que fue compilada por el Decreto Ley 1222 de 1986, conocido como el Código de Régimen Departamental, que se refirió a esta estampilla en sus artículos 170 y 175.

(ii) La estampilla pro ciudadela universitaria fue creada por la ley 77 de 1981, complementada por las Leyes 50 de 1981 y 71 de 1989, pero en cuanto a los elementos constitutivos del tributo la Ley 77 de 1981 es la norma fundamental, especialmente sus artículos 4, 5 y 6, que son los que disponen los elementos materiales de esta estampilla y delimitan la competencia de la asamblea departamental a este respecto.

(iii) La estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico fue creada por la Ley 663 de 2001, de la cual sus artículos 3



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

a 6 son los que disponen los elementos materiales de esta estampilla y delimitan la competencia de la asamblea departamental a este respecto.

5º. Como indicamos antes, en los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la ordenanza 000253 se incluyeron como hechos generadores de estas tres estampillas a los contratos suscritos por entidades distintas al departamento del Atlántico y en los que esta entidad NO hace parte, lo que viola los elementos materiales previstos en las leyes que crearon estos tributos y las competencias que la asamblea departamental tiene a este respecto”.

2.1.3. Fundamentos de derecho: La demanda plantea como **normas violadas**, las siguientes:

- ✓ Artículos 6, 13 inciso 1º, 95 numeral 9º, 121, 122, 150 numeral 12º, 300 numeral 4º, 338, todos de la Constitución.
- ✓ Artículos 24 -numeral 1-, 14 -numerales 6 y 7- 41 de la Ley 142 de 1994.
- ✓ Artículos 62 numeral 1º, 109, 110, 170 y 175 del Decreto Ley 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental)
- ✓ Artículos 4, 5 y 6 de la Ley 77 de 1981.
- ✓ Artículo 32 de la Ley 71 de 1986, compilado en el artículo 170 del Decreto Ley 1222 de 1986.
- ✓ Artículos 3, 4 y 6 de la Ley 663 de 2001.

2.1.4. Concepto de la violación. El concepto de la violación se plasmó a folios 3 al 23, explicando los cargos en contra de los apartes acusados, por violación al principio de legalidad y falta de competencia de la Asamblea Departamental, por violación directa de las leyes que establecieron los elementos objetivos y subjetivos de las tres estampillas. Adicionalmente, sustenta la violación del numeral 1 del artículo 24 de la ley 142 de 1994 y violación de los principios constitucionales de equidad e igualdad, en tanto las estampillas solo se aplicarían a los contratos que suscriban, en tal calidad, las empresas prestadoras de servicios públicos en las que participa el Distrito de Barranquilla, y no a otras empresas de servicios públicos enteramente privadas, o a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales y comerciales.

2.2. CONTESTACIÓN



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

2.2.1. Departamento del Atlántico. El ente territorial se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que las normas acusadas fueron derogadas y además no existen las supuestas violaciones normativas alegadas por la parte accionante.

Señala que no existen las estampillas pro ciudadela, pro desarrollo y pro hospitales de primer y segundo nivel de atención, para los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital, por lo que la demanda carece de objeto (fls. 230-239)

III. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de abril de 2015 (fl. 1) y repartida el día 28 de abril de 2015 al despacho del ponente (fl. 134); se le dio el trámite del proceso ordinario, y se admitió la demanda mediante auto de 08 de junio de 2015 (fl. 141-142), ordenando la notificación a las demandadas. Igualmente, se corrió traslado de la medida cautelar de suspensión provisional presentada con la demanda (fl. 143)

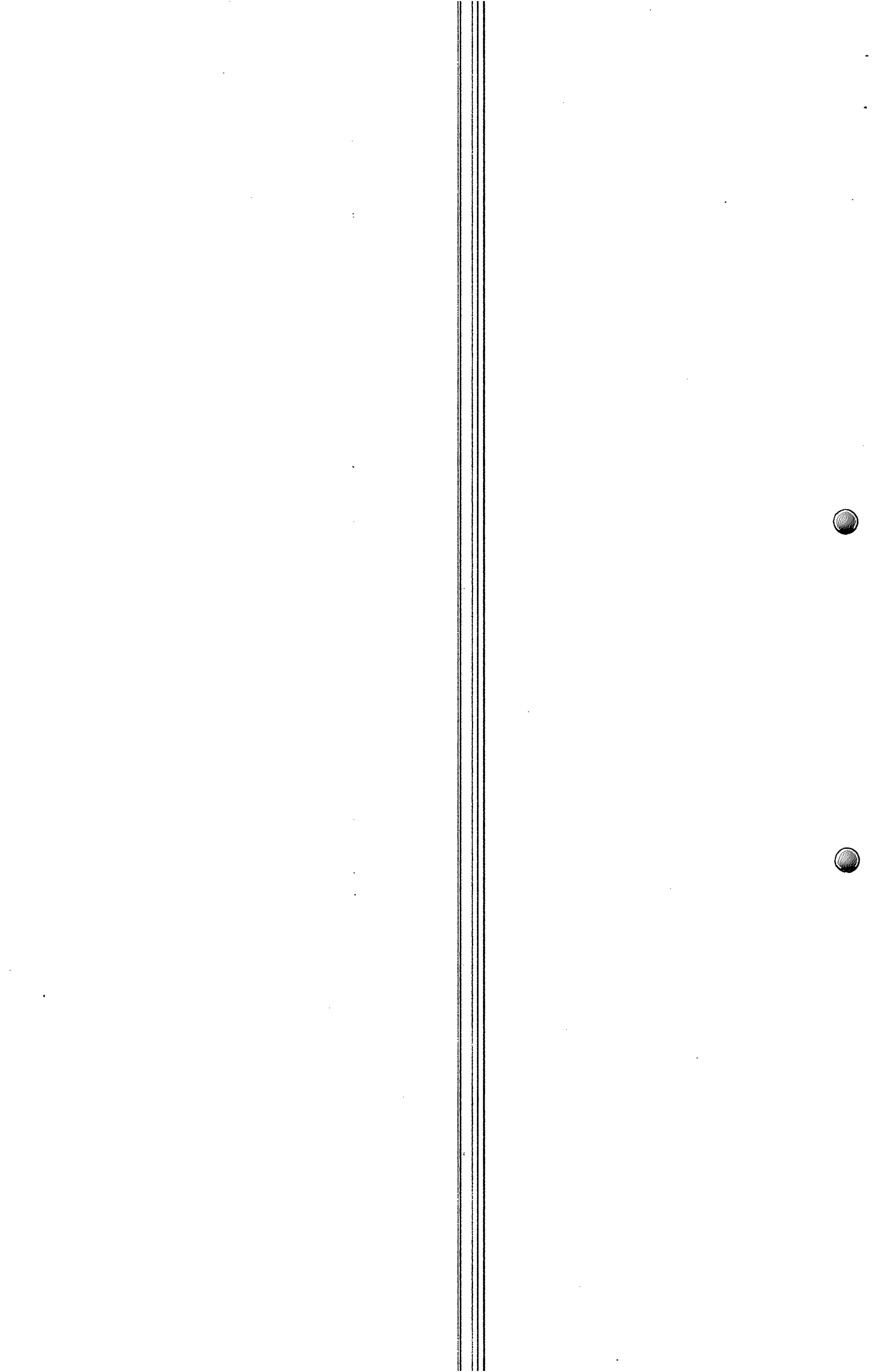
Mediante auto de 16 de septiembre de 2015, se negó la medida cautelar respecto de una de las normas acusadas y se concedió respecto de otra (fl. 189-203); decisión esta última que fue recurrida oportunamente y revocada por el H. Consejo de Estado mediante providencia de 27 de junio de 2019 (fl. 12-15 Cuaderno de apelación).

Se corrió traslado de las excepciones, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial en fecha 10 de abril de 2018 (fl. 252) y posteriormente se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial por auto de 20 de abril de 2018 (fl. 258), decisión que fue objeto de recurso de reposición, confirmada por auto de 17 de julio de 2018 (fls. 272-275).

La diligencia se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2018, en la cual se surtieron todas las etapas hasta el decreto de pruebas (fls. 279-283). Recaudas las pruebas e incorporadas al expediente (fl. 297), por auto de 08 de febrero de 2019, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto si a bien lo tenía (fl. 303).

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Examinado el expediente, y no hallando ninguna irregularidad que deba ser subsanada o que impida dictar sentencia, se declararán saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

V.- CONSIDERACIONES

5.1. EXCEPCIONES.

5.1.1. NO SE PUEDE ANULAR UNA NORMA DEROGADA.

El Departamento del Atlántico interpuso esta excepción, aduciendo que los apartes demandados ya fueron derogados, y que en ese sentido la demanda carece de objeto, no pudiendo expedirse una anulación mediante la presente sentencia.

Al respecto, tenemos que el señor **GENARO MAURICIO CELIS ADACHI**, solicita la nulidad de algunos apartes de los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la Ordenanza No. 000253 de 2015, proferida por la Asamblea Departamental del Atlántico. La norma demandada es del siguiente tenor literal (se resaltan los apartes demandados):

"Artículo 132. Hechos generadores. *El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:*

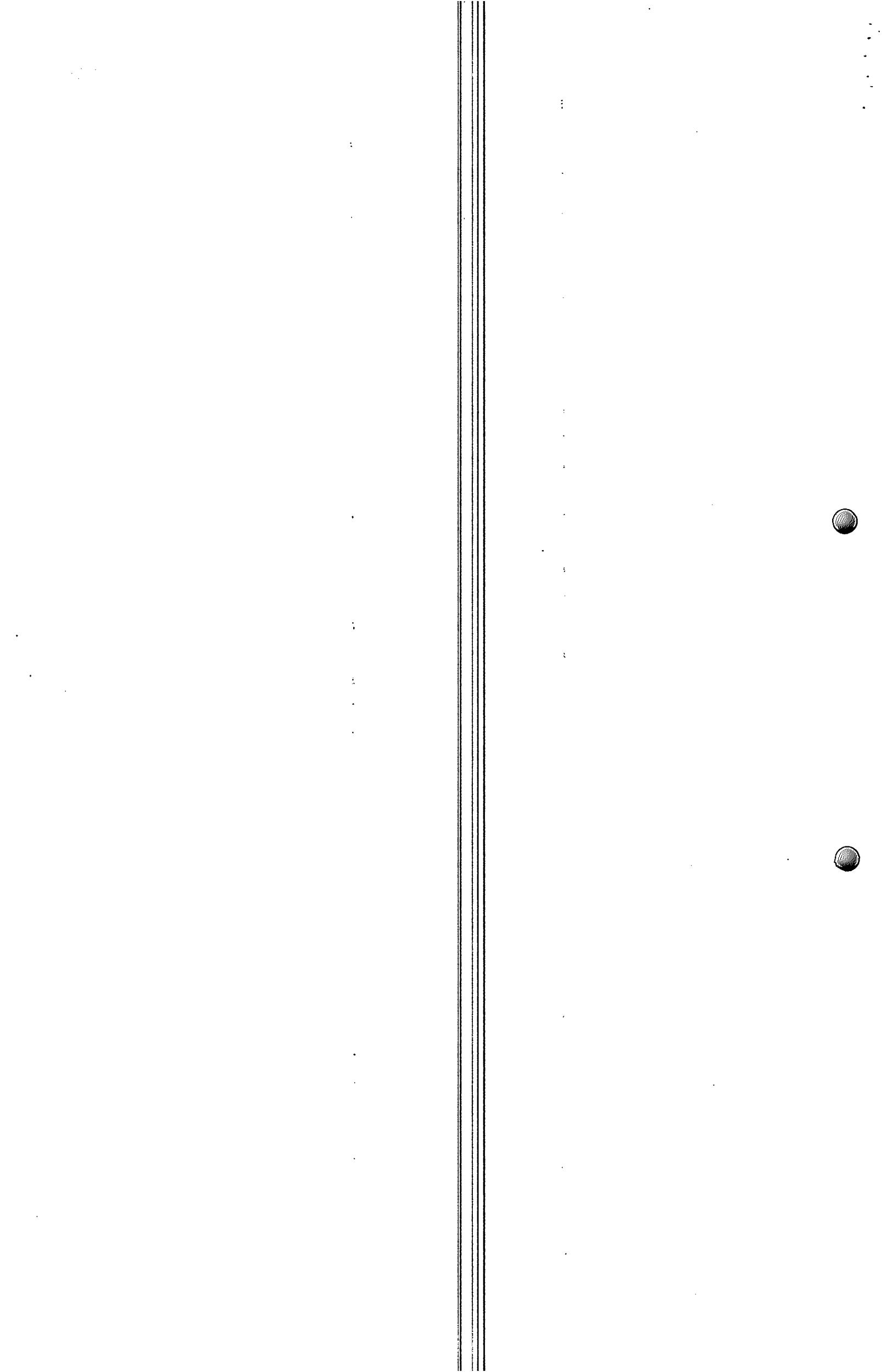
"Contratos:

"(...)

"a.2) *Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría, **las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital** y , en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señalados en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.* "(...)

"a.4) *Generan la estampilla ProHospital de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que **el Distrito** o el Departamento tengan participación en su capital, en los cuales estas entidades actúen como contratantes"*

Sea lo primero manifestar que el aparte acusado contenido en el literal a.2) del artículo 132 de la Ordenanza No. 0253 de 2015, fue derogado expresamente por la ordenanza No. 000276 de 2015, al no incluirlo dentro de su nuevo texto, el cual quedó así:



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2016-00073-00- W.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2016 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

"a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y Pro Desarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital".

A su vez, la Ordenanza No. 000387 de 2017 *"Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones"*, modificó el inciso a.4) del artículo 132 del estatuto Tributario Departamental, eliminando la referencia a las *"las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que **el Distrito** (...)tengan participación en su capital"*. El nuevo texto quedó así:

"ARTICULO 3º. Modificar el inciso a.4) del artículo 132, del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así: a.4) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo y Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención, los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por los municipios del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal".

A pesar de que los apartes demandados como se dijo, se encuentran derogados, dicha situación no impide de acuerdo con jurisprudencia del H. Consejo de Estado, proferir pronunciamiento de fondo acerca de la legalidad de las resoluciones demandadas dados los efectos jurídicos que produjeron durante su vigencia.

En efecto, en sentencia de 07 de octubre de 2010, el máximo tribunal precisó que si bien los actos demandados han sido derogados, por tratarse de disposiciones administrativas generales son susceptibles de la acción de Nulidad, toda vez que la derogación tiene efectos *ex - nunc*, lo cual implica que el acto derogado mantiene su presunción de legalidad por todo el tiempo que estuvo vigente; presunción que es *iuris tan tum* o mientras no se declare lo contrario¹.

Dicha postura, reitera lo manifestado en sentencia S-157 de 14 de enero de 1991, C.P. Carlos Gustavo Arrieta, por el H. Consejo de Estado:

¹ Consejo de Estado – Sección Primera, sentencia de 07 de octubre de 2010, Radicado No. 11001-03-24-000-2006-00368-00. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2016 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

"...la Sala opina que, aún a pesar de haber sido ellos derogados, es necesario que esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido general que se impugnen en ejercicio de la acción de nulidad, pues solamente así se logra el propósito último del otrora llamado contencioso popular de anulación, cual es el imperio del orden jurídico y el restablecimiento de la legalidad posiblemente afectada por la norma acusada, imperio y legalidad que no se recobran por la derogatoria de la norma violadora, sino por el pronunciamiento definitivo del juez administrativo. Y mientras tal pronunciamiento no se produzca, tal norma, aun si derogada, conserva y proyecta la presunción de legalidad que la ampara, alcanzando en sus efectos a aquellos actos de contenido particular que hubiesen sido expedidos durante su vigencia"

En esos términos no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad demandada Departamento del Atlántico para fundamentar la excepción que denominó "NO SE PUEDE ANULAR UNA NORMA DEROGADA"², y en ese orden fuerza es declararla infundada.

5.2. CASO CONCRETO.

A continuación, abordará el Tribunal el estudio de la legalidad de los apartes demandados, resolviendo los cargos propuestos en la demanda, así:

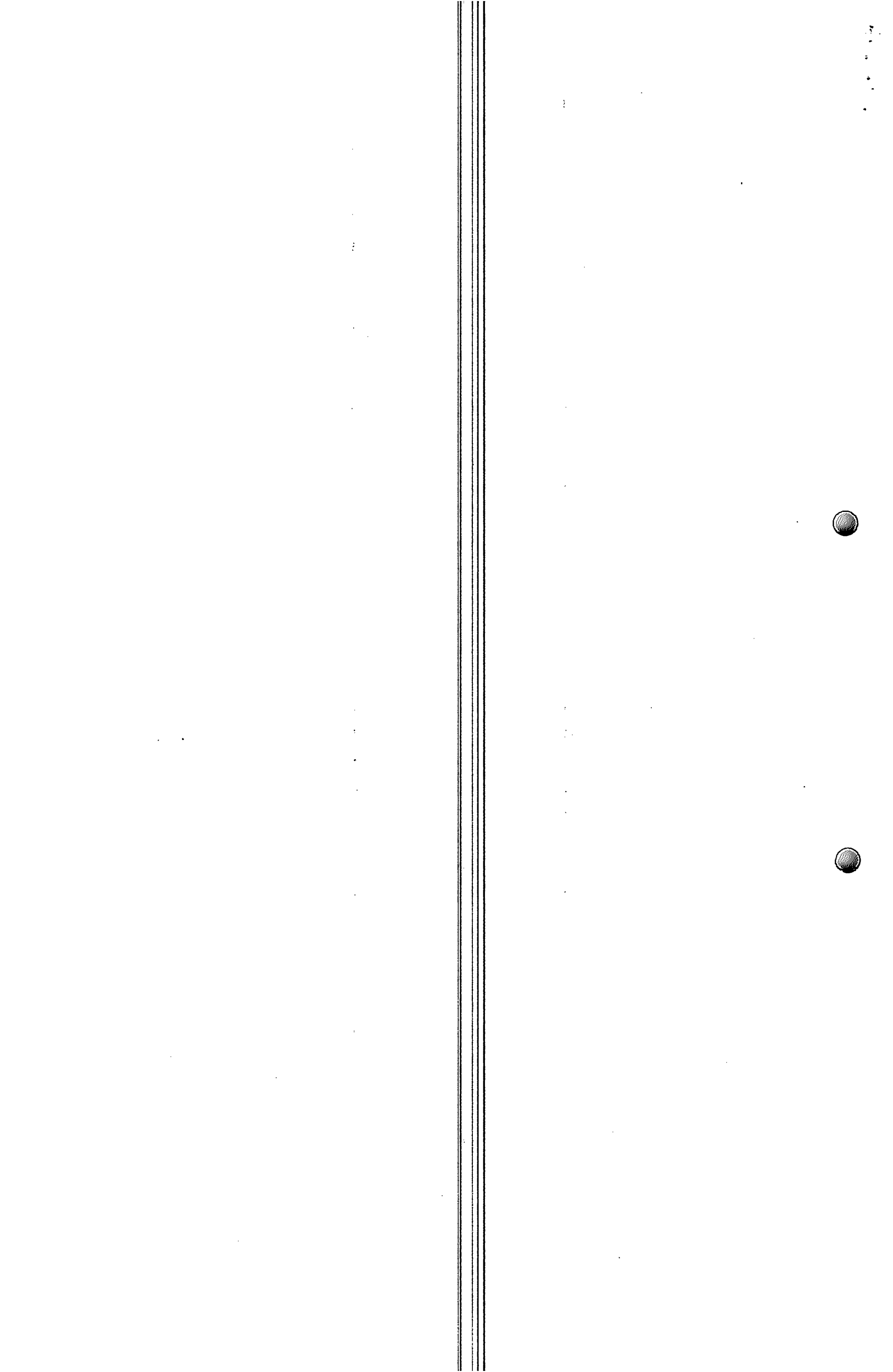
PRIMER CARGO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FALTA DE COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LAS LEYES QUE ESTABLECIERON LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LAS TRES ESTAMPILLAS.

Manifiesta el demandante que las estampillas pro ciudadela universitaria, pro desarrollo y pro hospitales de primer y segundo nivel, encuentran en cada una de las normas que las crean³, el elemento objetivo o hecho autorizado a gravar, limitándolo a que sea un acto o hecho del orden departamental; es decir, un acto o hecho efectuado por el Departamento o en el que este sea parte.

Expresa que adicionalmente dichas normas también establecen el elemento subjetivo de las estampillas; esto es, la calidad de quienes deben intervenir en los hechos

² FL. 238 RV

³ Ley 77 de 1981. Ley 3 de 1986 y Ley 663 de 2001.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

generadores, lo que en los tres casos indica que las estampillas sean adheridas al acto gravado por el funcionario departamental que intervenga en estos.

Para resolver, sea lo primero precisar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 300, dispone:

"artículo 300. *Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:*

(...)

4. *Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.*

(...)

Tenemos que las estampillas pro ciudadela universitaria, pro desarrollo y pro hospitales de primer y segundo nivel, tienen su génesis normativa en tres leyes distintas a saber:

La Ley 77 de 1981, en su artículo 4º, autorizó a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "**Ciudadela Universitaria del Atlántico**", en todas las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento y sobre las cuales tenga jurisdicción la referida Corporación; y en su artículo 6º, dispuso que la obligación de adherir y anular dicha estampilla quedaría a cargo de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto.

"Artículo 4º. *Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico", en todas las operaciones que se lleven a cabo en aquel Departamento y sobre las cuales tenga jurisdicción la referida Corporación. Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Atlántico, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Artículo 5º. *Autorízase a los Concejos Municipales del Atlántico para hacer obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.*



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

Artículo 6º. *La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios nacionales, departamentales y municipales que intervengan en el acto.*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 3ª de 1986, autorizó a las asambleas departamentales para ordenar la emisión de la estampilla "**Pro-Desarrollo Departamental**", cuyo producido se destinaría a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva; disposición que también quedó consagrada en el artículo 170 del Decreto Ley 1222 de 1986, y el artículo 175 dispuso que la obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto.

"Ley 1222 de 1986.

"Artículo 170. *Autorízase a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Prodesarrollo Departamental", cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.*

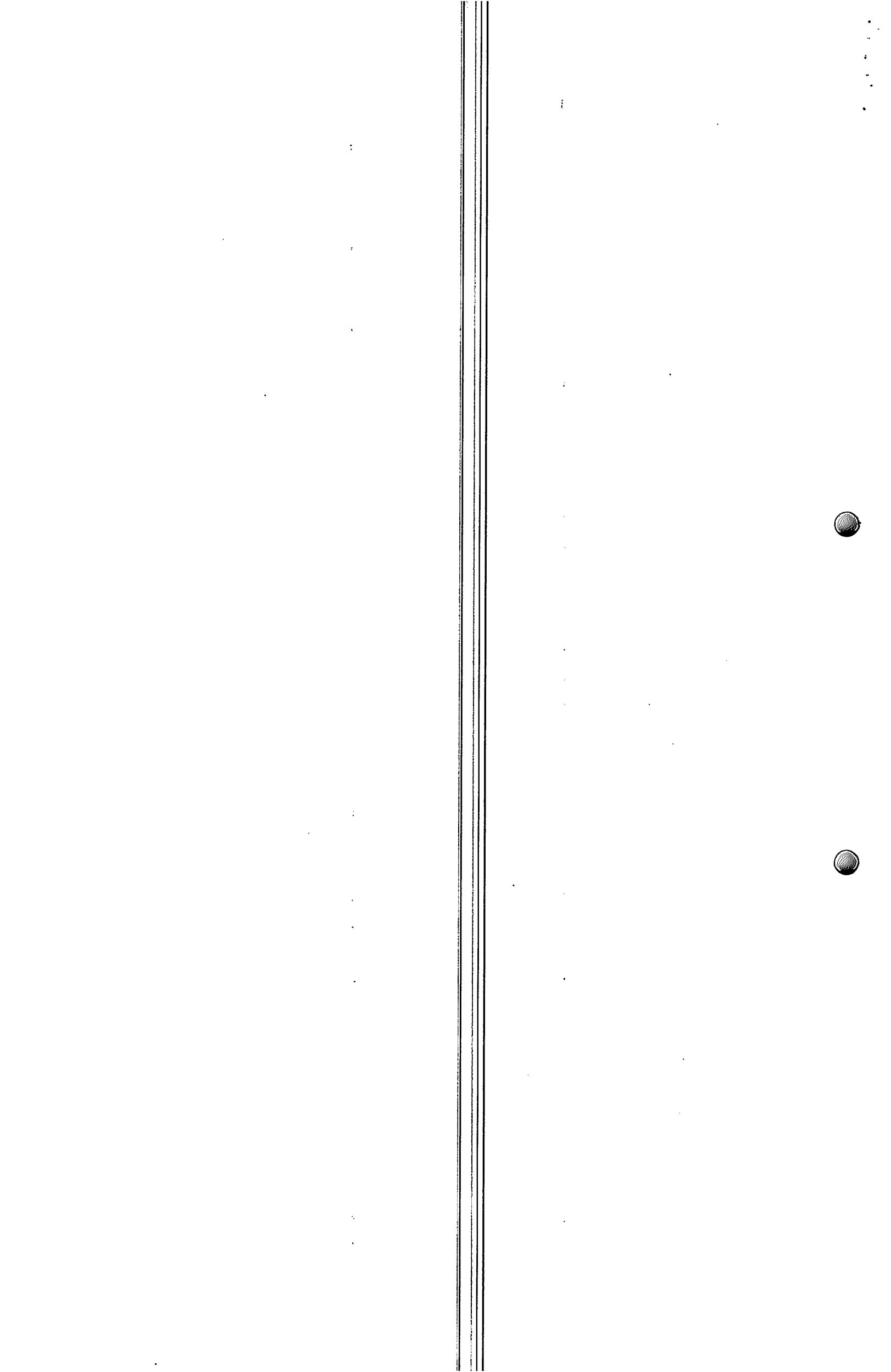
Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

(...)

Artículo 175. *La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios Departamentales que intervengan en el acto".*

A su vez, la ley 633 de 2001, autorizó a la Asamblea del Departamento del Atlántico para ordenar la emisión de la estampilla "Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico, y dispuso que la obligación de adherir y anular dicha estampilla quedaría, a cargo de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto.

Artículo 3o. *Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al*



359

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

Artículo 4o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, ~~medio o método sustitutivo si fuere el caso~~, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2o. de la presente ley.

Artículo 6o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La obligación de adherir y anular la estampilla física ~~y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso~~, de que trata esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente."

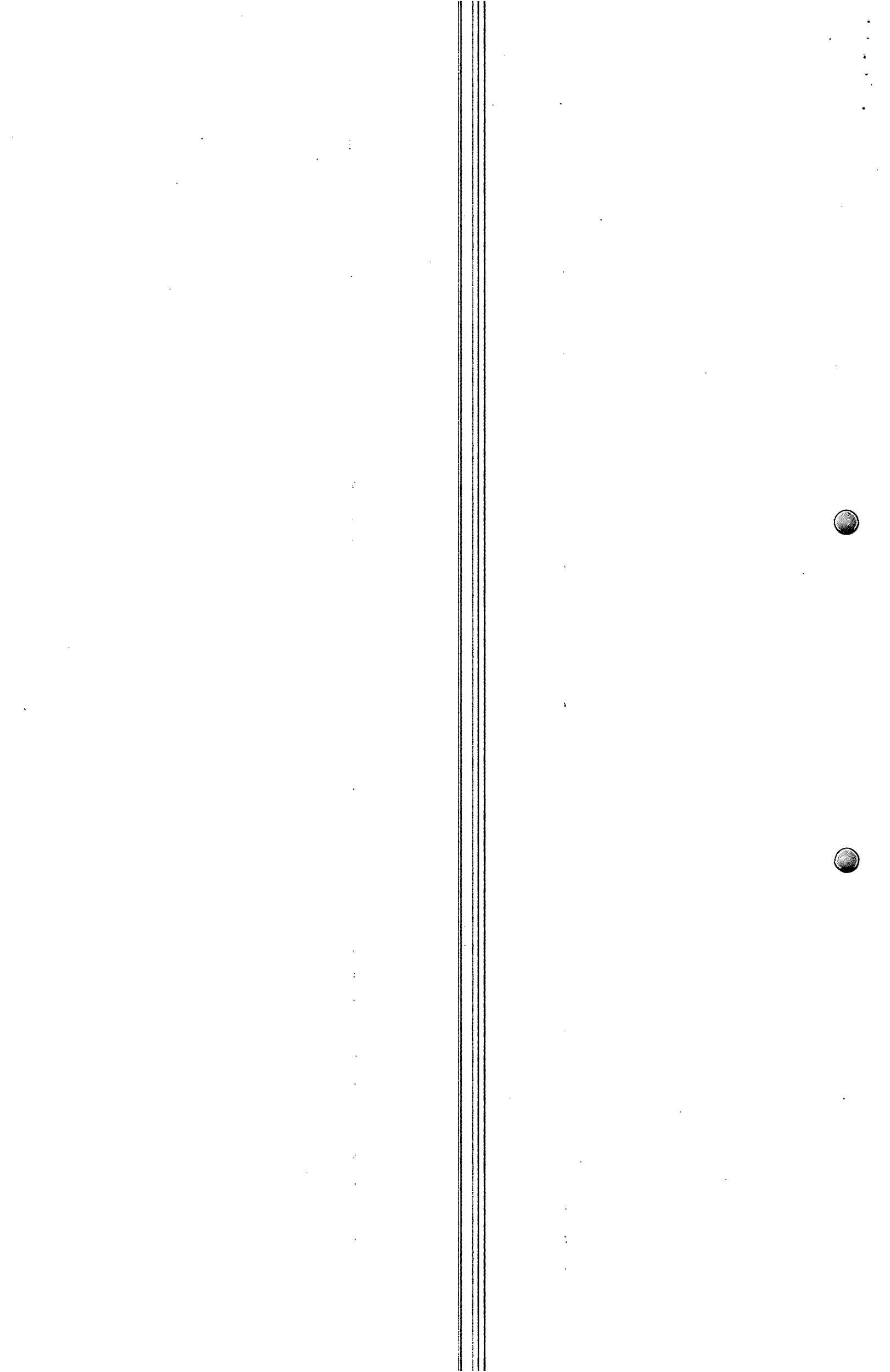
Como se ve de los apartes transcritos, en las tres leyes citadas, también se facultó a los Concejos Municipales del Departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental hagan obligatorio el uso de la estampilla, para lo cual en cada caso la adhesión y anulación de las estampillas quedaría entonces a cargo de los funcionarios municipales que intervinieran en el acto.

Ahora, según el artículo 130 de la Ordenanza 000253 de 2015, "En el Departamento del Atlántico están autorizadas las estampillas Ciudadela Universitaria por Ley 77 de 1981, Ley 50 de 1989, Ley 71 de 1989; Pro Desarrollo, por Ley 3ª de 1986, artículo 32; Pro Electrificación Rural, por Ley 1059 de 2006; Pro Cultura, por Ley 666 de 2001; Pro Bienestar del Adulto mayor, por Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009; Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico, por Ley 663 de 2001 y Pro Hospital Universitario Cari E.S.E., por Ley 645 de 2001".

En el artículo 132 dicha ordenanza reguló los hechos generadores y la base gravable de las estampillas y, adicionalmente, estableció las condiciones y los sujetos pasivos del gravamen.

Conforme con el texto de los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la Ordenanza 000253 de 2015, los objetos o hechos imposables de las mencionadas estampillas son:

"Artículo 132. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

Contratos:

(...)

a.2) *Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de **contratante** por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría, las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.*

(...)

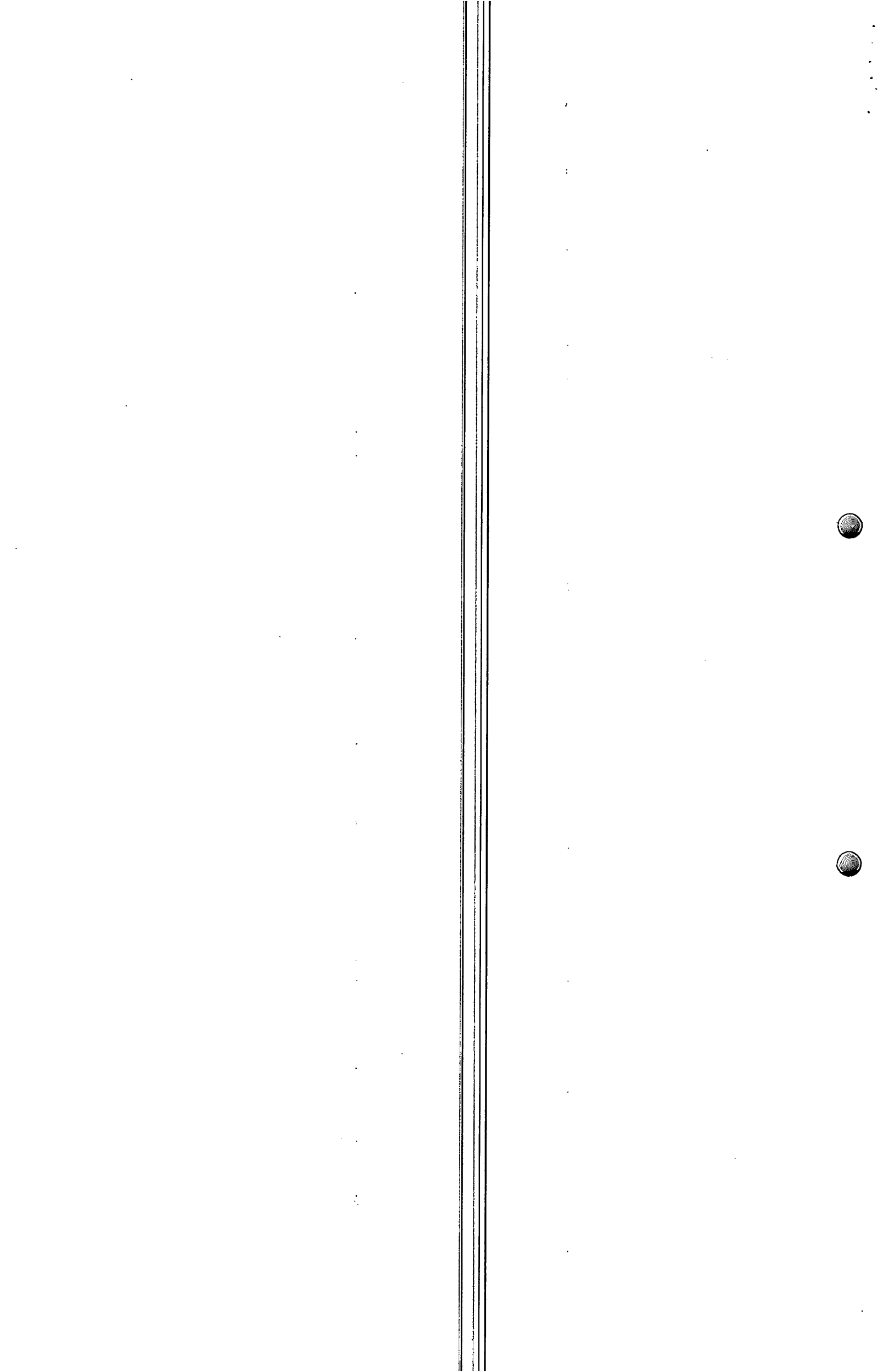
a.4) *Genera la estampilla ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el **Distrito** o el Departamento tengan participación en su capital, en los cuales estas entidades actúen como **contratantes**. (...)"*

Como se ve, para que tenga lugar el hecho generador, respecto de los contratos suscritos por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría, las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital, las entidades descentralizadas, las unidades administrativas especiales, se requiere que estas entidades actúen como **contratantes**.

En el presente asunto se observa que la Asamblea Departamental, sin intervención del Concejo de Barranquilla, creó las Estampillas ProHospital de primer y segundo nivel, pro ciudadela y pro desarrollo, sobre los *contratos y sus adiciones suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el **Distrito**... tenga participación en su capital.*

Lo anterior, contraviene lo dispuesto en las Leyes 77 de 1981, 3ª de 1986 y 663 de 2001, teniendo en cuenta que la competencia de la Asamblea Departamental concerniente al cobro de cada estampilla en los municipios, se limita a otorgar autorización al Concejo Distrital de Barranquilla para hacer obligatorio el uso de la estampilla en dicha jurisdicción, correspondiendo entonces al Distrito implementar el cobro de la estampilla, previo Acuerdo Distrital, y sobre hechos en los que haya participación de un funcionario público de carácter distrital.

Ahora bien, tratándose de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la Ordenanza 000253 de 2015, disponen que sean aquellas en las que el Distrito de Barraquilla tenga participación, es decir que tengan el carácter de mixtas, en los términos previstos en el artículo 14 numeral 6 de la Ley 142 de 1994, que las define como aquellas "... en cuyo capital, la Nación, las



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquélla o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%."

El Tribunal considera que, es nula la expresión "*las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios –en las que el **Distrito** de Barranquilla tenga participación en su capital*", contenida en los literal a.2) y a.4) del artículo 132 de la Ordenanza 000253 de 2015 por cuanto, la imposición del gravamen de las estampillas sobre los contratos suscritos por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en las que el Distrito de Barranquilla tenga participación en su capital, cuando estas actúen como contratantes no cumple la exigencia prevista en los artículos 170 y 175 del Decreto Ley 1222 de 1986, 3, 4 y 6 de la Ley 633 de 2001 y 4, 5 y 6 de la Ley 77 de 1981, en el sentido de que en el otorgamiento del acto, documento o instrumento intervenga un funcionario departamental.

En esos términos la Sala encuentra que las disposiciones demandadas transgreden los artículos 300 numeral 4 de la Constitución Política, 170 y 175 del Decreto Ley 1222 de 1986, 3, 4 y 6 de la Ley 633 de 2001 y 4, 5 y 6 de la Ley 77 de 1981, motivo por el cual es menester declarar su nulidad.

SEGUNDO CARGO: VIOLACIÓN DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 142 DE 1994 Y VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD E IGUALDAD.

Considera el accionante que las estampillas de que trata el artículo cuyos apartes se demandan, no se aplican a los demás contratos que suscriban en calidad de contratantes, los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales y comerciales, sino que solo se aplican a los contratos que suscriban en tal calidad, las empresas de servicios públicos en las que participa el Distrito de Barranquilla; más aún, ni siquiera se aplican estos tributos a las otras empresas de servicios públicos cuando sean contratantes las empresas de servicios públicos enteramente privadas.

Señala el actor que no hay motivo razonable alguno para imponer estas tres estampillas exclusivamente a estas empresas, frente a los demás agentes económicos que ejercen igualmente actividades comerciales e industriales.

Al respecto, tenemos que la Carta Superior en su artículo 13, dispone, lo siguiente:

"Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones*



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)

El canon constitucional 95 numeral 9, señala:

Artículo 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

(...)

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Y el artículo 363 del mismo cuerpo normativo, dispone:

"Artículo 363. *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.*

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad".

Por su parte la norma de servicios públicos domiciliarios, Ley 142 de 1994, dispone en su artículo 24, lo siguiente:

"Artículo 24. Régimen Tributario. *Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:*

24.1. Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que no sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales. (...)"

En efecto, el artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994 señala que las autoridades departamentales y locales solo pueden gravar a las empresas de servicios públicos con tributos que sean aplicables a los demás contribuyentes que realizan actividades industriales o comerciales.

Para resolver, sea lo primero indicar que el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 fue objeto de estudio de constitucionalidad y la H. Corte Constitucional en la sentencia C-419 de 1995 lo declaró exequible.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

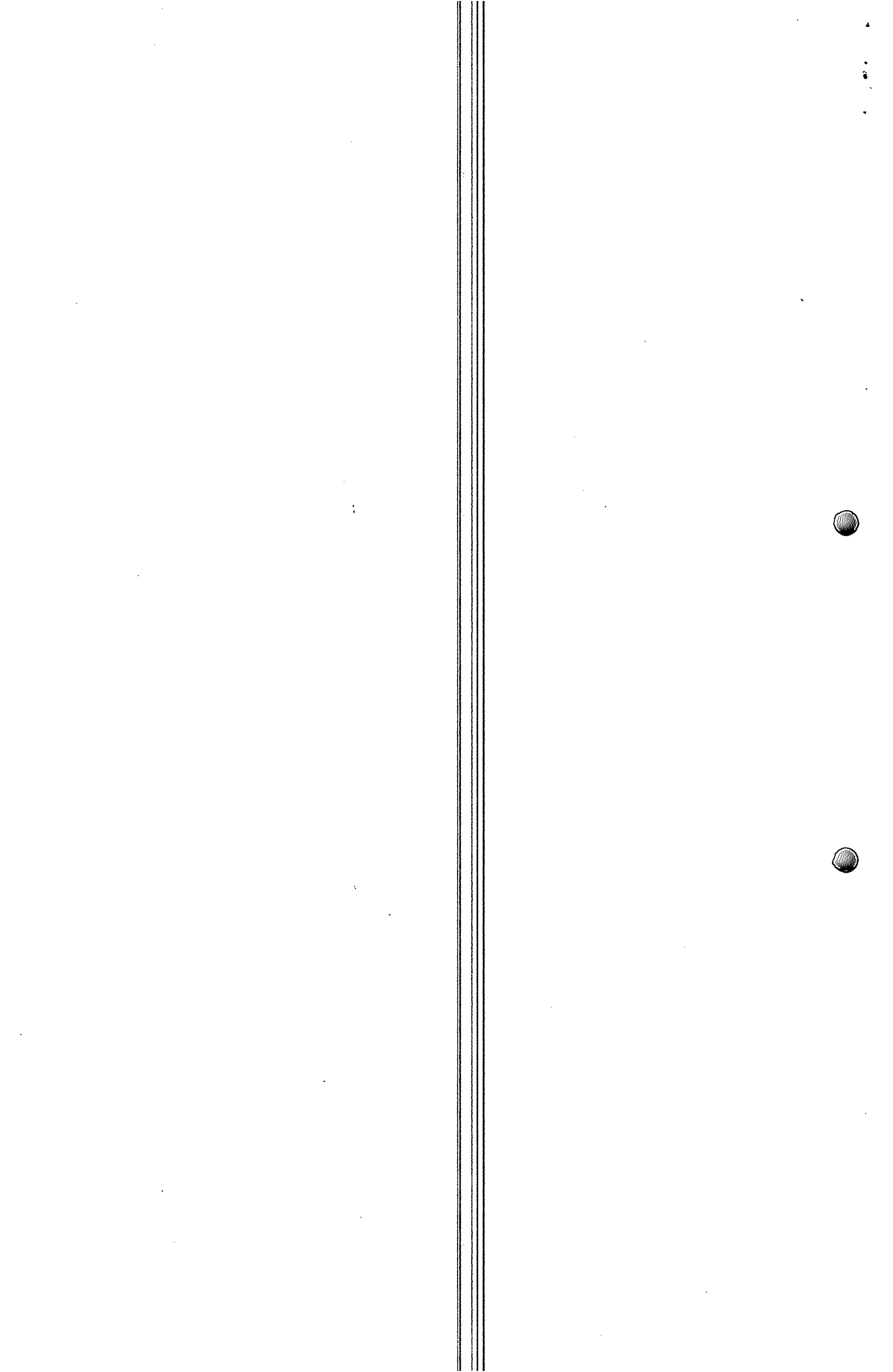
En dicha providencia, señaló que el artículo 24.1 no consagró ninguna exención para las empresas de servicios públicos sino un *"principio de tributación dirigido a asegurar la igualdad entre las empresas de servicios públicos y los demás contribuyentes que desarrollen actividades industriales o comerciales y, obviamente, a prohibir la discriminación."*

De la lectura de los apartes normativos acusados se advierte la infracción alegada del artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994, toda vez que del análisis de las normas demandadas y la ley es posible llegar a la conclusión de que se están imponiendo a las empresas de servicios públicos en las que el Distrito tenga participación en su capital, tributos diferentes a los aplicables a las demás empresas de servicio público de carácter oficial o eminentemente privadas, y además a los contribuyentes que ejercen actividades industriales o comerciales, sin que medie justificación alguna para la diferenciación.

En efecto, la Corte Constitucional ha precisado el alcance de la equidad tributaria en sentencia C-804 de 2001, señalando lo siguiente:

"Aparecen entonces dos conceptos fundamentales que sirven como parámetro para establecer la carga tributaria teniendo en cuenta la capacidad de pago de los individuos. La equidad horizontal y la equidad vertical. La primera hace relación a aquellos contribuyentes que se hallen bajo una misma situación fáctica, los cuales deben contribuir de manera equivalente. En cuanto a la segunda, se refiere a que el mayor peso en cuanto al deber de contribuir debe recaer sobre aquellos que tienen más capacidad económica. Estos criterios deben ser aplicados cuando el legislador va a otorgar un beneficio fiscal, con miras a mantener intacto el principio de equidad. Otro aspecto importante a tener en cuenta cuando se va a sustraer a un grupo de individuos del ámbito del tributo, es el de realizar un análisis sobre el efecto práctico de la aplicación de la norma tributaria. Si al poner en práctica la norma, se obtiene como consecuencia una vulneración del principio de equidad tributaria, la norma deberá ser retirada del ordenamiento"

En esos términos, y como se explicó el artículo 132 de la Ordenanza No. 000253 de 2015, impone como hecho generador de las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro Desarrollo y Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel, los contratos y sus adiciones suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital; imponiendo así una carga a este tipo de empresas y sustrayendo concomitantemente de su pago a las demás de carácter privado, y otras que desarrollen igualmente actividades industriales y comerciales.



364

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

En ese orden de ideas, el cargo prospera; y en vista de que logró desvirtuarse la presunción de legalidad de los apartes demandados, fuerza es conceder las súplicas de la demanda, como en efecto se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección "B", administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de la expresión "las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital" del literal a.2) del artículo 132 de la Ordenanza No. 000253 de 2015 expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico; así como la expresión "el Distrito" del literal a.4) del mismo cuerpo normativo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo al respectivo Procurador Judicial delegado ante este tribunal.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

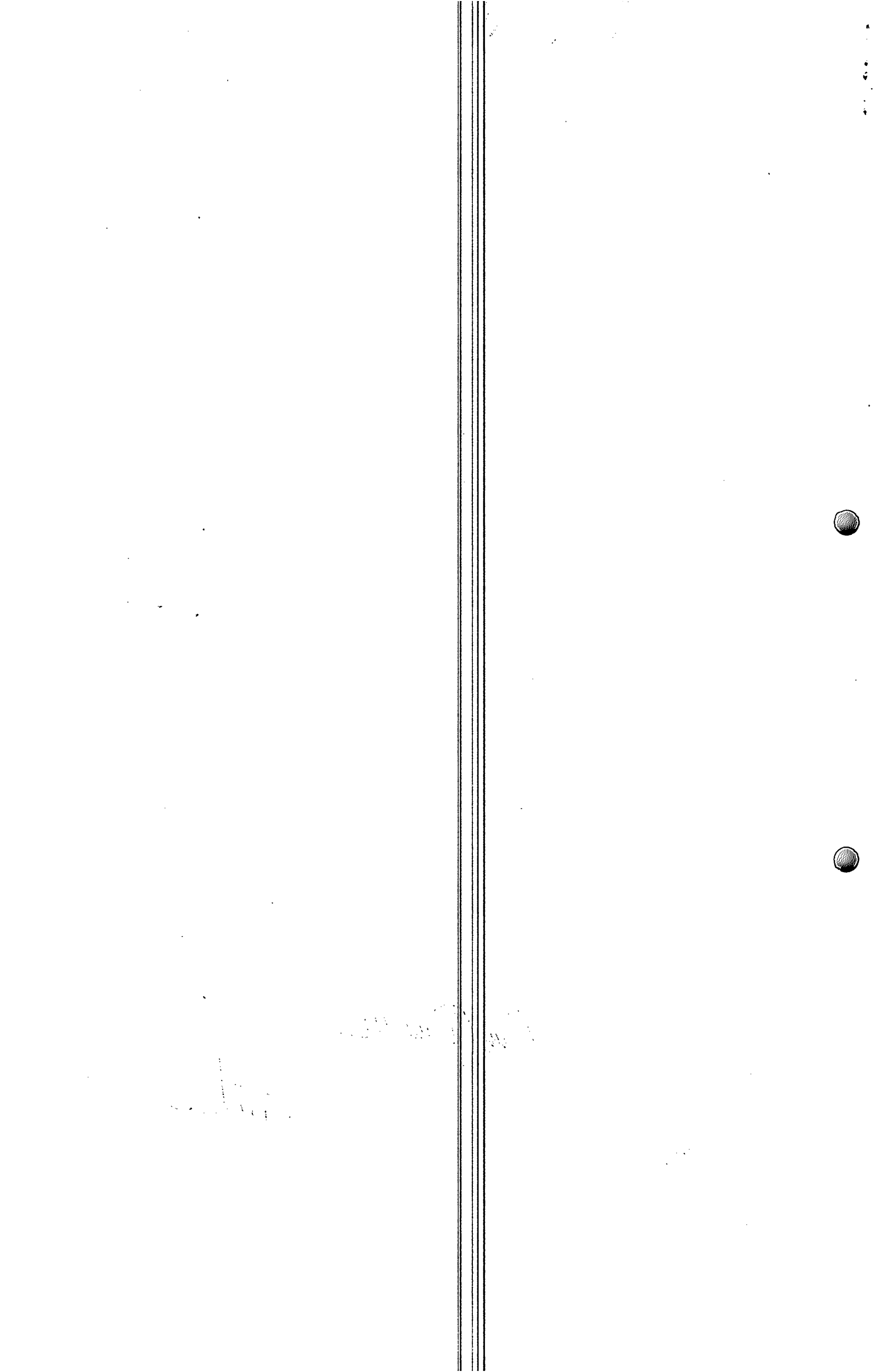
Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS,


OSCAR WILCHES DONADO

**LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
IMPEDIDO**


ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**

Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO	08-001-23-33-000-2015-00073-00-w
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADO	ORDENANZA NO. 00253 DE 2015 – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
MAGISTRADO PONENTE	OSCAR WILCHES DONADO

I. PROCEDIMIENTO

Procede la Sala a dictar sentencia dentro de la demanda de Nulidad interpuesta por el señor **GENARO MAURICIO CELIA ADACHI** contra la **ORDENANZA No. 00253 DE 2015 – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**, de conformidad con los artículos 181 y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

2.1.1. Pretensiones: El petitum se expresó de la siguiente manera:

"De manera principal.

Que son nulos los siguientes a partes que subrayo y destaco en negrilla de los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la ordenanza No. 000253 de 2015, expedida por la asamblea del departamento del Atlántico, cuyos textos transcribo a continuación:

**"REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
ORDENANZA No. 000253 DEL 2015**

"Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico."



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

"LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1º, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986.

"ORDENA:

"Artículo 132. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:

"Contratos:

"(...)

"a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría, **las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital** y , en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señalados en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital. "(...)

"a.4) Generan la estampilla ProHospital de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que **el Distrito** o el Departamento tengan participación en su capital, en los cuales estas entidades actúen como contratantes"

De manera subsidiaria.

En el evento de que se rechace la declaración principal anterior, de manera solicito que los apartes antes transcritos, subrayados y demandados de los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la ordenanza No. 000253 de 2015 del departamento del Atlántico, se declaren ajustados a la Constitución y la Ley **de manera condicionada**, esto es, **únicamente si dichos apartes se interpretan y emplean** como aplicables solo a las empresas de servicios públicos oficiales, en los términos en que estas son definidas por la Ley 142 de 1994, esto es, en las que la participación de la entidad pública es del ciento por ciento del capital, **y que estos no son referidos ni aplicables a las empresas mixtas y privadas**, en los términos en que estas son definidas por la ley precitada"



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

2.1.2. Hechos: El Tribunal se permite transcribir los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda visibles a folios 2 y 3, así:

"1º. La asamblea departamental del Atlántico expidió la ordenanza N. 000253 de 2015 "Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico"

Esta ordenanza fue sancionada por el señor gobernador del Departamento del Atlántico el día 23 de enero de 2015 y fue publicada el día 30 de los mismos mes y año, mediante su inserción en la gaceta departamental No. 8035 de esta fecha momento partir del cual este acto administrativo adquirió su vigencia.

2º. Entre los tributos adoptados mediante esta ordenanza No. 000253 de 2015 están las estampillas departamentales establecidos en los artículos 130 y siguientes, habiendo previsto en el artículo 132 los hechos generadores de estos tributos.

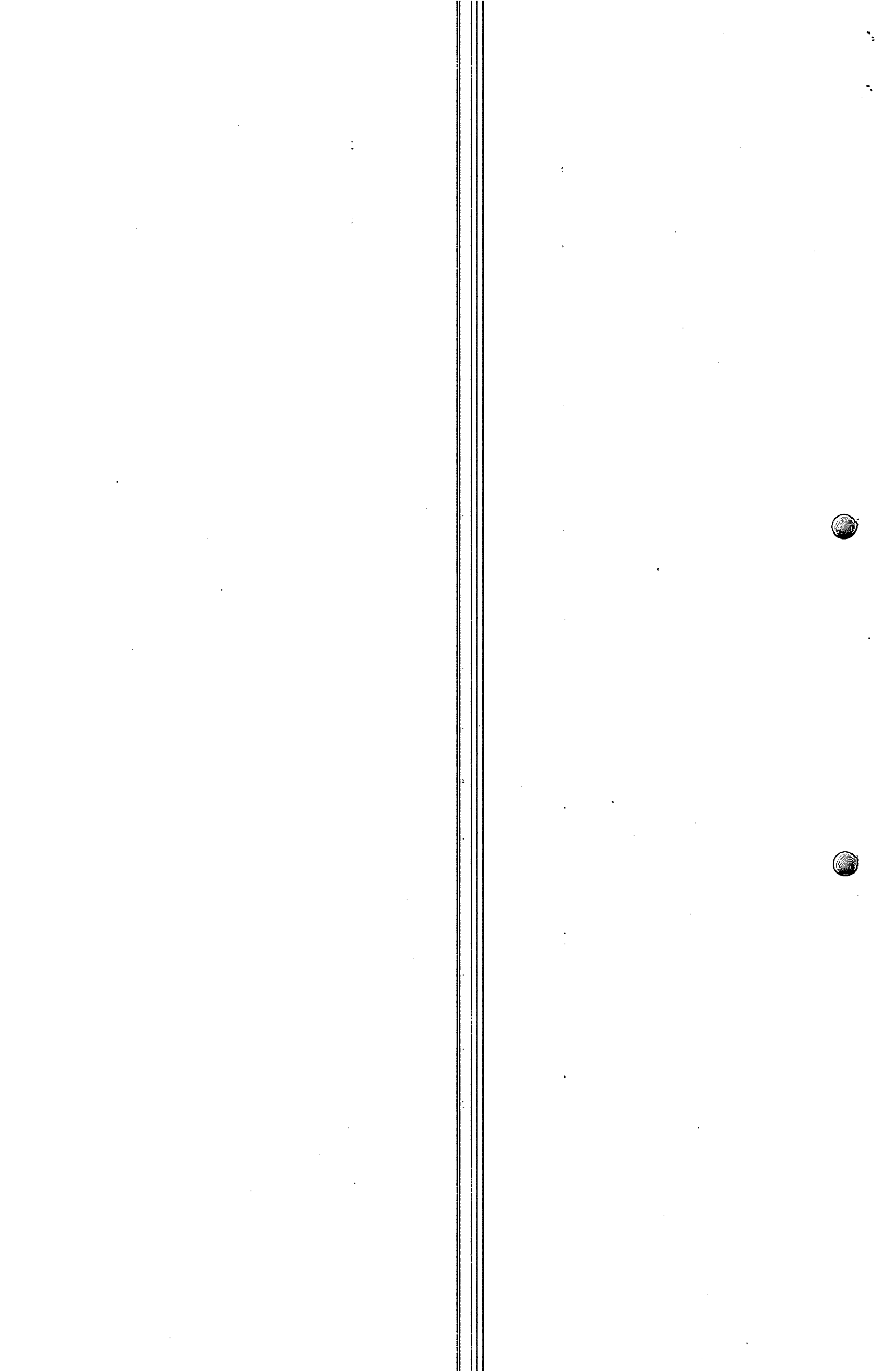
3º. En particular, en los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de esta ordenanza 000253 la asamblea departamental dispuso, por sí y ante sí, incluir como hecho generador de las estampillas pro desarrollo, pro ciudadela universitaria y pro hospitales de primer y segundo nivel la suscripción de contratos, en calidad de contratante, por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios en las cuales el Distrito de Barranquilla tenga participación en su capital, de modo que la suscripción de estos actos genera de forma obligatoria la aplicación de estas tres estampillas.

4º. Cada una de las tres estampillas a que se refieren los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la Ordenanza 000253 fueron creadas por leyes distintas que establecieron límites objetivos a la asamblea departamental, así:

(i) La estampilla pro desarrollo fue creada por el artículo 32 de la Ley 3 de 1986, que fue compilada por el Decreto Ley 1222 de 1986, conocido como el Código de Régimen Departamental, que se refirió a esta estampilla en sus artículos 170 y 175.

(ii) La estampilla pro ciudadela universitaria fue creada por la ley 77 de 1981, complementada por las Leyes 50 de 1981 y 71 de 1989, pero en cuanto a los elementos constitutivos del tributo la Ley 77 de 1981 es la norma fundamental, especialmente sus artículos 4, 5 y 6, que son los que disponen los elementos materiales de esta estampilla y delimitan la competencia de la asamblea departamental a este respecto.

(iii) La estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico fue creada por la Ley 663 de 2001, de la cual sus artículos 3



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

a 6 son los que disponen los elementos materiales de esta estampilla y delimitan la competencia de la asamblea departamental a este respecto.

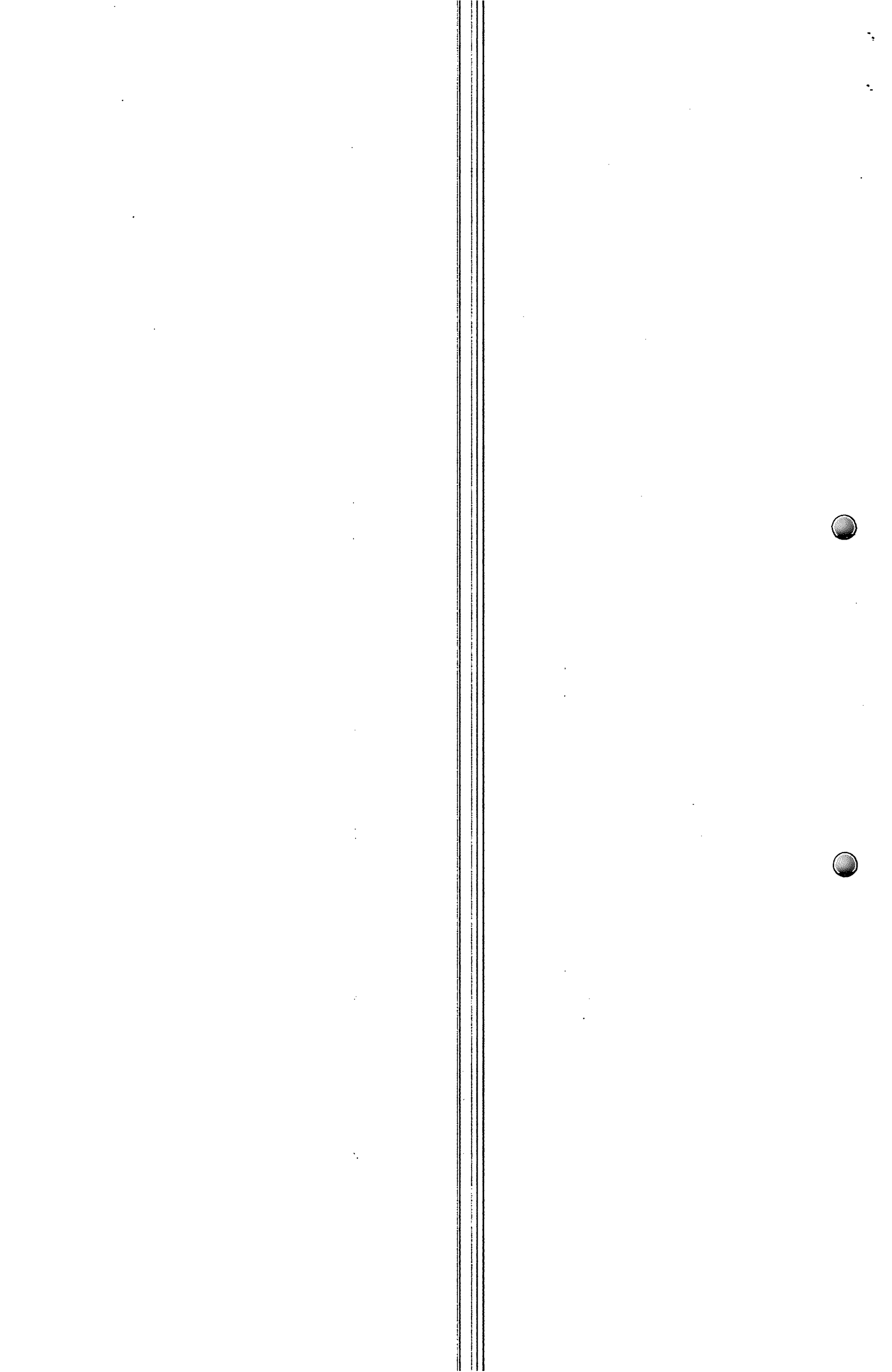
5º. Como indicamos antes, en los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la ordenanza 000253 se incluyeron como hechos generadores de estas tres estampillas a los contratos suscritos por entidades distintas al departamento del Atlántico y en los que esta entidad NO hace parte, lo que viola los elementos materiales previstos en las leyes que crearon estos tributos y las competencias que la asamblea departamental tiene a este respecto”.

2.1.3. Fundamentos de derecho: La demanda plantea como **normas violadas**, las siguientes:

- ✓ Artículos 6, 13 inciso 1º, 95 numeral 9º, 121, 122, 150 numeral 12º, 300 numeral 4º, 338, todos de la Constitución.
- ✓ Artículos 24 –numeral 1-, 14 –numerales 6 y 7- 41 de la Ley 142 de 1994.
- ✓ Artículos 62 numeral 1º, 109, 110, 170 y 175 del Decreto Ley 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental)
- ✓ Artículos 4, 5 y 6 de la Ley 77 de 1981.
- ✓ Artículo 32 de la Ley 71 de 1986, compilado en el artículo 170 del Decreto Ley 1222 de 1986.
- ✓ Artículos 3, 4 y 6 de la Ley 663 de 2001.

2.1.4. Concepto de la violación. El concepto de la violación se plasmó a folios 3 al 23, explicando los cargos en contra de los apartes acusados, por violación al principio de legalidad y falta de competencia de la Asamblea Departamental, por violación directa de las leyes que establecieron los elementos objetivos y subjetivos de las tres estampillas. Adicionalmente, sustenta la violación del numeral 1 del artículo 24 de la ley 142 de 1994 y violación de los principios constitucionales de equidad e igualdad, en tanto las estampillas solo se aplicarían a los contratos que suscriban, en tal calidad, las empresas prestadoras de servicios públicos en las que participa el Distrito de Barranquilla, y no a otras empresas de servicios públicos enteramente privadas, o a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales y comerciales.

2.2. CONTESTACIÓN



369

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

2.2.1. Departamento del Atlántico. El ente territorial se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que las normas acusadas fueron derogadas y además no existen las supuestas violaciones normativas alegadas por la parte accionante.

Señala que no existen las estampillas pro ciudadela, pro desarrollo y pro hospitales de primer y segundo nivel de atención, para los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital, por lo que la demanda carece de objeto (fls. 230-239)

III. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de abril de 2015 (fl. 1) y repartida el día 28 de abril de 2015 al despacho del ponente (fl. 134); se le dio el trámite del proceso ordinario, y se admitió la demanda mediante auto de 08 de junio de 2015 (fl. 141-142), ordenando la notificación a las demandadas. Igualmente, se corrió traslado de la medida cautelar de suspensión provisional presentada con la demanda (fl. 143)

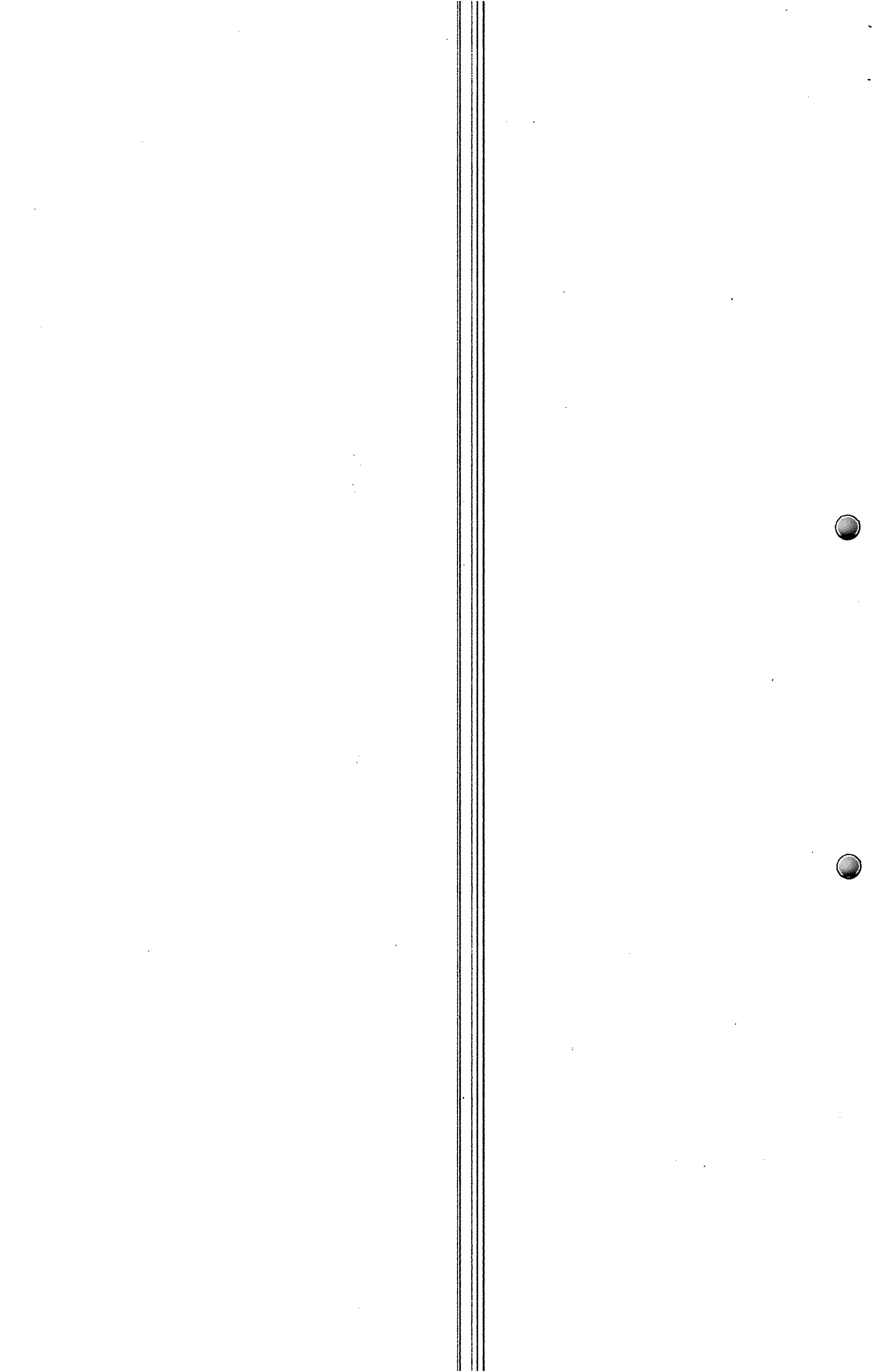
Mediante auto de 16 de septiembre de 2015, se negó la medida cautelar respecto de una de las normas acusadas y se concedió respecto de otra (fl. 189-203); decisión esta última que fue recurrida oportunamente y revocada por el H. Consejo de Estado mediante providencia de 27 de junio de 2019 (fl. 12-15 Cuaderno de apelación).

Se corrió traslado de las excepciones, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial en fecha 10 de abril de 2018 (fl. 252) y posteriormente se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial por auto de 20 de abril de 2018 (fl. 258), decisión que fue objeto de recurso de reposición, confirmada por auto de 17 de julio de 2018 (fls. 272-275).

La diligencia se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2018, en la cual se surtieron todas las etapas hasta el decreto de pruebas (fls. 279-283). Recaudadas las pruebas e incorporadas al expediente (fl. 297), por auto de 08 de febrero de 2019, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto si a bien lo tenía (fl. 303).

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Examinado el expediente, y no hallando ninguna irregularidad que deba ser subsanada o que impida dictar sentencia, se declararán saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

V.- CONSIDERACIONES

5.1. EXCEPCIONES.

5.1.1. NO SE PUEDE ANULAR UNA NORMA DEROGADA.

El Departamento del Atlántico interpuso esta excepción, aduciendo que los apartes demandados ya fueron derogados, y que en ese sentido la demanda carece de objeto, no pudiendo expedirse una anulación mediante la presente sentencia.

Al respecto, tenemos que el señor **GENARO MAURICIO CELIS ADACHI**, solicita la nulidad de algunos apartes de los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la Ordenanza No. 000253 de 2015, proferida por la Asamblea Departamental del Atlántico. La norma demandada es del siguiente tenor literal (se resaltan los apartes demandados):

***"Artículo 132. Hechos generadores.** El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:*

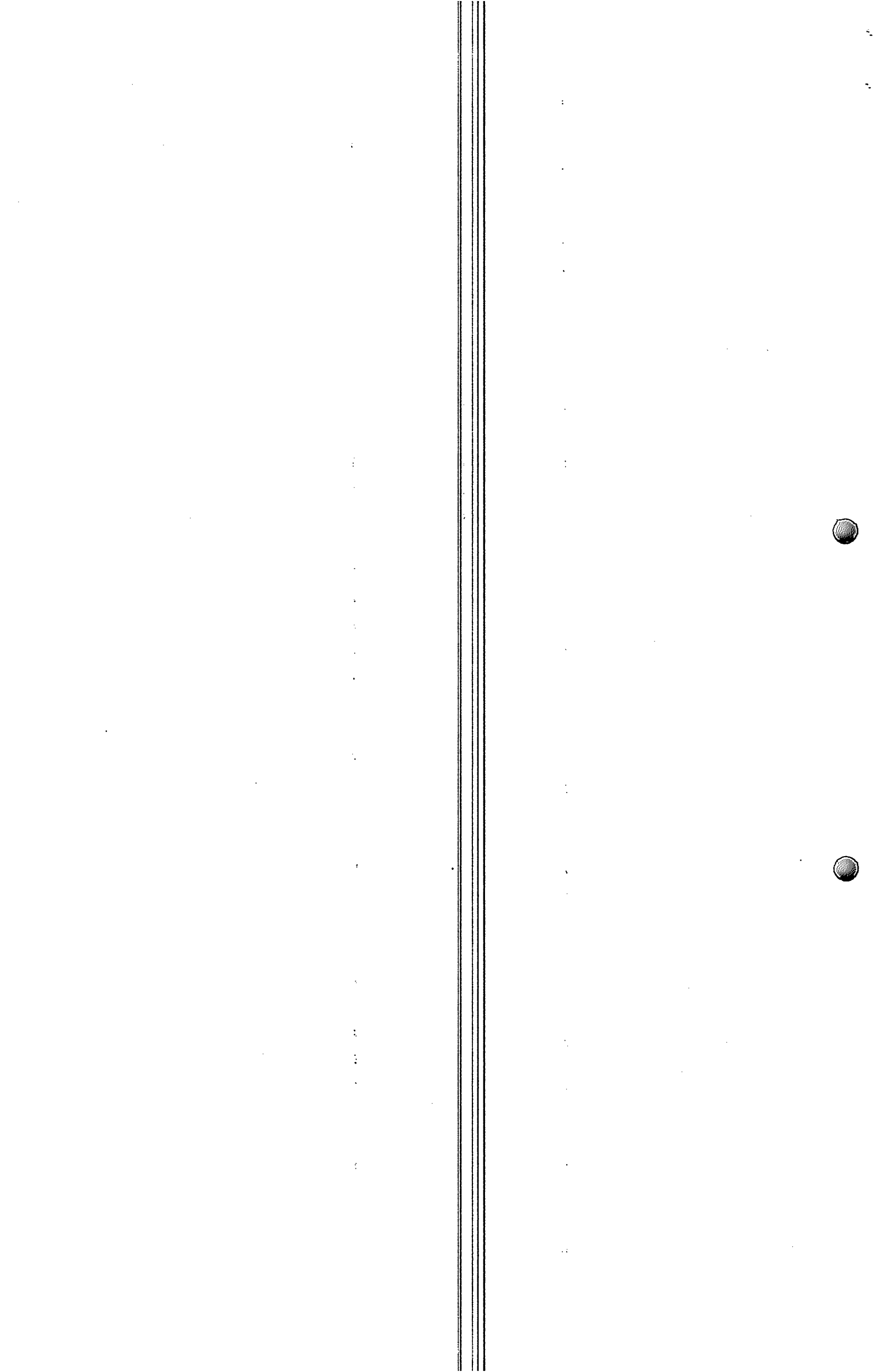
"Contratos:

"(...)

*"a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría, **las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital** y , en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señalados en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital. "(...*

*"a.4) Generan la estampilla ProHospital de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que **el Distrito** o el Departamento tengan participación en su capital, en los cuales estas entidades actúen como contratantes"*

Sea lo primero manifestar que el aparte acusado contenido en el literal a.2) del artículo 132 de la Ordenanza No. 0253 de 2015, fue derogado expresamente por la ordenanza No. 000276 de 2015, al no incluirlo dentro de su nuevo texto, el cual quedó así:



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

"a.2) *Generan las Estampillas Ciudadela y Pro Desarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital*".

A su vez, la Ordenanza No. 000387 de 2017 "*Por la cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones*", modificó el inciso a.4) del artículo 132 del estatuto Tributario Departamental, eliminando la referencia a las "*las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito (...) tengan participación en su capital*". El nuevo texto quedó así:

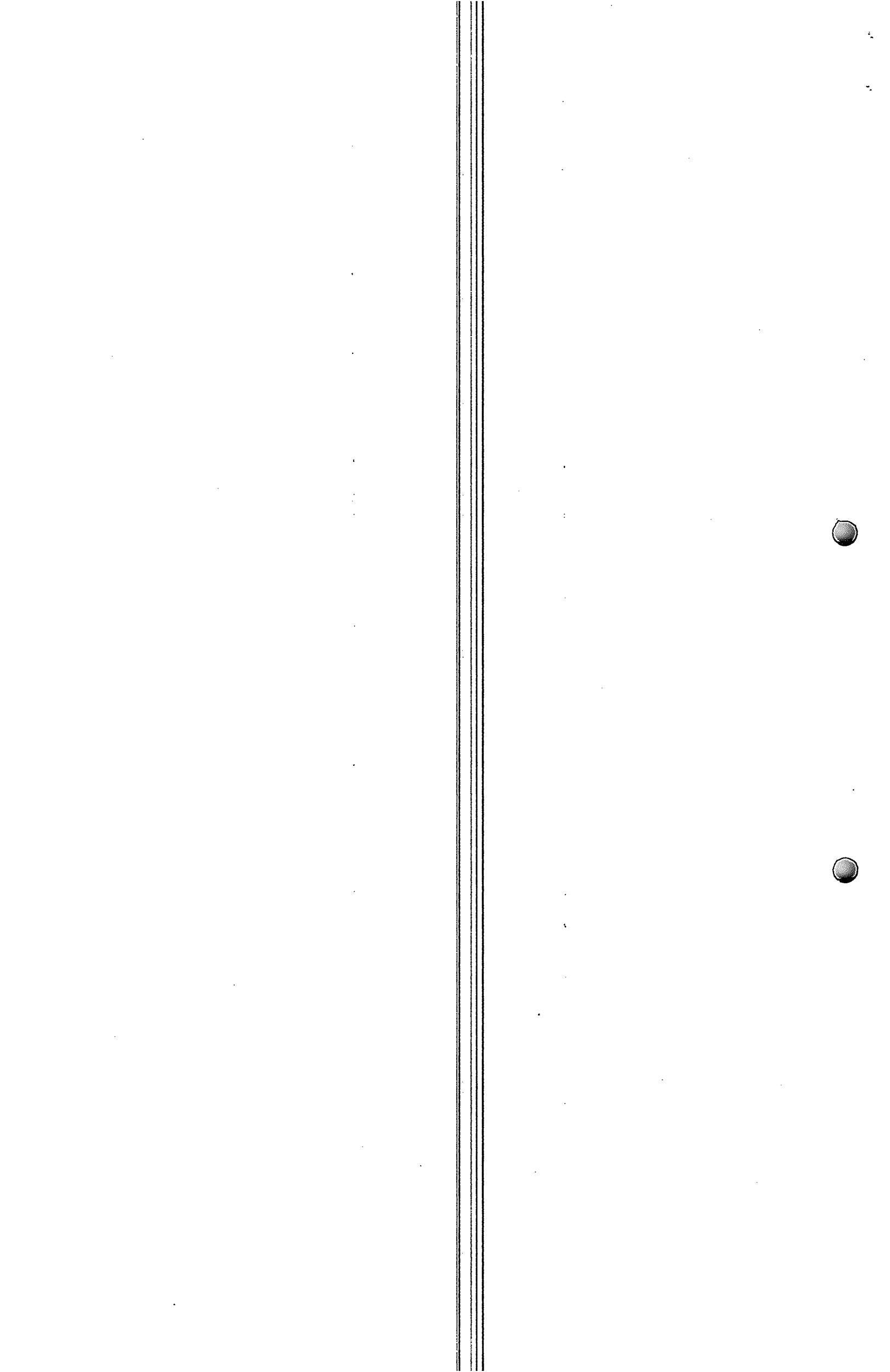
"*ARTICULO 3º. Modificar el inciso a.4) del artículo 132, del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así: a.4) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo y Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención, los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por los municipios del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal*".

A pesar de que los apartes demandados como se dijo, se encuentran derogados, dicha situación no impide de acuerdo con jurisprudencia del H. Consejo de Estado, proferir pronunciamiento de fondo acerca de la legalidad de las resoluciones demandadas dados los efectos jurídicos que produjeron durante su vigencia.

En efecto, en sentencia de 07 de octubre de 2010, el máximo tribunal precisó que si bien los actos demandados han sido derogados, por tratarse de disposiciones administrativas generales son susceptibles de la acción de Nulidad, toda vez que la derogación tiene efectos *ex - nunc*, lo cual implica que el acto derogado mantiene su presunción de legalidad por todo el tiempo que estuvo vigente; presunción que es *ius tan tum* o mientras no se declare lo contrario¹.

Dicha postura, reitera lo manifestado en sentencia S-157 de 14 de enero de 1991, C.P. Carlos Gustavo Arrieta, por el H. Consejo de Estado:

¹ Consejo de Estado – Sección Primera, sentencia de 07 de octubre de 2010, Radicado No. 11001-03-24-000-2006-00368-00. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

"...la Sala opina que, aún a pesar de haber sido ellos derogados, es necesario que esta Corporación se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido general que se impugnen en ejercicio de la acción de nulidad, pues solamente así se logra el propósito último del otrora llamado contencioso popular de anulación, cual es el imperio del orden jurídico y el restablecimiento de la legalidad posiblemente afectada por la norma acusada, imperio y legalidad que no se recobran por la derogatoria de la norma violadora, sino por el pronunciamiento definitivo del juez administrativo. Y mientras tal pronunciamiento no se produzca, tal norma, aun si derogada, conserva y proyecta la presunción de legalidad que la ampara, alcanzando en sus efectos a aquellos actos de contenido particular que hubiesen sido expedidos durante su vigencia"

En esos términos no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad demandada Departamento del Atlántico para fundamentar la excepción que denominó "NO SE PUEDE ANULAR UNA NORMA DEROGADA"², y en ese orden fuerza es declararla infundada.

5.2. CASO CONCRETO.

A continuación, abordará el Tribunal el estudio de la legalidad de los apartes demandados, resolviendo los cargos propuestos en la demanda, así:

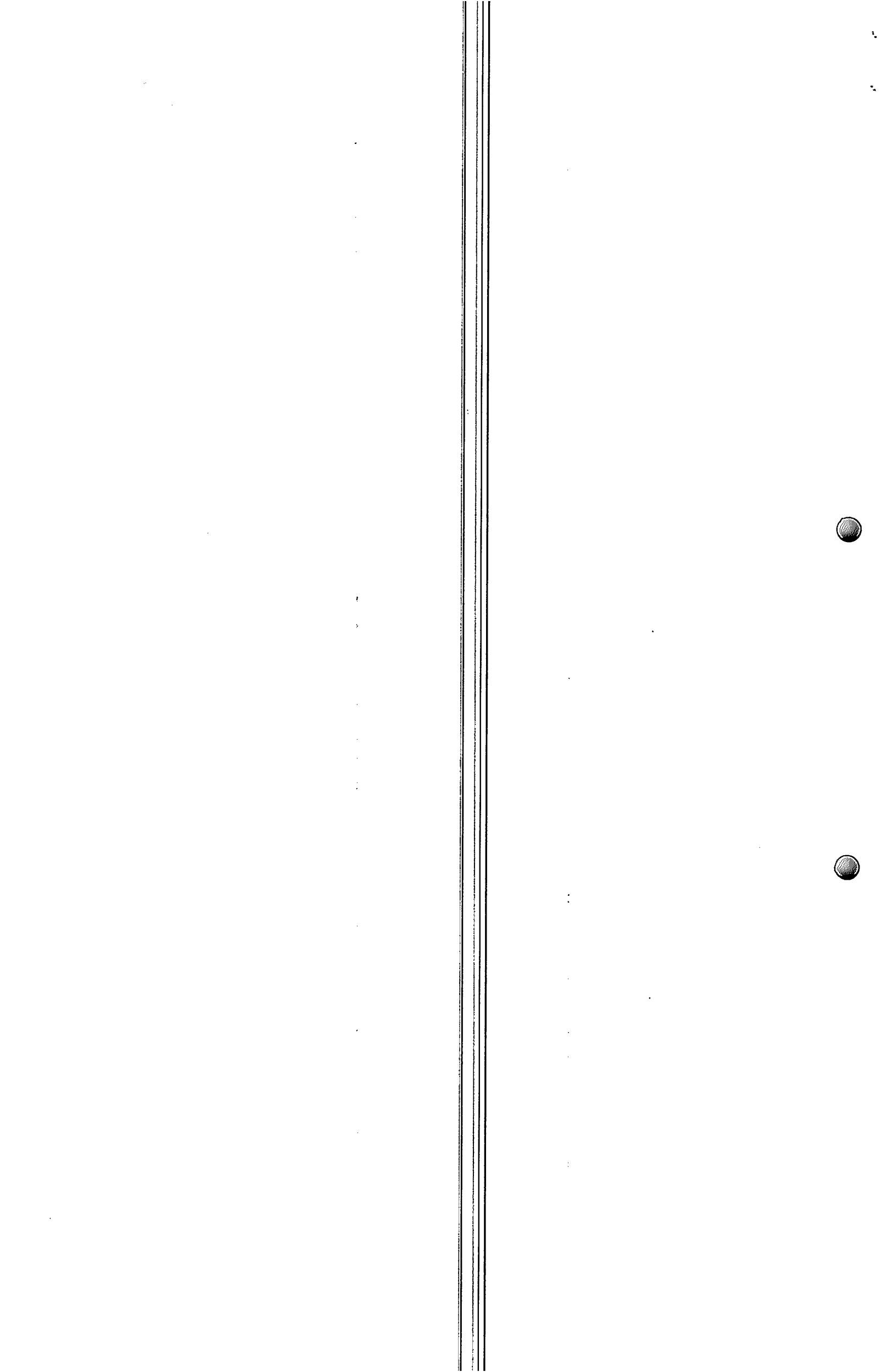
PRIMER CARGO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FALTA DE COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LAS LEYES QUE ESTABLECIERON LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LAS TRES ESTAMPILLAS.

Manifiesta el demandante que las estampillas pro ciudadela universitaria, pro desarrollo y pro hospitales de primer y segundo nivel, encuentran en cada una de las normas que las crean³, el elemento objetivo o hecho autorizado a gravar, limitándolo a que sea un acto o hecho del orden departamental; es decir, un acto o hecho efectuado por el Departamento o en el que este sea parte.

Expresa que adicionalmente dichas normas también establecen el elemento subjetivo de las estampillas; esto es, la calidad de quienes deben intervenir en los hechos

² FL. 238 RV

³ Ley 77 de 1981. Ley 3 de 1986 y Ley 663 de 2001.



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

generadores, lo que en los tres casos indica que las estampillas sean adheridas al acto gravado por el funcionario departamental que intervenga en estos.

Para resolver, sea lo primero precisar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 300, dispone:

"artículo 300. *Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:*

(...)

4. *Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.*

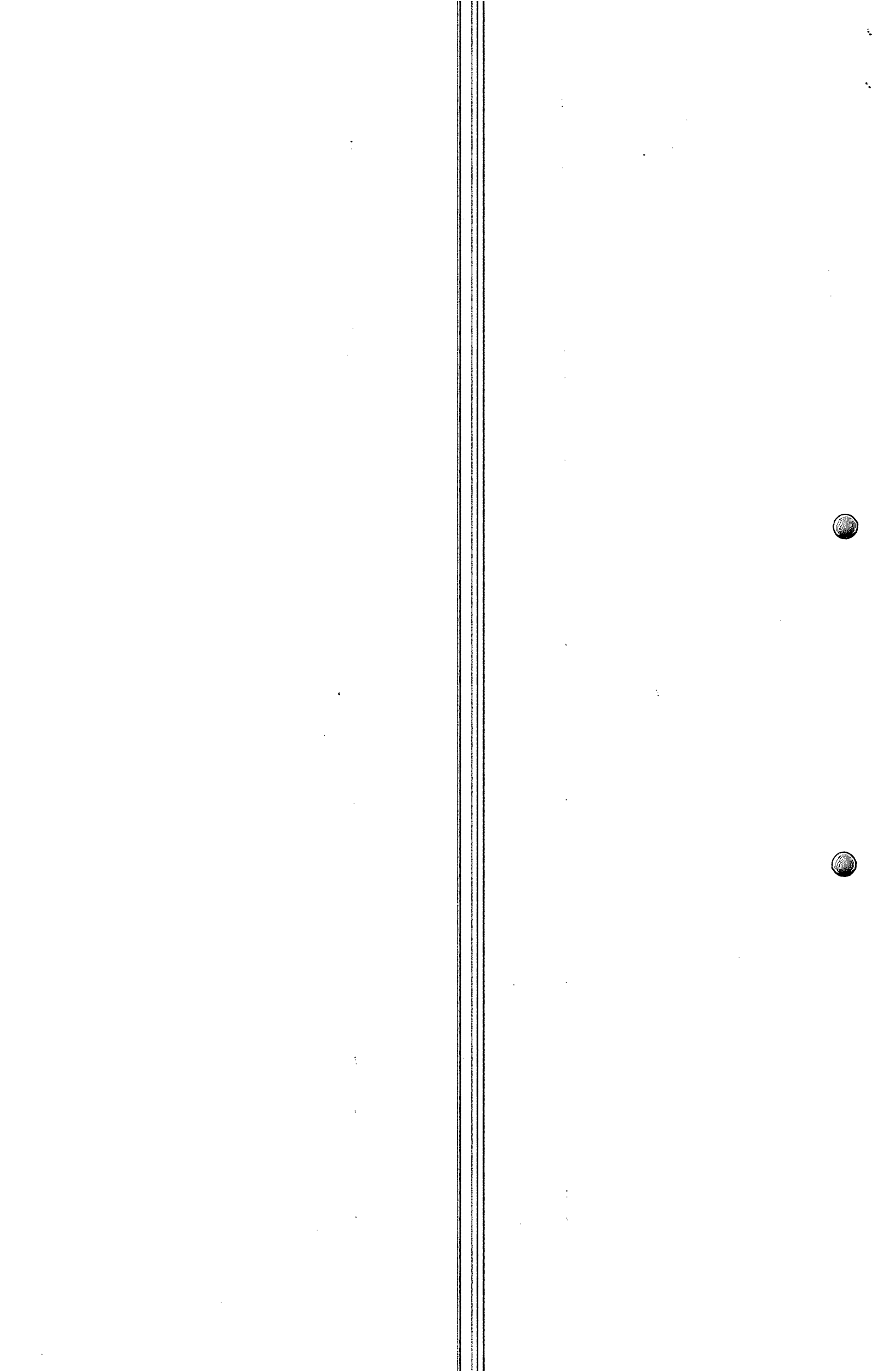
(...)

Tenemos que las estampillas pro ciudadela universitaria, pro desarrollo y pro hospitales de primer y segundo nivel, tienen su génesis normativa en tres leyes distintas a saber:

La Ley 77 de 1981, en su artículo 4º, autorizó a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "**Ciudadela Universitaria del Atlántico**", en todas las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento y sobre las cuales tenga jurisdicción la referida Corporación; y en su artículo 6º, dispuso que la obligación de adherir y anular dicha estampilla quedaría a cargo de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto.

"Artículo 4º. *Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico", en todas las operaciones que se lleven a cabo en aquel Departamento y sobre las cuales tenga jurisdicción la referida Corporación. Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Atlántico, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Artículo 5º. *Autorízase a los Concejos Municipales del Atlántico para hacer obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.*



374

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI

DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

DECISIÓN: SE CONCEDE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

Artículo 6º. *La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios nacionales, departamentales y municipales que intervengan en el acto.*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 3ª de 1986, autorizó a las asambleas departamentales para ordenar la emisión de la estampilla "**Pro-Desarrollo Departamental**", cuyo producido se destinaría a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva; disposición que también quedó consagrada en el artículo 170 del Decreto Ley 1222 de 1986, y el artículo 175 dispuso que la obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto.

"Ley 1222 de 1986.

"Artículo 170. *Autorízase a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Prodesarrollo Departamental", cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.*

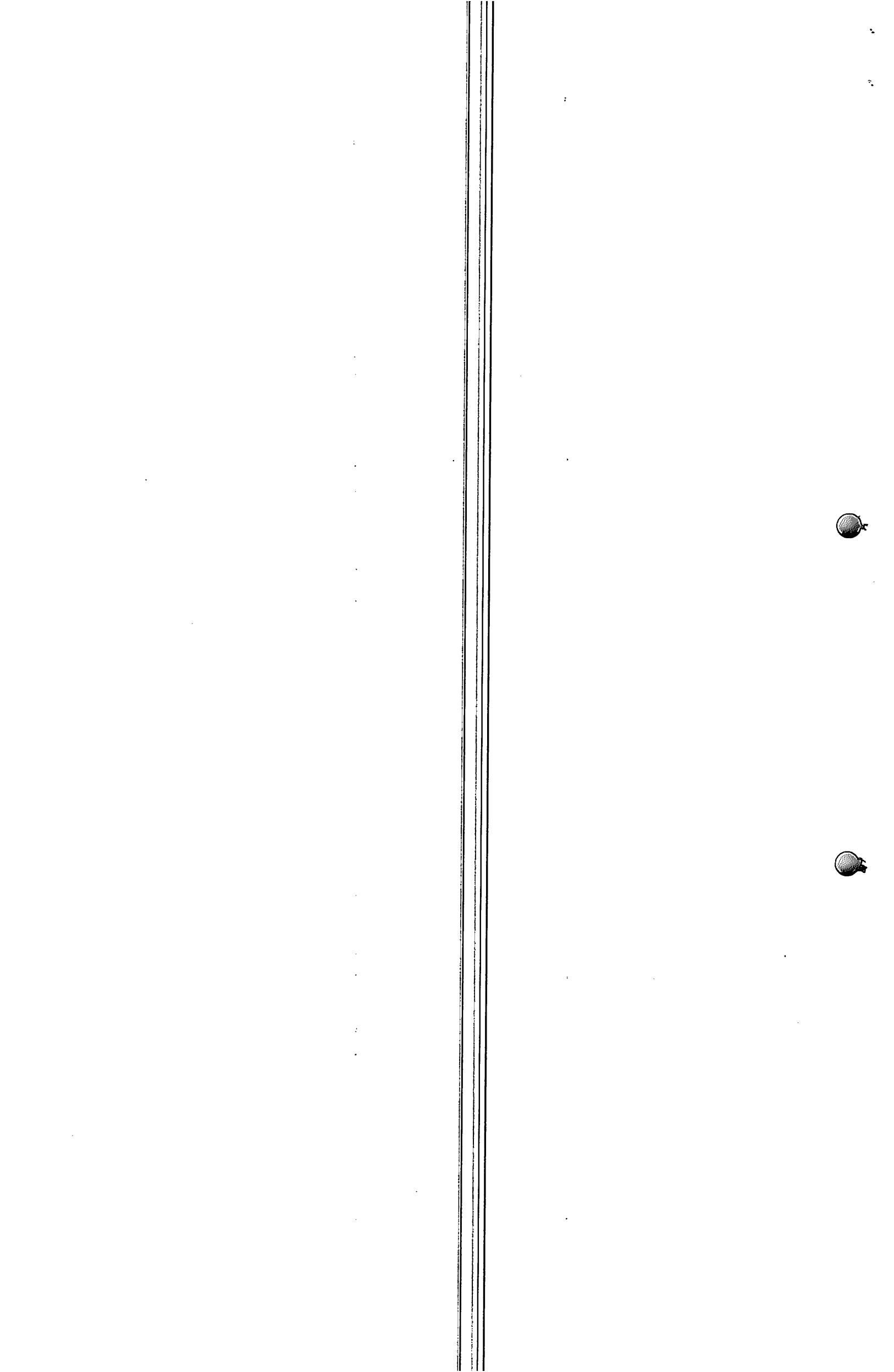
Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

(...)

Artículo 175. *La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios Departamentales que intervengan en el acto".*

A su vez, la ley 633 de 2001, autorizó a la Asamblea del Departamento del Atlántico para ordenar la emisión de la estampilla "Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico, y dispuso que la obligación de adherir y anular dicha estampilla quedaría, a cargo de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto.

Artículo 3o. *Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al*



375

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
 DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
 DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
 DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
 DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

Artículo 4o. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, ~~medio o método sustitutivo si fuere el caso~~, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2o. de la presente ley.*

Artículo 6o. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La obligación de adherir y anular la estampilla física ~~y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso~~, de que trata esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente."*

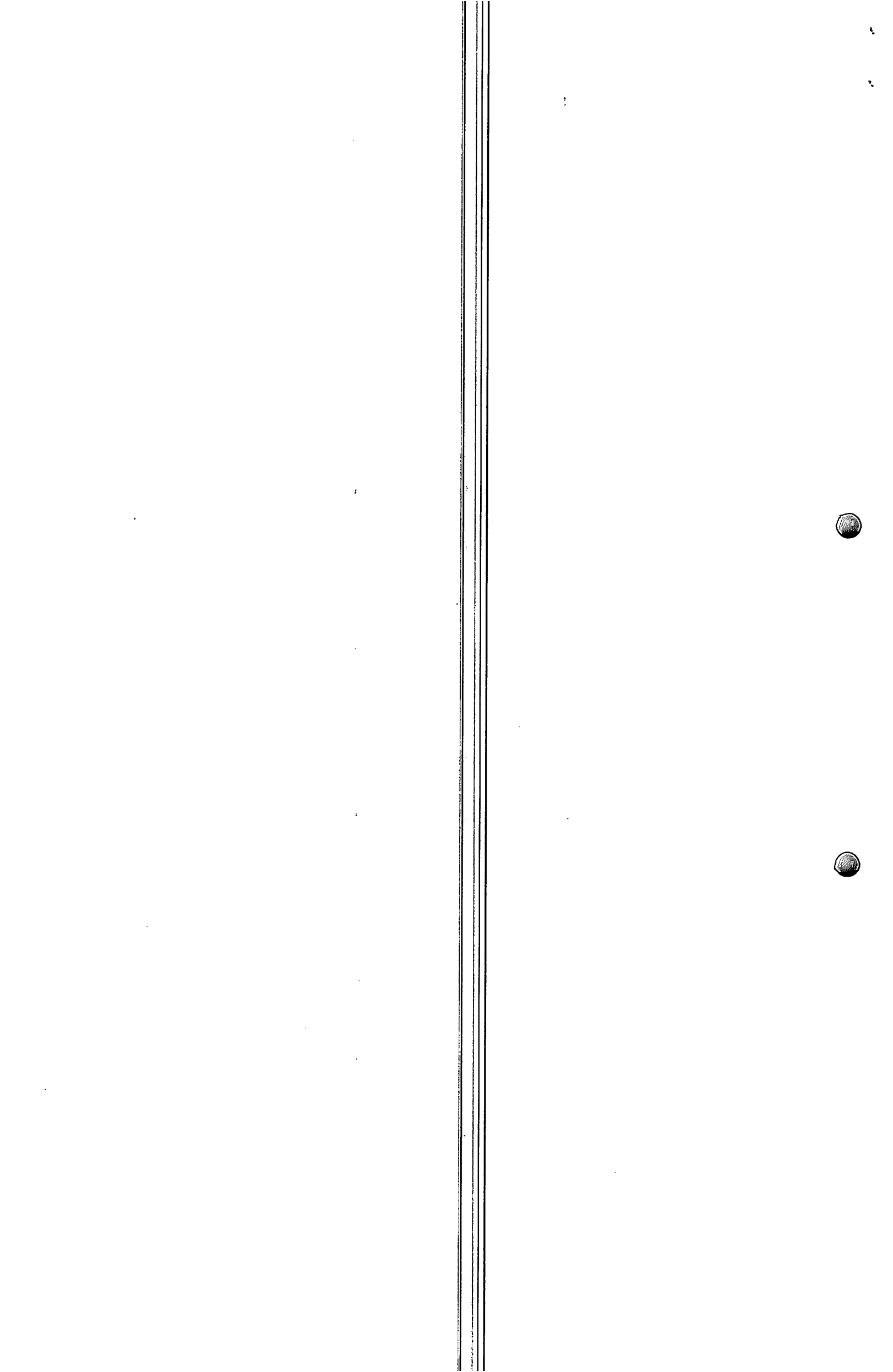
Como se ve de los apartes transcritos, en las tres leyes citadas, también se facultó a los Concejos Municipales del Departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental hagan obligatorio el uso de la estampilla, para lo cual en cada caso la adhesión y anulación de las estampillas quedaría entonces a cargo de los funcionarios municipales que intervinieran en el acto.

Ahora, según el artículo 130 de la Ordenanza 000253 de 2015, "En el Departamento del Atlántico están autorizadas las estampillas Ciudadela Universitaria por Ley 77 de 1981, Ley 50 de 1989, Ley 71 de 1989; Pro Desarrollo, por Ley 3ª de 1986, artículo 32; Pro Electrificación Rural, por Ley 1059 de 2006; Pro Cultura, por Ley 666 de 2001; Pro Bienestar del Adulto mayor, por Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009; Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico, por Ley 663 de 2001 y Pro Hospital Universitario Cari E.S.E., por Ley 645 de 2001".

En el artículo 132 dicha ordenanza reguló los hechos generadores y la base gravable de las estampillas y, adicionalmente, estableció las condiciones y los sujetos pasivos del gravamen.

Conforme con el texto de los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la Ordenanza 000253 de 2015, los objetos o hechos imposables de las mencionadas estampillas son:

"Artículo 132. Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación:



376

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

Contratos:

(...)

a.2) *Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de **contratante** por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría, las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.*

(...)

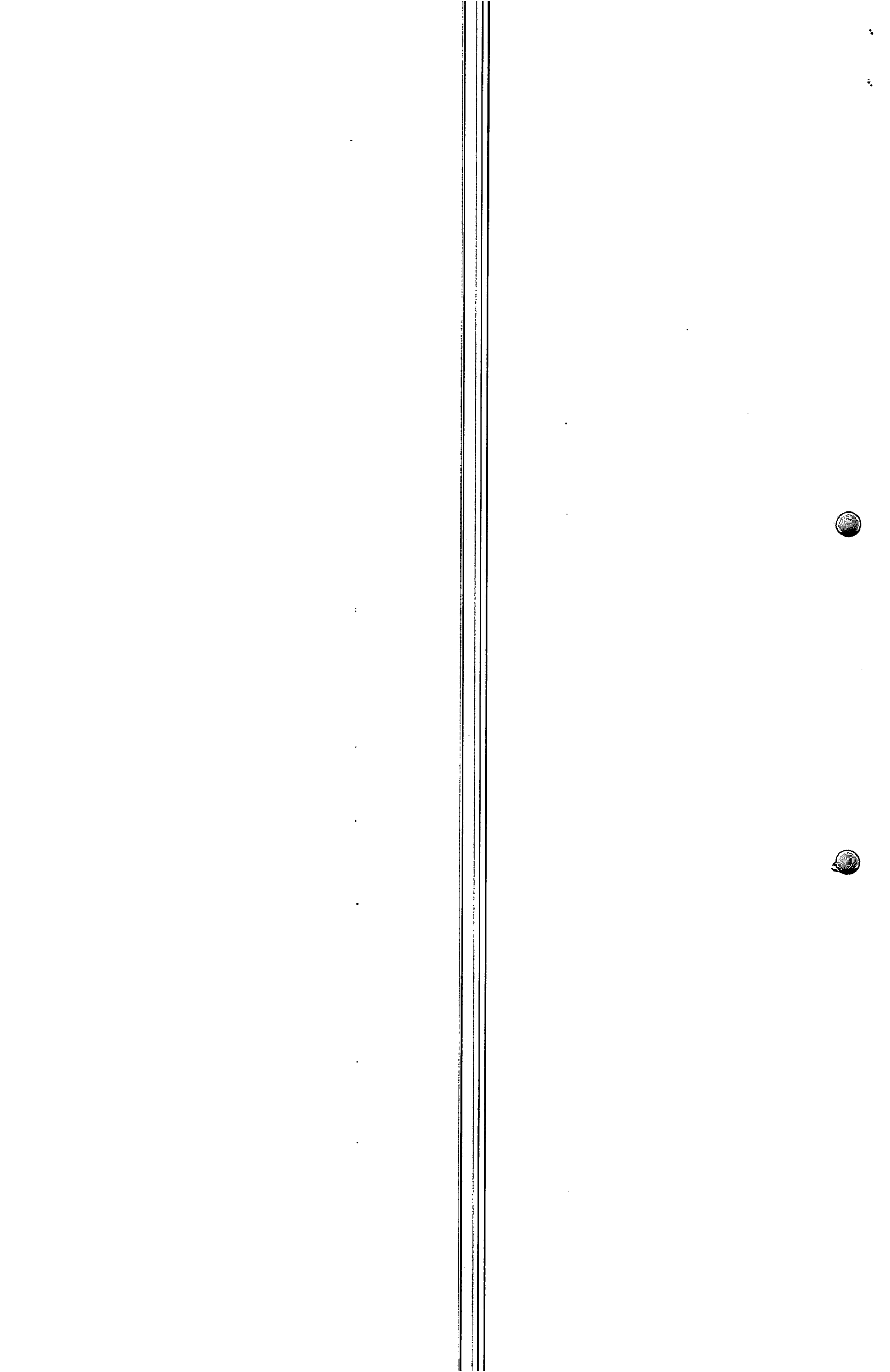
a.4) *Genera la estampilla ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el **Distrito** o el Departamento tengan participación en su capital, en los cuales estas entidades actúen como **contratantes**. (...)"*

Como se ve, para que tenga lugar el hecho generador, respecto de los contratos suscritos por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría, las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital, las entidades descentralizadas, las unidades administrativas especiales, se requiere que estas entidades actúen como **contratantes**.

En el presente asunto se observa que la Asamblea Departamental, sin intervención del Concejo de Barranquilla, creó las Estampillas ProHospital de primer y segundo nivel, pro ciudadela y pro desarrollo, sobre los *contratos y sus adiciones suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el **Distrito**... tenga participación en su capital.*

Lo anterior, contraviene lo dispuesto en las Leyes 77 de 1981, 3ª de 1986 y 663 de 2001, teniendo en cuenta que la competencia de la Asamblea Departamental concerniente al cobro de cada estampilla en los municipios, se limita a otorgar autorización al Concejo Distrital de Barranquilla para hacer obligatorio el uso de la estampilla en dicha jurisdicción, correspondiendo entonces al Distrito implementar el cobro de la estampilla, previo Acuerdo Distrital, y sobre hechos en los que haya participación de un funcionario público de carácter distrital.

Ahora bien, tratándose de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los literales a.2) y a.4) del artículo 132 de la Ordenanza 000253 de 2015, disponen que sean aquellas en las que el Distrito de Barraquilla tenga participación, es decir que tengan el carácter de mixtas, en los términos previstos en el artículo 14 numeral 6 de la Ley 142 de 1994, que las define como aquellas "... en cuyo capital, la Nación, las



REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquélla o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%."

El Tribunal considera que, es nula la expresión "*las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios –en las que el **Distrito** de Barranquilla tenga participación en su capital*", contenida en los literal a.2) y a.4) del artículo 132 de la Ordenanza 000253 de 2015 por cuanto, la imposición del gravamen de las estampillas sobre los contratos suscritos por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en las que el Distrito de Barranquilla tenga participación en su capital, cuando estas actúen como contratantes no cumple la exigencia prevista en los artículos 170 y 175 del Decreto Ley 1222 de 1986, 3, 4 y 6 de la Ley 633 de 2001 y 4, 5 y 6 de la Ley 77 de 1981, en el sentido de que en el otorgamiento del acto, documento o instrumento intervenga un funcionario departamental.

En esos términos la Sala encuentra que las disposiciones demandadas transgreden los artículos 300 numeral 4 de la Constitución Política, 170 y 175 del Decreto Ley 1222 de 1986, 3, 4 y 6 de la Ley 633 de 2001 y 4, 5 y 6 de la Ley 77 de 1981, motivo por el cual es menester declarar su nulidad.

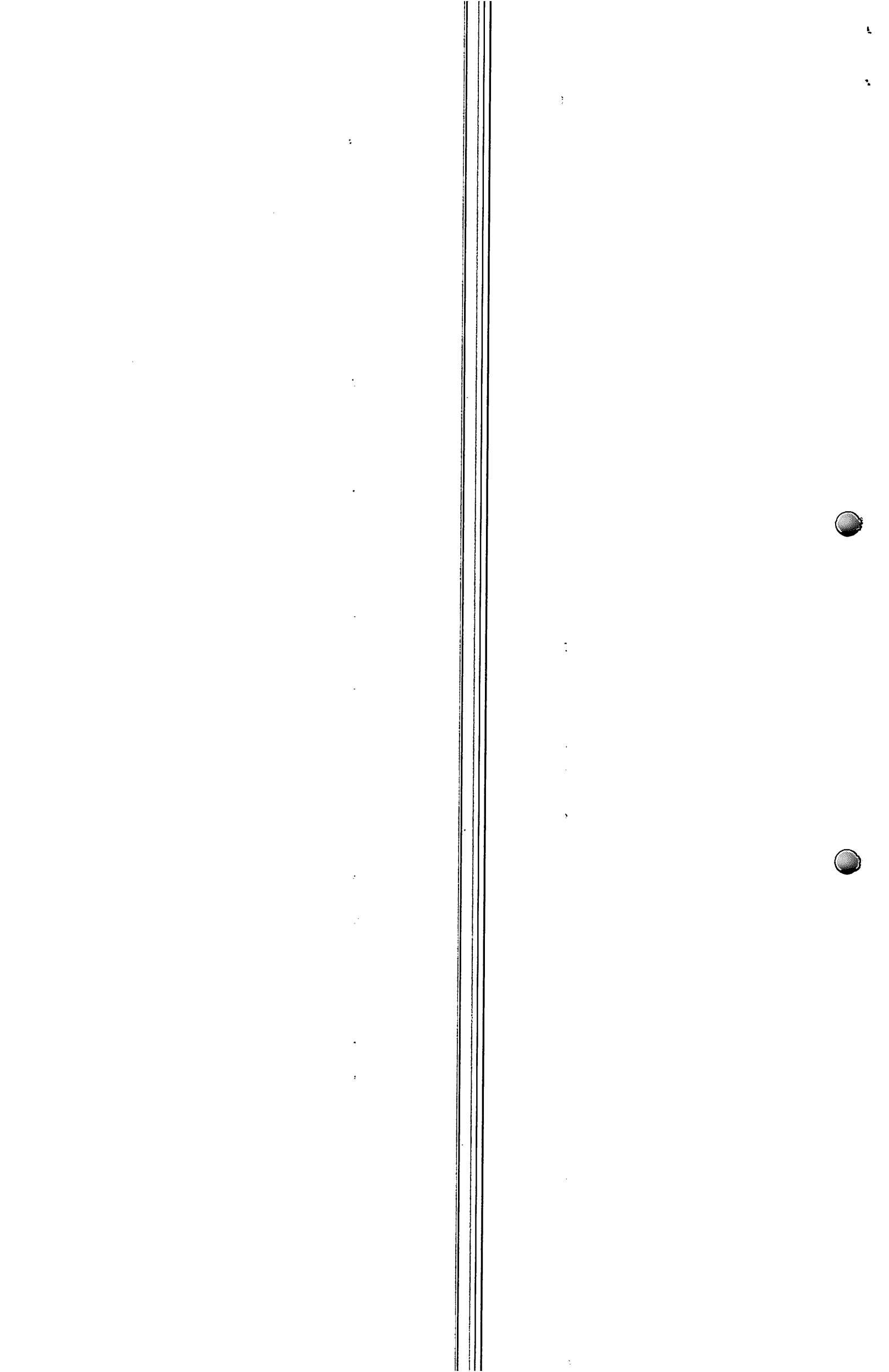
SEGUNDO CARGO: VIOLACIÓN DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 142 DE 1994 Y VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD E IGUALDAD.

Considera el accionante que las estampillas de que trata el artículo cuyos apartes se demandan, no se aplican a los demás contratos que suscriban en calidad de contratantes, los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales y comerciales, sino que solo se aplican a los contratos que suscriban en tal calidad, las empresas de servicios públicos en las que participa el Distrito de Barranquilla; más aún, ni siquiera se aplican estos tributos a las otras empresas de servicios públicos cuando sean contratantes las empresas de servicios públicos enteramente privadas.

Señala el actor que no hay motivo razonable alguno para imponer estas tres estampillas exclusivamente a estas empresas, frente a los demás agentes económicos que ejercen igualmente actividades comerciales e industriales.

Al respecto, tenemos que la Carta Superior en su artículo 13, dispone, lo siguiente:

"Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones*



378

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)

El canon constitucional 95 numeral 9, señala:

Artículo 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

(...)

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Y el artículo 363 del mismo cuerpo normativo, dispone:

"Artículo 363. *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.*

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad".

Por su parte la norma de servicios públicos domiciliarios, Ley 142 de 1994, dispone en su artículo 24, lo siguiente:

"Artículo 24. Régimen Tributario. *Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:*

24.1. Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que no sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales. (...)"

En efecto, el artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994 señala que las autoridades departamentales y locales solo pueden gravar a las empresas de servicios públicos con tributos que sean aplicables a los demás contribuyentes que realizan actividades industriales o comerciales.

Para resolver, sea lo primero indicar que el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 fue objeto de estudio de constitucionalidad y la H. Corte Constitucional en la sentencia C-419 de 1995 lo declaró exequible.



379

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

En dicha providencia, señaló que el artículo 24.1 no consagró ninguna exención para las empresas de servicios públicos sino un "*principio de tributación dirigido a asegurar la igualdad entre las empresas de servicios públicos y los demás contribuyentes que desarrollen actividades industriales o comerciales y, obviamente, a prohibir la discriminación.*"

De la lectura de los apartes normativos acusados se advierte la infracción alegada del artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994, toda vez que del análisis de las normas demandadas y la ley es posible llegar a la conclusión de que se están imponiendo a las empresas de servicios públicos en las que el Distrito tenga participación en su capital, tributos diferentes a los aplicables a las demás empresas de servicio público de carácter oficial o eminentemente privadas, y además a los contribuyentes que ejercen actividades industriales o comerciales, sin que medie justificación alguna para la diferenciación.

En efecto, la Corte Constitucional ha precisado el alcance de la equidad tributaria en sentencia C-804 de 2001, señalando lo siguiente:

"Aparecen entonces dos conceptos fundamentales que sirven como parámetro para establecer la carga tributaria teniendo en cuenta la capacidad de pago de los individuos. La equidad horizontal y la equidad vertical. La primera hace relación a aquellos contribuyentes que se hallen bajo una misma situación fáctica, los cuales deben contribuir de manera equivalente. En cuanto a la segunda, se refiere a que el mayor peso en cuanto al deber de contribuir debe recaer sobre aquellos que tienen más capacidad económica. Estos criterios deben ser aplicados cuando el legislador va a otorgar un beneficio fiscal, con miras a mantener intacto el principio de equidad. Otro aspecto importante a tener en cuenta cuando se va a sustraer a un grupo de individuos del ámbito del tributo, es el de realizar un análisis sobre el efecto práctico de la aplicación de la norma tributaria. Si al poner en práctica la norma, se obtiene como consecuencia una vulneración del principio de equidad tributaria, la norma deberá ser retirada del ordenamiento"

En esos términos, y como se explicó el artículo 132 de la Ordenanza No. 000253 de 2015, impone como hecho generador de las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro Desarrollo y Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel, los contratos y sus adiciones suscritos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital; imponiendo así una carga a este tipo de empresas y sustrayendo concomitantemente de su pago a las demás de carácter privado, y otras que desarrollen igualmente actividades industriales y comerciales.



380

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2015-00073-00- W.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADA: ORDENANZA No. 000253 DE 2015 - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
DECISIÓN: SE CONCEDEN LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA

En ese orden de ideas, el cargo prospera; y en vista de que logró desvirtuarse la presunción de legalidad de los apartes demandados, fuerza es conceder las súplicas de la demanda, como en efecto se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección "B", administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de la expresión "las empresas de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito tenga participación en su capital" del literal a.2) del artículo 132 de la Ordenanza No. 000253 de 2015 expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico; así como la expresión "el Distrito" del literal a.4) del mismo cuerpo normativo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo al respectivo Procurador Judicial delegado ante este tribunal.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS,


OSCAR WILCHES DONADO

**LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ
IMPEDIDO**


ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO	08-001-23-33-003-2015-00073-00-W
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADO	ORDENANZA No. 00253 DE 2015 – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR	OSCAR WILCHES DONADO

El Honorable Magistrado Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez se ha declarado impedido para conocer del presente asunto, con base en la causal de impedimento contenida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en razón de la existencia de un vínculo contractual entre uno de sus hijos y el Departamento del Atlántico.

Como quiera que la situación antes descrita se encuentra contemplada en la preceptiva legal comentada como causal para separar al Juez o Magistrado del conocimiento de la Litis, es del caso proceder a la aceptación del impedimento, tal como se expresará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, por las razones anotadas. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

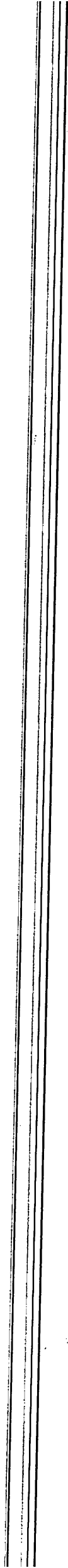
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

Los magistrados,


OSCAR WILCHES DONADO


ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO



146



302

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**

Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO	08-001-23-33-003-2015-00073-00-W
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
DEMANDADO	ORDENANZA No. 00253 DE 2015 – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR	OSCAR WILCHES DONADO

El Honorable Magistrado Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez se ha declarado impedido para conocer del presente asunto, con base en la causal de impedimento contenida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en razón de la existencia de un vínculo contractual entre uno de sus hijos y el Departamento del Atlántico.

Como quiera que la situación antes descrita se encuentra contemplada en la preceptiva legal comentada como causal para separar al Juez o Magistrado del conocimiento de la Litis, es del caso proceder a la aceptación del impedimento, tal como se expresará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

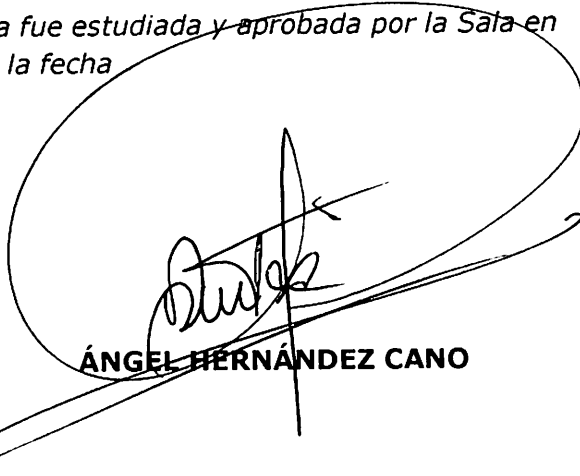
PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado Luis Eduardo Cerra Jiménez, por las razones anotadas. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

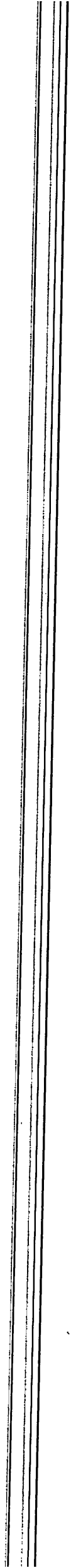
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

Los magistrados,


OSCAR WILCHES DONADO


ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO



[Faint, illegible handwritten marks]



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL- SECCIÓN B

Barranquilla, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	No. 08-001-23-33-000-2015-00073-00-W
Acción	NULIDAD
Demandante	GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
Demandado	ORDENANZA N° 00253 DE 2015 – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Magistrado(a) Ponente	Dr. OSCAR WILCHES DONADO

Manifiesto a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, doctores Oscar Wilches Donado y Ángel Hernández Cano, integrantes de la Sala de Decisión Oral – Sección B, que me declaro impedido para conocer del proyecto de fallo registrado por el ponente en el expediente de la referencia, en el cual es demandante el señor **Genaro Mauricio Celia Adachi** contra **la Ordenanza N° 00253 de 2015 – Departamento del Atlántico – Asamblea Departamental**, del cual es **Magistrado Ponente el doctor Oscar Wilches Donado**, en razón de que a la fecha uno de mis hijos es contratista del **Departamento del Atlántico** (una de las entidades demandadas), motivo por el cual me encuentro incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, solicito me sea aceptado el impedimento, y se me separe del conocimiento del proceso de la referencia.

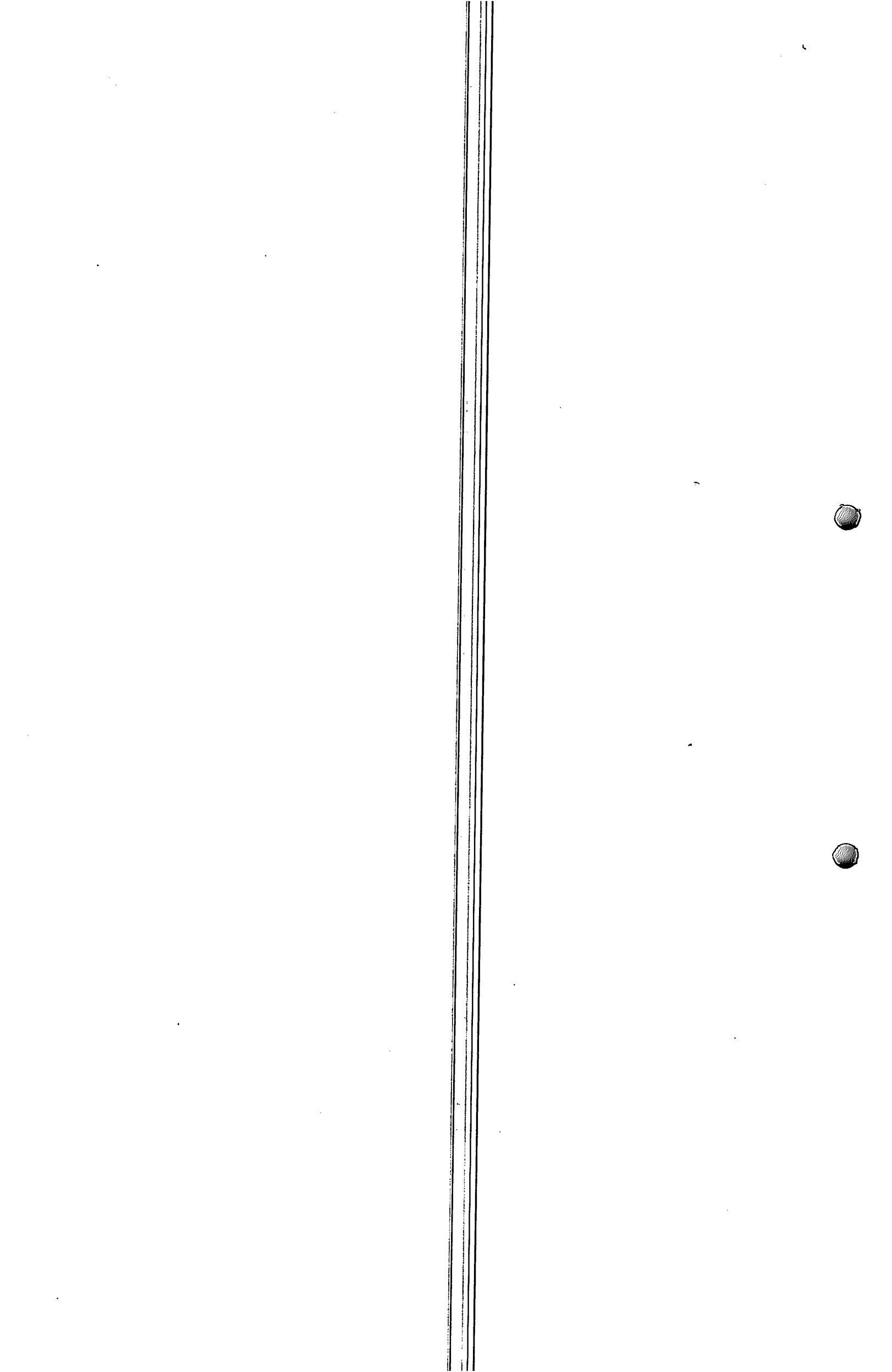
Respetuosamente solicito a la Sala de Decisión Oral- Sección B, que la decisión que se adopte me sea comunicada con copia anexa del auto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ

JUD/AMF





384

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL- SECCIÓN B

Barranquilla, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	No. 08-001-23-33-000-2015-00073-00-W
Acción	NULIDAD
Demandante	GENARO MAURICIO CELIA ADACHI
Demandado	ORDENANZA N° 00253 DE 2015 – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
Magistrado(a) Ponente	Dr. OSCAR WILCHES DONADO

Manifiesto a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, doctores Oscar Wilches Donado y Ángel Hernández Cano, integrantes de la Sala de Decisión Oral – Sección B, que me declaro impedido para conocer del proyecto de fallo registrado por el ponente en el expediente de la referencia, en el cual es demandante el señor **Genaro Mauricio Celia Adachi** contra **la Ordenanza N° 00253 de 2015 – Departamento del Atlántico – Asamblea Departamental**, del cual es **Magistrado Ponente el doctor Oscar Wilches Donado**, en razón de que a la fecha uno de mis hijos es contratista del **Departamento del Atlántico** (una de las entidades demandadas), motivo por el cual me encuentro incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, solicito me sea aceptado el impedimento, y se me separe del conocimiento del proceso de la referencia.

Respetuosamente solicito a la Sala de Decisión Oral- Sección B, que la decisión que se adopte me sea comunicada con copia anexa del auto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ

JUD/AMF

